

LEY N° 4055

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES

**4079, 4088, 4109, 4141, 4186, 4223, 4316, 4341, 4399, 4442, 4745, 4919, 4970, 5014
(Derogada), 5015, 5218, 5262, 5292, 5293 (Derogada), 5351, 5478, 5570, 5571, 5607, 5677
(Derogada), 5878, 5879, 5894, 5895, 5896, 5897, 5898, 5899, 5903, 5906, 5943, 6004, 6108,
6136, 6217, 6243, 6311, 6321**

Y LEYES COMPLEMENTARIAS: 4721, 4722, 5493, 5678 y 5893

VER LEYES:

- Ley N° 5894:** “De creación de La Cámara de Casación Penal
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5895:** “De creación del Ministerio Público de la Acusación”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5896:** “Creación del Ministerio Público de Defensa y del Servicio Público de Defensa Penal Provincial”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5897:** “Creación del los Juzgados especializados en Violencia de Género”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5898:** “Creación del Fuero en lo Penal Económico y Delitos contra la Administración Pública”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5899:** “Creación del Fuero Ambiental y de las Fiscalías Ambientales de la Provincia De Jujuy”
San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015
- Ley N° 5903:** “Creación del Ministerio Público de la Defensa Civil”.
San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016
- Ley N° 5906:** “De modificación y adecuación de la Ley N° 5893 y del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy”.
San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016
- Ley N° 5943:** “Modificación del artículo 10 de la ley n° 5903” de creación del Ministerio de la Defensa Civil
San.: 06-07-2016 Prom.: 26-07-2016 Publ.: 05-08-2016
- Ley N° 6004:** “De descentralización judicial - Creación de Centros Judiciales - Juzgados Multifueros”
San.: 22-12-2016 Prom. 06-01-2017 Publ.: 09-01-17

**PARA CONSULTAR EL ESTADO GENERAL Y DE ACTUALIZACIÓN DE LAS
MISMAS INGRESAR AL LINK**

[http://www.justiciajujuy.gov.ar:9090/cgi-
bin/wxis.exe/iah/scripts/?IsisScript=iah.xis&lang=es&base=LEYES](http://www.justiciajujuy.gov.ar:9090/cgi-bin/wxis.exe/iah/scripts/?IsisScript=iah.xis&lang=es&base=LEYES)

VER ACORDADAS

- Ac. 205/15:** Reglamentación del funcionamiento de las salas del nuevo Superior Tribunal de Justicia.
- Ac. 206/15:** Dispone el orden de intervención de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia en las causas de Competencia Originaria.
- Ac. 207/15:** Creación del Tribunal Evaluador y designación de representantes para la selección de postulantes a cubrir cargos vacantes de Magistrados, Defensores y Fiscales en el Poder Judicial.
- Ac. 7/16:** Aprobación del Reglamento de Concurso para la designación de Magistrados, Defensores y Fiscales del Poder Judicial.
- Ac. 8/16:** Designación de representantes del Superior Tribunal en el Tribunal Evaluador.
- Ac. 9/16:** Declaración de la vacancia de cargos y convoca al Tribunal Evaluador para que proceda al llamado a concurso.
- Ac. 11/16:** Modificación de la Acordada 205/15 sobre intervención de los Vocales del Superior Tribunal de Justicia en las causas de Competencia Originaria.
- Ac. 12/16:** Derogación de la Acordada 184/15. Reglamenta la tramitación del recurso de casación e inconstitucional establecido en el Código Procesal Penal.
- Ac. 9/2019:** Cámara de Casación Penal – Puesta en funcionamiento - Integración - Competencia

**TEXTO ACTUALIZADO A
DICIEMBRE 2022**

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
San.: 26-01-1984 Prom.: 30-01-1984 Publ. 19-03-1984

Art. 1º.- APROBACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL - Téngase por Ley de la Provincia el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial remitido por el Poder Ejecutivo con su mensaje del 23 de enero de 1984.-

Art. 2º.- FUERO DEL TRABAJO - El Tribunal del Trabajo estará formado por cuatro (4) Salas que se denominarán Primera, Segunda, Tercera y Cuarta; compuesta cada una de ellas por tres (3) Vocales.

Se tendrán por modificadas las disposiciones de la Ley de la Magistratura del Trabajo, en orden a su composición y según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial., que se aprueba por la presente.-

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la distribución entre las cuatro (4) Salas de los asuntos actualmente en trámite en el Tribunal del Trabajo.- (*Artículo modificado por Ley N° 6311*)

Art. 3º.- CÁMARA DE APELACIONES - RECURSOS EN TRAMITE - Hasta tanto se instale definitivamente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, el Superior Tribunal entenderá en los recursos que sean de su competencia, conforme se dispone en el Art. 9º de la presente.-

Igualmente, la Cámara en lo Civil y Comercial continuará entendiendo en el trámite de los recursos de apelación deducidos con anterioridad a la vigencia de esta Ley en contra de las decisiones de los jueces especiales en lo Civil y Comercial hasta su conclusión definitiva.-

Art.- 4º.- TRIBUNAL DE FAMILIA - Hasta tanto se instale el Tribunal de Familia, los juicios de su competencia serán tramitados en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.-

Cuando se concretaren la creación y funcionamiento del Tribunal de Familia, y de contarse con las instalaciones y medios necesarios, uno de sus jueces tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy o idéntica competencia territorial que la establecida para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con sede en dicha ciudad. Intervendrá en el trámite y resolución de las causas de su competencia de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil y de conformidad con las normas establecidas por la Ley Orgánica que se aprueba por la presente.(*Arts. 75º y 76º*)

Art. 5º.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EXISTENTES. NUEVA DENOMINACIÓN - Los actuales Juzgados, de primera instancia en lo Civil y Comercial de Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Cuarta Nominación, éste último con sede en San Pedro de Jujuy, y los juzgados especiales en lo Civil y Comercial de Primera, Segunda, Tercera; y con asiento en San Pedro de Jujuy, de Cuarta Nominación, pasarán a denominarse, respectivamente, Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 (*), N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9.- *Ver Art. 3 de la Ley N° 5015 y Ley N° 6004.- (Ley 5677 derogada por Ley 6004)*

Art. 6º.- JUZGADOS Y DEFENSORÍAS DE SAN PEDRO DE JUJUY- Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 y N° 9 tendrán su asiento en la ciudad de

San Pedro de Jujuy, en la que además, actuarán dos defensorías oficiales y un defensor de menores e incapaces.-

Art. 7°.- DESIGNACIÓN DE JUECES DE PAZ - Los Municipios elevarán al Poder Ejecutivo, antes del día 29 de febrero del año en curso, las ternas para la designación de los Jueces de Paz, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 121° de la Constitución de la Provincia.- *Ver Art. 159 de la Constitución de la Provincia de 1986.-*

Art. 8°.- DEFENSORÍAS - El Superior Tribunal de Justicia propondrá al Poder Ejecutivo el número de defensores oficiales y de defensores de menores y ausentes que tendrán su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy.-

Art. 9°.- JUICIOS EN TRAMITE EN EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - Subsistirán las Salas Primera y Segunda del Superior Tribunal de Justicia para entender en las causas en trámite y para las que puedan ingresar hasta la instalación definitiva de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sin perjuicio de la distribución equitativa de las mismas entre ambas Salas. A tal efecto, los miembros de las Salas se reemplazarán entre sí y en caso de ausencia o impedimento, por el Fiscal del Superior Tribunal, Vocales de Cámaras, Jueces, demás funcionarios y abogados de la lista. El turno de las Salas será el que resulte de las normas reglamentarias en vigencia que se dan por reproducidas. El Presidente de las Salas es el mismo del Superior Tribunal y será llamado a decidir cuando no hubiere acuerdo entre los integrantes de la Sala.-

Art. 10°.- JUICIOS EN TRAMITE EN LOS JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES - Deberán continuar su trámite hasta su conclusión definitiva, las causas actualmente radicadas en los juzgados de primera instancia y especial en lo Civil y Comercial. Empero, el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer que el Tribunal de Familia, entienda en aquellas causas que sean competencia de éstos, según el estado de las mismas, ordenando la correspondiente distribución.- *(Artículo modificado por Ley N° 4088)*

Art. 11°.- FUNCIONAMIENTO DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL - El Superior Tribunal de Justicia dispondrá el momento en que entrarán en funcionamiento las cámaras, tribunales, organismos e institutos creados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo en cuenta para ello las reglamentaciones que deben dictarse y las posibilidades físicas para la instalación de aquellos, debiendo efectuar la pertinente comunicación al Poder Ejecutivo., con la debida antelación, a fin de que puedan proponerse los acuerdos, efectuarse las designaciones y atenderse los gastos de funcionamiento.-

Art. 12°.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL –
Sustitúyese el texto del inciso primero del Art. 235° del Código Procesal Civil por el siguiente:

"1°) Violare o desconociere la Ley o la doctrina legal;"-.

Sustitúyese el inciso 3° del Art. 249° del Código Procesal Civil por el siguiente:

"3°) Cuando la sentencia fuere arbitraria o afectare gravemente las instituciones básicas del Estado;"-.

Agréguese como inciso 4° del Art. 249° del Código Procesal Civil el siguiente:

"4°) En los demás supuestos especialmente autorizados por la Constitución."-.

Art. 13°.- MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO- Agréguese como Art. 99° bis del Código Procesal del Trabajo, el siguiente:

"Art. 99° bis.- RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS - En contra de las sentencias definitivas dictadas por las Salas del Tribunal del Trabajo, procederán los recursos de casación e inconstitucionalidad establecidos en los Arts. 235° y 249° del Código Procesal Civil; los que se tramitarán en la forma prevista en las Secciones del Capítulo III, del Título V, del Código Procesal Civil.".-

Art. 14°.- MEDIDAS PARA EL REORDENAMIENTO - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que, por esta única vez y en acuerdo plenario, disponga las medidas suficientes y necesarias tendientes a evitar cualquier demora en el trámite de los juicios pendientes, como consecuencia de la sanción de esta ley y del reemplazo de magistrados y funcionarios.-

Art. 15°.- REESTRUCTURACIÓN PRESUPUESTARIA - Autorízase al Poder Ejecutivo para que efectúe las reestructuraciones de créditos del Presupuesto General de la Administración que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial., atendiendo los gastos de personal, así como los necesarios requeridos para la instalación y funcionamiento de los tribunales, organismos e institutos creados por la Ley. A tal efecto podrá disponer cambios de las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear otras; reestructurar, refundir, desdoblar, suprimir, transferir y crear servicios y cargos.-

Art. 16°.- VIGENCIA - La Ley Orgánica del Poder Judicial comenzará a regir el día 1 de febrero de 1984.-

Art. 17°.- INSPECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ - Hasta tanto se dicte el reglamento ordenado por el Art. 89° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, regirá el Decreto-Ley N° 3675.-

Art. 18°.- DEROGACIONES - Deróganse los decretos leyes N° 3419 y N° 3421, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.-

Art. 19°.- PUBLICACIÓN - El Poder Ejecutivo de la Provincia dispondrá la inmediata publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial sin perjuicio de su realización por el Poder Judicial.-

Art. 20°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

Art. 1º.- MAGISTRADOS - El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por:

- 1.- El Superior Tribunal de Justicia;
- 2.- La Cámara en lo Penal;
- 3.- El Tribunal del Trabajo;
- 4.- La Cámara en lo Civil y Comercial;
- 5.- La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial;
- 6.- El Tribunal de Familia;
- 7.- Los Jueces de Instrucción en lo Penal;
- 8.- Los Jueces en lo Civil y Comercial;
- 9.- Los Jueces de Paz;
- 10.- Los demás organismos jurisdiccionales.-

Art. 2º.- FUNCIONARIOS - Son funcionarios del Poder Judicial:

- 1.- El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General adjunto;
(Inciso modificado por Ley N° 4970).-
- 2.- Los representantes del Ministerio Público del Trabajo;
- 3.- Los Fiscales de Cámara y los Agentes Fiscales;
- 4.- El Director del Departamento de Asistencia Jurídico-Social y los Defensores que lo integran;
- 5.- Los Defensores de Menores e Incapaces;
- 6.- El jefe de Archivo de Tribunales;
- 7.- El jefe de mesa General de Entradas Estadística y Registro
- 8.- El Jefe del Departamento de Jurisprudencia, Publicaciones e Informática;
(Inciso modificado por Ley N° 4316).-
- 9.- Los Secretarios y Prosecretarios de Tribunales y Juzgados;
- 10.- El Jefe del Departamento Médico
- 11.- El Jefe de la Contaduría del Poder Judicial;
- 12.- Los demás titulares de los organismos dependientes del Poder Judicial que se crearen.-

Art. 3º.- AUXILIARES - Son auxiliares de la Justicia:

- 1.- El Fiscal de Estado;
- 2.- Los abogados y procuradores dependientes de Fiscalía de Estado;
- 3.- Los abogados;
- 4.- Los procuradores;
- 5.- Los escribanos;
- 6.- Los peritos, traductores, intérpretes, calígrafos y contadores;
- 7.- Los martilleros;
- 8.- El personal de la Policía de la Provincia;
- 9.- El personal de los establecimientos penitenciarios de la Provincia;
- 10.- Las demás personas a quienes las leyes le asignen intervención judicial.-

TITULO II

NORMAS GENERALES

Art. 4°.- JURAMENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, al recibirse de sus cargos, prestarán juramento ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, siempre que no corresponda el juramento ante otro Poder. Lo harán de acuerdo con lo siguiente:

" - Juráis por Dios y la Patria, (sobre los Santos Evangelios) desempeñar con lealtad, honradez y dedicación el cargo de... para el que habéis sido designado, asumiendo el compromiso de obrar de acuerdo al orden Constitucional y de defender sus instituciones?".-

" - Si, juro".-

" - Si, así no lo hicieres, que Dios, la Patria y su pueblo os lo demanden".

(Apartado segundo derogado por Ley N° 4745).- *(Los jueces de paz prestarán idéntico juramento ante el Intendente municipal o Presidente de la Comisión Municipal más próxima al asiento del juzgado o ante el funcionario que designe el Superior Tribunal).*-

Art. 5°.- JURAMENTO DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA - Los Auxiliares de la Justicia que desempeñaren cargos permanentes ejercieron funciones reglamentadas, al recibirse de sus cargos o inscribirse en la matrícula, presentarán (*) juramento de desempeñar fielmente sus funciones ante el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, siempre que no corresponda tomar el juramento ante otro poder o autoridad. Los Auxiliares que desempeñaren funciones accidentales prestarán juramento ante el juez o presidente del tribunal que los hubiese designado.- **(*) Debe entenderse "prestarán"**

Art. 6°.- PROHIBICIONES - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial deberán observar las prohibiciones establecidas en la Constitución (Art. 123°) y leyes de la Nación y de la Provincia, no pudiendo realizar acto alguno que comprometa o afecte el fiel desempeño de sus funciones, según el juramento prestado.- **Ver Art. 169 de la Constitución de la Provincia de 1986.**-

Art. 7°.- DOMICILIO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS - Lo magistrados, funcionarios y empleados de la Administración de Justicia, deberán tener su residencia en el lugar donde desempeñen sus cargos o a no más de cincuenta kilómetros con autorización del Superior Tribunal.-

Art. 8°.- PERMISO PARA AUSENTARSE - Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial no podrán ausentarse, aún en días inhábiles, del radio fijado en esta Ley sin el permiso correspondiente. Cuando por motivo del cargo deban hacerlo, darán cuenta al Superior Tribunal, indicando también que funcionarios empleados lo acompañarán. En ambos casos, la solicitud deberá ser presentada con anticipación necesaria a los fines de designa los correspondientes reemplazantes, salvo casos de urgencia.

La violación a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la correspondiente comunicación a la H. Legislatura

Art. 9°.- OBLIGACIÓN DE CONCURRIR AL DESPACHO - Constituye un deber de los jueces y funcionarios del Poder Judicial concurrir diariamente a su despacho, dando

audiencia en los horarios que se fijaren. Con sujeción a las leyes procesales, podrán habilitar días y horas cuando los asuntos de su competencia lo requieran.-

Art. 10°.- AUDIENCIAS - Las audiencias serán siempre públicas, salvo que en decisión fundada se hubiere ordenado el secreto de las actuaciones.-

Las audiencias deberán realizarse a la mañana y a la tarde de ser necesario, cumpliendo con el principio de inmediación.-

Art. 11°.- RESOLUCIONES, NORMAS - El Superior Tribunal de Justicia, los tribunales colegiados y los juzgados, llevarán los libros que exija el régimen interno. Los acuerdos, sentencias y resoluciones se redactarán a máquina, usando tinta negra fija y con dos copias al carbónico, las que también serán firmadas. Para los juicios ejecutivos y apremios fiscales en que no se opusieron excepciones, así como en los demás casos en que lo disponga el Superior Tribunal, podrán extenderse las sentencias en formularios adecuados.-

Con el original se formará el libro de sentencia, procurando darle un tamaño y características similares a los actuales. Una copia de la sentencia se agregará al expediente y con la otra se formará un legajo anual que, debidamente encuadernado, debe ser remitido al archivo de los tribunales en el mes de enero (*) del año siguiente, incluyéndose el índice, que deberá también agregarse en el libro de sentencias.- (*) *Debe entenderse "febrero".*-

Art. 12°.- SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS - En la sentencia definitiva de los tribunales colegiados, cada juez emitirá su voto, con expresión de los fundamentos. Las adhesiones no requerirán ser fundadas.-

Art. 13°.- DEBER DE COLABORACIÓN - Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia prestarán, de inmediato, todo auxilio que sea requerido por los Jueces para el cumplimiento de sus resoluciones. Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un Juez para efectuar un embargo, secuestro, prisión o cualquier otra medida, las autoridades provinciales y personas particulares están obligadas a prestar el auxilio que fuera solicitado para el cumplimiento de la Comisión.

La colaboración indicada deberá prestarse durante la instrucción de los juicios, en el modo y forma que sus magistrados lo decidan y especialmente tratándose de jueces o tribunales de Familia.-

Art. 14°.- COMPORTAMIENTO CON ABOGADOS Y JUSTICIABLES - Los magistrados, funcionarios y empleados, observarán estrictamente sus obligaciones con los abogados y justiciables en especial, en cuanto a la atención y trato que se merecen; teniendo en cuenta que aquellos, en el ejercicio de su profesión, están asimilados a los magistrados.-

Los magistrados y funcionarios, cuidarán que el personal de su dependencia, cumpla con lo dispuesto en esta norma.-

TITULO III

CONDUCTA PROCESAL

Art. 15°.- PRINCIPIOS - Los que intervienen en el proceso tienen el deber de ser veraces y de proceder con lealtad, probidad y buena fe. Abogados y procuradores deberán prestar colaboración al órgano judicial para el esclarecimiento de los hechos.-

Los cuerpos colegiados y los jueces deben velar para que las actividades jurisdiccionales se desarrollen en un ambiente de orden, respeto, decoro y moralidad; y reprimirán todas las

infracciones en que incurran los abogados, escribanos, procuradores, secretarios y demás empleados o particulares, en las audiencias, en los escritos presentados, dentro del recinto del tribunal o del lugar donde se hubieren constituido.

Sin perjuicio de las normas prescriptas en otros ordenamientos, a los infractores se les aplicarán las sanciones: que se establecen en la presente ley. -

Art. 16°.- MÉRITO DE LA LABOR PROFESIONAL - Abogados y procuradores deberán asistir y defender a los justicialistas (*) con lealtad y probidad.- (*) *Debe entenderse "justicialables".-*

La conducta que observen los abogados y procuradores se tendrá en cuenta por el Juez o Tribunal para la regulación de los honorarios; la que deberá ser siempre fundada.-

Art. 17°.- SANCIONES APLICABLES - No obstante la responsabilidad civil o penal del caso, las faltas o infracciones serán sancionadas con:

- 1.- Correcciones disciplinarias;
- 2.- Condenaciones condenatorias;
- 3.- Aplicación agravada de las costas;
- 4.- Condenación pecuniaria.-

Art. 18°.- SANCIONES DISCIPLINARIAS - Las correcciones disciplinarias consistirán en:

- 1.- Prevenciones;
- 2.- Apercibimientos;
- 3.- Multas;
- 4.- Arrestos;
- 5.-Suspensiones;
- 6.- Cancelación de la matrícula.-

Estas sanciones serán aplicadas por los cuerpos colegiados y los jueces teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción o gravedad de la falta.-

Art. 19°.- MULTAS - Salvo casos especialmente previstos, las multas no excederán de cincuenta y un pesos cuando la infracción se produzca ante el Superior Tribunal o cualquier otro organismo colegiado; de veinticinco pesos ante los Jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia; y de cinco pesos ante los Jueces de Paz.- (*Montos actualizados por Acordada STJ N° 8/94*).

El infractor que no abone la multa impuesta en concepto de corrección disciplinaria dentro de los cinco días de ejecutoriada la resolución respectiva, quedará suspendido automáticamente en el ejercicio de la profesión o del cargo hasta tanto lo haga efectivo, sin perjuicio de la ejecución para el cobro de la misma. En los demás casos, si dentro de igual plazo no pagare la multa, la misma se convertirá en arresto a razón de un día por, cada veinte pesos argentinos.

El Superior Tribunal de Justicia actualizará semestralmente el máximo de las multas y el monto para su conversión en arresto, previstos en la presente disposición y en las demás normas de esta Ley.-

Art. 20°.- ARRESTOS - Los arrestos podrán ser aplicados hasta por veinte días por el Superior Tribunal. Los demás Tribunales y Jueces sólo podrán ordenarlo hasta por diez días. Los mismos serán cumplidos en una dependencia del propio Tribunal o en el domicilio del infractor.-

Art. 21°.- SUSPENSIONES - Las suspensiones sólo podrán ser dispuestas por el Superior Tribunal o por un órgano colegiado. No podrán exceder de tres meses, salvo que circunstancias especiales impongan mantenerlas por un lapso mayor.-

El profesional o auxiliar del Poder Judicial al que se hubiere aplicado por tercera vez correcciones disciplinarias, dentro del lapso que fije el Superior Tribunal en la respectiva reglamentación (*) será suspendido en el ejercicio de su profesión o cargo, por un período de tiempo que no baje de un mes ni exceda de tres.- (*) *Ver Acordada N° 32/88.*-

Art. 22°.- CANCELACIÓN DE LA MATRICULA - Cuando se trate de faltas o de infracciones graves, el Superior Tribunal en acuerdo plenario podrá imponer como sanción la cancelación de la matrícula, previo sumario en que se dará la oportunidad de defensa al afectado.-

Art. 23°.- CONDENACIONES CONMINATORIAS - Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias, los Jueces o Tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas para que la parte y/o sus representantes o letrados cumplan fielmente las decisiones judiciales. El importe respectivo será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento.-

Las condenas se graduarán en proporción al patrimonio de quien deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.-

Art. 24°.- APLICACIÓN AGRAVADA DE LAS COSTAS - El Juez o Tribunal, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y acreditada que sea en la motivación de la sentencia, podrá sancionar con la pérdida del derecho a percibir honorarios o condenar a satisfacer las costas o hasta un quintuple de las mismas:

- 1.- Al defensor que no le prestare debida asistencia a su defendido;
- 2.- Al procurador que, intempestivamente, dejare de ejercer su mandato y no lo comunicare a su representado;-
- 3.- Al abogado o procurador que, debidamente notificado, no compareciera a la audiencia de vista de la causa;
- 4.- Al abogado o procurador que hubiere ocultado la verdad o inducido a error a su representado o defendido;
- 5.- Al abogado, procurador o defensor que, maliciosa o negligentemente, dejare de cumplir con los deberes a su cargo.-

Art. 25°.- APRECIACIÓN DE LA CONDUCTA EN EL PROCESO, CONDENACIÓN PECUNIARIA - El Juez o Tribunal al resolver deberán condenar pecuniariamente:

- 1.- Al que demandare por espíritu de emulación, mero capricho, grave error o con evidente abuso de derecho;
- 2.- Al que obstruyera la marcha regular del proceso, por cualquier medio o de cualquier forma;
- 3.- Al que ejercitara abusivamente de los medios de defensa;
- 4.- Al que opusiere, maliciosamente, resistencia injustificada en el transcurso del proceso;
- 5.- Al que falseare o alterare intencionalmente la verdad;

6.- Al que se hubiere conducido de modo temerario en el curso del proceso provocando incidentes infundados o deduciendo recursos notoriamente improcedentes;

7.- Al tercero o la parte, vencedora o vencida, que hubiere procedido con dolo, fraude, violencia o simulación.-

Cuando tales conductas se tengan por acreditadas en la motivación de la sentencia, el Juez o Tribunal aplicará a la parte, al procurador o al letrado, eventualmente in solidum, una multa del diez al treinta por ciento del valor del pleito, o entre cinco y un mil veintiuno pesos con diez centavos si fuere de monto indeterminado. La condenación pecuniaria será a favor de la otra parte o de la Provincia, según el criterio del juez o tribunal teniendo en cuenta las particularidades del proceso. En este último caso ingresará para la biblioteca del Poder Judicial.- **(Montos actualizados por Acordada STJ N° 8/94)**

Art. 26°.- RECURSOS - Contra la resolución que impusiere sanciones, podrá interponerse los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio cuando la medida no fuere dispuesta por un órgano colegiado.-

Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal de Justicia o por los órganos colegiados de única instancia sólo serán susceptibles de recurso de revocatoria. -

Los recursos deberán ser fundados e impuestos dentro de los diez días.-

Art. 27°.- POTESTAD DE POLICÍA - A los efectos de velar por el mantenimiento del orden en el recinto del tribunal, los jueces ejercerán las facultades inherentes a la potestad de policía en dicha materia. En los tribunales colegiados tal facultad será ejercida por sus presidentes.-

Art. 28°.- REGISTRO DE SANCIONES - Las correcciones disciplinarias serán registradas en un libro especial que se llevará en la Secretaría de Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia, siendo obligación de los magistrados y funcionarios comunicar las que aplicaron, tan pronto queden firmes. Igual comunicación se efectuará al Colegio o Asociación Profesional respectiva. -

Art. 29°.- DICTÁMENES Y RESOLUCIONES - Los Tribunales de Justicia y los funcionarios deberán resolver o dictaminar todas las cuestiones que les fueren sometidas, en la forma y plazos establecidos por las leyes procesales.-

Encontrándose una causa en estado de dictar resolución, Secretaría dejará constancia de la fecha y hora en que entrega el expediente a cada magistrado o funcionario para la emisión de su voto o dictamen. La omisión constituirá falta grave.-

La sentencia deberá ser dictada en el plazo más breve posible y sólo por excepción podrá demorarse su pronunciamiento si el Tribunal hubiere iniciado sus deliberaciones el último día del plazo respectivo; pero en tal caso el organismo de que se trate quedará constituido en Sesión permanente no pudiendo abandonar el recinto de los Tribunales hasta tanto la sentencia sea dictada y dada a conocer. Todo tiempo será hábil a tales efectos.-

Art. 30°.- VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS, INFORME Y JUSTIFICACIÓN - El vencimiento de los plazos deberá ser comunicado inmediatamente al Superior Tribunal, constituyendo la omisión de tal informe falta grave para el magistrado o funcionario de que se trate.-

Antes del vencimiento de los plazos para emitir dictamen, voto o sentencia y cuando el funcionario o magistrado advierta la existencia de dificultades para expedirse en tiempo, lo informará al Superior Tribunal puntualizando todas las dificultades en capítulos separados.-

El Superior Tribunal efectuará las compulsas y recabará los informes que estimare pertinentes, resolviendo, acto seguido, si las circunstancias invocadas se encuentran o no justificadas.-

Efectuada la declaración de justificación, determinará la ampliación que a su juicio fuere pertinente.-

Art. 31°.- DEMORA. SANCIÓN - La segunda vez que un órgano, magistrado o funcionario incurriese en demora injustificada, el o los responsables sufrirán una suspensión igual al tiempo de la demora. En ningún caso la suspensión será menor de un día.-

La tercera vez que un órgano, magistrado o funcionario incurriese en demora injustificada, el tiempo de la suspensión será del doble de la mora. En tal supuesto, la suspensión nunca será menor de dos días.-

En todos los casos los magistrados o funcionarios responsables de la demora quedarán suspendidos ipso jure en sus funciones, sin necesidad de formalidad alguna.-

Las suspensiones, en todos los casos, se iniciarán y cumplirán a partir del día siguiente de pronunciado o emitido el respectivo fallo o dictamen demorado. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la forma en que se procederá para efectivizar la suspensión y el correspondiente descuento de los haberes.-

Art. 32°.- REITERACIÓN - En la cuarta oportunidad en que ocurriera una demora injustificada, el o los funcionarios o magistrados responsables, quedarán suspendidos en sus funciones a disposición de la H. Legislatura de la Provincia a sus efectos.-

El cómputo se efectuará en forma anual a los fines de determinar el número de demoras. -

TITULO IV

RECESO JUDICIAL

Art. 33°.- DISPOSICIONES GENERALES - La feria del Poder Judicial de la Provincia tendrá lugar durante los siguientes períodos:

1.- Un (1) mes a la iniciación de cada año; (*Modificado por Ley N° 4109*).

2.- Diez (10) días hábiles durante el mes de julio (*Modificado por Ley N° 4109*).

Las fechas serán determinadas por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 34°.- SUSPENSIÓN DE LA FERIA - El Superior Tribunal de Justicia está facultado para suspender o disminuir los períodos de inactividad que establece el artículo anterior, cuando razones de real urgencia y cúmulo de tareas lo hicieren necesario. -

Art. 35°.- TRIBUNALES, JUZGADOS Y PERSONAL DE FERIA - El Superior Tribunal de Justicia designará los tribunales y juzgados, como así también sus titulares y los fiscales y defensores que durante los recesos despacharan, respectivamente, los asuntos urgentes. Designará, asimismo, a los secretarios, auxiliares y demás personal que considere necesario para la colaboración con magistrados y funcionarios durante la feria.-

Art. 36°.- COMPETENCIA E INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE FERIA - El Superior Tribunal de Justicia determinará la competencia correspondiente a los tribunales y juzgados de feria y dispondrá la integración de aquellos, velando por la eficacia y continuidad de la labor judicial al concluir el receso.-

Art. 37°.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN SIN CAUSA - Los magistrados y funcionarios de feria no podrán ser recusados sin expresión de causa.-

Art. 38°.- ASUNTOS URGENTES - A los efectos indicados precedentemente, serán considerados de carácter urgente:

- 1.- Las medidas cautelares y de seguridad;
- 2.- Los recursos de hábeas corpus y de amparo de los derechos y garantías;
- 3.- Los concursos y las medidas consiguientes al mismo;
- 4.- Las demandas que se deduzcan para interrumpir la prescripción o la caducidad de algún derecho;
- 5.- Los asuntos cuyo retardo puedan ocasionar perjuicio irreparable a las partes así como en los demás casos previstos en las leyes.-

Art. 39°.- ABREVIACIÓN DE PLAZOS - Los jueces de feria deberán abreviar en cuanto fuere posible los plazos procesales, conforme a la naturaleza del asunto y grado de urgencia en cada caso, sin restringir el derecho de defensa.-

Art. 40°.- LICENCIAS COMPENSATORIAS - Los magistrados, funcionarios y empleados que hubieren atendido el despacho durante el receso de enero o en la feria de julio, tendrán derecho a una licencia compensatoria por igual número de días a partir del último día trabajado.-

Art. 41°.- OBLIGACIÓN DEL PERSONAL QUE NO SE DESEMPEÑARE DURANTE LA FERIA - Los magistrados, funcionarios y empleados a quienes no correspondiera prestar servicio durante el mes de receso de los tribunales, tendrán la obligación de dar cuenta al Superior Tribunal del lugar en donde han de encontrarse., si se ausentaran del domicilio.-

Art. 42°.- OBLIGACIÓN DE CONCURRIR AL CONCLUIR LA FERIA - Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales que sin causa justificada no concurren a ocupar su puesto una vez terminado el receso, incurrirán en una multa igual al duplo del sueldo que les corresponda por los días que hubieren faltado. Incumbe al Superior Tribunal, por sí o a solicitud de parte, aplicar dicha multa, descontándosela del sueldo del transgresor. –

LIBRO SEGUNDO TRIBUNALES DE JUSTICIA

TITULO I SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Art. 43°.- CONSTITUCIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL - El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por nueve (9) vocales nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia y las leyes pertinentes.- (*Artículo modificado por Ley N° 5878*).-

Art. 43° bis. – CREACIÓN DE SALAS - El Superior Tribunal de Justicia funcionará con cuatro (4) salas compuestas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y dos (2) miembros cada una: la de cuestiones civiles y comerciales y de familia; la de cuestiones penales; la de cuestiones contencioso-administrativas y ambientales; y la de cuestiones del trabajo.

La integración de cada una de las Salas será decidida por el cuerpo en pleno, en los términos del párrafo precedente.

El Superior Tribunal de Justicia dictará las Acordadas pertinentes para regular un sistema de reemplazos de los miembros de cada una de las Salas en caso de recusación, excusación, ausencia o cualquier otro impedimento de sus miembros. (*Artículo incorporado por Ley N° 5879*).

Art. 44°.- REEMPLAZOS Y SUPLENCIAS - En caso de ausencia o impedimento de miembros del Superior Tribunal de Justicia, serán sucesivamente suplidos por: el Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, los Jueces de la Cámara en lo Civil y Comercial y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los demás Magistrados y funcionarios judiciales conforme lo reglamente con carácter general el Superior Tribunal de Justicia, y, finalmente, los abogados de la lista. (*Artículo modificado por Ley N° 4970*).

Art. 45°.- PARENTESCO ENTRE LOS MIEMBROS - No podrán ser simultáneamente jueces del Superior Tribunal los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En caso de afinidad sobreviniente, el que la causare cesará en sus funciones. Si por excusación o recusación fuere necesario integrarlo con sus reemplazantes legales, rige también para estos casos la prohibición que establece la primera parte de este artículo.

Art. 46°.- RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo plenario conocerá en las causas de recusación y excusación de sus miembros, debiendo previamente integrarse el cuerpo cuando la recusación no fuera aceptada.

CAPITULO II

PRESIDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 47°.- NOMBRAMIENTO Y REEMPLAZO - El Presidente del Superior Tribunal de Justicia será designado anualmente por votación de sus miembros, de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la Provincia.

Al momento de elegirse el Presidente deberá designarse entre los restantes miembros un vocal suplente para el caso de ausencia u otro impedimento de cualquier naturaleza.

En caso de renuncia, muerte o destitución del Presidente, éste será reemplazado por el Vocal Suplente designado, hasta tanto se complete su composición mediante la designación de un nuevo miembro y se proceda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo. (*Artículo sustituido por Ley N° 5878*)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Una vez integrado el Superior Tribunal de Justicia con la nueva composición que establece la presente Ley, el cuerpo se convocará a pedido de cualquiera de sus miembros para que en un plazo no mayor a treinta (30) días se designe Presidente y Vocal Suplente del Superior Tribunal de Justicia para el periodo 2016. (*Establecida en la Ley N° 5878*)

Art. 48°.- POTESTADES DEL PRESIDENTE - Corresponde al presidente del Superior Tribunal de Justicia:

- 1.- Representar al Superior Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas;
- 2.- Recibir y dirigir la correspondencia oficial, consultando al Superior Tribunal cuando lo estime necesario;
- 3.- Dirigir la tramitación de las causas hasta el estado de dictar sentencia, o conforme a las normas que fijare el Superior Tribunal;
- 4.- Cuidar el orden y economía del Tribunal y dependencias del Poder Judicial y ejercer las potestades de policía en el Palacio, sin perjuicio de las conferidas a otros jueces;
- 5.- Proveer en los casos urgentes sobre asuntos de administración y superintendencia, con cargo a dar cuenta al Tribunal cuando fuere necesario. Podrá en este sentido imponer suspensiones hasta por cinco días y arresto hasta dos días;
- 6.- Conceder licencia a los magistrados y funcionarios, y a los empleados del Superior Tribunal, hasta por diez días, pudiendo pasar los pedidos al acuerdo cuando lo estime conveniente;
- 7.- Efectuar visitas a los juzgados y a los demás tribunales y dependencias del Poder para enterarse del estado de las causas, adoptando las medidas que resultaron convenientes;
- 8.- Ejercer las demás funciones que le asigne el reglamento interno o las acordadas del Superior, Tribunal.-

CAPITULO III

POTESTADES DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Art. 49°-- SUPERINTENDENCIA - El Superior Tribunal de Justicia ejercerá la superintendencia del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la Provincia. Tendrá las siguientes potestades:

- 1.- Expedir acuerdos y disposiciones supletorias de la presente ley y las reglamentarias que juzgue oportunas para el régimen interno del Poder Judicial;
- 2.- Fijar el horario de los tribunales y de todos los organismos de su dependencia;
- 3.- Examinar las relaciones que le pasarán los jueces del movimiento, de sus respectivas dependencias, arbitrando las medidas correspondientes y conminar a los mismos al cumplimiento de sus deberes. Igualmente, el Superior Tribunal deberá efectuar visitas a los juzgados para enterarse del estado de las causas, adoptando las medidas que resultaron convenientes;
- 4.- Vigilar el Archivo de los Tribunales; la Mesa General de Entradas, Estadística y Registros (*) el Departamento de Jurisprudencia y Publicaciones; los médicos de Tribunales; la Contaduría del Poder Judicial y las escribanías de registro; (*) ***Debe entenderse "registro"; (Inciso 4º modificado por Ley N° 4316).***
- 5.- Nombrar y remover a los empleados de la Administración de Justicia;
- 6.- Conceder licencia a los magistrados, funcionarios y empleados conforme a la presente ley y disposiciones reglamentarias;
- 7.- Determinar en caso de vacancia de algunos de los juzgados o ministerios públicos o por inasistencia de sus titulares, el magistrado o funcionario que debe reemplazarlo;
- 8.- Ordenar y registrar, en su caso, las inscripciones en la matrícula respectiva de los peritos y demás profesionales auxiliares de la Justicia;
- 9.- Prestar acuerdo al Poder Ejecutivo para el nombramiento de los escribanos de registro;
- 10.- Hacer la designación anual por sorteo, de diez (10) abogados de la matrícula, domiciliados en la provincia, para reemplazar a los magistrados y funcionarios en los casos que corresponda. Los indicados profesionales deberán acreditar los requisitos contenidos en el Art. 155 Numeral 3 de la Constitución Provincial. A los efectos el Superior Tribunal

establecerá el día, hora y lugar fijados para celebrar el sorteo, haciéndolo conocer mediante partes de prensa a los medios de comunicación social tres (3) veces en cinco (5) días, correspondiendo que la última publicación sea efectuada con una anticipación no menos a una semana del acto en cuestión. De igual manera y con similar anticipación la aludida ceremonia será notificada al Colegio de Magistrados y al Colegio de Abogados de Jujuy. De todo lo actuado, con mención de los participantes, se labrará un acta por Secretaría de Superintendencia”. **(Inciso modificado por la Ley N° 5478).**-

11.- Sortear anualmente entre los contadores matriculados, la lista a los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley de concursos;

12.- Vigilar la conducta de los magistrados, funcionarios, profesionales y empleados del Poder Judicial, pudiendo reprimir sus faltas conforme a la presente ley y la reglamentación **(Ver Acordada 32/88)** que dictará con excepción del Fiscal General cuyas faltas serán puestas en conocimiento de la H. Legislatura;

13.- Llevar el registro de sanciones disciplinarias;

14.- Practicar, por lo menos dos veces al año, acompañados por los magistrados y funcionarios de la justicia en lo Criminal y Correccional, visitas generales de cárceles para comprobar su estado y escuchar directamente de los presos, los reclamos sobre el tratamiento que se les da sobre la marcha de los procesos, haciendo leer por los respectivos secretarios la relación del trámite y la planilla del estado de las causas; y tomar las medidas que estime convenientes para subsanar los defectos u omisiones que notare;

15.- Elevar al Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo de cada año y, fuera de esta oportunidad, cuando lo considere conveniente, una memoria e informe sobre el estado y necesidades del Poder Judicial, lo mismo que el proyecto de presupuesto, explicando y fundando los cambios y agregados al del año anterior;

16.- Disponer la publicación periódica de las sentencias que se dicten, conforme a la reglamentación que deberá establecer;

17.- Difundir públicamente y por lo menos una vez cada seis meses, el estado de la administración, de justicia, dando cuenta de su actividad, con especial referencia de las causas en trámite y pronunciamientos dictados;

18.- Ejercer las demás potestades y funciones que le atribuyan las leyes y los reglamentos.-

Ver Arts. 13 y ss de la Ley N° 5493.-

Art. 50°.- ADECUACIÓN DE IMPOSICIONES - El Superior Tribunal modificará., para actualizar o disminuir, todas las multas e imposiciones en sumas de dinero, de la naturaleza que sean, establecidas en la presente ley y códigos procesales ' por los períodos que estime conveniente y según la reglamentación que se dicte.-

Art. 51°.- LEGALIZACIONES - Los actos, procedimientos judiciales, sentencias, testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales serán legalizados por las autoridades que determina el Superior Tribunal, el que reglamentará el procedimiento a observarse.-

Art. 52°.- BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL - El Superior Tribunal deberá cuidar que la biblioteca del Poder Judicial se mantenga actualizada continuamente, pudiendo a tal efecto designar una comisión de magistrados, la que además cumplirá aquellas otras funciones que se le asignen reglamentariamente.

En la ley de Presupuesto se deberán destinar recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto esta norma.- **Ver Acordada 6/86.-**

CAPITULO IV COMPETENCIA

Art. 53°.- ORIGINARIA Y EXCLUSIVA - El Superior Tribunal de Justicia conocerá y resolverá como tribunal de primer y única instancia, en acuerdo plenario y por simple mayoría de votos:

1.- En las causas expresamente previstas en la Constitución de la Provincia (Art. 118, Incs. 2° y 3°); **Ver Art. 164 de la Constitución de la Provincia de 1986.**

2.- En los juicios de responsabilidad civil de sus miembros y de los jueces por dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones; y

3.- En las demás cuestiones que, en tal carácter, le atribuyan la Constitución y las leyes de la Provincia.-

Ver Art. 1 de la Ley N° 5607.-

Art. 54°.- COMPETENCIA RECURSIVA: Las Salas que componen el Superior Tribunal de Justicia tendrán la siguiente competencia:

I. Sala Civil, Comercial y de Familia. Es competencia de esta Sala: **(Inciso modificado por la Ley 6217)**

1) Entender en los recursos de inconstitucionalidad, casación y de queja por retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Cámaras competentes en materia Civil, Comercial de Familia.

2) Entender en las cuestiones de competencia y de apartamiento.

II.- Sala Penal. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos de inconstitucionalidad, de queja por retardo o denegación de justicia y revisión en los términos del artículo 51 de la Ley N° 5623;

2) Entender en los exhortos a tribunales extranjeros conforme a los Artículos 190 y 192 de la Ley 5623;

3) Entender en los pedidos de extensión excepcional del plazo de prisión preventiva previsto en el Artículo 321 de la Ley N° 5623.

4) Entender en las cuestiones de competencia y de apartamiento que se susciten entre los Magistrados de los Tribunales en lo Criminal.

5) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada.

III.- Sala Contencioso-Administrativa y Ambiental. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos contra sentencias definitivas o equiparables a tales de acuerdo al Artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y los recursos de queja por retardo o denegación de justicia.

2) Entender en los recursos de inconstitucionalidad y casación contra sentencias definitivas o equiparables a tales emanadas del Tribunal Ambiental y los recursos de queja por retardo o denegación de justicia.

3) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada.

IV.- Sala Laboral. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos de Inconstitucionalidad, casación y de queja por retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

2) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada. **(Inciso modificado por Ley N° 6311).-**

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Una vez que las Salas queden integradas de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley, éstas se avocarán a la resolución de los procesos judiciales en trámite, los que se distribuirán en función de la competencia material atribuida en la presente Ley. . (*Establecida en la Ley N° 5879*)

Art. 55°.- NORMAS DE ADMINISTRACIÓN - El Superior Tribunal Justicia actuará en acuerdo plenario cuando deba dictar resoluciones en el ejercicio de las atribuciones y potestades que le asignan la Constitución y leyes de la Provincia.-

Art. 56°.- DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo plenario, reglamentará la distribución de todas las causas en las que deba entender, sea para su trámite, como para emitir el voto.-

Art. 57°.- RESOLUCIONES SOBRE LA PROCEDENCIA DEL TRAMITE ESCRITO - El Superior Tribunal, sin notificación ni sustanciación, por simple providencia y dentro de los cinco días de elevadas las actuaciones por la Cámara en lo Civil y Comercial, deberá resolver si un proceso debe o no ser tramitado conforme a las normas del juicio ordinario escrito. Si se dispusiere que el proceso se siga por los trámites del juicio ordinario escrito, remitirá directamente las actuaciones al Juez en lo Civil y Comercial que corresponda haciéndole saber a la Cámara. Caso contrario, las devolverá a la Cámara a fin de que sustancie el proceso en juicio ordinario oral.-

Los miembros del Superior Tribunal a quienes corresponda dictar la resolución a que se refiere este artículo, no podrán ser recusados.- (*Párrafo modificado por Ley N° 4088*).-

TITULO II

ÓRGANOS COLEGIADOS INFERIORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 58°.- NORMAS GENERALES - Las Cámaras y Tribunales inferiores se regirán por las siguientes disposiciones s:

1.- Cada órgano dictará su reglamento interno, elevándolo a consideración y aprobación del Superior Tribunal;

2.- Cada Cámara o Tribunal asistirá a los debates y audiencias en que corresponda el trámite del juicio oral;

3.- Cada órgano propondrá al Superior Tribunal de Justicia el personal de su dependencia, incluso secretarios y vigilará su comportamiento;

4.- Cada órgano, debidamente integrado con los reemplazantes que corresponda, entenderá en las recusaciones y excusaciones de los propios miembros de cada una y sus subrogantes legales;

5.- Cada Cámara o Tribunal, cuando se conceda licencia a sus miembros, a los fiscales o representantes del Ministerio Público o a los secretarios, nombrará el reemplazante.-

En cada caso de recusación o excusación, el nombramiento será efectuado por el Juez del trámite del respectivo juicio. Todo ello en la forma que determine el Superior Tribunal de acuerdo a la presente ley. (*Inciso modificado por Ley N° 4088*).-

6.- Cada órgano producirá los informes establecidos en las leyes y aquellos que les sean requeridos por el Superior Tribunal de Justicia;

7.- Cada Cámara o Tribunal elevará al Superior Tribunal, antes del primero de marzo de cada año, un informe o memoria sobre el movimiento de causas, acompañando una

estadística detallada de juicios, fallos y resoluciones; indicando las medidas convenientes para la buena marcha del órgano;

8.- Cada órgano remitirá mensualmente al Superior Tribunal una copia de las sentencias que haya dictado en el período, para su registración y publicación.-

Art. 59°.- SUPERINTENDENCIA - Las Cámaras y Tribunales inferiores ejercerán las funciones de superintendencia que les asigne o delegue el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo al reglamento que se dicte. *Ver Acordada N° 32/88.-*

Art. 60°.- TRASLADO DE LA CÁMARA O TRIBUNAL - Las Cámaras en lo Penal, en lo Civil y Comercial y el Tribunal del Trabajo podrán constituirse y administrar justicia en cualquier lugar de la provincia, según corresponda a su jurisdicción territorial. Tal decisión podrá ser peticionada por las partes, sin que exista obligatoriedad para la Cámara o Tribunal, quien decidirá en definitiva la procedencia o no del traslado.- *(Artículo modificado por Ley N° 4341).-*

Art. 61°.- NOMBRAMIENTO Y DURACIÓN - Los miembros de las Cámaras y del Tribunal del Trabajo serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la H. Legislatura y durar cuatro años (*) en el desempeño de sus funciones, pudiendo ser reelegidos. Sin embargo, podrán ser removidos por las causales y en la forma establecida por la Constitución de la Provincia.- *(*) Ver Art. 171 de la Constitución de la Provincia de 1986.-*

Art. 62°.- REEMPLAZOS O SUPLENCIAS - Los miembros de los órganos colegiados, serán reemplazados:

1.- Los de la Cámara en lo Penal, por los Jueces de Instrucción y sucesivamente por los sustitutos de éstos;

2.- Los del Tribunal del Trabajo, por el vocal de la vocalía siguiente en numeración radicado en el mismo asiento territorial;

3.- Los de la Cámara en lo Civil y Comercial, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y, sucesivamente, por los sustitutos de éstos;

4.- Los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia, por los Jueces de la misma Cámara de Apelaciones que integren las otras Salas; *(Inciso modificado por Ley N° 6321)*

5.- Los del Tribunal de Familia, mientras instruyan el proceso, entre sí y sucesivamente por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y luego por los sustitutos de éstos; y los que deban dictar sentencia, sin haber instruido el proceso, también por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

6.- El Superior Tribunal de Justicia establecerá la forma y modo en que se llevarán a cabo los reemplazos, procurando una justa distribución de las causas, debiendo disponer, a tal efecto, que por cada causa en que un miembro de los órganos colegiados no intervenga por excusación o recusación deberá entender en otras dos (2) como compensación.

(Artículo modificado por Ley 6311)

Art. 63°.- NOMBRAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PRESIDENTE - En cada órgano colegiado habrá un presidente a los efectos del régimen interno y administrativo, nombrado anualmente y en forma rotativa por el Superior Tribunal. En caso de ausencia o impedimento, de a sus funciones el vocal a quien le toque ejercer la presidencia al año siguiente y así sucesivamente. -

Art. 64°.- FUNCIÓN Y FACULTADES DEL PRESIDENTE - Corresponde al miembro que ejerza la presidencia en lo administrativo:

- 1.- Ser el responsable natural de la buena marcha del cuerpo y de sus dependencias. Con ese fin adoptará las medidas que creyere conveniente;
- 2.- Tener a su cargo la correspondencia oficial, consultando a los demás vocales cuando lo estime necesario;
- 3.- Informar al Superior Tribunal y solicitar los acuerdos reglamentarios que estimare conveniente.-
- 4.- Cuidar del orden y economía de sus dependencias;
- 5.- Ejercer las facultades inherentes a la potestad de policía y las que le acuerden las leyes y reglamentos.-

Art. 65°.- SENTENCIA DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS - Contra las sentencias de los órganos colegiados, incluso las del Tribunal del Trabajo, no caben otros recursos que los de casación, inconstitucionalidad y aquellos previstos en el Código Procesal Penal, para este Fuero.-

CAPITULO II **CÁMARA EN LO PENAL**

Art. 66°.- INTEGRACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - La Cámara en lo Penal se constituirá de cuatro (4) Salas, cada una de ellas integrada por tres (3) Jueces, todas con sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Las Salas conocerán en las causas establecidas en el Código Procesal Penal y una de ellas, entenderá en los recursos de apelación y de queja por apelación denegada que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores. (*Artículo modificado por la Ley N° 5262*).

CAPITULO III **TRIBUNAL DEL TRABAJO**

Art. 67°.- FUERO DEL TRABAJO - El Tribunal del Trabajo compone el fuero laboral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Magistratura y Código Procesal del Trabajo, que se tiene como parte integrante de la presente ley y en cuanto no resultaren modificados. (*Artículo modificado por Ley N° 4341*)

Art. 68°.- INTEGRACIÓN. COMPETENCIA. JURISDICCIÓN. El Tribunal del Trabajo se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados, correspondiéndole a cada uno de ellos el conocimiento y decisión, incluida la sentencia definitiva, en forma unipersonal, de las causas que le atribuyen la Ley de la Magistratura y el Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales.

Las salas tendrán asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determine, siendo su jurisdicción territorial, la que determina el Art. 66° según sea su sede. (*Artículo modificado por Ley N° 6311*).

Art. 68° Bis.- CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO. Créase la Cámara de Apelaciones del Trabajo compuesta por dos (2) Salas, cada una integrada por dos (2) Jueces. A tales efectos dispónganse las partidas presupuestarias correspondientes. (*Artículo incorporado por Ley N° 6311*).

Art. 68° Ter.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA. La Cámara de Apelaciones del Trabajo se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por dos (2) jueces, tendrá su asiento en San Salvador de Jujuy con competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde de sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de las otras Salas, agotados los jueces de la otra Sala con Jueces Laborales del Tribunal del Trabajo. Cada Sala conocerá y decidirá:

1. En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces del Trabajo con asiento en la Provincia de Jujuy.
2. En los demás casos que establecieren las leyes.

(Artículo incorporado por Ley N° 6311).

Art. 69°.- REEMPLAZO DE LOS SECRETARIOS - En caso de vacancia recusación, excusación o licencia de los Secretarios de Sala del Tribunal del Trabajo, se reemplazarán entre sí y luego por el prosecretario o secretario que designe el presidente de trámite, procurando que no se encuentre de turno.-

CAPITULO IV

CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 70°.- INTEGRACIÓN. COMPETENCIA. JURISDICCION - La Cámara en lo Civil y Comercial se dividirá en salas. Cada sala estará integrada por tres Jueces letrados y tendrán su asiento en la capital de la provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen. La jurisdicción territorial de cada sala será, según su sede, la que determina el Art. 66°.

La Cámara en lo Civil y Comercial conocerá y resolverá en única instancia y juicio oral, de toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada una tramitación especial en el Código Procesal Civil de la Provincia, en esta Ley Orgánica y demás leyes especiales.-
(Artículo modificado por Ley N° 4341).- Ver Acordada STJ del 24-09-1996 y Dec. N° 1386-G-1996.-

Art. 71°.- FUNCIONAMIENTO - Distribuidos que sean los juicios a cada uno de los miembros de las Salas, éste presidirá cuerpo y en representación del mismo estará encargado del trámite del proceso, debiendo realizar las diligencias y dictar las resoluciones que no corresponden a la Sala en pleno.-

Art. 72°.- TRAMITE DEL JUICIO ORDINARIO ESCRITO - Cuando una Sala de la Cámara en lo Civil y Comercial estimare la complejidad de los hechos controvertidos pone de relieve la conveniencia de que el proceso sea tramitado conforme a las normas del juicio ordinario escrito, así lo declarará, en simple providencia, elevando el expediente al Superior Tribunal dentro de las veinticuatro horas.-

Esta decisión no podrá adaptarse, en ningún caso, después de haberse dictado la resolución que convoca a las partes a juicio oral.-

CAPITULO V

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 73°.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA -La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por dos jueces letrados, tendrá su asiento en la ciudad Capital, competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto

acorde de sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de las otras Salas. Cada Sala conocerá y decidirá:

- 1.- En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces en lo Civil y Comercial con asiento en la Capital y en San Pedro de Jujuy;
- 2.- En los recursos de apelación que se interpongan en contra de las decisiones de los jueces de Comercio y de Minas; **Ver Art. 2º de la Ley N° 5607.-**
- 3.- En las causas de recusación y excusación de sus miembros y sus reemplazantes legales;
- 4.- En los demás casos que establecieren las leyes.
- 5.- En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Familia con asiento en la Capital y en San Pedro de Jujuy. **(Inciso incorporado por la Ley 6217)**

CAPITULO VI

TRIBUNAL DE FAMILIA

Art. 74º.- INTEGRACIÓN - Habrá un Tribunal de Familia que podrá dividirse en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados que estarán a cargo de Vocalías unipersonales y deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia. Se reemplazarán en la misma forma que la establecida para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

El Tribunal de Familia de la Provincia de Jujuy, mantendrá su competencia territorial, y las vocalías conocerán y resolverán la totalidad del proceso unipersonalmente. **(Artículo modificado por la Ley 6217)**

Art. 74º bis.- Las salas del Tribunal de Familia, tendrán su asiento en la capital de la Provincia y en la ciudad que se designe, debiendo una de ellas, por lo menos, residir en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Ésta última funcionará cuando cuente con las instalaciones necesarias. La sala que funcione en la capital tendrá competencia en toda la provincia, con excepción de los departamentos de San Pedro, Ledesma y Santa Bárbara, que corresponde a la Sala con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy. **(Artículo incorporado por Ley N° 4745. Ver Leyes N° 5570 y 5571).**

Art. 75º: COMPETENCIA. La Vocalía unipersonal en Primera Instancia, conocerá:

1. En los juicios ordinarios de divorcio, nulidad de matrimonio y filiación.
2. En los juicios sumarios de ejercicio de la responsabilidad parental y cesación o disminución de alimentos.
3. En los juicios sumarísimos de alimentos, litis expensas, tenencia de hijos y disenso.
4. En los juicios de adopción.
5. En las demás cuestiones vinculadas con el derecho de familia.

En todos los casos la Vocalía promoverá la conciliación de las partes tendiendo a lograr la unidad del núcleo familiar y priorizando el interés superior del menor. **(Artículo modificado por Ley N° 6217).-**

Art. 75° bis: TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS - Los procesos de conocimiento del Tribunal de Familia, se tramitarán por cada Vocalía unipersonalmente conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil para el juicio oral con las siguientes modificaciones:

1. Los juicios serán distribuidos a cada Vocalía por Mesa General de Entradas y tendrán a su cargo la totalidad del proceso.

2. La sentencia será dictada por el Juez de la Vocalía unipersonalmente.

(Artículo modificado por Ley N° 6217).-

Art. 76°.- JUICIOS VOLUNTARIOS DE DIVORCIO POR PRESENTACIÓN CONJUNTA, INFORMACIONES SUMARIAS Y DECLARACIONES DE INCAPACIDAD - En los juicios de divorcio por presentación conjunta, sólo el juez que preside el trámite tendrá a su cargo celebrar las audiencias y dictar la sentencia. En las informaciones sumarias y declaraciones de incapacidad se adoptará similar procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en estos casos serán recurribles ante la Sala en pleno, conforme lo establecido en el Art. 48 del Código Procesal Civil, debiendo votar en primer término quien actuó como presidente de trámite. *(Artículo modificado por Ley N° 4919).-*

Art. 76° bis.- RECUSACIÓN SIN CAUSA. RÉGIMEN TRANSITORIO PARA EXPEDIENTES EN TRÁMITE - En los procesos que se tramiten por ante el tribunal de familia, no se admitirá la recusación sin causa de sus miembros.

Las causas que son de competencia del tribunal de familia y que se encuentren en trámite al momento de entrar en funcionamiento el mismo, seguirán hasta su total terminación por ante los jueces de primera instancia en lo civil y comercial que entienden en ello. Los recursos que se deduzcan en los mismos serán de competencia transitoria de la sala del tribunal de familia.

Hasta tanto se provea a la creación de la sala con asiento en San Pedro de Jujuy, los jueces de primera instancia en lo civil y comercial con sede en esa ciudad seguirán entendiendo en los procesos que son de competencia del tribunal de familia. Las resoluciones que sean objeto de recurso, serán competencia de la sala del tribunal de familia con asiento en la ciudad Capital. *(Artículo incorporado por Ley N° 4745).-*

TITULO III

JUZGADOS

CAPITULO I

DISPOSICIÓN COMÚN

Art. 77°.- SUPERINTENDENCIA - Los jueces ejercerán aquellas funciones de superintendencia que les pueda delegar el Superior Tribunal de Justicia, según el reglamento que dictare.-

CAPITULO II

JUECES DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL

Art. 78°.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA - Los Jueces de Instrucción en lo Penal serán Letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín y en la Ciudad o ciudades que se determinen;

entendiendo en las causas de su competencia de acuerdo al turno que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Los Jueces con sede en la Ciudad Capital, tendrán jurisdicción en toda la provincia, con excepción a los departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara, excepto en las localidades de El Talar y Vinalito (Dpto. Santa Bárbara).

Los jueces con sede en la Ciudad de Libertador General San Martín tendrán competencia territorial en los Departamentos de Ledesma, Valle Grande y en las localidades de El Talar y Vinalito, del Departamento Santa Bárbara. Los jueces de Instrucción investigarán en los delitos en los que procede la instrucción judicial, decretando las medidas que corresponda conforme a la ley procesal de la materia y conocerán además en los casos que establezcan las leyes. **(Artículo modificado por Ley N° 5014 derogada)**

Art. 79°.- REEMPLAZO - Los Jueces de Instrucción se reemplazarán entre sí, y sucesivamente por los Jueces en lo Civil y Comercial de Primera Instancia, Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y Abogados de la lista.-

CAPITULO III

JUECES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Art. 80°.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y REEMPLAZO: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia y en San Pedro de Jujuy.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia serán letrados y tendrán su asiento en la ciudad de Libertador General San Martín, en la ciudad de Perico, en la ciudad de Humahuaca, en la ciudad de La Quiaca.

Los Jueces con asiento en la ciudad Capital tendrán jurisdicción en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces. Los Jueces con sede en la ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos San Pedro, Santa Bárbara, con excepción de las localidades de Vinalito y El Talar, del Departamento Santa Bárbara.

Los Jueces con sede en la ciudad de Libertador General San Martín, tendrán competencia territorial en los Departamentos Ledesma, Valle Grande -con excepción de las localidades de Caspalá y Santa Ana-, y en las localidades de Vinalito y El Talar del Departamento Santa Bárbara.

Los Jueces con sede en la ciudad de Perico, tendrán competencia territorial en los Departamentos El Carmen y San Antonio.

Los Jueces con sede en la ciudad de Humahuaca, tendrán competencia territorial en los Departamentos Humahuaca, Tilcara, Tumbaya y las localidades de Caspalá y Santa Ana del Departamento Valle Grande.

Los Jueces con sede en la ciudad de La Quiaca, tendrán competencia territorial en los Departamentos Yavi, Cochinoca, Rinconada y Santa Catalina.

En todos los casos la competencia territorial será prorrogable por acuerdo de partes.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con la misma sede se reemplazarán entre sí. A su vez, los Jueces en lo Civil y Comercial y de Familia se reemplazarán de la siguiente manera: el Juez con sede en la ciudad de Libertador General San Martín con los Jueces en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, el Juez con sede en la ciudad de Humahuaca con el Juez de la ciudad La Quiaca y el Juez con sede en la ciudad de La Quiaca con el Juez de la ciudad de Humahuaca, y en todos los casos por los abogados de la lista. (**Artículo modificado por Ley 6004**)

Art. 81°.- COMPETENCIA - Dentro de su jurisdicción, conocerán y resolverán:

- 1.- En los procesos que deban sustanciarse por el trámite del juicio ordinario escrito y del juicio sumarísimo que no sean de competencia del Tribunal de Familia;
- 2.- En los procesos voluntarios y universales, con excepción de los sucesorios;
- 3.- En los juicios ejecutivos, de apremios y desalojos;
- 4.- En los juicios de deslinde, mensura y amojonamiento;
- 5.- En los juicios de constitución de Tribunal Arbitral;
- 6.- En los recursos de apelación y queja que se deduzcan contra las resoluciones de los Jueces de Paz; (**Inciso modificado por Ley N° 4088**).
- 7.- En los demás casos que establezcan las leyes.- (**Inciso modificado por Ley N° 4088**).

CAPITULO IV **JUECES DE PAZ**

Art. 82°.- DISPOSICIONES GENERALES - Los Jueces de Paz serán nombrados en la forma y por el tiempo establecido en la Constitución de la Provincia. Residirán en la zona donde deban ejercer sus funciones, sin perjuicio de poder trasladarse a cualquier punto de su competencia territorial cuando fuere necesario.-

Los Jueces de Paz son auxiliares de los juzgados y tribunales de la justicia y, en tal carácter, prestarán su cooperación a todos los demás magistrados y funcionarios judiciales.-

Art. 83°.- INHABILIDADES - Sin perjuicio de las disposiciones constitucionales, no podrán ser Jueces de Paz:

- 1.- Los empleados nacionales, provinciales o municipales, cuando sean rentados;
- 2.- Los militares y policías, en servicio activo;
- 3.- Los abogados con estudio abierto, escribanos de registro y adscriptos y los procuradores en ejercicio;
- 4.- Los que se encuentran procesados y los que hubieren sido condenados criminalmente;
- 5.- Los que tuvieren cualquier incapacidad legal.-

Art. 84°.- COMPETENCIA - Los Jueces de Paz, dentro de las respectivas competencias territoriales asignadas, conocerán:

- 1.- En todos los asuntos civiles y comerciales cuyo monto no exceda del valor equivalente al salario, vital y móvil, mensual, vigente al momento de considerar cada caso;

2.- En las demandas reconventionales, siempre que su importe no exceda la cantidad establecida en el inciso anterior;

3.- En los demás casos y cuestiones que le atribuyen las leyes.-

Art. 85°.- POTESTADES - Corresponde además a los Jueces de Paz:

1.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas por los demás jueces o autoridades judiciales;

2.- Practicar medidas cautelares en asuntos que no sean de su competencia, siempre que fuere necesario, debiendo dar cuenta de inmediato al juez competente, dentro del plazo fijado en la Ley Procesal;

3.- Extender instrumentos públicos, con excepción de escrituras de transmisión de dominios o hipotecas de bienes raíces, cuando no existiere escribano de registro en la respectiva zona, pero deberán prevenir a los interesados, en el mismo instrumento, la obligación de hacerlos protocolizar dentro de los treinta días, cuando deban serlo por las leyes generales;

4.- Requerir el auxilio de la fuerza pública a la autoridad policial para el cumplimiento de sus resoluciones o de las diligencias o comisiones;

5.- Proveer, en los casos urgentes, a la colocación de los menores que no tuvieren padres, tutores o guardadores dando cuenta de inmediato a la Defensoría de Menores e Incapaces a los efectos que hubiere lugar.-

Art. 86°.- PROHIBICIONES - En ningún caso compete a los Jueces de Paz intervenir:

1.- En la protocolización de testamentos ológrafos y apertura de los cerrados;

2.- En las causas que versen sobre derechos reales y posesorios;

3.- En los concernientes al estado civil de las personas;

4.- En los demás asuntos que no sean expresamente de su competencia.-

Art. 87°.- REEMPLAZO - En caso de renuncia, separación, recusación, inhibición, licencia u otro impedimento de los Jueces de Paz, el Superior Tribunal designará al funcionario que deba atender provisoriamente el Juzgado.-

Art. 88°.- OBLIGACIONES - En el mes de enero (*) de cada año, los Jueces de Paz pasarán los expedientes concluidos, mandados a archivar o paralizados al Archivo de los Tribunales. Trimestralmente elevarán al Superior Tribunal de Justicia una estadística del movimiento habido en el juzgado. El incumplimiento de estos deberes podrá constituir causal de remoción.- (*) *Debe entenderse "febrero"*

Art. 89°.- INSPECCIONES - El Superior Tribunal de Justicia, por el funcionario que designe, deberá inspeccionar periódicamente los juzgados de Paz de toda la Provincia, conforme al reglamento que dictare.-

Art. 90°.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS - El Superior Tribunal dispondrá la confección de un Manual de Procedimientos para los Jueces de Paz, en el que se desarrollarán y explicarán, sucintamente y con espíritu práctico, el modo y forma en que éstos cumplirán sus funciones, con especial referencia a los trámites procesales y al debido respeto de las garantías constitucionales.-

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

TITULO I MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I FISCAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Art. 91°.- FUNCIONES Y POTESTADES - El Fiscal del Superior Tribunal ejerce la Jefatura del Ministerio Fiscal y Público, debiendo:

1.- Representar y defender la causa pública en todos los asuntos y casos en que su interés lo requiera dentro de su órbita de competencia. **(Inciso modificado por Ley N° 5895).**-

A los mismos fines y con arreglo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, podrá habilitar al Fiscal General Adjunto.- **(Inciso modificado por Ley N° 4970).**-

2.- Cuidar de la recta y pronta administración de justicia denunciando los abusos y malas prácticas que notare, promoviendo la aplicación de las correcciones disciplinarias contra los jueces inferiores y demás funcionarios y empleados;

3.- Vigilar el cumplimiento de los términos fijados para dictar resoluciones y sentencias y exigir, en general, la estricta observancia de los plazos procesales;

4. Ejercer las demás potestades disciplinarias que le atribuyan las leyes y reglamentos;

5.- Continuar la intervención de los Fiscales y representantes del Ministerio Público del Trabajo en las causas que se elevaren al Superior Tribunal. Si juzgara improcedentes o infundados los recursos podrá, en casos especiales, desistir de los mismos sin perjuicio de lo que resuelva el Superior Tribunal; **(Inciso modificado por Ley N° 4088).**-

6.- Dictaminar en las cuestiones de competencia y conflictos de poderes ante el Superior Tribunal de Justicia;

7.- Dictaminar en todas las causas que tramiten ante el Superior Tribunal y que interesen al bien común y al orden público;

8.- *(Numeración omitida en el texto original)*

9.- Dictaminar en los recursos de inconstitucionalidad y casación, en las causas de responsabilidad civil de los Magistrados y en el diligenciamiento de los exhortos que sean de competencia del Superior Tribunal;

10.- Dictaminar en los asuntos de administración o superintendencia que le pasare el Superior Tribunal;

11.- Asistir a los acuerdos del Superior Tribunal cuando fuere notificado para ello, proponiendo las medidas que crea convenientes;

12.- Asistir a las visitas de cárceles y presos;

13.- Velar por la oportuna remisión al Archivo de los Tribunales de todos los protocolos y expedientes que deban archivararse;

14.- Ejercer las funciones e intervenir en los demás casos que determinen las normas procesales, las leyes o los reglamentos; **(Inciso modificado por Ley N° 4088).**-

15.- Vigilar que los magistrados, funcionarios y empleados cumplan estrictamente con la disposición del Art. 14° de ésta Ley, a cuyo efecto deberá recibir y sustanciar las denuncias que por escrito se le formulen, para proponer el inicio de procedimientos disciplinarios ante los órganos correspondientes del Ministerio Público de la Acusación y/o al Superior Tribunal, incluso para reprimir las falsas denuncias.-

Art. 92°.- REEMPLAZO - El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia será suplido sucesivamente por el Fiscal General Adjunto, los Fiscales, Defensores Oficiales, Defensores de Menores e Incapaces y Abogados de la lista.- (*Artículo modificado por Ley N° 4970*).

Art. 93°.- SUPERINTENDENCIA - El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto, ejercerán las funciones de superintendencia que reglamentariamente les atribuya el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 146, apartado 3 de la Constitución de la Provincia.

El Fiscal General Adjunto integra el Ministerio Público Fiscal, deberá reunir los requisitos y será designado conforme los artículos 157 y 158 de la Constitución de la Provincia. (*Artículo modificado por Ley N° 5015*).

CAPITULO I FISCALES DE CÁMARA

Art.- 94°.- DISPOSICIONES GENERALES - El Ministerio Público Fiscal será ejercido ante la Cámara en lo Penal por Fiscales de Cámara, en la forma y turno que determine el Superior Tribunal.-

Corresponde a los Fiscales de Cámara intervenir en todos los asuntos que les fueran atribuidos por las leyes y el Código Procesal Penal de la Provincia.-

Art. 95°.- REEMPLAZO - Los Fiscales de Cámara se reemplazarán entre sí y, sucesivamente, por los Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y Abogados de la lista.-

CAPITULO III AGENTES FISCALES

Art. 96°.- DISPOSICIÓN GENERAL - Habrá Agentes Fiscales únicamente en jurisdicción penal.-

Cuando se deban contestar acciones o las leyes, requieran expresamente la intervención del Ministerio Público Fiscal en materia civil y comercial, los jueces habilitarán a un Defensor Oficial para que cumpla esas funciones, a cuyo efecto deberán citar siempre la disposición legal que requiera la intervención.-

Art. 97°.- FUNCIONES - Corresponde a los Agentes Fiscales:

1.- Intervenir en los procesos, de acuerdo a lo dispuesto y previsto en el Código Procesal Penal;

2.- Visitar periódicamente, en cualquier momento y sin aviso previo, las dependencias policiales u otros establecimientos a fin de controlar la situación en que se encuentran los detenidos;

3.- Cumplir las demás obligaciones que le atribuyan las leyes y reglamentos.-

Art. 98°.- OBLIGACIÓN DE INTERPONER RECURSOS - En ningún caso los Agentes Fiscales dejarán de interponer los recursos que correspondan contra las resoluciones adversas a la pretensión que hayan sostenido en los procesos.-

Art. 99°.- OBLIGACIÓN DE ASISTIR AL DESPACHO Y DE FUNDAR DICTÁMENES - Deberán concurrir diariamente a su despacho cumpliendo y haciendo

cumplir el horario de los Tribunales, y expedirse en las causas que lleguen a su Ministerio dentro de los plazos procesales. Sus dictámenes deberán ser fundados, según las circunstancias de hecho y el derecho aplicable en cada caso. La inobservancia de esta norma se considerará falta.-

Art. 100°.- REGISTRO DE EXPEDIENTES - Llevarán un registro de entradas y salidas de expedientes y elevarán trimestralmente una estadística al Fiscal del Superior Tribunal.-

Art. 101°.- REEMPLAZO - Los Agentes Fiscales se suplirán recíprocamente y, sucesivamente, por los Defensores Oficiales y Abogados de la lista. –

CAPITULO IV

MINISTERIO PÚBLICO DEL TRABAJO

Art. 102°.- FUNCIONES Y POTESTADES - Los representantes del Ministerio Público del Trabajo, deberán:

- 1.- Desempeñar todas las funciones estatuidas en la Ley de la Magistratura, Código Procesal del Trabajo y demás leyes que rijan la materia;
- 2.- Asesorar a las autoridades administrativas del trabajo cuando se lo solicitaren.-

Art. 103°.- REEMPLAZO - Se reemplazarán entre sí y sucesivamente por los Agentes Fiscales, Defensores Oficiales y abogados de la lista.-

CAPITULO V

DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL Y DEFENSORES OFICIALES

Art. 104°.- COMPOSICIÓN - El Departamento de Asistencia Jurídico Social estará integrado por su Director, un Cuerpo de Defensores Oficiales letrados, Secretarios y demás personal que se determine en la ley de presupuesto.-

Tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy, pero el Director o los Defensores Oficiales deberán trasladarse al interior de la Provincia cuando fuere necesario o de acuerdo a la reglamentación que dictará el Superior Tribunal. Sin perjuicio de ello, por lo menos un Defensor residirá en la ciudad de San Pedro de Jujuy.-

Formarán parte del departamento de Asistencia jurídico Social, cinco (5) Delegaciones Regionales, cuyos titulares tendrán la misma jerarquía, funciones, derechos y deberes que los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes. Bajo la dependencia de cada uno de ellos actuará un Secretario, con excepción de la Defensoría de La Quiaca, la cual tendrá dos (2) Secretarías, una de ellas con asiento permanente en la ciudad de Abra Pampa, con la jerarquía de Secretario de Primera Instancia y, también, con los derechos, deberes y obligaciones que les corresponde a éstos. Tendrán su asiento en las ciudades de Libertador general San Martín, Palpalá, Perico, Humahuaca y La Quiaca. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de las Delegaciones Regionales. (*Párrafo incorporado por Ley N° 5015 y modificado por la Ley N° 5292*).-

Art. 105°.- NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES DEL DIRECTOR - El Director tendrá jerarquía de Juez de Primera Instancia y, como los demás Defensores Oficiales del Departamento, será nombrado y removido por el Poder Ejecutivo.-

Corresponde al Director:

1.- La responsabilidad de la buena marcha del Departamento y podrá ser removido, de inmediato, cuando no asistiera, como lo haría un buen padre de familia a los que carecen de recursos;

2.- El carácter de Defensor de Pobres y Ausentes, y como tal distribuir las tareas de los profesionales y auxiliares del Departamento, procurando su máxima eficacia, pudiendo dictar a tal efecto, con la aprobación del Superior Tribunal, las reglamentaciones o normas prácticas que considere necesarias.-

3.- Por sí o por los Defensores Oficiales, representar a todos los que gozan o pudieren gozar del beneficio de justicia gratuita, ello sin necesidad (le poder. Cuando éste les fuera exigido será suficiente una carta-poder otorga da por el respectivo interesado autenticándose las firmas del mismo por el Secretario o cualquier Juez de Paz de la Provincia, previa justificación de la identidad del otorgante;

4.- Prevenir o apercibir toda falta cometida por los Defensores y personal de su dependencia, pudiendo solicitar su suspensión o la remoción ante quien corresponda en caso de mal desempeño de sus funciones;

5.- Ejercer las funciones de superintendencia que le sean delegadas por el Superior Tribunal de Justicia, según el reglamento que dictare.-

Art. 106°.- POTESTADES - El Departamento de Asistencia Jurídico Social, a través de su Director o Defensores, está facultado:

1.- Para dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público solicitándole informes y la colaboración que estime indispensable para el mejor desempeño de su cometido;

2.- Para hacer comparecer a cualquier persona a los fines del cumplimiento de sus funciones, pudiendo en caso necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública.-

Art. 107°.- OBLIGACIONES, DEBERES Y DERECHOS - El Director y los Defensores Oficiales en el desempeño de sus funciones de asesoramiento, patrocinio y representación:

1.- Están sujetos a las mismas obligaciones, deberes y derechos que los abogados y procuradores, salvo las disposiciones de la presente ley y acuerdos reglamentarios;

2.- Concurrirán diariamente a su oficina o a donde correspondiere;

3.- Deberán formar un expediente especial por cada asunto que ingresare y promoverán de inmediato las acciones o excepciones que correspondiere;

4.- Despacharán las causas dentro de los plazos legales;

5.- Deberán interponer todos los recursos previstos por las leyes contra las resoluciones o sentencias contrarias a los derechos de sus defendidos;

6.- No percibirán otro emolumento que el que les asigne la ley de presupuesto. En los casos en que a requerimiento de los jueces defendieren a personas pudientes o en que fuere condenado en costas quien no goce del beneficio de justicia gratuita, los honorarios que se regulen serán destinados en su totalidad a los fines dispuestos en el artículo 154° de la Constitución Provincial”. *(Inciso modificado por Ley N° 5351).*-

Art. 108°.- DESEMPEÑO DE LAS DESIGNACIONES - Las designaciones de Defensores Oficiales dispuestas por las leyes o por los Jueces, serán desempeñadas directamente por el Director del Departamento o por el Defensor que éste indique mediante simple anotación en el expediente.-

Art. 109°.- FUNCIONES - Al Director del Departamento de Asistencia Jurídico Social corresponde, por sí o por el funcionario que él designe:

1.- Asesorar, representar y patrocinar a los que por carecer de recursos, por tener cargas de familia o por cualquier otro motivo, les sea difícil o gravoso abonar los gastos de asistencia jurídica y, en general, a quienes corresponda el beneficio de justicia gratuita; **(Inciso modificado por Ley N° 4088).**-

2.- Prestar la colaboración que le sea solicitada por los Jueces de los distintos fueros;

3.- Asumir la defensa de los procesados mientras no sean representados por abogados de la matrícula;

4.- Informarse del estado de las causas en Secretaría a fin de solicitar las diligencias necesarias, propendiendo a su pronta terminación;

5.- Peticionar a favor de sus defendidos todas las medidas que fueren necesarias e interponer todos los recursos y reclamos legales;

6.- Llevar un libro en que se anoten los procesos a su cargo y los trámites realizados; elevando trimestralmente una estadística al Superior Tribunal y dar cuenta al mismo tiempo del motivo de paralización o demora en los trámites cuando se hubieren producido;

7.- Visitar las cárceles, hospitales y casas de corrección, tomando de sus administradores o jefes los datos necesarios sobre el trato a los presos o detenidos y elevar los reclamos del caso; **(Inciso modificado por Ley N° 4088).**-

8.- Concurrir a las visitas de cárceles y formular los pedidos pertinentes para activar los procesos o mejorar el tratamiento de los penados y detenidos;

9.- Representar al demandado en los juicios cuando se trate de ausentes, personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, asumiendo la intervención o defensa conforme a las leyes;

10.- En los juicios sucesorios, representar a los herederos ausentes si la ausencia fuere presunta y a aquellos cuyo domicilio se ignore;

11.- Desempeñar las funciones de curador provisorio del demandado por insania, cuando los bienes de éste fueren reducidos;

12.- Representar al ausente en el juicio sobre presunción de fallecimiento;

13.- Ejercer las demás funciones y potestades que le atribuyan las leyes y reglamentos;

14.- Ejercer el Ministerio Público Fiscal en todas las causas civiles en las que sean habilitados, dictaminando dentro de los plazos legales, contestando las acciones y oponiendo todas las defensas que correspondan.-

Art. 110°.- REEMPLAZO - El Director del Departamento como tal y como Defensor de Pobres y Ausentes será suplido por los demás Defensores Oficiales, por el Defensor de Menores e Incapaces, y por los Abogados de la lista sucesivamente y en la forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.-

CAPITULO VI

JUSTICIA VOLUNTARIA (*)

(*) Título del capítulo modificado por Ley N° 4079

Art. 111°.- COMPETENCIA - El Director del Departamento de Asistencia Jurídico Social o su subrogante legal, entenderá y resolverá en las cuestiones que le sean sometidas, de conformidad a las disposiciones del Presente Capítulo.-

Las personas comprendidas en el Inc. 1.- del Art. 109° de la presente Ley, podrán requerir los servicios de los Defensores Oficiales para procurar un avenimiento amigable de las cuestiones litigiosas en las que no esté afectado el Orden Público y aquellos estarán obligados

a lograrlo del modo más razonable posible que contemple con justicia los intereses de las partes.-

Asimismo, las referidas personas podrán solicitar al Departamento de Asistencia Jurídico Social se realicen informaciones sumarias tendientes a acreditar su carencia de recursos, estado de convivencia con su núcleo familiar y la tenencia de menores incapaces a su cargo.- **(Artículo modificado por Ley N° 4079).**-

Art. 112°.- PROCEDIMIENTOS –

1°.- El procedimiento para la Justicia Conciliatoria será el siguiente:

- a) Expuesta la cuestión, de inmediato se fijará audiencia, citándose a la contraparte; la que si no compareciera será compelida a hacerlo por la fuerza pública;
- b) Si la contraparte no quisiera someterse al avenimiento, de ningún modo podrá obligársela a hacerlo y, siendo así, la cuestión quedará concluida;
- c) Si se llegara al avenimiento se levantará un acta para dejar constancia pormenorizada de los términos del arreglo;
- d) Todo el procedimiento previo al avenimiento será verbal y actuado.-

2°.- El procedimiento para las informaciones sumarias será el que establezca el Código Procesal Civil para los "procesos voluntarios" (Libro II, Tit. VII., Cap. II, Arts. 417°, ss. y cs.).-

Sin perjuicio de ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Recibida la solicitud se formará un legajo y se mandarán a producir las pruebas ofrecidas y las demás que se estimen necesarias o indispensables a los efectos peticionados;
- b) Producidas las pruebas pendientes y previo informe del Defensor actuante, el Director dictará la resolución a que se refiere el Art. 419° del Código Procesal Civil, extendiendo - en su caso - el correspondiente testimonio o certificado.- **(Artículo modificado por Ley N° 4079).**-

Art. 113°.- PATROCINIO LETRADO - Las partes podrán ser asistidas por letrados y de este derecho se hará saber expresamente a las mismas.-

Art. 114°.- ACTAS, REGISTRO Y ARCHIVO - Las actas se labrarán con tantas copias como partes intervengan y serán suscriptas por las mismas y el Defensor Oficial interviniente.-

Serán registradas en un libro índice por el nombre de las partes consignándose la fecha de celebración del avenimiento o de la resolución dictada en las informaciones sumarias.- **(Inciso modificado por Ley N° 4088).**

Los originales de las actas se archivarán por orden cronológico, formándose los libros correspondientes.-

Art. 115°.- EFECTOS - Los avenimientos logrados en las condiciones indicadas, tienen el valor de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y podrá reclamarse su cumplimiento, ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial o del Tribunal de Familia, sirviendo el acta respectiva de título suficiente.-

La resolución que se dicte en las informaciones sumarias tendrán los efectos previstos en el Código Procesal Civil (Art.- 412°). Los testimonios o certificados extendidos en las condiciones señaladas tendrán plena validez y efecto frente a las reparticiones públicas y terceros.- **(Párrafo incorporado por Ley N° 4079).**

CAPITULO VII

DEFENSORES DE MENORES E INCAPACES

Art. 116°.- FUNCIONES - Corresponde al Defensor de Menores e Incapaces:

1.- Cuidar de los menores e incapaces huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados y resolver su colocación;

2.- Pedir el nombramiento de tutores o curadores para los menores e incapaces, en los casos en que la ley lo requiera, debiendo mientras se tramitan las diligencias judiciales, colocarlos convenientemente, de modo que sean educados o se les dé oficio o profesión;

3.- Tomar todas las medidas necesarias para la seguridad de la persona y bienes de los menores e incapaces;

4.- Realizar las gestiones del caso para impedir los malos tratos a los menores e incapaces;

5.- Intervenir en lo relativo al nombramiento de tutores o curadores, sean testamentarios, legítimos o dativos, deduciendo las demandas necesarias en su caso;

6.- Exigir que los representantes de los menores deduzcan las acciones que interesen a éstos, o deducirlas cuando aquellos no lo hicieren;

7.- Pedir la remoción de los tutores o curadores por causa legal y ejercer todos los demás actos tendientes a la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia;

8.- Asistir a los menores para demandar la prestación de alimentos y educación de las personas obligadas a ello, con forme, a las disposiciones del Código Civil;

9.- Gestionar por los medios legales que se realice la participación judicial de la herencia en que estén interesados los menores e incapaces;

10.- Deducir oposición a la celebración del matrimonio de menores cuando conozcan la existencia de impedimentos;

11.- Podrán pedir en cualquier tiempo y cuando existieren motivos fundados, la exhibición de las cuentas de tutelas o curatelas;

12.- Inspeccionar los establecimientos de beneficencia o caridad en donde hubieren menores o incapaces, imponiéndose del trato y educación, y dando cuenta al Superior Tribunal de las observaciones recogidas y pedir a quien corresponda las medidas pertinentes para evitar los abusos o defectos que notare; (***Inciso modificado por Ley N° 4088***).

13.- Formular las denuncias por delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar en los que resulten perjudicados los menores e incapaces;

14.- Ejercer judicial o extrajudicialmente todos los actos o gestiones convenientes para la protección de los menores e incapaces y todas las funciones que atribuye el Código Civil y otras leyes nacionales y provinciales al Ministerio de Menores, salvo en las causas de trabajo.-

Art. 117°.- LIMITACIONES A LA INTERVENCIÓN - El Defensor de Menores e Incapaces no podrá intervenir sino en calidad de tal en los actos que tengan relación con la persona o bienes de los menores e incapaces.-

Art. 118°.- POTESTADES - El Defensor de Menores podrá:

1.- Proceder de oficio y extrajudicialmente en la defensa de las personas o intereses puestos bajo su custodia;

2.- Hacer comparecer a su despacho a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su Ministerio y pedir las explicaciones o contestar cargos por

mal tratamiento a los menores e incapaces, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública. Con el mismo objeto puede dirigirse a cualquier autoridad o funcionario público;

3.- Hacer arreglos extrajudiciales con los padres sobre prestación de alimentos a sus hijos.-

Art. 119°.- DEBERES - El Defensor de Menores e Incapaces deberá:

1.- Concurrir diariamente a su oficina y despachar las causas dentro de los plazos legales y, en todo caso, a la mayor brevedad. Trimestralmente elevará al Superior Tribunal la estadística correspondiente;

2.- Llevar un registro de las causas en las que intervengan, con expresión del nombre de los interesados y en igual forma otro registro de tutelas y curatelas, consignando el haber de los menores y las cantidades fijadas para gastos;

3.- Formar un expediente especial de cada asunto en que intervenga;

4.- Asentar en un libro de actas, haciendo una relación detallada, toda denuncia que se formule ante la defensora relacionada con la vida de los menores e incapaces.-

Art. 120°.- REEMPLAZO - El Defensor de Menores e Incapaces será reemplazado por los Defensores Oficiales y Abogados de la lista, sucesivamente, en la forma que establezca el Superior Tribunal de Justicia.-

TITULO II

SECRETARIOS Y EMPLEADOS

Art. 121°.- ACTUACIONES - Las actuaciones ante el Superior Tribunal y Tribunales inferiores, estarán a cargo de Secretarios.

Art. 122°.- REQUISITOS PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE SECRETARIO - Para desempeñar tales cargos se requiere ser ciudadano argentino, mayoría de edad y tener título de abogado o escribano en tanto fuere posible.-

Art. 123°.- INCOMPATIBILIDADES DE LOS SECRETARIOS - No podrán ser secretarios los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el juez o jueces que integren el respectivo órgano colegiado. En caso de parentesco sobreviniente el Superior Tribunal dispondrá el traslado del secretario y su reemplazo.-

Los secretarios serán de dedicación exclusiva.

En consecuencia, es incompatible el cargo de secretario con el de abogado con estudio escribano de registro, procurador, martillero, perito de la matrícula, empleado de la administración pública o cualquier otra actividad.- (*Ver Acordada N° 25/84*).-

Art. 124°.- PROHIBICIONES - Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley y normas reglamentarias, los secretarios no podrán:

1.- Ausentarse del lugar en donde desempeñen sus funciones en los días hábiles sin el permiso correspondiente y en ningún caso cuando estén de turno;

2.- Intervenir en asuntos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o en aquellos en que sus parientes dentro de igual grado intervengan como abogados o procuradores, bajo pena de nulidad y pago de gastos. La nulidad sólo podrá pronunciarse a pedido de parte, pero en ningún caso será permitido invocarla en nombre del pariente;

3.- Opinar sobre juicios o resoluciones.-

Art. 125°.- OBLIGACIONES COMUNES A LOS SECRETARIOS - Son funciones de los secretarios:

1.- Llevar en debida forma los libros de entradas y salidas, listas de expedientes archivados, de recibos de expedientes, y los ficheros y planillas establecidos por las leyes o por reglamentos y los que fueren necesarios para la mejor organización de la oficina;

2.- Concurrir diariamente a su despacho cumpliendo y haciendo cumplir el horario respectivo sin perjuicio de la concurrencia fuera de él y por el tiempo que sea necesario para la buena marcha de la oficina. En tal sentido el personal debe cumplir estrictamente las órdenes que les dé el secretario;

3.- Poner a despacho en la fecha de su presentación los documentos y escritos, debiendo redactar o dictar, en su caso, las providencias de trámite;

4.- Cuidar que los escritos que se presenten estén con el sellado que corresponda, lo mismo que los documentos, debiendo en su caso insertar la nota de "no corresponde", bajo su firma y sello y producir el informe que corresponda;

5.- Anotar en los expedientes las gestiones verbales y cumplir las demás obligaciones impuestas por las leyes. A los representantes de los ministerios públicos harán notificar en sus despachos, en la forma prevista por las leyes procesales;

6.- Registrar las sentencias y resoluciones interlocutorias que decidan artículos y llevar el libro de sentencias conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;

7.- Elevar anualmente al tribunal en el mes de diciembre, el inventario de máquinas, muebles, libros y efectos de oficina, incluyendo los del despacho de sus jueces;

8.- Dar recibo o autorizar copias de los documentos que se les presentare, así como de los escritos, conforme a la ley;

9.- Organizar los expedientes a medida que vayan formándose y cuidar que se mantengan cosidos y en buen orden. Cuando las fojas lleguen a doscientas deberán formar otro cuerpo y así sucesivamente;

10.- Cuidar de que los incidentes se promuevan con los requisitos de la ley procesal;

11.- En los expedientes que se constituyan depósitos de fondos llevar el movimiento de los mismos, anotando los saldos cada vez que se expidan órdenes de pago. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave y será penada con cien pesos argentinos de multa cada vez que no se anote por Secretaría el movimiento de fondos;

12.- Poner cargo a los escritos que se les presente, con expresión de fecha completa y hora en letras, debiendo - en su caso - informar al llevarlos a despacho sobre si están o no en plazo legal. La obligación de la primera parte de este inciso podrá ser dejada sin efecto cuando se utilice el fechador mecánico, en cuyo caso pondrá la firma a continuación de la constancia del fechador, lo que servirá de cargo;

13.- Requerir y suministrar los informes que se les solicite o fuere necesario cuando así proceda, librando los oficios correspondientes;

14.- Entregar en el mes de febrero de cada año al Archivo General de los Tribunales; bajo inventario duplicado, los expedientes concluidos que deban archivarse dando cuenta al Tribunal con copia del inventario. La infracción será penada con quinientos pesos argentinos de multa por cada vez que no se le diere cumplimiento

15.- Rendir cuenta dentro de los diez días de recibidos fondos para gastos o viáticos. El plazo se contará a partir del vencimiento del período respectivo, cuando la entrega corresponda a varios meses. El incumplimiento de esta obligación constituye falta grave y será penada con cien pesos argentinos de multa;

16.- Preparar las estadísticas que anualmente y en el mes de febrero deberán elevar al Superior Tribunal, los cuerpos colegiados y juzgados;

17.- Ejercer las demás funciones y potestades que le atribuyan las leyes y reglamentos.-

Art. 126°.- DEBERES - Los secretarios deben cumplir fiel y estrictamente las disposiciones de las leyes procesales y también las obligaciones impuestas por las leyes especiales y reglamentos. Particularmente tienen el deber de cumplir y hacer cumplir con sus empleados, la disposición del Art. 14° de esta Ley, cuya inobservancia se considerará falta grave.-

Art. 127°.- NOMBRAMIENTOS - Los secretarios serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia, permaneciendo en sus puestos mientras cumplan estrictamente con sus obligaciones y deberes o dure su buena conducta. No podrán percibir otros emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto.-

Art. 128°.- REEMPLAZOS - Los tribunales y jueces se servirán indistintamente de los secretarios y auxiliares de su dependencia para el despacho y trámite de las causas y podrán en casos accidentales o por impedimento, habilitar a los secretarios de igual o inferior categoría para el despacho y trámite de las causas, como también a los auxiliares de otros juzgados.-

Art. 129°.- FIANZA - Los secretarios y los empleados auxiliares del Poder Judicial, prestarán inmediatamente de recibirse del cargo una fianza por diez mil pesos argentinos los primeros y dos mil pesos argentinos los segundos, ante el Presidente del Superior Tribunal, la que se mantendrá mientras desempeñen el cargo u otro análogo y se renovará cada cuatro años en el mes de febrero, salvo que por motivos especiales sea necesario renovarla antes de ese plazo.-

Art. 130°.- POTESTADES Y CARGAS - Los secretarios:

1.- Son jefes de su oficina y los auxiliares y empleados inferiores cumplirán sus órdenes en lo relativo al despacho, pudiendo atribuirles las obligaciones que creyera oportunas teniendo en cuenta el mejor servicio. En caso necesario podrán pedir la aplicación de medidas disciplinarias adecuadas a las faltas que cometieran;

2.- Llevarán libros de recibos de los expedientes que salgan de su oficina en virtud de traslados, vistas, a estudio, u otros trámites, no pudiendo dispensar de esta formalidad a ningún magistrado, funcionario, abogado, empleado o particular, debidamente autorizado por el abogado;

3.- Registrarán y recibirán bajo inventario los expedientes, libros y papeles de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia y responsabilidad. La pérdida, extravío o traspapelamiento de un expediente, instrumento o documental de relevancia, cuando no exista el correspondiente recibo, hará pasible al secretario de una multa de dieciséis pesos con setenta centavos y de la suspensión en su cargo hasta que se encuentre o sea reconstruido.-
(Monto actualizado por Acordada STJ N° 8/94).

Art. 131°.- SECRETARIOS DEL SUPERIOR TRIBUNAL - El Superior Tribunal de Justicia tendrá dos secretarios, quienes desempeñarán sus funciones en la forma dispuesta por la presente Ley y sus Acordadas reglamentarias. En caso de licencia o impedimento, se reemplazarán recíprocamente sin necesidad de resolución especial, pudiendo también habilitarse a otro secretario de los tribunales inferiores.-

Art. 132°.- SECRETARIOS RELADORES - A propuesta de cada uno de sus miembros y del Fiscal General, el Superior Tribunal de Justicia podrá nombrar Secretarios Relatores, los que se desempeñarán bajo la dependencia directa de los mismos, siéndoles aplicable, en lo pertinente, las disposiciones comunes a los secretarios.-

Art. 133°.- PUBLICACIÓN DE ACUERDOS Y SENTENCIAS - Es obligación de los secretarios colaborar en la publicación de los acuerdos y sentencias como está previsto en esta ley.-

Art. 134°.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA - Corresponde al Secretario de Superintendencia del Superior Tribunal:

1.- Tramitar los asuntos administrativos y de superintendencia que no se encomendaren a otros funcionarios, debiendo realizarse ante el mismo las gestiones personales o por escrito de los interesados, y comunicar o notificar en su caso, las resoluciones que se dictaren;

2.- Llevar un registro del personal del Poder Judicial;

3.- Llevar el registro de juramentos, comunicaciones y los demás que fueren necesarios;

4.- Intervenir en las legalizaciones y autenticaciones;

5.- Intervenir en el pago de sueldos a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, debiendo dar las instrucciones para la liquidación de haberes;

6.- Intervenirá en la inversión y rendición de cuentas de las sumas destinadas a sueldos y gastos, llevando por sí o por el empleado que autorice, la contabilidad necesaria;

7.- Llevar la matrícula de los profesionales a quienes se ordenare inscribir, otorgando las constancias pertinentes;

8.- Tomar las medidas urgentes de carácter policial, pudiendo dar órdenes a la policía del palacio cuando las circunstancias lo requieran, dando cuenta al presidente del cuerpo;

9.- Organizar y dirigir la biblioteca; *Ver Acordada 6/86*

10.- Ejercer las demás potestades que le atribuyen las normas y reglamentos internos.

—

Ver Art. 13 de la Ley N° 5493

Art. 135°.- FUNCIÓN DEL SECRETARIO EN LO JUDICIAL - Corresponde al secretario en lo judicial del Superior Tribunal intervenir en el trámite de las causas, siéndole aplicable, en lo pertinente, las disposiciones comunes a los secretarios.-

Art. 136°.- RÉGIMEN DEL EMPLEADO JUDICIAL - El Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, procederá a reglamentar su potestad disciplinaria y establecerá el reglamento de los deberes, obligaciones y derechos de los empleados judiciales, así como las disposiciones para el ingreso, ascenso y remoción.-

TITULO III

NOTIFICACIONES Y OFICIALES DE JUSTICIA

CAPITULO I

NOTIFICACIONES POR CÉDULA

Art. 137°.- RÉGIMEN ESPECIAL - Las notificaciones por cédula, ordenadas en cualquier clase de procesos, para abogados, procuradores y litigantes que actúen con

patrocinio letrado y hayan constituido domicilio legal en el estudio profesional de su patrocinante, se cumplirán utilizando para ello un casillero de notificaciones.-

Art. 138°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia de acuerdo plenario, reglamentará el funcionamiento de casilleros de notificaciones, bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Deberá garantizarse la seguridad del sistema;
- 2.- Será de uso obligatorio, con excepción de los casos de urgencia;
- 3.- Se establecerá en detalle el procedimiento a seguir, fijándose los días de notificación que no podrán ser menos de dos a la semana;
- 4.- Funcionará durante el horario de tribunales y fuera del mismo en los casos de urgencia; y
- 5.- Se penarán severamente las contravenciones en que puedan incurrir los funcionarios, empleados y litigantes.- (*Ver Acordada N° 31/84*).

CAPITULO II

OFICIALES DE JUSTICIA

Art. 139°.- COMPOSICIÓN - El cuerpo de Oficiales de Justicia estará integrado por un funcionario que desempeñará el cargo de Jefe y por los empleados que designe la ley de presupuesto.-

Art. 140°.- REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO - Para desempeñar el cargo de Oficial de Justicia se requiere ciudadana en ejercicio, mayoría de edad y ser nombrado por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 141°.- REEMPLAZO - En caso de enfermedad., ausencia o impedimento de los oficiales de justicia o en situaciones especiales, los jueces pueden encomendar las diligencias propias de esta oficina a su secretario o empleado, dictando las providencias consiguientes.-

Art. 142°.- DEPENDENCIA FUNCIONAL - El Superior Tribunal deberá asignarse sus propios oficiales de justicia, como así también aquellos que cumplirán funciones en los tribunales, juzgados y organismos inferiores, de los que dependerán directamente. -

Art. 143°.- JEFE DE OFICIALES DE JUSTICIA. OBLIGACIONES - El Jefe de los Oficiales de Justicia, o sus subrogantes, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1.- Atender bajo su directa responsabilidad el casillero de notificaciones, debiendo retirar diariamente y mediante recibo, las cédulas que se deban colocar en el mismo;
- 2.- Velar para que los oficiales de justicia realicen fielmente las diligencias que les fueran encomendadas;
- 3.- Dar cumplimiento a los deberes que para la oficiaría establece la presente ley y la reglamentación que dictare el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 144°.- FUNCIÓN Y RESPONSABILIDAD - El personal de la Oficialía de Justicia deberá ejecutar los mandamientos, citaciones, notificaciones y demás diligencias que le encomendaren los jueces y funcionarios en el plazo de 48 horas desde la recepción y hasta su devolución debidamente cumplimentada a la secretaría u oficina de procedencia.-

El retardo en cada diligenciamiento hará pasible a los responsables de una multa de diez pesos con veinte centavos, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que causaren, salvo que mediare debida justificación que será fehacientemente acreditada.-

Las notificaciones, vistas, citaciones y demás diligencias deberán ser realizadas en los domicilios que en cada caso se señalen, sin que por motivo alguno puedan efectuarse en otro lugar, aunque allí se encontrara el interesado.- **(Artículo modificado por Ley N° 4088.- (Monto actualizado por Acordada STJ N° 8/94).**

Art. 145°.- PROHIBICIONES - Los Oficiales de Justicia no podrán:

1.- Percibir más emolumentos que el sueldo que se les asigne y otras retribuciones que podrá fijar el Superior Tribunal de Justicia para determinada clase de diligencia, según lo determine la reglamentación correspondiente;

2.- Ausentarse del radio de asiento del juzgado sin motivo justificado a juicio del tribunal del que dependa funcionalmente;

3.- Permanecer en el edificio de tribunales durante las horas de despacho, salvo para la recepción o devolución de las cédulas, mandamientos u órdenes respectivas.-

TITULO IV CONTADURÍA

Art. 146°.- DISPOSICIONES GENERALES - La Contaduría del Poder Judicial, estará integrado por un contador público, que se desempeñará como Jefe y el personal de contadores públicos y auxiliares que asigne la ley de presupuesto.-

El Jefe tendrá igual jerarquía y remuneración que un Defensor Oficial y le serán aplicables, en lo pertinente los mismos derechos y obligaciones.-

Art. 147°.- REQUISITOS Y DESIGNACIÓN - Para desempeñar el cargo de Jefe de la Contaduría se requiere título profesional universitario, ciudadanía en ejercicio y mayoría de edad.-

Será designado por el Superior Tribunal de Justicia.-

Art. 148°.- FUNCIONES - Corresponde al Contador:

1.- Realizar toda la gestión administrativa-contable del Poder Judicial y atender las relaciones que de esa gestión deriven con el Tribunal de Cuentas y Contaduría General de la Provincia, sin perjuicio de la intervención del Superior Tribunal cuando así lo exigieren las circunstancias del caso. El Contador observará y hará observar estrictamente la ley de contabilidad, el régimen de contrataciones y toda disposición jurídico-contable emanada de autoridad competente;

2.- Dirigir y vigilar el correcto funcionamiento y desempeño del Departamento y personal a su cargo, pudiendo reprimir con prevenciones, apercibimiento y multas las faltas en que incurriere éste, y solicitar, al Superior Tribunal la aplicación de otras medidas;

3.- Refrendar con el Secretario de Superintendencia los cheques destinados al pago de haberes del personal y de las obligaciones contraídas con los proveedores de bienes y servicios;

4.- Realizar las demás tareas que determinen las leyes o los acuerdos reglamentarios.-

Art.- 149°.- TRABAJOS AUXILIARES - El Jefe de la Contaduría y los contadores auxiliares, deberán realizar las pericias y todos los trabajos que le encomienden los jueces y

funcionarios autorizados, debiendo en lo pertinente producir los informes respectivos dentro de los plazos legales.-

Art. 150°.- HONORARIOS - El jefe de la Contaduría y los contadores auxiliares, tendrán derecho a percibir honorarios en las causas judiciales en que actúen cuando fuere condenado en costas quien no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

TITULO V

DEPARTAMENTO MEDICO

Art. 151°.- DISPOSICIONES GENERALES - El Departamento Médico del Poder Judicial estará integrado por un profesional de la medicina que se desempeñará como Jefe y por el personal de profesionales y auxiliares que asigne la ley de presupuesto.-

El Jefe tendrá igual jerarquía y remuneración que un Defensor Oficial y le serán aplicables en lo pertinente, las mismas disposiciones sobre derechos y obligaciones.-

Art. 152°.- NOMBRAMIENTOS - Los médicos de los tribunales serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia y no percibirán más emolumentos que el sueldo que les asigne la ley de presupuesto, con excepción de viáticos cuando saliere a la campaña y salvo los juicios en que sea designado perito, cuando los honorarios no deban ser abonados por el Estado o cualquiera de sus dependencias.-

Art. 153°.- OBLIGACIONES - Sin perjuicio de lo que se reglamente, los médicos de tribunales deberán:

- 1.- Practicar los reconocimientos y diligencias que le encomienden los jueces;
- 2.- Producir los informes que se le solicitara por los mismos;
- 3.- Asistir a las visitas de cárceles;
- 4.- Informar en los casos de licencias de empleados, cuando lo solicite el Superior Tribunal o los jueces conforme a lo que se reglamentare;
- 5.- Ejercer las demás funciones que le asignaran las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Superior Tribunal.

Art. 154°.- RECUSACIÓN Y REEMPLAZO - Los interesados podrán recusar al Jefe o Médico del Departamento llamado a intervenir por las causales previstas en los respectivos Códigos Procesales. En tales casos, los médicos del Departamento se reemplazarán entre sí y, sucesivamente, por los médicos de la Policía y los dependientes de Salud Pública de la Provincia.-

Art. 155°.- OBLIGACIONES DE OTROS PROFESIONALES - Los médicos de Policía, los de Salud Pública de la Provincia y en general todos los médicos, odontólogos, químicos o farmacéuticos o cualquier persona llamada a producir dictamen técnico por su especialidad y que desempeñen cargo a sueldo de la Provincia, practicarán los reconocimientos, informes y diligencias que les encomienden los jueces de oficio, sin que por ello tengan derecho a reclamar honorarios, salvo su derecho a viáticos cuando así corresponda.-

Art. 156°.- DEBERES - Los médicos de tribunales deberán:

- 1.- Practicar las diligencias en el plazo que le fuere señalado, pudiendo pedir ampliación, si fuere de absoluta necesidad, indicando los motivos;

2.- Llevar un legajo de las copias de los informes que produzca el que cada mes hará sellar y foliar en la Secretaría del Superior Tribunal, debiendo en cada caso hacer constar la fecha y el expediente en que se realizaron;

3.- Elevar trimestralmente al Superior Tribunal, una relación acerca del número de reconocimientos, diligencias, dictámenes, etc., indicando fecha y expedientes en que se produjeron.-

Art. 157°.- HONORARIOS - Los médicos del Departamento tendrán derecho a percibir honorarios en las causas civiles y laborales en las que pueda actuar por designación de los jueces, cuando fuere condenado en costas quien no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

LIBRO CUARTO **DEPENDENCIAS AUXILIARES**

TITULO I **ARCHIVO DE LOS TRIBUNALES**

Art. 158°.- NOMBRAMIENTO DEL JEFE Y PERSONAL - El Archivo de los Tribunales estará a cargo de un Jefe de la oficina y de los auxiliares que determine la ley de presupuesto. El Jefe será también nombrado por el Superior Tribunal de Justicia, lo mismo que el personal.-

Art. 159°.- REEMPLAZO - En caso de renuncia, licencia o cualquier otro motivo y hasta tanto se designe titular en su cargo, el Jefe será reemplazado por el auxiliar de la misma oficina, que designe el Superior Tribunal.- *Ver Acordada N° 15/86.*-

Art. 160°.- FORMACIÓN DEL ARCHIVO - El Archivo se formará:

1.- Con las copias de los respaldos de los Protocolos y sus correspondientes Legajos de Comprobantes de los Escribanos de registro titulares y adscriptos que proporcione el Colegio de Escribanos de Jujuy como encargado del archivo de dicha documentación. *(Modificado por la Ley N° 5218).*-

2.- Con los expedientes judiciales que se mandaren archivar;

3.- Con las, copias, encuadernadas, de las sentencias que anualmente remitan los secretarios.-

Art. 161°.- EXPEDIENTES DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS - En el mes de febrero de cada año, los secretarios de los tribunales y juzgados remitirán, con un índice de los nombres de las partes, juzgado, secretaría, año de iniciación y objeto del juicio, los expedientes concluidos o mandados archivar en el año anterior.-

Art. 162°.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES - Los expedientes serán recibidos en el Archivo previo examen de su estado, fojas y números, haciéndose las observaciones pertinentes.

El Jefe devolverá los expedientes en los que hubiere infracción a la ley de sellos. Los protocolos y documentos serán recibidos dejándose constancia de las observaciones que corresponda.-

Art. 163°.- ORGANIZACIÓN - El Archivo será organizado por secretarías y dependencias, redactándose índices especiales y confeccionándose un fichero general cuando el Superior Tribunal e Justicia lo disponga.-

Art. 164°.- PROHIBICIÓN DE SACAR DOCUMENTOS - EXCEPCIONES - Los expedientes, protocolos y documentos, sólo saldrán de la oficina en los casos que fuere indispensable, y por orden escrita de los jueces, debiendo el Jefe comunicarlo al Superior Tribunal. Tratándose de protocolos, para sacarlos, deberá mediar fuerza mayor y deberá requerir previamente autorización del Superior Tribunal.- *Ver Acordada N° 15/86.-*

Art. 165°- OBLIGACIÓN DE DAR CUENTA CUANDO SE DEMORE LA DEVOLUCIÓN - Cuando la devolución no se efectuare dentro del plazo máximo de tres meses, el Jefe requerirá la reintegración de los expedientes o documentos y dará cuenta al Superior Tribunal. Los protocolos podrán ser retirados del Archivo, conforme el artículo anterior, por el plazo que en cada caso indique el Superior Tribunal, debiendo el Jefe proceder de acuerdo a lo señalado precedentemente.-

Art. 166°.- RECIBO DE PROTOCOLOS Y EXPEDIENTES REMITIDOS AL ARCHIVO - El Jefe de oficina dará recibo de los protocolos y expedientes que reciba, expresando las fojas y pondrá en conocimiento del Tribunal las faltas que notare contra las leyes fiscales.- *(Artículo modificado por Ley N° 4088).-*

Art. 167°.- EXPEDIENTES PARALIZADOS - Los expedientes paralizados formarán legajos especiales y no podrán extraerse originales, salvo a los fines de la prosecución del juicio y por orden judicial.-

Art. 168°.- OBLIGACIÓN DE REMITIR AL ARCHIVO LOS EXPEDIENTES, ESCRITURAS Y MATRICES - Cuando se presentaren en juicio escrituras matrices o expedientes que deban estar en el Archivo, los jueces ordenarán que pase a dicha oficina dejándose copia en la causa.-

Art. 169°.- TESTIMONIOS - El Jefe expedirá testimonio de las escrituras, expedientes y documentos, así como los certificados que pidieren los jueces, observando las formalidades prescriptas para los escribanos.- *Ver Acordada N° 16/84*

Art. 170°.- INSTRUMENTOS RESERVADOS - Los testamentos y otros actos públicos de carácter reservado, no podrán ser exhibidos por el Jefe del Archivo a persona alguna mientras vivan los otorgantes, respecto a aquellos sin mediar orden judicial en el caso de éstos.- *Ver Acordada N° 15/86.-*

Art. 171°.- PROHIBICIÓN DE DESGLOSAR PIEZAS DE LOS PROTOCOLOS Y EXPEDIENTES - Es absolutamente prohibido desglosar de los protocolos o expedientes, documentos o pieza alguna.-

Art. 172°.- ÚNICO EMOLUMENTO - El Jefe del Archivo y los empleados no tendrán más emolumento que el sueldo de presupuesto. Cuando por ley hubiera que pagar derechos al fisco, se les abonará mediante el sellado correspondiente en los oficios de los pedidos que se formulen, si no se dispusiera expresamente lo contrario en el Código Fiscal y ley impositiva.-

Art. 173°.- FIANZA - El Jefe de Archivo y los auxiliares darán una fianza de quince mil pesos argentinos, estando sujetos en lo pertinente a las disposiciones establecidas, para los escribanos de registro.-

Art. 174°.- ESTADÍSTICAS - En el mes de febrero de cada año pasará al Superior Tribunal una memoria estadística e informe del movimiento de su oficina durante el año anterior, expresando los funcionarios que no hubieren cumplido con las disposiciones de este título.-

TITULO II

MESA GENERAL DE ENTRADAS, ESTADÍSTICA Y REGISTRO

Art. 175°.- CREACIÓN Y FUNCIONES - Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase la Mesa General de Entradas, Estadística y Registro, la que tendrá a su cargo:

- 1.- La distribución de todos los juicios que se promuevan ante los juzgados y órganos colegiados de los fueros civil, comercial y laboral, con sede en la ciudad Capital;
- 2.- Llevar la estadística de todos los juicios y actuaciones judiciales, como así también de los actos procesales más trascendentes, desde su promoción hasta su conclusión definitiva;
- 3.- Llevar el registro de los juicios universales para dejar constancia de su promoción, juzgado de radicación, nombre de las partes y de todo otro dato de interés, confeccionando los índices correspondientes.-

Art. 176°.- FUNCIONES AUXILIARES - También tendrá a su cargo vigilar se dé cumplimiento a las obligaciones impositivas e imposiciones contenidas en el Estatuto de la Abogacía.-

Art. 177°.- ORGANIZACIÓN, REQUISITOS Y DESIGNACIÓN - Estará a cargo de un Jefe y demás auxiliares que determine la ley de presupuesto. El Jefe deberá ser abogado, mayor de edad y en ejercicio de la ciudadanía. Tendrá la jerarquía y remuneración de un Defensor Oficial, siéndole aplicable, en lo pertinente, los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades. Será designado por el Superior Tribunal.-

Art. 178°.- COLABORACIÓN - Todos los tribunales, juzgados y demás organismos del Poder Judicial deberán prestar la colaboración que les sea requerida para el normal funcionamiento de la Mesa General de Entradas, Estadística y Registro, debiendo su titular dar cuenta al Superior Tribunal de las transgresiones a esta norma.-

Art. 179°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal de Justicia, en acuerdo Plenario, reglamentará el presente título.- *Ver Acordada N° 20/84.-*

TITULO III

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA, PUBLICACIONES E INFORMÁTICA

Art. 180°.- CREACIÓN Y FUNCIONES - Bajo la dependencia directa del Superior Tribunal de Justicia, créase el Departamento de Jurisprudencia, Publicaciones e Informática, el que tendrá a su cargo:

- 1.- Registrar y clasificar la doctrina resultante de los fallos dictados por el Superior Tribunal de Justicia y demás tribunales y juzgados;
 - 2.- Publicar esas sentencias o, en su caso, una síntesis doctrinaria;
 - 3.- Difundir públicamente el estado de la administración de justicia dando cuenta en forma detallada de su actividad;
 - 4.- Editar el Boletín Judicial;
 - 5.- Prestar el servicio de informática jurídica.-
- (Artículo modificado por Ley N° 4316).**

Art. 181°.- ORGANIZACIÓN - El Departamento se organizará en tres secciones: a) Jurisprudencia; b) Publicaciones y c) Informática Jurídica.-

Estará a cargo de un Jefe y demás auxiliares que determina la ley de presupuesto. El Jefe deberá ser abogado, mayor de edad y en ejercicio de la ciudadanía. Tendrá la jerarquía y remuneración de un Defensor Oficial, siéndole aplicable en lo pertinente los mismos derechos, obligaciones e incompatibilidades.- **(Artículo modificado por Ley N° 4316).**

Art. 182°.- COLABORACIÓN - Los tribunales, juzgados y demás organismos del Poder Judicial deberán prestar la colaboración que les sea requerida para el normal funcionamiento del Departamento, cuidando especialmente de remitir en tiempo propio las sentencias y toda la información que sea debida. Su titular, en caso de transgresión a ésta norma, pondrá el hecho en conocimiento del Superior Tribunal.- **Ver Acordada N° 11/84.-**

Art. 183°.- REGLAMENTACIÓN - El Superior Tribunal, en acuerdo plenario, reglamentará el presente título.-

TÍTULO IV **DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS (*)** **(Título incorporado por Ley N° 5015).**

Art. 183 bis.- Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase el Departamento de Prensa y relaciones Públicas, el que tendrá a su cargo:

- 1.- Las funciones protocolares y de Relaciones Públicas del Superior Tribunal de Justicia, en las actividades propias del Poder.
- 2.- La debida difusión en los órganos de prensa de los actos que emanen de la administración de justicia.
- 3.- El seguimiento, clasificación y archivo de todas las noticias difundidas por los medios masivos de comunicación, referentes al Poder Judicial y administración de justicia.
- 4.- Cualesquiera otra función o actividades afines que por reglamentación le asigne el Superior Tribunal de Justicia. **(Artículo incorporado por Ley N° 5015).-**

TITULO IV (*) **REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO** **(Debe entenderse "V")** **(Título derogado por Ley 6136)**

Art. 184°.- JUEZ Y SECRETARIO - La matrícula de Comerciantes de la Capital y el Registro Público de Comercio estará a cargo de los jueces de Primera Instancia en lo Civil y

Comercial con asiento en San Salvador de Jujuy. Actuará como secretario el letrado que designe el Superior Tribunal, quien estará sujeto al régimen de los secretarios en general.-

Art. 185°.- OBJETO - Dicho juzgado será considerado como Tribunal de Comercio al sólo efecto de la matrícula y registro establecido en el Código de la materia.-

Art. 186°.- LIBROS DEL JUZGADO - El secretario llevará los libros determinados por el Código de Comercio bajo la dirección del Juez. Tales libros son:

1.- Matrícula de comerciantes y sociedades comerciales, con índice;
2.- Índice de escrituras mercantiles, incorporado al legajo encuadernado y foliado de las copias que se presentan al registro y cuya autenticidad será certificada por secretaría. Este libro se hará de tamaño adecuado, comprendiendo años completos; *(Inciso modificado por Ley N° 4088).*-

3.- Los demás que prescribe el Código de Comercio.-

Art. 187°.- SELLADO Y CERTIFICACIÓN DE LIBROS - El mismo funcionario hará sellar todas las hojas de los libros de los comerciantes conforme lo dispone el Código de Comercio, insertando la nota correspondiente.- *(Artículo modificado por Ley N° 4088).*-

Art. 188°.- INSCRIPCIÓN ANTE LOS JUECES DE PAZ - Los Jueces de Paz remitirán semestralmente al Tribunal de Comercio copia de las inscripciones que realicen, debiendo inscribirse una síntesis en el Registro Público de Comercio, siguiendo el orden numérico a los fines de su centralización.-

Art. 189°.- NEGACIÓN DE MATRICULA - El Tribunal de Comercio y los Jueces de Paz negarán la matrícula si estimaren que el solicitante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio.-

Para acreditar tal capacidad debe realizarse una información sumaria ante el mismo Tribunal de Comercio o juzgado de Paz, pudiendo tenerse como tal, la solicitud acompañada por la firma de dos comerciantes inscriptos, consignándose las calidades personales de los mismos y firmando por ante el secretario.-

Art. 190°.- FALLIDOS - Los jueces en materia civil y comercial deberán comunicar al Tribunal de Comercio y éste a los jueces de Paz, el nombre de los fallidos, indicando fecha del auto.-

Art. 191°.- ORDEN DE LAS INSCRIPCIONES - En las inscripciones se observará el orden de presentación.-

Art. 192°.- CONSTANCIA DE LA INSCRIPCIÓN - En caso de inscripción se otorgará al interesado una constancia con las indicaciones correspondientes.-

Art. 193°.- FIDELIDAD DE LAS INSCRIPCIONES - El secretario del Tribunal de Comercio y los jueces de Paz velarán por la fidelidad de las inscripciones y copias de escrituras.-

Art. 194°.- RECURSOS - La denegación de la inscripción en la matrícula o en los libros de registro de escrituras y documentos, son apelables en relación. Los del Tribunal de

Comercio ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y las de los Juzgados de Paz, por ante el Tribunal de Comercio.-

LIBRO QUINTO

PROFESIONES AUXILIARES

TITULO I

ABOGADOS

Art. 195°.- DISPOSICIÓN GENERAL - Los abogados y procuradores son auxiliares de la justicia y como tales, prestarán su colaboración a los jueces y funcionarios del Poder Judicial, ejerciendo su profesión con arreglo al Estatuto de la Abogacía.-

TITULO II

ESCRIBANOS

Art. 196°.- DISPOSICIÓN GENERAL - Los escribanos son auxiliares de la Justicia y en el ejercicio de sus funciones se regirán por las disposiciones de la Ley Notarial de la Provincia, en cuanto no se opongan a las de la presente.-

Art. 197°.- INSPECCIONES - El Superior Tribunal de Justicia, hará inspeccionar los registros notariales para verificar si son llevados conforme a las disposiciones del Código Civil y del régimen notarial. A tal efecto, designará anualmente a uno de sus miembros o a los representantes del Ministerio Público y colaboradores, estableciendo la forma y oportunidad de las inspecciones, como así también el número de registros que serán inspeccionados en el año.-

Si comprobare faltas, oirá al escribano y aplicará, en su caso, las sanciones previstas en el régimen notarial, haciéndolo saber al Colegio de Escribanos.-

Art. 198°.- NEGATIVAS A ACTUAR - En caso de reclamo por negativa a actuar, el Colegio de Escribanos oirá al notario dentro de un plazo de cinco días y resolverá en igual término, previa producción de las pruebas si se hubieren ofrecido.-

La resolución será apelable dentro de los diez días ante el Superior Tribunal de Justicia; quien deberá pronunciarse en igual plazo.-

TITULO III

PERITOS

Art. 199°.- TÍTULOS, INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA Y FIANZA - Todo médico, contador, ingeniero, arquitecto, agrimensor, traductor, químico, intérprete, calígrafo y en general todo el que quiera desempeñar funciones de perito ante los tribunales de la Provincia deberá obtener el correspondiente título profesional, cuando éste fuera requerido por las leyes. Deberá asimismo inscribirse en la matrícula respectiva, prestando fianza de cinco mil pesos argentinos, en la forma y bajo las condiciones establecidas para los procuradores.-

Art. 200°.- RETRIBUCIÓN - A falta de arancel específico, los jueces tendrán en cuenta la naturaleza, complejidad y mérito del trabajo realizado y tomarán como referencia la escala

arancelaria de los procuradores, para determinar la retribución de los peritos.- *Ver Acordada N° 14/86.*-

Art. 201°.- PARTIDORES - Los abogados de la matrícula podrán ejercer las funciones de partidores con las prerrogativas acordadas a los titulares y sin las condiciones exigidas a estos.-

Art. 202°.- NOMBRAMIENTOS - Los informes, reconocimientos y traducciones que los jueces y tribunales dispusieran en las causas sometidas a su jurisdicción, serán producidos por los profesionales y expertos inscriptos en la matrícula, debiéndose distribuir las designaciones en la forma que cada caso determinen la ley o los acuerdos reglamentarios. Sin embargo, cuando no hubiere perito o experto inscripto o por circunstancias especiales resulte necesario prescindir de la lista respectiva, los jueces podrán designar a especialistas no inscriptos.- *(Artículo modificado por Ley N° 4088).*- *Ver Acordada N° 4/85*

Art. 203°.- PERITOS CON EMPLEOS EN LA PROVINCIA. HONORARIOS - Los peritos o profesionales de cualquier categoría que desempeñen empleo a sueldo de la Provincia, no podrán reclamar honorarios en los asuntos en que intervengan por mandamiento de oficio, pero tendrán derecho a cobrar a los litigantes cuando intervengan a solicitud de parte interesada y en asuntos de mero interés privado o cuando el condenado en costas no gozare del beneficio de justicia gratuita.-

Art. 204°.- INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: SANCIÓN - Los peritos que sin causa debidamente justificada no aceptaran la comisión que les fuera encomendada por los jueces o no concurrieran a dar las explicaciones que se les solicitara, por ese sólo hecho quedarán suspendidos como tales, por el plazo que se estimare, según las circunstancias del caso y sin perjuicio de las penalidades establecidas en las leyes procesales. La sanción se comunicará de inmediato a los otros tribunales y jueces, para registrarse en el Superior Tribunal.-

TITULO IV **REMATADORES**

Art. 205°.- REQUISITOS - Para ejercer las funciones de rematador público deberán cumplirse las prescripciones del Código Comercial y leyes pertinentes y prestar fianza de quince mil pesos argentinos ante el Superior Tribunal en las formas y condiciones previstas para los procuradores, cuyas disposiciones son aplicables en cuanto fueran compatibles.-

Art. 206°.- LISTA DE MARTILLEROS - En cada secretaría y juzgados se colocará en lugar visible la lista de martilleros que hubieren otorgado fianza y los jueces distribuirán, por estricto orden de lista, los nombramientos de oficio.-

Art. 207°.- REEMPLAZO - En caso de estar impedido o ausente el llamado, será reemplazado por el que le sigue en el orden de lista, debiendo tenerse por pasado el turno de aquel.-

Art. 208°.- INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES - En lo pertinente se aplicará a los rematadores que no aceptaren su designación o no observaren las obligaciones a su cargo, la disposición del Art. 204° de esta Ley.-

Art. 209°.- INCOMPATIBILIDADES - Es incompatible el ejercicio de la profesión de martillero con la de contador, abogado, escribano, procurador y perito de la matrícula.-

LEYES MODIFICATORIAS Y VINCULADAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

LEY N° 4341 DE CREACIÓN DEL CENTRO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE JUJUY

Art. 1°.- Créase el Centro Judicial de la ciudad de San Pedro de Jujuy, el que estará compuesto de los organismos jurisdiccionales que se creen en la presente Ley.

Art. 2°.- Créase la Sala IV del Tribunal de Trabajo, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, y la jurisdicción y competencia que determina el Art. 68° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 3°.- Créase la Sala IV de la Cámara en lo Civil y en lo Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y la jurisdicción y competencia que determina el Art. 70° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 4°.- Créase dos Juzgados de Instrucción en lo Penal con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, y la jurisdicción y competencia que determina el Art. 78° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 5°.- Modifícanse los Arts. 60°,67°,68°,70° y 78° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 60°.- “TRASLADO DE LA CAMARA O TRIBUNAL: Las cámaras en lo Penal, en lo Civil y Comercial y el Tribunal del Trabajo, podrán constituirse y administrar justicia en cualquier lugar de la provincia, según corresponda a su jurisdicción territorial. Tal decisión podrá ser peticionada por las partes, sin que exista obligatoriedad para la Cámara o Tribunal, quién decidirá en definitiva la procedencia o no del traslado.”

Art. 67°.- “FUERO DEL TRABAJO: El Tribunal del Trabajo compone el fuero laboral, de conformidad con lo dispuesto en a Ley de la Magistratura y Código Procesal del Trabajo, que se tiene como parte integrante de la presente ley y en cuanto no resultaren modificados.”

Art. 68°.- “INTEGRACION, COMPETENCIA, JURISDICCION: el Tribunal del Trabajo de dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres jueces letrados, correspondiéndole el conocimiento y decisión de las causas que le atribuyen la Ley de la Magistratura y Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales.

Las Salas tendrán asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, siendo su jurisdicción territorial, la que determina el Art. 66°, según sea su sede”.

Art. 70°.- “INTEGRACIÓN, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN: La Cámara en lo Civil y Comercial se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres jueces letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen. La jurisdicción territorial de cada Sala será, según su sede, la que determina el Art. 66°.

La Cámara en lo Civil y Comercial conocerá y resolverá en única instancia y juicio oral, de toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada una

tramitación especial en el Código Procesal Civil de la Provincia, en esta Ley Orgánica y demás leyes especiales”.

Art. 78°.- “ASIENTO, JURISDICCION Y COMPETENCIA: Los jueces de Instrucción en lo Penal serán letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, entendiendo en las causas de su competencia de acuerdo al turno que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Los jueces con sede en la ciudad capital tendrán jurisdicción en toda la provincia, con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros jueces.

Los jueces con sede en la ciudad de San Pedro de Jujuy tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande.

Los jueces de Instrucción investigarán los delitos en los que proceda la instrucción judicial, decretando las medidas que correspondan conforme a la Ley procesal de la materia y conocerán además, en los casos que establezcan las leyes”.

Art. 6°.- Las causas judiciales en trámite continuarán hasta su conclusión definitiva en los juzgados o tribunales donde se encuentren radicadas.

Art. 7°.-DEFENSORÍAS: El superior Tribunal de Justicia propondrá al Poder Ejecutivo el número de defensores oficiales y de defensores de menores y ausentes que tendrán su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy.

Art. 8°.-AUTORIZACIÓN: A los fines del cumplimiento de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo para que efectúe las reestructuraciones de créditos del Presupuesto General de la Administración que fueren necesario.

Art. 9°.- Los organismos jurisdiccionales creados por esta ley deberán entrar en funcionamiento dentro de los 180 días de sancionada, plazo dentro del cual el Superior tribunal de Justicia y el Poder Ejecutivo deberán arbitrar las medidas de carácter legal, reglamentario y económico para la concreción del objetivo de esta Ley. En idéntico plazo, el Superior Tribunal de Justicia deberá remitir informes y estadísticas para el estudio de la factibilidad de organismos jurisdiccionales en otras ciudades que puedan acogerlos.

Art. 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Acordada 24-09-1996 del Fecha: 24-09-1996

**JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY
ERROR LEY N° 4341**

En la Ciudad de San Salvador de Jujuy, capital de la provincia de Jujuy, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Jueces Titulares, doctores Oscar Agustín del Valle Galíndez, Sergio Eduardo Valdecantos, Héctor Fernando Arnedo, Raúl Octavio Noceti, Héctor Eduardo Tizón y el Sr. Fiscal General Dr. José Manuel del Campo, en Acuerdo Plenario, presidido por el primeramente nombrado.

CONSIDERARON:

Que en el texto de la ley 4341 de creación del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, según consta en su publicación en el Boletín Oficial N° 59 del día 20 de mayo de 1988, existen

determinados errores que impiden conocer con certeza cual es la competencia de la Sala IV del Tribunal del Trabajo y de la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial;

Que respecto de la Sala IV del Tribunal del Trabajo, la misma se crea por el Art. 2º de la ley referida, el que dispone que tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y con jurisdicción y competencia que determina el Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, a su vez, por el Art. 5º de la ley 4341 se modifica el Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la segunda parte de su texto modificado se dispone que las Salas del Tribunal del Trabajo tendrán asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, siendo su jurisdicción territorial la que determina el Art. 66, según su sede;

Que la remisión a esta última norma trasunta un error evidente, dado que el Art. 66 se refiere a la Cámara en lo Penal, la cual estará dividida en Salas con asiento en la Capital y con competencia en toda la Provincia;

Que, otro tanto ocurre con la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial, creada por el Art. 3º de la Ley 4341, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y con la jurisdicción y competencia que determina en Art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reza aquella norma;

Que, en este caso, además, en el Art. 5º de la misma ley 4341 se dispone modificar el Art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más luego el mismo no resulta modificado; (Modificado por el inc. d) de la ley 4341)

Que por otro lado, entre los artículos modificados por ese Art. 5º de la ley 4341 es el Art. 69 (*) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere a la Cámara en lo Civil y Comercial, en la que se dispone que la jurisdicción territorial de cada Sala será la que determina el Art. 66 según su sede; más como fue dicho, el artículo mencionado se refiere a la Cámara en lo Penal, con asiento en la Capital y competencia en toda la Provincia; (*) **Debió decir Art. 70**

Que, por lo tanto, debe procederse de inmediato a enmendarse los errores apuntados, pues según lo dispuesto por Acordada de este Cuerpo, las Salas IV del Tribunal del Trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, integradas el pasado viernes 20 del corriente mes con la jura de sus miembros, iniciarán su funcionamiento efectivo el próximo 1º de octubre de 1996:

Que, en consecuencia, corresponde solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia que emita un reglamento de necesidad y urgencia que clarifique la competencia de las Salas referidas para permitir su normal funcionamiento a partir de la fecha prevista en la Acordada de éste Cuerpo antes referida;

Que a ese fin, resulta indispensable el dictado del decreto de necesidad y urgencia por el cual se dispone que las Salas IV del Tribunal de Trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande, para ser remitido luego a la Legislatura de la Provincia.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,
RESUELVE:

Art. 1º Solicitar al Poder Ejecutivo de la Provincia dicte en el menor lapso posible, un decreto de necesidad y urgencia que aclare las disposiciones de la ley 4341 de creación del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy para establecer que la Sala IV del Tribunal del Trabajo y la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial, con sede en esa ciudad, tendrán su jurisdicción en los departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande a partir del 1º de octubre de 1996, como así también que ese decreto sea remitido a la Legislatura de la Provincia a sus efectos.

Art. 2° Remitir copia auténtica de esta acordada con nota de estilo por intermedio del señor Ministro de Gobierno, solicitándosele, además, se le otorgue trámite urgente.

Art. 3° Regístrese, déjese copia y notifíquese.

Dec. N° 1396-G-1996 DEL 26-09-1996

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES
CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY
ERROR LEY N° 4341**

VISTO:

La Acordada de fecha 24 de setiembre de 1996 dictada por el Superior Tribunal de Justicia, mediante la cual se solicita al poder Ejecutivo Provincial el dictado de un Decreto de necesidad y urgencia a los fines de clarificar la competencia de las salas IV del Tribunal del trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, para permitir su normal funcionamiento a partir del 01 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el texto de la ley 4341 de creación del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, según consta en su publicación en el Boletín Oficial N° 59 del día 20 de mayo de 1988, existen determinados errores que impidan conocer con certeza cual es la competencia de la Sala IV del Tribunal del Trabajo y de la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial;

Que respecto de la Sala IV del Tribunal del Trabajo, la misma se crea por el Art. 2° de la ley referida, el que dispone que tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y con jurisdicción y competencia que determina el Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, a su vez, por el Art. 5° de la ley 4341 se modifica el Art. 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la segunda parte de su texto modificado se dispone que las Salas del Tribunal del Trabajo tendrán asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determinen, siendo su jurisdicción territorial la que determina el Art. 66, según su sede;

Que la remisión a esta última norma trasunta un error evidente, dado que el Art. 66 se refiere a la Cámara en lo Penal, la cual estará dividida en Salas con asiento en la Capital y con competencia en toda la Provincia;

Que, otro tanto ocurre con la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial, creada por el Art. 3° de la Ley 4341, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy y con la jurisdicción y competencia que determina en Art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según reza aquella norma;

Que, en este caso, además, en el Art. 5° de la misma ley 4341 se dispone modificar el Art. 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, más luego el mismo no resulta modificado; (Modificado por el inc. d) de la ley 4341)

Que por otro lado, entre los artículos modificados por ese Art. 5° de la ley 4341 es el Art. 69 [*] de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se refiere a la Cámara en lo Civil y Comercial, en la que se dispone que la jurisdicción territorial de cada Sala será la que determina el Art. 66 según su sede; más como fue dicho, el artículo mencionado se refiere a la Cámara en lo Penal, con asiento en la Capital y competencia en toda la Provincia; * Debió decir Art. 70

Que, por lo tanto, debe procederse de inmediato a enmendarse los errores apuntados, pues según lo dispuesto por Acordada de este Cuerpo, las Salas IV del Tribunal del Trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, integradas el

pasado viernes 20 de setiembre de 1996 con la jura de sus miembros, iniciarán su funcionamiento efectivo el próximo 01 de octubre de 1996;

Que, en ese fin, resulta indispensable el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia por el cual se disponga que la Sala IV del Tribunal del Trabajo y de la Cámara en lo Civil y Comercial, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande, para ser remitido luego a la Legislatura de la Provincia.

Que, asimismo, también corresponde destacar que el Poder Ejecutivo, además de las facultades específicas que resultan de los Arts. 137º y concordantes de la Constitución de la Provincia, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, tal como ha sido reconocido por la más calificada doctrina y jurisprudencia nacional y provincial, incluyendo la del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que ha reconocido, en diversas causas, la validez de los Decretos de Necesidad y Urgencia. Tal es lo decidido en el caso “Fernández, c/ Estado Provincial” (L.A. Nº 37, F. 926/927, Nº 437 del 09-11-94); “Instalaciones Especiales c/Municipalidad de San Salvador de Jujuy” (L.A. Nº 41, F. 318/321, Nº 145) y más recientemente, incluso en la actual integración del Cuerpo, en la causa “Morales y Guibergia c/Estado Provincial” (L.A. Nº 44, F. 126/152, Nº 52, sentencia del 14/03/95);

Por ello,

El Gobernador de la Provincia en acuerdo general de Ministros

DECRETA:

Art. 1º Determinase que la Sala IV del Tribunal del Trabajo y la Sala IV de la Cámara en lo Civil y Comercial, con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán su jurisdicción en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande.

Asimismo, establécese que las Salas I, II y III del Tribunal del Trabajo y las Salas I, II y III de la Cámara en lo Civil y Comercial con asiento en la ciudad Capital, tendrán jurisdicción en el resto del territorio de la Provincia.

Art. 2º.- Lo dispuesto en el Artículo anterior rige a partir del 01 de Octubre de 1996

Art. 3º.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia.

Art. 4º Regístrese, tome razón Fiscalía de Estado y Tribunal de Cuentas, comuníquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial, pase al Superior Tribunal de Justicia y Secretaría General de la Gobernación para su remisión a la Legislatura de la Provincia a los fines de su ratificación. Cumplido, por Dirección de Trámites archívese.-

LEY Nº 4399

RÉGIMEN PROCESAL PARA LA TUTELA DE LOS INTERESES DIFUSOS O DERECHOS COLECTIVOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- AMBITO DE APLICACION: La presente Ley se aplicará para la defensa jurisdiccional de:

a) Los intereses difusos o derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, a la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos;

b) Los intereses y derechos del consumidor;

c) Cualesquiera otros bienes que respondan, en forma análoga, a necesidades de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.-

Art. 2°.- DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES COLECTIVOS: Cuando por causas de hecho u omisiones ilegales o arbitrarias se genere lesión, privación, perturbación o amenaza en el goce de intereses colectivos, podrán ejercerse ante los tribunales competentes:

- a) La pretensión de protección de los intereses colectivos, para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse;
- b) La pretensión de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo, y el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la comunidad interesada.-

Art. 3°.- COMPETENCIA: La aplicación de esta Ley corresponderá:

- a) Al Superior Tribunal de Justicia cuando el acto, omisión o amenaza denunciados como lesivos emanen del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública centralizada del Estado Provincial;
- b) A la Sala en turno de la Cámara en lo Civil y Comercial cuando el acto, omisión o amenaza denunciados como lesivos emanen de otros organismos de la Administración del Estado Provincial, de los Municipios o entidades municipales, o en aquellos supuestos en que prevengan de particulares.-

CAPITULO II

ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Art. 4°.- PRETENSIONES DE PROTECCIÓN: Sin perjuicio de cualquier otro supuesto que corresponda en virtud de esta Ley (Art. 2°, Inc. a), las pretensiones de protección de los intereses colectivos procederán, en particular, con el fin de:

- a) Paralizar los procesos de emanación de desecho de elementos contaminantes del medio ambiente o cualesquiera otras consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico, lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos de personas o de comunidades;
- b) Neutralizar la circulación comercial de productos defectuosamente elaborados, o disponer su exclusión del mercado de consumo cuando, por no reunir los recaudos necesarios de calidad y seguridad, comprometieran la indemnidad personal o patrimonial de los consumidores;
- c) Suprimir las irregularidades en las prácticas comerciales, como la publicidad que, por ser engañosa o por la imprudencia de su contenido o la ausencia o insuficiencia de advertencias a los consumidores, resultare perjudicial a los intereses colectivos;
- d) Inhibir el empleo o, sin perjuicio de la subsistencia del contrato, invalidar las condiciones generales predispuestas que sean prohibidas por la ley y las que resulten abusivas según prudente apreciación judicial, por afectar el principio de la buena fe, ocasionando al consumidor un perjuicio inequitativo que se presume en caso de desequilibrio de los recíprocos derechos y obligaciones.-

Art. 5°.- PRETENSIÓN DE REPARACIÓN EN ESPECIE: La reposición de las cosas al estado anterior tendrá lugar siempre que sea posible reparar en especie el menoscabo a los intereses colectivos. En particular, consistirá en:

- a) La adopción de las medidas idóneas para recomponer el equilibrio de los valores ecológicos u otros bienes comunes a la comunidad perjudicada;
- b) La rectificación de la publicidad engañosa por los mismos medios y modalidades empleados en el mensaje irregular, a la corrección de sus términos para una adecuada información a los consumidores.-

Art. 6°.- PRETENSIÓN DE REPARACIÓN PECUNIARIA: El resarcimiento del daño globalmente producido al grupo de personas o comunidades en particular será fijado prudencialmente por el juez cuando se acredite la existencia cierta de un menoscabo colectivo. No excluye el ejercicio individual de la acción indemnizatoria por quienes particularmente hubieren sufrido un efectivo perjuicio en sus derechos.-

Los sujetos individualmente damnificados podrán acumular sus pretensiones a la pretensión colectiva, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley (Arts. 14° y cs.).-

CAPITULO III

PRESUPUESTOS O REQUISITOS PROCESALES

Art. 7°.- LEGITIMACIÓN ACTIVA: El Ministerio Público y las agrupaciones privadas legalmente reconocidas, constituidas para la defensa de los intereses colectivos y adecuadamente representativas de grupos, categorías o comunidades interesadas, con exclusión de cualquier otro sujeto, están legitimados indistintamente para proponer e impulsar las acciones previstas en esta Ley.

Las asociaciones legitimadas en los términos de esta Ley (Art. 8°), estarán habilitadas para tomar intervención como litisconsortes de cualesquiera de las partes.

En caso de desistimiento o abandono de la pretensión por las entidades legitimadas, a la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público.

El Ministerio Público, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.-

Art. 8°.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: El juez resolverá en cada caso concreto sobre la admisibilidad de la legitimación invocada, considerando preferentemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que la agrupación esté integrada por los sujetos que en forma particular resultaren perjudicados por el hecho u omisión violatorio del interés colectivo;
- b) Que la agrupación prevea estatutariamente, como finalidad expresa, la defensa del específico tipo o naturaleza del interés colectivo menoscabado;
- c) Que la agrupación esté ligada territorialmente al lugar de producción de la situación lesiva del interés colectivo;
- d) Que el número de miembros, antigüedad en su funcionamiento, actividades y programas desarrollados y toda otra circunstancia reflejen la seriedad y responsabilidad de la trayectoria de la agrupación en defensa de los intereses colectivos.-

Art. 9°.- LEGITIMACION PASIVA: Serán sujetos pasivos de las pretensiones previstas en la presente Ley:

- a) Las personas, físicas o jurídicas, entidades o establecimientos privados que realizan los hechos u omisiones, en forma directa o a través de los que están bajo su dependencia; y quienes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos;
- b) La Provincia, los Municipios y las demás personas jurídicas públicas, cuando asumieren la calidad prevista en el inciso precedente o cuando, en cumplimiento de las disposiciones vigentes para la autorización de la actividad privada o en las medidas adoptadas para el control de su adecuada ejecución, obrare en ejercicio manifiestamente insuficiente o ineficaz de sus atribuciones, tendientes a la prevención de los eventos dañosos para los intereses o derechos colectivos.-

Art. 10°.- CAUSALES DE EXONERACION: Los sujetos responsables sólo podrán repeler las pretensiones previstas en esta Ley cuando acrediten que el daño o amenaza al interés colectivo es consecuencia del hecho de un tercero por el que no deben responder, o de la culpa grave de la víctima o de un caso fortuito o fuerza mayor que sean extrañas a las cosas o actividades por las que se les atribuyen el menoscabo.

La responsabilidad de los sujetos no quedará exonerada por la circunstancia de mediar autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o el empleo de las cosas que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses o derechos colectivos.-

CAPITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO: REGLAS GENERALES

Art. 11°.- DEL JUICIO: REMISIÓN NORMATIVA: El proceso se tramitará de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Civil de la Provincia para el juicio sumario, --en cuanto no resulten modificadas expresamente por la presente Ley.-

Art. 12°.- MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA: Antes de notificarse y darse publicidad de la demanda, el juez podrá ordenar --de oficio o a petición del actor-- las medidas previstas en esta Ley (Arts. 2°, Inc. a), con carácter urgente y provisoriamente hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

A tales fines hará mérito de la magnitud de los daños o amenazas a los intereses colectivos y de los perjuicios que la medida pudiere originar verosímelmente al demandado. También podrá, en base a las pautas precedentes, fijar una contra cautela a cargo del demandante.-

Art. 13°.- SUBSANACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA DEMANDA: Cuando hubiere dificultades para la individualización de las legitimaciones el juez dispondrá las medidas que fueren más idóneas a los fines de la regular constitución del proceso, salvaguardando la vigencia del principio de contradicción. Igualmente, adoptará de oficio las más adecuadas a fin de que, sin menoscabo del derecho de defensa, no se desnaturalice el procedimiento.

Aceptada la demanda, será dada a publicidad por edictos o por televisión, radio o cualquier otro medio que el juez estime conveniente.

La publicidad de la demanda deberá contener una relación sintética y circunstanciada de los elementos de la misma en cuanto a personas, tiempo y lugar, así como la reproducción literal del artículo siguiente.-

Art. 14°.- COMPARECENCIA DE INTERESADOS: PLAZO: Dentro del plazo de diez (10) días desde la última publicación, podrán presentarse --interponiendo la demanda respectiva-- las agrupaciones privadas de defensa que invoquen mejor derecho para obrar como legitimado activo; pudiendo, asimismo, los sujetos individualmente damnificados acumular su pretensión a la acción colectiva, unificando personería en el representante de la agrupación legitimada.-

Art. 15°.- OTORGAMIENTO JUDICIAL DE LEGITIMACIÓN: Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, el juez resolverá la legitimación para obrar invocada por el demandante. Si se postularan varias agrupaciones y el juez entendiera que más de una de ellas cuenta con los requisitos necesarios para obtener la legitimación, podrá resolver:

a) A cuál corresponde la legitimación, estableciendo el orden en que las restantes podrán sustituirla en cualquier etapa del proceso y en el estado en que se halle, en caso de desistimiento de la pretensión o abandono material, total o parcial, de la instancia;

b) En su caso, la legitimación litis consorcial de las asociaciones correspondientes; la que será de carácter necesario cuando comparezcan en juicio diversas agrupaciones integradas en los términos de esta Ley (Art. 8°, Inc. a). Asimismo, el juez podrá resolver la

acumulación de una pretensión de protección y otra de reparación, promovidas por distintas asociaciones.

La legitimación otorgada no impedirá al demandado interponer, al contestar la demanda, la defensa de falta de legitimación para obrar; la que será resuelta en la sentencia definitiva.-

Art. 16°.- LEGITIMACIÓN DENEGADA, ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: Aunque se denegare la legitimación del demandante y en su caso de las demás agrupaciones presentadas, el juez ordenará el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público cuando resulte verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al interés o derecho colectivo que se alegara en la demanda.-

Art. 17°.- DELIMITACIÓN DEL GRUPO REPRESENTADO: En la resolución que otorga la legitimación, el juez deberá delimitar la composición del grupo de personas, comunidad o categoría representado, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia.

En los casos de sustitución procesal previstos en esta Ley (Art. 18°, Inc. a, y 19°), adecuará la delimitación si las modificaciones en la legitimación activa determinaren una variación del núcleo de los sujetos representados.

Art. 18°.- TRASLADO DE LA DEMANDA. CONCILIACIÓN: En la misma providencia que resuelve sobre la legitimación activa, se correrá traslado de la demanda. En tal acto y, asimismo en la providencia que decide la sustitución procesal, el juez deberá citar a las partes a una instancia obligatoria de conciliación de los intereses en conflicto; bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que correspondan en caso de incomparecencia.-

Art. 19°.- POTESTADES DE INVESTIGACIÓN: El juez podrá ordenar de oficio la producción de pruebas no ofrecidas por las partes o complementarias de las propuestas, decretar las que estime necesarias para mejor proveer en cualquier estado de la causa, y dictar todas las providencias pertinentes en torno a las diligencias a practicarse.-

Art. 20°.- SENTENCIA DEFINITIVA: EFECTOS: La sentencia definitiva hará cosa juzgada respecto de todos los miembros del grupo, comunidad o categoría representados por la asociación legitimada, según la delimitación resulta en los términos de esta Ley (Art. 17°) y también respecto de quienes ejercieron el derecho en la oportunidad prevista en el presente ordenamiento (Art. 6°, última parte). El juez podrá ordenar la publicidad de la sentencia por los medios establecidos en esta Ley (Art. 13°).-

Sin perjuicio de la subsistencia de las restantes pretensiones que correspondan a las partes, el proceso de amparo colectivo sólo podrá reabrirse cuando dentro de un plazo improrrogable de dos (2) años desde la notificación de la sentencia denegatoria, el legitimado activo ofreciere la producción de pruebas conducentes de las que no haya dispuesto por causas que no fueren imputables.-

Art. 21°.- REVISIÓN DE LA CONDENA INDEMNIZATORIA: Cuando el tiempo de la sentencia no fuere posible determinar, con precisión suficiente, las consecuencias futuras del daño globalmente producido a la comunidad interesada, o fuere verosímil la aparición de nuevos daños derivados del mismo hecho u omisión, o la prolongación o agravación posterior de los perjuicios originarios, el juez podrá reservar una revisión de la condena durante un lapso improrrogable de dos (2) años como máximo a contar del día en que falló.-

Art. 22°.- SANCIONES: En las sentencias definitivas, cualquiera sea el objeto de la pretensión, los jueces podrán fijar multas a cargo de:

- a) Los sujetos responsables, teniendo en cuenta especialmente su situación patrimonial, la gravedad del hecho dañoso y la importancia del interés colectivo comprometido;
- b) La parte litigante que en rechazo de la solución conciliatoria hubiere obrado con manifiesta ligereza;

- c) Los que incumplieren las medidas cautelares innovativas o las obligaciones resultantes de las sentencias definitivas.-

Art. 23°.- INCONDUCTA PROCESAL: En caso de litigar temerariamente o con evidente abuso del derecho, las entidades actoras o litisconsorciales y sus directivos responsables, serán solidariamente condenados con hasta el décuplo de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad de daños.-

CAPITULO V

FOMENTO DE LAS AGRUPACIONES DE DEFENSA

Art. 24°.- DEBER FORMATIVO: La Provincia fomentará la formación y funcionamiento de las asociaciones privadas o entidades que defiendan los intereses y derechos colectivos, de acuerdo a lo previsto en la Constitución (Arts. 22°, 34°, 73° y cs.).-

Art. 25°.- FORMAS DE ORGANIZACIÓN: Las agrupaciones podrán adoptar las formas de organización previstas que se establecen en el derecho común o en las normas del derecho público local, pero en su acta constitutiva o régimen estatutario deberán prever la categoría, el tipo o la naturaleza específica del interés colectivo a defender.-

Art. 26°.- DE LA INSCRIPCIÓN: En la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca, las agrupaciones defensoras que se constituyan como asociaciones deberán inscribirse en el registro respectivo al solo efecto de la publicidad.

El trámite de la inscripción y, en su caso, el otorgamiento de la personería jurídica, deberá resolverse dentro del plazo máximo de treinta (30) días de efectuada la presentación o de realizada la solicitud.-

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 27°.- REGISTRO DE CLÁUSULAS UNIFORMES ABUSIVAS: Créase el Registro de Cláusulas Uniformes Abusivas; el que funcionará en dependencias del Poder Judicial y con arreglo a los que disponga la reglamentación que aprobará el Superior Tribunal de Justicia. En dicho Registro se anotarán las resoluciones que se dictaren de acuerdo a lo previsto en esta Ley (Art. 4°, Inc. d), con transcripción de su parte dispositiva, que deberá contener:

- a) La reproducción literal del texto de la cláusula invalidada o inhibida;
- b) La extensión de la invalidez o de la prohibición del empleo, respecto de toda cláusula de igual contenido, en contrato predispuesto de análogo tipo, naturaleza y modalidades cualesquiera sea el adherente.-

Art. 28°.- VIGENCIA Y APLICACIÓN: La presente Ley entrará en vigencia el día 18 de Noviembre de 1988, siendo de aplicación aún a las consecuencias de las situaciones o relaciones jurídicas existentes o en curso de ejecución.-

Art. 29°.- REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo y, en su caso, el Superior Tribunal de Justicia, dictarán las normas reglamentarias que fueren menester para el cumplimiento de esta Ley dentro de los noventa (90) días de su vigencia.-

Art. 30°.- DEROGACIÓN: A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley quedará derogado el Art. 211° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Art. 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, remítase copia al Superior Tribunal de Justicia.-

LEY N° 4442
RÉGIMEN PROCESAL PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS O
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE CAREZCAN DE REGLAMENTACIÓN
PARA SU TUTELA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN:- El presente ordenamiento reglamenta el ejercicio de la acción de amparo de los derechos y garantías que carezcan de un régimen procesal eficaz para su tutela, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia.

Art. 2°.- PROCEDENCIA:- Además de los supuestos previstos en el Art. 41° Ap.1- de la Constitución de la Provincia, por medio del amparo judicial podrá demandarse:

- a) El cumplimiento o la aplicación efectiva de una ley, reglamento, norma o disposición administrativa de carácter general.
- b) El respeto u observancia de una prohibición o la realización de un acto o el cumplimiento de un deber, prescriptos o establecidos en una ley, ordenanza o norma de carácter imperativo;
- c) En general, la tutela o el efectivo ejercicio o derecho o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución de la Nación o de la Provincia.

Art. 3°.- IMPROCEDENCIA:- El amparo no será procedente cuando:

- a) Existan procedimientos eficaces o remedios - administrativos o judiciales - adecuados para obtener la protección o el reconocimiento del derecho o garantía constitucional de que se trate;
- b) La pretensión implique la declaración de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos, ordenanzas o disposiciones administrativas de carácter general.
- c) La demanda signifique o se dirija a impugnar actos del Poder Legislativo o de organismos del Poder Judicial dictados, regularmente, en ejercicio de sus respectivas competencias;
- d) La pretensión implique cuestionar actos consentidos, expresados por manifestaciones inequívocas de voluntad que entrañen ese consentimiento, o soslayar el trámite regular de una causa o desconocer decisiones administrativas sujetas a revisión judicial oportuna y suficiente;
- e) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público esencial para la comunidad o afectara el ejercicio de potestades reservadas a los otros Poderes constitucionales o el desenvolvimiento normal de actividades fundamentales del Estado requeridas para satisfacer exigencias del bien común.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTOS O REQUISITOS PROCESALES

Art. 4°.- COMPETENCIA:- Será competente para conocer y resolver en el amparo:

- a) El Superior Tribunal de Justicia cuando el hecho, acción u omisión emanen o se imputen directamente a los titulares de los Poderes Legislativo o Ejecutivos;
- b) La Sala en turno de la Cámara en lo Civil y Comercial, o del fuero en lo contencioso - administrativo o del Tribunal del Trabajo, según corresponda en razón de la materia, cuando el hecho, acción u omisión emanen o se imputen a organismos centralizado o descentralizados de la Administración Pública, a los

Municipios o entidades municipales, o en aquellos supuestos en que provengan de particulares.

Art. 5°.- LEGITIMACIÓN ACTIVA:- La demanda de amparo podrá deducirse por toda persona física o jurídica, por sí o por apoderado, que se considere titular de un derecho o garantía constitucional, o afectando en sus intereses legítimos conforme a las previsiones contenidas en la Constitución o en la presente Ley. En las mismas condiciones también podrá ser deducida por las asociaciones o entidades que, sin revestir el carácter de personas jurídicas justificaren - mediante la exhibición de sus estatutos - que no contrarían una finalidad de bien público.

Art. 6°.- LEGITIMACIÓN PASIVA:- Toda persona que tenga capacidad para estar en juicio puede ser demandada, sin limitación alguna. Serán sujetos pasivos en juicio de amparo el autor del acto lesivo que lo motiva; sean el Estado, los Municipios o las demás personas jurídicas públicas, sean las personas, físicas o jurídicas, entidades o establecimientos privados que realizan los hechos u omisiones, en forma directa o a través de los que están bajo a su dependencia; y quienes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades que generan la privación, perturbación o amenazas de los derechos o garantías constitucionales.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO: REGLAS GENERALES

Art. 7°.- PRINCIPIOS RECTORES:- Corresponde al juez o tribunal adoptar las medidas tendientes a salvaguardar los principios de igualdad y de contradicción; sin que ello implique desnaturalizar el amparo o alterar sus fines institucionales.

Art. 8°.- MEDIDAS DE URGENCIA:- De acuerdo a lo previsto en el Art. 41°, Ap. 3, de la Constitución de la Provincia, el juez o tribunal que entienda en la demanda de amparo podrá disponer, a petición de parte, las medidas necesarias para hacer cesar los actos aparentemente lesivos, con el objeto de evitar un perjuicio inminente y de consecuencias irreparables y que sean menester para asegurar la eficacia de la resolución judicial a dictar.

La petición cautelar, cuando la urgencia fuere excepcional, deberá ser resuelta el mismo día de su presentación y, en su caso, el juez o tribunal podrá exigir una contra cautela a cargo del accionante que sea prima facie suficiente para responder de los daños y perjuicios que la medida pudiera irrogar.

Art. 9°.- DE LA DEMANDA:- La demanda deberá interponerse por escrito y contendrá:

- a) El nombre, apellido y domicilio - real y constituido - del accionante;
- b) La individualización, en lo posible, del autor del acto y omisión impugnados o del representante del hecho que la motivan;
- c) La relación circunstancial de los extremos que haya producido o estén en vías de producir la lesión del derecho o garantía constitucional;
- d) Los documentos que posee y la indicación de los demás medios de prueba de que intente valerse;
- e) La petición en términos claros y precisos.

Art. 10°.- LIMITACIONES:- En el procedimiento del amparo no será admisible la recusación sin causa. Tampoco podrá deducirse excepciones previas, ni la demanda reconvenional; siendo improcedentes el planteo de incidentes y la citación de terceros.

Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco (5) testigos y será admisible - como prueba - la citación para absolver posiciones.

Art. 11°.- TRAMITE:- REMISIÓN NORMATIVA:- Sin perjuicio de lo que disponga el juez o tribunal actuando lo previsto en el Art. 41° - Ap. 2 - de la Constitución de la Provincia,

para la sustanciación y resolución del amparo se aplicarán - en lo pertinente - las normas establecidas en el Código Procesal Civil para el juicio sumarísimo.

Art. 12°.- DE LA SENTENCIA:- Cumplido el trámite dispuesto de acuerdo al artículo anterior, el juez o tribunal dictará sentencia dentro del tercer día admitiendo o denegando el amparo. Si el fallo concediera el amparo, además deberá:

1. - En el supuesto previsto en el Art.39°, Ap. 1, de la Constitución de la Provincia, librar mandamiento ordenando se cumpla el deber omitido, en el plazo que fije a esos efectos; bajo apercibimiento de hacerse pasible de las medidas disciplinarias que estimen pertinentes;

2. - En el supuesto previsto en el Art 39°, Ap. 2, de la Constitución de la Provincia, librar mandamiento prohibitivo, ordenando la cesación de los actos, bajo apercibimiento de hacerse pasible de las medidas disciplinarias que estimen pertinentes;

3. - En los demás casos, contener:

- a) La determinación precisa de lo que debe o no hacerse o de lo que debe darse;
- b) La fijación del plazo para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de veinticuatro(24) horas siendo factible, o del tiempo prudencial en que deba producirse la reglamentación de la ley o norma general;
- c) La expresión concreta de la persona y, en su caso, del organismo o agente de la Administración Pública a quien se dirija y que deberá cumplirlo sin que pueda oponer excusa alguna, y amparasen en la obediencia jerárquica. Si por cualquier circunstancia el mandamiento no pudiera diligenciarse con la autoridad a quien está dirigido, se entenderá con su reemplazante o, a falta de éste, con su superior jerárquico.

Art. 13°.- RECURSOS:- La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a la partes.

Contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara en lo Civil y Comercial o del fuero en lo contencioso administrativo o del Tribunal del Trabajo no caben otros recursos que los de casación e inconstitucionalidad.

Art. 14°.- DE LAS COSTAS:- La condena en costas se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal Civil. Si el condenado de costas fuera la autoridad, serán responsables solidariamente el agente del Estado o de la Administración Pública y la Provincia o, en su caso, la persona de derecho público u organismo al que aquel pertenezca.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 15°.- FRANQUICIAS:- Las actuaciones relativas al amparo, tanto en su promoción como su sustanciación, estarán eximidas del pago de impuestos, tasas contribuciones o de cualquier otro gravamen emergentes de las leyes y normas jurídicas en vigencia sin perjuicio de la ulterior efectivización por quien resulte condenado en constas.

Art. 16°.- DEBER DE COMUNICACIÓN:- Si en el curso del proceso surgieren evidencia o elementos que permitan presumir la comisión de un delito, el juez o tribunal interviniente deberá comunicar el hecho y pasar los antecedentes al ministerio público, dando - en todo caso - prosecución a las actuaciones del amparo.

Art. 17°.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES JUDICIALES:- El incumplimiento de las ordenes que imparta el juez o tribunal del amparo, conforme lo establece la Constitución de la Provincia (Art. 41°, Ap. 4) determinará las responsabilidades consiguientes a la violación de los deberes del cargo y, a los fines de que se hagan efectivas, se remitirán los antecedentes a quienes correspondiere.

Art. 18°.- VIGENCIA:- La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19°.-COMPETENCIA TRANSITORIA DE LA CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL:- Hasta tanto se constituya la Cámara en lo contencioso - administrativo las cuestiones que sean de competencia de ése fuero, conforme al presente régimen, serán consideradas y resueltas por la Sala en turno de la Cámara en lo Civil y Comercial.

Art. 20°.-DEROGACIÓN:- A partir de la vigencia de éste ordenamiento, deróganse el Art. 210° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y toda otra disposición que se le oponga.

Art. 21°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, y al Superior Tribunal de Justicia.-

LEY N° 4721 **CREACIÓN DEL JUZGADO DE MENORES**

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES:**

Art. 1°.- DE LA CREACIÓN: Créanse dos Juzgados de Menores con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y con asiento en la Capital para el conocimiento y decisión de las causas de su competencia.-

Art. 2°.- PRINCIPIOS: Los magistrados y funcionarios que participen en jurisdicción de menores ajustarán su actuación a un criterio tutelar del menor, teniendo en vista como objetivo fundamental, la obtención del normal desarrollo integral de éste.

Así siempre que fuere posible tutelar al menor con una restricción menor de su libertad y un mayor grado de contacto con su medio habitual y su permanencia en él, los Jueces de Menores optarán por esta vía.

La internación del menor sólo se resolverá cuando no quede otro recurso para proveer a su seguridad y a la de la comunidad.

Los plazos procesales establecidos en la presente Ley, se entenderán como término perentorios, debiendo el órgano jurisdiccional arbitrar los medios para que su administración sea lo más rápida posible.

Art. 3°.- REQUISITOS: Para ser Juez de Menores se requerirán las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción en lo Penal, debiendo privilegiarse a quien acredite especialización y experiencia en el tratamiento del menor.

Art. 4°.- REEMPLAZO: En caso de impedimento, inhibición o recusación, el Juez de Menores será reemplazado:

- A.- Por el otro Juez de Menores.
- B.- Por los Jueces de Instrucción en lo Penal en orden de nominación.
- C.- Por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial por orden de nominación.
- D.- Por los Defensores Oficiales.-
- E.- Por los Conjueces de la lista.

Art. 5°.- COMPETENCIA: El Juzgado de Menores entenderá exclusivamente:

- A) De los delitos atribuidos a menores de dieciocho (18) años de edad.
- B) Cuando los menores aparecieren como autores o partícipes en un hecho calificado como falta o contravención.
- C) De la situación de los menores de dieciocho (18) años de edad. cuyos progenitores, tutores o guardadores sufrieren pena privativa de la libertad.
- D) Cuando la salud, Seguridad, educación o moralidad de los menores de edad se hallaren comprometidos por actos de inconducta, contravenciones o delitos de

sus padres, tutores, guardadores o terceros; por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo, cuando por razones de horfandad o cualquier otra causa, estuviesen material o moralmente abandonados o corrieren peligro de estarlo, para deparar protección y amparo, procurar educación moral, intelectual al menor, y para sancionar en su caso la inconducta de sus padres, tutores, guardadores, o terceros conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente.

- E) Cuando los actos graves reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a los padres, tutores o guardadores, a recurrir a la autoridad para corregir, orientar y educar al menor.-

Art. 6º.- Si el delito o contravención hubiese sido cometido antes que el menor cumpliera dieciocho (18) años y la acción penal se iniciare con posterioridad, pero antes de alcanzar la mayoría, el Juzgado de Menores, será igualmente competente.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

Art. 7º.- SECRETARÍAS: Cada Juzgado de Menores contará con dos (2) Secretarías, una Penal y Contravencional y otra Asistencial. Los dos (2) Juzgados funcionarán con el personal administrativo que se les designe, con los que colaborará un equipo interdisciplinario por Juzgado compuesto, como mínimo, por cinco (5) profesionales; un (1) médico, un (1) psicólogo, un (1) psicopedagogo y dos (2) asistentes sociales.

La designación de los mismos se hará por concurso de antecedentes en los que se merituarán especialmente los referidos a minoridad.-

Art. 8º.- SECRETARÍA PENAL Y CONTRAVENCIONAL: Corresponderá a la Secretaría Penal y Contravencional el conocimiento de todos los casos en que un menor apareciere implicado en un delito, falta o contravención; aún cuando fuere en participación con mayores de dieciocho (18) años, pero sólo respecto de los menores.

Art. 9º.- SECRETARÍA ASISTENCIAL: La Secretaría Asistencial será, ejercida por licenciados en trabajos sociales con experiencia y conocimiento de menores. Dicha Secretaria tendrá como función:

- A) Asistir al Juez y al Ministerio Público.
- B) Tomar conocimiento de visu del menor y todas las circunstancias que rodean el caso, para lo cual deberán levantar una amplia investigación respecto del mismo, de su familia; del medio ambiente en que vive; de la educación recibida; del concepto que merece de sus maestros; de la salud; etc. Con todos estos antecedentes y por cualquier otro requerido por el Juez se compilará en una ficha biosocial del menor que será completada con los exámenes pertinentes para determinar la personalidad de aquel.
- C) Confeccionar el legajo personal del menor, que deberá contener: la documentación personal; la ficha biosocial; los antecedentes; número y síntesis del Expediente.
- D) Producir un informe completo que contemple el diagnóstico preventivo; pronóstico y tratamiento aconsejado de acuerdo con las pautas establecidas en el inciso anterior, dentro del plazo de diez (10) días de serle requerido por el Juez o Ministerio Público, el cual podrá ser prorrogado. Dicho plazo podrá ser menor cuando el Juez por razones de urgencia así lo determine, incorporándose el informe al legajo del menor.

- E) Permanecer en contacto con el menor que quede sometido a cualquier medida por orden del Juzgado, aún en aquellos casos que hayan quedado bajo la tutela de sus padres por un tiempo prudencial que fijará el Juez y mantendrá informado a éste del cumplimiento de la medida, velando por la fidelidad de la misma. A tal efecto elevará un informe: semestral sobre la situación de los menores.
- F) Asistir y vigilar a los menores puestos bajo su control practicando las diligencias necesarias para su mejor orientación o integración familiar y social y propendiendo a su capacitación intelectual y laboral a través de las instituciones públicas que tengan como objeto tal fin.
- G) Controlar post-institucionalmente a los menores que se encuentren a disposición del Juzgado de Menores.
- H) Organizar y establecer el fichero-archivo central.
- I) Realizar todas las demás tareas que, para el mejor cumplimiento de su cometido le sean encomendadas por el Juez.-

TITULO III

MINISTERIO PÚBLICO

Art. 10°.- Se designarán dos (2) Agentes Fiscales con competencia exclusiva para el tratamiento de menores.

Art. 11°.- Sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le acuerdan otras leyes, le corresponde:

- A) Ejercitar la acción pública promoviendo la investigación de los delitos, faltas o contravenciones imputadas a menores de dieciocho (18) años, solicitando las medidas legales que correspondieren.
- B) Velar por el cumplimiento de las leyes de minoridad.-

Art. 12°.- El Agente Fiscal de Menores de turno, será reemplazado por el otro Agente Fiscal de Menores y en su caso por los demás Agentes Fiscales de Instrucción en lo Penal en orden de nominación.

Art. 13°.- MINISTERIO PÚBLICO PUPILAR: La defensa del menor la ejercerá la Defensoría de Menores, sin perjuicio de hacerlo promiscuamente con los letrados designados para su asistencia por los padres o tutores.

TITULO IV

ORGANISMOS AUXILIARES

Art. 14°.- AUXILIARES DEL JUEZ: La Dirección General de Minoridad y familia y la Policía de la provincia e instituciones intermedias, son los auxiliares del juez de Menores para el cumplimiento y diligenciamiento de las mediadas y providencias que se requieren en la instrucción de las prevenciones sumariales.

TITULO V

PROCEDIMIENTO - NORMAS GENERALES

Art. 15°.- PROCEDENCIA: El Juez de Menores procederá de oficio o por instancia del Agente Fiscal de la Dirección General de Minoridad y Familia, Defensoría de Menores; parte interesada o por denuncia.-

Art. 16°.- El procedimiento; será verbal y actuado, salvo que el Juez admitiese que las partes formulen sus peticiones por escrito.

Art. 17°.- Las notificaciones se harán por cédulas; cartas certificadas; personalmente en secretaría; o con el auxilio de la Policía. Para asegurar la notificación personal, el Juez podrá disponer la comparencia de personas en su despacho.

Art. 18°.- El Juez tomará contacto directo con cada uno de los menores a su disposición, orientando el diálogo primordialmente, el conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del menor y del medio familiar y social en que se desenvuelve.-

Art. 19°.- AUTORIDAD POLICIAL: Cuando la autoridad policial tuviere conocimiento de que un menor se le imputa la comisión de un delito, falta o contravención o estuviere en situación de abandono o peligro material o moral, remitirá al Juez de Menores en el término de veinticuatro (24) horas la denuncia y una información detallada de los hechos y demás datos útiles a la investigación.

Art. 20°.- MEDIDAS PROVISORIAS: En caso de medidas provisionales que restrinjan la libertad del menor o que lo sustraigan del medio habitual y que por razones especiales deban ser tomadas por los auxiliares judiciales y/o personal dependiente de la Dirección General de Minoridad y Familia y/o Comisaría del Menor, serán puestas antes de las veinticuatro (24) horas en conocimiento del Juez de Menores, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes su confirmación o revocación.

Art. 21°.- PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Cuando un menor fuera privado de la libertad por personal de seguridad, en el ámbito de la Provincia, éste estará obligado a comunicarlo de inmediato a la Comisaría del Menor o delegaciones de la Dirección General de Minoridad y Familia en su caso, los que deberán constituirse en el lugar de detención, iniciar los estudios pertinentes y comunicarlo al Juez de menores dentro de las veinticuatro (24) horas.

La violación de esta norma será considerada falta grave y el Juez deberá aplicar la sanción según el régimen disciplinario que corresponda.-

Art. 22°.- Los funcionarios policiales, sólo detendrán a un menor, cuando fuere estrictamente necesario hacerlo, por la gravedad del delito imputado, por la temibilidad revelada por el peligro que se encuentre o porque de otra manera, fuere imposible averiguar datos del mismo. En todos los casos, será trasladado en forma inmediata a la Seccional del Menor.

Art. 23°.- PUBLICIDAD: Tanto las actuaciones policiales y judiciales serán secretas salve para el asistido, partes y abogados que intervengan conforme a la ley, estando autorizado el juez para permitir la asistencia a las audiencias, a las personas que mediante razón justificada, estime conveniente.

Se evitará la publicidad del hecho, en cuanto concierna a la persona del menor, a partir del momento en que resulte vinculada a una situación susceptible de determinar la intervención del Juez, quedando prohibida la difusión, por cualquier medio, de detalles relativos a la identidad y participación de aquel.-

TITULO VI

PROCEDIMIENTO PENAL

Art. 24°.- El funcionario policial que tenga conocimiento de un hecho delictual o contravencional atribuido a un menor de dieciocho (18) años, pasará de inmediato las actuaciones a la Comisaría del Menor.-

Art. 25°.- SUMARIO POLICIAL: La autoridad policial tiene el deber de prevenir recibiendo las declaraciones -menos la indagatoria bajo pena de nulidad en caso' de así

hacerse- labrando las actas de comprobación, secuestro y demás diligencias indispensables a fines de establecer sumariamente la existencia del delito o contravención y la intervención del menor; todo ello en el plazo de cinco (5) días, a menos que el Juez autorice bajo constancia, su prórroga por idéntico período ante dificultades sobrevinientes insalvables.

Art. 26°.- IMPUTACIÓN CONJUNTA A MAYORES Y MENORES: Cuando en hechos criminales se encuentren implicados conjuntamente mayores y menores de dieciocho (18) años de edad o hubiesen delitos conexos, se practicará una doble instrucción sumaria que se elevara a sus respectivos juzgados, poniendo al menor desde el primer memento a disposición del Juez competente.-

Art. 27°.- DETENCIÓN DEL MENOR: Cuando se haga efectiva la detención del menor, se le hará saber la causa de éste a sus padres, tutores o guardadores y lo hará comparecer ante el Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas. El Juez procederá conforme lo establece el artículo 1° o el artículo 2° en su caso, de la Ley 22.278 y podrá ordenar provisionalmente la libertad del menor, indicando la fecha y hora en que deberá comparecer a su presencia.-

Art. 28°.- Cuando el menor comparezca ante el Juzgado, el magistrado con la asistencia del Defensor particular u oficial en su caso, lo interrogara sobre las particularidades de la causa dirigiendo sus preguntas a conocer IR capacidad mental; efectividad; tendencias; hábitos y demás circunstancias de orden psíquico y de ambiente. La declaración se asentará por escrito, haciéndose constar las manifestaciones del menor y las pruebas de descargo que resulten de aquellas.-

Art. 29°.- Concluido el interrogatorio, acto seguido, el Juez dispondrá:

- a) El destino provisional del menor, previo examen médico psicológico. El estudio del ambiente relativo al menor, su núcleo de convivencia.
- b) La devolución de las actuaciones a la prevención policial, a fin de que se cumplimenten todas las diligencias respectivas.
- c) En caso de inimputabilidad absoluta, cumplimentadas las medidas del caso y con los estudios interdisciplinarios, el Juez puede disponer las medidas tutelares adecuadas.

Art. 30°.- Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 25, las actuaciones con todos sus elementos probatorios, serán remitidas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al magistrado.-

Art. 31°.- Recibidas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el Juez con intervención del Agente Fiscal en turno practicará las diligencias necesarias, en el término de quince (15) días, prorrogable por otro tanto, cuando la naturaleza de la investigación así lo exija, para comprobar la existencia del hecho punible y la participación del menor como autor o cómplice del mismo y demás diligencias necesarias, para la investigación del delito y para la determinación de su calificación legal.

Art. 32°.- En el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del sumario de prevención se dictará:

- a) Auto de procesamiento, siempre que hubiere elemento de convicción suficiente, para estimar que existe un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo.
- b) El destino del menor conforme los nuevos elementos aportados a la causa. En esta oportunidad el Juzgado, podrá dictar el sobreseimiento que corresponda, y que será apelable dentro de los tres (3) días de notificado.

Art. 33°.- JUICIO: Completada la investigación, durante la cual se admitirán los recursos previstos en el artículo 64, se abrirá la causa ajuicio lo que notificará al representante legal del menor, a éste al Fiscal y al Defensor, citando a las partes para que con un intervalo no menor

de diez (10) días, comparezcan ajuicio, examinen en secretaría los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas que producirán e interpongan las recusaciones pertinentes.

Art. 34°.- Vencido el término de la citación, se fijarán día y hora para el debate con intervalo no menor de seis (6) días en que se escuchará al Fiscal, y al Defensor del menor.-

El Juez resolverá la causa en la forma que corresponda y arbitrará las medidas, de asistencia y amparo que fueran necesarias. El menor, será alejado de la audiencia, cuando se haya cumplido el objeto de su presencia.-

Art. 35°.- Si se solicitare prueba de cargo o descargo, se practicarán durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias, hasta su terminación, no pudiendo exceder el término de suspensión los diez (10) días.-

Art. 36°.- RECHAZO DE PRUEBAS: El Juez podrá rechazar tan sólo por resolución fundada, las pruebas que sean evidentemente impertinentes o superabundantes.

El peticionante que se considere agraviado dejará constancia de su protesta dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la notificación.-

Art. 37°.- ALEGATOS: Inmediatamente después de terminado el debate, el Juez convocará para alegar en forma verbal sobre la prueba producida y en la misma audiencia resolverá; las cuestiones que considere necesario, siendo las únicas esenciales que se refieren a:

- a) La existencia del delito.
- b) La autoría y responsabilidad.
- c) Las condiciones psicológicas y sociales del menor.
- d) La calificación legal del hecho.
- e) El destino del menor, en el que según el caso. puede implementar un régimen de libertad vigilada o asistida.
- f) Las sanciones que corresponda imponer, conforme a las leyes de la materia a los padres, tutores o guardadores.

Art. 38°.- CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN: El debate continuará todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su terminación, pudiendo suspender por un término máximo de diez (10) días en los siguientes casos:

- a) Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental, que por su naturaleza no pueda resolverse inmediatamente.
- b) Cuando fuere necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia y no pueda realizarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
- c) Cuando no comparecieren testigos, peritos cuya intervención el Juez considere indispensable siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas.
- d) Cuando el Juez, Fiscal o Defensor enfermase hasta el punto que no pueda continuarse con la audiencia, siempre que el Fiscal o Defensor de Menores no puedan ser reemplazados.
- e) En caso de revelaciones o retractaciones inesperadas, produzcan alteraciones sustanciales haciendo necesaria una instrucción complementaria.

En caso de suspensión el Juez fijará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para los comparecientes.

Art. 39°.- SENTENCIA: Cumplidos los requisitos del Art. 40 de la Ley 22.778, el Juez previa vista por tres (3) días al representante del Ministerio Público y al Defensor, dictara sentencia respecto a si corresponde o no aplicar sanción penal y al destino del menor. En los casos en que no se aplique sanción penal, o se absuelva se podrá disponer tutelarmente del Menor hasta la mayoría de edad.-

Art. 40°.- EJECUCIÓN DE LA PENA: El Juzgado de Menores, será juez de ejecución de la pena que haya decidido imponer al menor. La sanción privativa de libertad, se cumplirá en la forma y con las modalidades que el Juez disponga en establecimientos especiales o cuando las circunstancias lo aconsejen bajo el régimen de libertad vigilada sujeto al control del propio Juzgado.

Art. 41°.- SUSPENSIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS: Toda modificación o suspensión de las medidas aplicadas se hará efectiva después de oír al Ministerio Público y al Defensor particular en su caso.

El auto que disponga la suspensión o modificación de la medida es apelable en relación.

Art. 42°.- Con respecto a los menores de dieciocho (18) años, no regirán las normas relativas a la prisión preventiva y a la excarcelación.-

Art. 43°.- MENOR VICTIMA: Si en las causas por delitos, en que se procesare o acusare a un adulto apareciere un menor como víctima, el Juez competente remitirá al Juzgado de Menores la información respectiva, para la asistencia y protección del menor. Lo que se disponga, se efectuará a través de la Secretaria Asistencial.-

Art. 44°.- MAYORES Y MENORES PROCESADOS CONJUNTAMENTE: En caso de ser procesados conjuntamente mayores y menores de dieciocho (18) años, estos últimos serán puestos a disposición del Juez de Menores quien autorizará su comparendo a los tribunales ordinarios con la asistencia promiscua del Defensor de Menores, sin perjuicio de la asistencia de un letrado particular, a la que respecta al resguardo y vigilancia de su persona.-

El Juez de Menores remitirá al magistrado instructor y elevará al tribunal de Juicio aquellos informes y antecedentes que considere conveniente para el esclarecimiento del hecho.-

El Juez de Instrucción y el Tribunal de Juicio evitarán, en lo posible, la presencia personal del menor en los actos del procedimiento.

El Tribunal de Juicio limitará su sentencia en lo que al menor atañe a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, remitiendo una copia de la misma y cuando sea el caso de la del Tribunal de Casación, al Juez de Menores, para que con arreglo de la Ley de Fondo, resuelva sobre la corrección o sanción.-

Art. 45°.- ACTOR CIVIL: No se admitirá en caso alguno la constitución de acción civil, en este fuero pero el particular ofendido o los terceros damnificados podrán ejercer la acción civil ante la jurisdicción común.-

TITULO VII

MEDIDAS TUTELARES

Art. 46°.- FACULTADES DEL JUEZ: El Juez de Menores podrá disponer de las siguientes medidas tutelares al menor:

- 1.- Amonestación.-
- 2.- Entrega vigilada a los padres o tutores.
- 3.- Entrega vigilada a particulares.
- 4.- Internación en establecimiento sanitario.

Cuando lo considere más conveniente a los intereses del menor lo entregará libremente a sus padres o tutores o podrá optar por alguno de los sistemas previstos en la Ley de Fondo sobre la materia.-

Art. 47°.- AMONESTACIÓN: Consistirá en un apercibimiento y consejo que el magistrado dará al menor privadamente y se podrá aplicar juntamente con cualquiera de las restantes medidas.-

Art. 48°.- ENTREGA VIGILADA A LOS PADRES O TUTORES: Consiste en la restitución del menor a sus padres o tutores bajo condiciones, que serán establecidas en la sentencia.-

Art. 49°.- ENTREGA VIGILADA A PARTICULARES: El Juez podrá entregar al menor a sus familiares cercanos y en caso de ausencia o impedimento de éstos a particulares de quienes tendrá conocimiento directo previamente.-

Art. 50°.- INTERNACIÓN: En cualquier caso que el menor requiera asistencia médica que no pueda serle prestada eficazmente con un tratamiento ambulatorio, el Juez de Menores ordenará su internación en un establecimiento sanitario adecuado.

Art. 51° CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS: El Juez controlará el cumplimiento de las medidas que dispusiere en particular a través de los organismos auxiliares y la Secretaria Asistencial.-

TITULO VIII PROCEDIMIENTO ASISTENCIAL

Art. 52°.- MENOR ABANDONADO O EN PELIGRO: En los casos que el menor estuviese dedicado a la vagancia, mendicidad, en peligro material o moral, el Juez adoptara las medidas que estime pertinentes disponiendo que se produzca la información del caso. De su resultado dará vista al Defensor de Menores a efectos que se expida sobre el destino del menor y eventualmente solicite la aplicación de sanciones para los responsables de la situación del causante.-

Art. 53°.- RESOLUCIÓN: Producida la prueba, el Juez dictará la providencia de autos y consentida, resolverá dentro de los quince (15) días en forma fundada acerca del destino del menor, conforme a las medidas de seguridad y amparo establecidas en el presente o bien regladas por las leyes nacionales y provinciales de la materia.-

Art. 54°.- ASISTENCIA LETRADA: En las actuaciones relativas al procedimiento asistencial, los padres; tutores o guardadores podrán comparecer sin asistencia letrado.

Art. 55°.- Cuando un menor de dieciocho (18) años infrinja ordenanzas policiales o municipales, el Juez de Menores, tomará intervención, observando el procedimiento establecido en el presente título.

TITULO IX PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL

Art. 56°.- Cuando se constate alguna de las infracciones previstas en la Ley N° 251/59 (Faltas), se procederá a labrar el acta en que se hará constar el hecho, lugar y fecha en la que el mismo haya sido cometido. la disposición normativa violada, el nombre, apellido; documento de identidad y domicilio del menor y los testigos; cuando los hubiere; así como toda otra referencia que permita el mejor conocimiento del hecho elevando las actuaciones al Juez de Menores dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 57°.- El acta labrada, fechada y firmada por el funcionario actuante, en el lugar donde se constate la contravención servirá con o sin firma del presente infractor de actuación y prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes.

Art. 58°.- El Juez de Menores, podrá decretar o mantener la detención o arresto preventivo del imputado, por un término que no exceda los tres (3) días, cuando la índole de gravedad de las faltas, su reiteración o por razón del estado en que se hallara quien la cometiere, así lo exigiere.

Art. 59°.- El procedimiento será oral, con asistencia del Fiscal, el Juez, dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en el acta y lo oír personalmente, invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia, pudiendo fijarse una nueva audiencia, cuando ello fuera necesario a criterio del Juez.

Art. 60°.- Oídos el imputado y el Fiscal, y sustanciada la prueba, el Juez fallará en el acto, en forma de simple decreto; absolviendo o condenando y ordenará el decomiso o restitución de la cosa secuestrada.-

Art. 61°.- Para tener acreditada la falta, bastará el conocimiento del magistrado encargado de juzgarlo, fundado en las reglas de la sana crítica.

Art. 62°.- En los casos que corresponda recursos, deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificado, con la correspondiente expresión de agravios.

Art. 63°.- El Tribunal de Apelación, oído el Fiscal y la Defensa en su caso, dictará la sentencia dentro de los tres (3) días.-

TITULO X

LOS RECURSOS

Art. 64°.- La Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal entenderá en todos los recursos que se impongan en contra de las decisiones de los Jueces de Menores.- (*Artículo modificado por la Ley N° 5262*).-

Art. 65°.- Cuando se dicten sentencias en lo Penal, caben los recursos de Casación e inconstitucionalidad, por ante el Superior Tribunal de Justicia.-

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 66°.- PRINCIPIOS GENERALES: Todas las cuestiones que no se encuentren comprendidas en la presente Ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Art. 67°.- DISPOSICIÓN SUPLETORIA: Las disposiciones del Código Procesal Penal y Civil serán de aplicación supletoria siempre que resulten compatibles con el procedimiento reglado en este Código.

Art. 68°.- SELLADO: Las actuaciones judiciales, que originan el cumplimiento de esta Ley, quedan exentas de todo impuesto de sellado.

Art. 69°.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS: La presente Ley comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su publicación y será aplicable a todas las causales que se inicien a dicha fecha y/o las que estuvieren en trámite.

Art. 70°.- El Superior Tribunal de Justicia nombrará el personal necesario para su funcionamiento.-

Art. 71°.- RECURSOS: Los gastos que dicte la presente Ley deberán ser previstos en el Presupuesto del próximo año.

Art. 72°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY N° 4722

PROTECCIÓN A LA MINORIDAD

Art. 1°.- OBJETO: La presente Ley tiene por objeto la protección a la Minoridad, conforme establece la Constitución de la Provincia de Jujuy (Art. 46 Protección a la Niñez) y

cs., complementa las normas que regulan el funcionamiento de la Dirección General de Minoridad y Familia y las correspondientes al ámbito judicial.

Art. 2°.- GARANTÍAS: Los menores de edad gozan irrestrictamente de las garantías que la Constitución de la Provincia de Jujuy reconoce a las personas en general y a los menores en particular. La Provincia de Jujuy adhiere expresamente a la Ley Nacional N° 23849 que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Art. 3°.- DERECHOS: Sin perjuicio de los principios, garantías y derechos reconocidos en general por los artículos precedentes, los menores tienen específicamente las siguientes prerrogativas:

- a) A la protección integral y efectiva del Estado, el que deberá asegurar los medios y condiciones para su mejor desarrollo físico, psíquico y moral, vigilando el cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas o jurídicas a ese respecto, y concurrir en apoyo de éstas para cooperar en caso necesario;
- b) A permanecer en el seno familiar de origen. Toda restricción a este derecho, fundada en razón que lo justifique en carácter de excepción, será merituada por la autoridad competente;
- c) A ser protegidos contra toda forma de perjuicio o discriminación racial, social o religiosa, así como toda forma de discriminación o castigo por las actividades u opiniones de sus padres o allegados;
- d) A no resultar objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;
- e) El menor que esté en condiciones de formarse en juicio propio, tendrá el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndoselo en cuenta en función de la edad y madurez del mismo;
- f) En toda medida concerniente al menor, adoptada por el Estado, será una cuestión primordial el interés superior del menor;
- g) Toda medida, así sea cautelar o educativa, que de algún modo restrinja la libre disponibilidad de su persona, no podrá ordenarse sino por juez natural;
- h) Siempre que fuera posible tutelar al menor con restricción mínima de su libertad, y en mayor contacto con su medio habitual, se optará por esta vía;
- i) Se dará al menor, oportunidad de ser escuchado en todo proceso judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en concordancia con las normas de procedimiento vigente;
- j) A ser protegidos contra toda forma de negligencia o explotación, y a no estar sometidos a vejámenes o malos tratos de cualquier índole que sea;
- k) Los menores tienen derecho a la protección laboral conforme las normas vigentes. Se evitará que realicen tareas en horarios o condiciones que puedan perjudicar su salud, impedir o perturbar su desarrollo físico, psíquico o moral o perjudiquen su educación;
- l) Los menores tienen derecho a los esparcimientos y juegos y a las actividades favorables con referencia a su educación, que constituyan prácticas deportivas y de recreación, acordes con los principios de armónica convivencia social.

Art. 4°.- JUSTICIA: Los menores tienen derecho a una administración de justicia especializada. El Estado proveerá lo necesario para la constitución de un fuero especializado, el cual procurará en la faz asistencial, la concurrencia de la comunidad de organizaciones intermedias, y en especial de los padres y familiares, en integración armónica y con cabal

sentido de las responsabilidades recíprocas. La justicia del menor garantizará las siguientes prerrogativas:

- a) El derecho a defensa integral en juicio;
- b) El secreto del procedimiento;
- c) El derecho a ser oído sin restricciones y de apelar sobre las decisiones que lo involucren;
- d) El derecho a ser alojado en Institutos Especiales para garantizar su protección y rehabilitación, propendiendo al mantenimiento del vínculo familiar.

Art. 5°.- SALUD: Con respecto a la salud de los menores, el Estado Provincial adoptará en particular, las medidas tendientes a:

- a) Reducir la mortalidad infantil;
- b) Combatir la desnutrición en el marco de la atención primaria de salud;
- c) Asegurar la prestación de la asistencia sanitaria a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- d) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

Art. 6°.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN: El Estado Provincial alentará a los medios de comunicación a difundir material e información de interés cultural y social para la Minoridad en coordinación con la política social, cultural y educacional. Asimismo alentará la producción y difusión de material bibliográfico para niños y adolescentes.

Art. 7°.- INSTITUCIONES PARA LA MINORIDAD: El Estado Provincial asegurará que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de menores, cumplan con las normas vigentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. La construcción, mantenimiento y mejora de edificios públicos destinados a la Minoridad, tendrá prioridad en relación con las restantes obras públicas.

Art. 8°.- MADRES MENORES: La menor de edad en estado de gravidez y en su período de lactancia, tiene derecho a la protección y ayuda especial del Estado. La madre menor, sola y único sostén de familia, deberá ser asistida por el Estado en forma integral, garantizándole alimentos, alojamiento, vestimenta y medicamentos.

Art. 9°.- REGISTRO PROTECCIONAL DE MENORES: La Dirección General de Minoridad y Familia organizará el Registro Proteccional del Menor asistido y tutelado en establecimientos oficiales y privados, a efectos de determinar su ubicación y asegurar su identificación civil. Deberá confeccionar una ficha biopsicosocial del mismo.

Las constancias del Registro Proteccional del Menor, tendrán carácter reservado y solo podrá suministrarse información a requerimiento judicial.

Los Juzgados de Menores y/o Defensorías de Menores, deberán comunicar a la Dirección General de Minoridad y Familia todo dato de interés relativo a los menores bajo su amparo, a fin de que se practique el pertinente asiento.

Art. 10°.- POLICÍA DEL MENOR: La Policía de la Provincia de Jujuy, actuará como auxiliar de la Dirección General de Minoridad y Familia y de la Justicia del Menor, creándose a tal efecto un cuerpo especial de Policía del Menor. La misma tendrá los atributos de autoridad, derechos y obligaciones inherentes a su función, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Provincial.

El Estado Provincial, deberá habilitar dependencias especiales para alojar a los menores que se encuentren bajo la responsabilidad de los organismos proteccionales, Policía del Menor o Justicia del Menor.

Art. 11°.- MENORES MALTRATADOS. DEBER DE COMUNICAR: Los agentes encargados de alumnos en todos los niveles del Sistema Provincial de Educación, que

detecten la asistencia de menores maltratados o que presuman que los mismos se encuentran en riesgo material o moral, tendrán el deber de comunicar el hecho en forma inmediata a la autoridad a cargo del establecimiento, quién notificar dentro de las veinticuatro (24) horas a la Dirección General de Minoridad y Familia. Idéntico deber tendrán los médicos de hospitales y centros asistenciales dependientes del Estado Provincial, comunicando a sus directivos, quiénes notificarán a la Dirección General de Minoridad y Familia dentro de las veinticuatro (24) horas.

Art. 12°.- ACCIÓN DE LA COMUNIDAD: El Estado Provincial promoverá y coordinará acciones proteccionales hacia la Minoridad con las comunidades religiosas reconocidas, instituciones intermedias y sector privado.

Art. 13°.- RECURSOS: El Poder Ejecutivo Provincial adoptará todas las medidas administrativas tendientes a dar efectividad a los derechos, principios y garantías establecidos en la presente Ley, para ello empleará hasta el máximo de los recursos específicos de que disponga y cuando sea necesario apelará a la cooperación regional, nacional e internacional.

Art. 14°.- DIFUSIÓN: El Poder Ejecutivo Provincial dará amplia difusión a la presente Ley e inspirará su acción en todo lo referente al menor, en los principios que la misma establece.

Art. 15°.- DEROGACIÓN: Derógase la Ley N° 3026 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.

LEY N° 4970 **“DE RESTRUCTURACIÓN PARCIAL DEL PODER JUDICIAL”**

Art. 1.- Reformase el Inc. 1) del Art. 2° de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", conforme al siguiente texto:

“1).- El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia y el Fiscal General Adjunto
“.-

Art. 2.- Refórmase el Art. 44 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", conforme al siguiente texto:

“Art. 44: REEMPLAZOS Y SUPLENCIAS: En caso de ausencia o impedimento de miembros del Superior Tribunal de Justicia, serán sucesivamente suplidos por: el Fiscal General, el Fiscal General Adjunto, los Jueces de la cámara en lo Civil y Comercial y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los demás Magistrados y funcionarios judiciales conforme lo reglamento con carácter general el Superior Tribunal de Justicia, y, finalmente, los abogados de la lista.”

Art. 3.- Agrégase al Inc. 1) del Art. 91° de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, el siguiente párrafo:

"A los mismos fines y con arreglo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, podrá habilitar al Fiscal General Adjunto"

Art. 4.- Refórmase el Art. 92° de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", conforme al siguiente texto:

Art. 92: REEMPLAZO: El Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia ser suplido sucesivamente por el Fiscal General Adjunto, los Fiscales, Defensores Oficiales, Defensores de Menores e Incapaces y Abogados de la lista".

Art. 5.- Refórmase el Art. 93° de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", conforme al siguiente texto:

Art. 93: SUPERINTENDENCIA El Fiscal General o el Fiscal General Adjunto en caso de ausencia o impedimento de aquel ejercerá las funciones de Superintendencia que reglamentariamente le atribuya el Superior Tribunal de Justicia".

Art. 6.- Créase el Fuero en lo Contencioso Administrativo instituyéndose, como órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, el Tribunal en lo Contencioso Administrativo, el que tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy y competencia en todo el territorio provincial, y se compondrá de tres (3) Jueces letrados, y conocerá y resolverá como Tribunal de Instancia Única en los procesos contenciosos administrativos por el procedimiento establecido en el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1888 "Código de lo Contencioso Administrativo" y sus modificatorias) con las atribuciones y deberes que ese ordenamiento asigna al Superior Tribunal de Justicia.

(Párrafo incorporado por ley 6108 de Procedimiento Ambiental) Entenderá en la apelación el Tribunal en lo Contencioso Administrativo. Por medio del presente párrafo se establece y agrega a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia la competencia ambiental en segunda instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo.-

Art. 7.- Créase el cargo de Fiscal en lo Contencioso Administrativo, como parte integrante del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia, que tendrá la intervención, deberes y funciones que por imperio del antedicho Código y otras normas corresponden al Fiscal General del superior Tribunal de Justicia en materia contencioso administrativa, salvo en la instancia recursiva por ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8.- Para la tramitación de los juicios contenciosos administrativos se observarán las siguientes normas:

- a) La Mesa General de Entradas, Estadísticas y Registro distribuir los juicios entrados, a cada uno de los Vocales del Tribunal en lo Contencioso Administrativo, conforme al orden de presentación y según se trate de recursos de plena jurisdicción o de anulación.
- b) Cada uno de los vocales ser el presidente del trámite de los procesos que se le asignen, incluso de sus incidentes, hasta el llamamiento de autos para sentencia inclusive, y, luego, intervendrá, también como presidente del trámite, en el procedimiento ulterior a la sentencia o de ejecución.
- c) La sentencia ser dictada por todos los miembros del Tribunal, debiendo votar en primer término, el presidente del trámite. En caso de ausencia o impedimento de alguno de ellos, la sentencia se podrá dictar con el voto acorde de dos (2) miembros.
- d) Los conflictos de competencia que se susciten entre el Tribunal en lo Contenciosos Administrativo y otros órganos jurisdiccionales de la Provincia, serán dirimidos por el Superior Tribunal de Justicia.
- e) Las resoluciones y providencias que dicte el presidente de trámite en el curso del proceso y en el trámite de ejecución de sentencia, serán recurribles ante el Tribunal en pleno, como está previsto en el artículo 48 del Código Procesal Civil.
- f) Los recursos de revisión de nulidad previstos en el Código de lo Contencioso Administrativo serán resueltos por el Tribunal en pleno.
- g) Contra las sentencias definitivas dictadas en las causas contenciosos administrativas procederán los recursos de casación o inconstitucionalidad previstos en el Código Procesal Civil y en las leyes N° 4346 ("Reglamentación

de la Acción y el Recurso de Inconstitucionalidad") y 4848 ("Modificatoria de la Ley N° 4346").

- h) En lo demás, regirá el Código de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1888) "Código de lo Contencioso Administrativo" y sus modificatorias) y el Superior Tribunal de Justicia, como está previsto en el artículo 146 apartado 3 de la Constitución de la Provincia, deber dictar todas aquellas otras disposiciones necesarias para la correcta aplicación de las normas que anteceden, incluso aquellas referidas a la continuación de los juicios contenciosos administrativos en trámite al tiempo que se instale y comience a funcionar el Tribunal en lo Contencioso Administrativo instituido por esta Ley.

Art. 9.- Uno de los Juzgados de Menores creados por la Ley N° 4721 ("Creación del Juzgado de Menores") integrar en forma permanente el Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, tendrá su asiento en esa ciudad y su jurisdicción comprenderá a los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande.

Art. 10.- Créanse tres (3) Defensorías de Menores e Incapaces con sus respectivas Secretarías, dos (2) con asientos en San Salvador de Jujuy y una (1) en el Centro Judicial de San Pedro de Jujuy, esta última con jurisdicción en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande.

Art. 11.- Suprímense los cargos de Fiscales de cada una de las Salas del Tribunal del Trabajo. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 apartado 2 de la Constitución de la Provincia, esta supresión se hará efectiva cuando los cargos queden vacantes. A partir de ese momento, el Superior Tribunal de Justicia, mediante Reglamento General, determinar los miembros del Ministerio Fiscal y Público que se habilitará para ejercer el Ministerio Público del Trabajo en los casos en que su intervención sea necesaria.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá contemplar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos año 1997, la partida presupuestaria para el funcionamiento de los organismos creados por la presente Ley y el Departamento de Mediación creado mediante acordada del Superior Tribunal de Justicia, salvo las que ya estuvieran presentes al momento de la sanción de la presente.

Art. 13.- Esta ley entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 1997.-

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5014

Derogada por Ley 6014 con excepción del Art. 2°

DE CREACIÓN DE LOS JUZGADOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LIBERTADOR GENERAL SAN MARTÍN

Art. 1°.- Créanse los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nros. 10 y 11 y las Secretarías Nros. 19, 20, 21 y 22 con asiento en la Ciudad de Libertador General San Martín, con la jurisdicción y competencia que determina el Art. 80 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial" y sus modificatorias.

Art. 2°.- Créanse los Juzgados de Instrucción en lo Penal Nros. 7 y 8, dos (2) Fiscalías de Instrucción y las Secretarías Nros. 13, 14, 15 y 16 con asiento en la Ciudad de Libertador General San Martín, con la jurisdicción y competencia que determina el Art. 78 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial" y sus modificatorias. *(Mantiene su vigencia por ley 6004)*

Art. 3°.- Los Juzgados creados por los Artículo 1° y 2° de la presente Ley, formarán parte del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy.

Art. 4°.- Modificanse los Arts. 78° y 80° de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial" y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 78°.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Los Jueces de Instrucción en lo Penal serán Letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín y en la Ciudad o ciudades que se determinen; entendiéndose en las causas de su competencia de acuerdo al turno que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Los Jueces con sede en la ciudad Capital, tendrán jurisdicción en toda la provincia, con excepción a los departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara, excepto en las localidades de El Talar y Vinalito (Dpto. Santa Bárbara).

Los Jueces con sede en la Ciudad de Libertador General San Martín tendrán competencia territorial en los Departamentos de Ledesma, Valle Grande y en las localidades de El Talar y Vinalito, del Departamento Santa Bárbara. Los Jueces de instrucción investigarán en los delitos en los que proceda la instrucción judicial, decretando las medidas que corresponda conforme a la Ley procesal de la materia y conocerán además en los casos que establezcan las leyes."

“Art. 80°.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y REEMPLAZO: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán Letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín y en la ciudad o ciudades que se determinen.

Los Jueces con sede en la Ciudad Capital tendrán jurisdicción en toda la Provincia; con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros jueces.

Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara con excepción de las localidades de El Talar y Vinalito (Dpto. Santa Bárbara).

Los Jueces con asiento en la Ciudad de Libertador General San Martín, tendrán competencia en los Departamentos de Ledesma, Valle Grande y en las localidades de El Talar y Vinalito del Dpto. Santa Bárbara.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con la misma sede, se reemplazarán entre sí y sucesivamente por los Defensores oficiales y abogados de la lista."

Art. 5°.- Las causas judiciales en trámite continuarán hasta su conclusión en los juzgados o tribunales donde se encuentren radicadas.

Art. 6°.- El Superior Tribunal de Justicia, propondrá al Poder Ejecutivo Provincial el número de Defensores Oficiales y de Defensores de menores y Ausentes que tendrán su asiento en la Ciudad de Libertador General San Martín.

Art. 7°.- Para la efectiva implementación de los organismos jurisdiccionales creados por esta Ley, deberán aprobarse dentro de los tres (3) próximos ejercicios fiscales, las partidas presupuestarias pertinentes a través de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5015
MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
(Modificada por Ley N° 5607)

Art. 1°.- Modifícase el Art. 93 de la Ley N° 4055 "Ley Orgánica del Poder Judicial", modificado a su vez por el Art. 5° de la Ley N° 4970 "De reestructuración Parcial del Poder Judicial", por el siguiente texto:

“Art. 93°.- SUPERINTENDENCIA: El Fiscal General y el Fiscal General Adjunto, ejercerán las funciones de Superintendencia que reglamentariamente les atribuya el Superior Tribunal de Justicia en ejercicio de las facultades que le acuerda el Art. 146, Ap. 3 de la Constitución de la Provincia”.

El Fiscal General Adjunto integra el Ministerio Público Fiscal, deberá reunir los requisitos y ser designado conforme los artículos 157° y 158° de la Constitución de la Provincia”.

Art. 2°.- El Tribunal en lo Contencioso Administrativo se dividirá en Salas. Cada sala estará integrada por dos (2) jueces letrados, tendrá su asiento en la ciudad Capital, competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde de sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de la otra Sala. El tercero a dirimir la cuestión se habilitará en forma alterna y conforme al turno que corresponda. La sala I se integrará con los dos (2) jueces titulares más antiguos que hoy integran ese Tribunal. La Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo se integrará con los dos (2) jueces restantes.

(Texto según Ley N° 5607)

(Texto según Ley N° 5015: Art. 2°.- Modifícanse los Arts. 6° y 7° de la Ley N° 4970, por los siguientes textos:

“Artículo 6°.- Créase el Fuero en lo Contencioso Administrativo y transfórmase la actual Sala III del Tribunal del Trabajo en el Tribunal Contencioso Administrativo, el que tendrá su sede en la Ciudad de San Salvador de Jujuy, con competencia en todo el territorio de la Provincia y se compondrá de tres (3) Vocales Letrados, para conocer y resolver como Tribunal de Instancia Única, en los procesos contenciosos administrativos por el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, sancionado por la Ley N° 1888, sus modificatorias y complementarias, con las atribuciones y deberes que ese ordenamiento asigna el Superior Tribunal de Justicia”.

“Artículo 7°.- Transfórmase el cargo de Fiscal de la Sala III del Tribunal del Trabajo en Fiscal del Tribunal Contencioso Administrativo, como parte integrante del Ministerio Público del Poder Judicial de la Provincia, que tendrá la intervención, deberes y funciones que por imperio del Código Contencioso Administrativo (Ley N° 1888, sus modificatorias y complementarias) le corresponden al Fiscal General del Superior Tribunal de Justicia”.

Art. 3°.- Transfórmase el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 en la Cuarta Vocalía del Tribunal de Familia, la que se integrará con la actual dotación de magistrados, funcionarios y empleados. En lo que fuere necesario el Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de la Vocalía creada.

Art. 4°.- Agrégase al Art. 104 de la Ley N° 4055, el siguiente párrafo:

"Formarán parte del Departamento de Asistencia Jurídico Social, cinco (5) Delegaciones Regionales, cuyos titulares tendrán la misma jerarquía, funciones, derechos y deberes que los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes. Bajo la dependencia de cada uno de ellos actuará un Secretario con la jerarquía de Secretario de Primera Instancia y, también, con los derechos, deberes y obligaciones que les corresponde a éstos. Tendrán su asiento en las ciudades de Libertador General San Martín, Palpalá, Perico, Humahuaca y La Quiaca. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de las Delegaciones Regionales”.

Art. 5°.- En el escalafón de Magistrados y Funcionarios de la Jurisdicción del Poder Judicial, créase un cargo de Secretario Relator del Superior Tribunal de Justicia y en el escalafón técnico administrativo de la jurisdicción del Poder Judicial, créase un cargo

categoría B-1 bajo dependencia del Departamento Médico y para prestar servicios en la morgue judicial.

Art. 6°.- Deróganse los artículos 12° y 13° de la Ley N° 4970.

Art. 7°.- Agrégase como Art. 183 bis de la Ley N° 4055 (T.O.) y como Título IV - Departamento de Prensa y Relaciones Públicas, el siguiente texto:

TITULO IV **DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS**

"Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase el Departamento de Prensa y Relaciones Públicas, el que tendrá a su cargo:

1.- Las funciones protocolares y de relaciones públicas del Superior Tribunal de Justicia, en las actividades propias del Poder.

2.- La debida difusión en los órganos de prensa de los actos que emanen de la administración de justicia.

3.- El seguimiento, clasificación y archivo de todas las noticias difundidas por los medios masivos de comunicación, referentes al Poder Judicial y administración de justicia.

4.- Cualesquiera otra función o actividades afines que por reglamentación le asigne el Superior Tribunal de Justicia".

Art. 8°.- Para la instalación inmediata de los organismos y cargos previstos en la Ley N° 4970, en la presente y en la Acordada del Superior Tribunal de Justicia que crea el Departamento de Mediación y Resolución Alternativa de Disputas, dispónese la creación de los cargos que se indica seguidamente que se atenderá con la partida de gastos de personal correspondiente al presupuesto, en vigencia, a cuyo efecto se autoriza al Poder Ejecutivo de la Provincia para que efectúe las reestructuraciones que sean necesarias en dicho presupuesto, incluyendo la supresión de los cargos de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de dos (2) Secretarios del mismo fuero, que se reemplazan por aquellos que corresponden a la Cuarta Vocalía del Tribunal de Familia, como así también a transformar los cargos que corresponden a la Sala III del Tribunal del Trabajo (3) Vocales, un (1) Fiscal, un (1) Secretario y un (1) Prosecretario que pasan a integrar el Tribunal Contencioso Administrativo:

JURISDICCIÓN "I" - PODER JUDICIAL

1-1 - SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

FISCALÍA GENERAL

Escalafón K-1 - Magistrados y Funcionarios de ley.

1 Fiscal General Adjunto.

2 Secretarios Relatores.

TRIBUNAL DE FAMILIA

ESCALAFÓN K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

1 Vocal

2 Secretarios de Cámara

JUZGADO DE MENORES N° 2

ESCALAFÓN K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

1 Juez de Primera Instancia

1 Agente Fiscal de Primera Instancia

2 Secretarios de Primera Instancia

ESCALAFÓN K-2 - Personal Técnico Administrativo

1 Categoría 11 B (médico)

1 Categoría 9 B (psicólogo)

- 1 Categoría 8 B (psicopedagogo)
- 2 Categoría 8 B (asistentes sociales)
- 2 Categoría 10 B
- 2 Categoría 8 B
- 2 Categoría 5 B
- 2 Categoría 2 B
- 2 Categoría 1 B
- 3 Categoría 5 B
- 1 Categoría 5 B (Fiscalía)
- ESCALAFÓN K-3 - Personal de Servicio y Maestranza
- 1 Categoría 5 C
- 1 Categoría 1 C

DELEGACIONES REGIONALES DEL DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA JURÍDICO SOCIAL

- ESCALAFÓN K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.
- 5 Defensores de Pobres y Ausentes
- 5 Secretarios de Primera Instancia
- ESCALAFÓN K-2 - Personal Técnico Administrativo
- 5 Categoría 3 B

DEFENSORÍA DE MENORES E INCAPACES

- ESCALAFÓN K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.
- 3 Defensores de Menores e Incapaces
- 3 Secretarios de Primera Instancia
- ESCALAFÓN K-2 - Personal Técnico Administrativo
- 3 Categoría 3 B

DEPARTAMENTO DE MEDIACIÓN

- ESCALAFÓN K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.
- 1 Director (Defensor Oficial)
- 1 Secretario de Segunda Instancia
- ESCALAFÓN K-2 - Personal Técnico Administrativo
- 2 Categoría 7 B
- ESCALAFÓN K-3 - Personal de Servicio y Maestranza
- 1 Categoría 1 C

DEPARTAMENTO MEDICO (Morgue Judicial)

- ESCALAFÓN K-2 - Personal Técnico Administrativo
- 1 Categoría 1 B

DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS

- ESCALAFÓN K-1 - 1 Jefe de Departamento Categoría de Prosecretario de Oficialía de Justicia.
- ESCALAFÓN K-2 - Personal Técnico Administrativo
- 1 Categoría B-10

Art. 9°.- Para la instalación del Tribunal Contencioso Administrativo y su Fiscal, según lo dispuesto en el Art. 2° de la presente Ley y tendiendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 171, Ap. 2 de la Constitución de la Provincia, por esta única vez, préstase el correspondiente Acuerdo para que se desempeñen como Vocales del mismo a los actuales vocales de la Sala III del Tribunal del Trabajo, Dres. Luis Celestino González y Benjamín Villafañe; y como Fiscal al actual Fiscal de la mencionada Sala III, Dr. Luis Oscar Morales. Sólo a partir de la designación de los nombrados por el Poder Ejecutivo de la Provincia en los cargos

mencionados del Tribunal Contencioso Administrativo, queda suprimida por su transformación la Sala III del Tribunal del Trabajo. Como corresponde, el Superior Tribunal de Justicia procederá a designar al Secretario, Prosecretario e integrantes de la planta del personal del Tribunal Contencioso Administrativo, pero siempre en conformidad con las actuales previsiones presupuestarias establecidas para la Sala III del Tribunal del Trabajo que se transforma.

Art. 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.

LEY N° 5218

CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE LOS PROTOCOLOS NOTARIALES

Art. 1°.- Encomiéndase al Colegio de Escribanos de Jujuy la organización, custodia y conservación de los Protocolos Notariales y Legajos de Comprobantes que lleven los Notarios en el ejercicio de su profesión.

Art. 2°.- Los Notarios deberán entregar al Colegio de Escribanos de Jujuy los Protocolos y Legajos de Comprobantes que tuvieren más de tres años (3) años de antigüedad. El incumplimiento de la presente obligación será considerada falta grave y dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el Título VI de la Ley N° 4884 “Ley Notarial para la Provincia de Jujuy”.

Art. 3°.- Una vez recibidos los Protocolos Notariales y legajo de Comprobantes, el Colegio de Escribanos de Jujuy deberá:

- a) Obtener de dicha documentación un respaldo magnético o de cualquier índole similar, que permita su consulta y obtención de copias sin necesidad de manipular la documentación original. Dos (2) copias de dicho respaldo deberán ser enviadas al Superior Tribunal de justicia para su custodia en el Archivo de Tribunales.
- b) Organizar un sistema de archivo que permita la conservación de la documentación original en las mejores condiciones.

Art. 4°.- A los fines dispuestos en la presente Ley, modifícase el Inciso 1 del Artículo 160 de la Ley 4055 ref. Ley Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 160: FORMACIÓN DEL ARCHIVO:** El Archivo se formará:

1. Con las copias de los respaldos de los Protocolos y sus correspondientes Legajos de Comprobantes de los Escribanos de registros titulares y adscriptos que proporciones el Colegio de Escribanos de Jujuy como encargado del archivo de dicha documentación”.

Art. 5°.- Asimismo, modifícase el Artículo 29 de la Ley N° 4884, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 29:** El Notario es responsable de la conservación en buen estado de los Protocolos que se hallaren en su poder y de su entrega al Colegio de Escribanos de Jujuy de aquellos que tuvieren mas de tres (3) años de antigüedad.”

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5262

CREACIÓN DE LA SALA DE APELACIONES DE LA CÁMARA EN LO PENAL MODIFICACIÓN DE LAS LEYES 4055, 4721 Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL”

Art. 1º.- Créase la sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal, a cuyo efecto modifícase el artículo 66 de la Ley Nº 4055 Orgánica del Poder Judicial, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 66.- INTEGRACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** - La Cámara en lo Penal se constituirá de cuatro (4) Salas, cada una de ellas integrada por tres (3) Jueces, todas con sede en la ciudad de San Salvador de Jujuy y con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia. Las Salas conocerán en las causas establecidas en el Código Procesal Penal y una de ellas, entenderá en los recursos de apelación y de queja por apelación denegada que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores.

Art. 2º.- Modifícase el artículo 64 de la Ley Nº 4721 de Creación del Juzgado de Menores, cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 64.-** La Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal entenderá en todos los recursos que se interpongan en contra de las decisiones de los Jueces de Menores.

Art. 3º.- Para la instalación inmediata de la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal, créanse los cargos que se indican seguidamente, los que se atenderán con la partida de gastos en personal correspondiente al presupuesto en vigencia, a cuyo efecto autorizase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que efectúe las reestructuraciones que sean necesarias:

JURISDICCIÓN “I” – PODER JUDICIAL
CÁMARA EN LO PENAL – SALA DE APELACIONES
ESCALAFÓN K-1-Magistrados y Funcionarios de Ley
1 Juez de Cámara
1 Secretario de Cámara
ESCALAFÓN K-2-Personal Técnico Administrativo
3 Categorías 9-B
3 categorías 5-B
1 Categoría 1-B
ESCALAFÓN K-3-Personal de Servicio y Maestranza
1 categoría 2-C

Art. 4º.- Modifícase el Artículo 21 del Código Procesal Penal; cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 21.- EJERCICIO:** - La jurisdicción penal será ejercida:

- 1.- Por el Superior Tribunal de Justicia; el que actuará como Corte de Casación Provincial;
- 2.- Por la Cámara en lo Penal; una de cuyas Salas actuará como Sala de Apelaciones;
- 3.- Por los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores”.-

Art. 5º.- Modifícase el Artículo 23 del Código Procesal Penal cuyo texto será el siguiente:

“**Art. 23 – CÁMARA EN LO PENAL:** - La Cámara en lo Penal se dividirá en cuatro (4) Salas integradas cada una por tres (3) jueces letrados.- Una de ellas actuará como Sala de Apelaciones. Por lo tanto: tres (3) de sus Salas conocerán:

- 1.- En instancia única en el juzgamiento de los delitos cuyo conocimiento no se atribuya a otros órganos.-
- 2.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros.-
- 3.- En las solicitudes de libertad condicional.

La Sala de Apelaciones conocerá:

- 1.- En los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones de los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores.
- 2.- En los recursos de queja por apelaciones denegadas.-

3.- En los casos de prórroga del término para la instrucción de los procesos por los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores.

4.- En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores y de ellos entre sí.-

5.- En las excusaciones y recusaciones de sus miembros y de los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores”.-

Art. 6º- Modificase el Artículo 52 del Código Procesal Penal: cuyo texto será el siguiente:

“**Art. 52.- RESOLUCIÓN:** _ Las Salas de la Cámara en lo Penal; debidamente integradas; juzgarán las excusaciones y recusaciones de sus propios miembros y la Sala de Apelaciones de los jueces de Instrucción en lo Penal y de Menores.- La prueba se recibirá dentro del tercer día.- La resolución se dictará de inmediato; sin recurso alguno”.-

Art. 7º- Modificase el Artículo 79 del Código Procesal Penal; cuyo texto será el siguiente:

“**Art. 79.- APELACIÓN:** - La resolución que admita o rechace la participación del actor civil; será aplicable ante la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal dentro de los dos (2) días de notificada.- Si la resolución fuere dictada por el Tribunal será inapelable”.-

Art. 8.- Modificase el Artículo 174 del Código Procesal Penal; cuyo texto será el siguiente:

“**Art. 174.- APELACIÓN:** - Los honorarios regulados en los procesos serán apelables por quién tenga un interés legítimo en hacerlo.-

El recurso se resolverá por la sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal; dentro de los diez (10) días.-

Si se tratare de profesiones reglamentadas; los honorarios serán regulados con arreglo a las normas que los fijen y; en caso contrario; el juez lo hará de acuerdo a la importancia del juicio y de los trabajos cumplidos”.-

Art. 9º- Sustituyéndose la expresión “a la Cámara que correspondiere”; contenida en el Artículo 330 in-fine del Código Procesal Penal; por la expresión “a la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal”.-

Art. 10º- Sustitúyese la expresión “la Sala en Turno de la Cámara Penal”; contenida en el artículo 440 in-fine del Código Procesal Penal; por “la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal”.-

Art. 11º- Modificanse los Artículos 460; 461; y 462 del Código Procesal Penal como sigue:

“**Art. 460.- RESOLUCIONES APELABLES E INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.-** El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones de los jueces de Instrucción y de Menores que expresamente fueran declaradas apelables o que causen un gravamen irreparable.-

El recurso deberá interponerse por escrito ante el juez que dictó la resolución dentro del plazo de cinco (5) días; salvo disposición que estableciera un término diferente; y contendrá los agravios correspondientes que se fundarán en el mismo acto; bajo apercibimiento de que; si así no ocurriera; será declarado inadmisibles”.-

“**Art. 461.- SUSTANCIACIÓN. ADHESIÓN:** - Recibido el recurso; de inmediato se ordenará sustanciarlo; según corresponda; con las otras partes que intervengan en el proceso; quienes tendrán cinco (5) días para contestarlo.-

La adhesión se substanciará con el recurrente que tendrá tres (3) días para responderla”.-

“**Art. 462.- CONCESIÓN DEL RECURSO Y RESOLUCIÓN:** - Tramitado el recurso; el juez lo concederá; si correspondiere; y de inmediato elevará la causa a la

Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal; la que deberá dictar sentencia dentro del plazo de diez (10) días de recibida la misma.-

Si la remisión de los Autos no resultare indispensable y entorpeciere el curso del proceso, se elevarán copias de las piezas referentes a la cuestión, a las que se agregará el escrito de interposición del recurso.

Si el recurso hubiera sido interpuesto en un incidente, sólo se elevarán estas actuaciones.-

En todos los casos, la Sala de Apelaciones de la Cámara podrá requerir los autos principales”.-

Art. 12°.- Derógase los Artículos 463; 465; y 466 del C. P. Penal.-

Art. 13°.- Derógase el inciso 5 del Artículo 22 del Código Procesal Penal.-

Art. 14°.- Modifícanse los artículos 514; 516; y 518 del Código Procesal Penal; los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Art. 514.-** REGLA GENERAL: - En los casos previstos en el Código Procesal Penal; el condenado podrá solicitar su libertad condicional a la Sala de la Cámara en lo Penal que hubiere dictado la condena.- La solicitud se formulará por escrito y contendrá sus datos personales y la pena que le hubiere sido impuesta”.-

“**Art. 516.-** TRÁMITE: - La tramitación se hará en forma secreta con intervención del Fiscal de la Sala de la Cámara en lo Penal que correspondiera y con exclusión de letrados y otras personas.-

El penado se enterará de la resolución del Tribunal; al suscribir el acta de libertad condicional”.-

“**Art. 518.-** ACTA. PREVENCIÓNES: - Cuando se hiciere lugar a la libertad condicional; el penado será llamado a presencia del secretario de la Sala de la Cámara en lo Penal que hubiere dictado la condena; a suscribir el acta respectiva; en la que se comprometerá a cumplir con las obligaciones que se le impongan previéndolo que si las viola; se dejará sin efecto dicho beneficio; sin derecho a obtenerlo nuevamente”.-

Art. 15°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a establecer la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones de la presente Ley que requieran la previa instalación y puesta en funcionamiento de la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal.-

Art. 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

LEY N° 5292 **CREACIÓN DE UNA SECRETARÍA EN LA DEFENSORÍA** **DE LA QUIACA CON ASIENTO EN ABRA PAMPA**

Art. 1°.- Modifícase el artículo 104 de la Ley N° 4055 “Orgánica del poder Judicial” en el siguiente párrafo:

“Formarán parte del departamento de Asistencia jurídico Social, cinco (5) Delegaciones Regionales, cuyos titulares tendrán la misma jerarquía, funciones, derechos y deberes que los Defensores Oficiales de Pobres y Ausentes. Bajo la dependencia de cada uno de ellos actuará un Secretario, con excepción de la Defensoría de La Quiaca, la cual tendrá dos (2) Secretarías, una de ellas con asiento permanente en la ciudad de Abra Pampa, con la jerarquía de Secretario de Primera Instancia y, también, con los derechos, deberes y obligaciones que les corresponde a éstos. Tendrán su asiento en las ciudades de Libertador general San Martín, Palpalá, Perico, Humahuaca y La Quiaca. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el funcionamiento de las Delegaciones Regionales.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**LEY N° 5293
DEROGADA**

**CREACIÓN DE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL Y COMERCIAL EN CIUDAD PERICO**

Art. 1°.- Créase EL Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con asiento en ciudad Perico, a cuyo fin modifíquese el Art. 80 de la Ley N° 4055 “Orgánica del poder Judicial”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 80°.-** ASIENTO, JURISDICCIÓN Y REEMPLAZO: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán letrados y tendrán su asiento en la capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy, en Libertador General San Martín, en ciudad Perico y en la ciudad o ciudades que se determinen.

Los Jueces con asiento en la ciudad Capital tendrán jurisdicción en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces.

Los Jueces con sede en San Pedro de Jujuy tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro y Santa Bárbara.

Los Jueces con sede en Libertador General San Martín tendrán competencia en los Departamentos Ledesma y Valle Grande.

Los Jueces con sede en ciudad Perico tendrán competencia en el Departamento El Carmen.

Los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con la misma sede se reemplazarán entre sí y sucesivamente por los Defensores Oficiales y abogados de la lista.

Art. 2°.- El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que se crea por esta Ley con asiento en ciudad Perico, contará con dos (2) Secretarías Nros. 23 y 24.

Art. 3°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2004. El Poder Ejecutivo Provincial, al remitir a consideración de la Legislatura el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos – Ejercicio 2003, deberá prever las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, conforme al anteproyecto que a ese fin elabore el Poder Judicial de la Provincia.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**Ley N° 5493
RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS EN CAUSAS PENALES**

Art. 1°. – La custodia, entrega en depósito, disposición y remate de los bienes secuestrados en causas penales de jurisdicción provincial, excepto los instrumentos específicos utilizados para cometer delitos (Art. 23 del Código Penal), se regula por las disposiciones de la presente ley, siendo normas de aplicación supletorias el articulado contenido en el Código Procesal Penal de la provincia, Ley N° 3584/1978 y sus modificaciones.

Art. 2°. – Inmediatamente después de efectuado el secuestro por orden de la autoridad competente, las cosas o efectos serán guardados en el depósito judicial de elementos secuestrados, previo registro en el inventario que deberá actuarse a tal propósito. En caso de dinero, divisas extranjeras, metales preciosos, joyas, títulos de

crédito, acciones y valores análogos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4.

Art. 3°.— Cuando no se presentaren los supuestos establecidos por el Art. 538 del Código Procesal Penal o no pudiera determinarse el propietario o legítimo tenedor o poseedor de las cosas o efectos secuestrados, o cuando citado el titular para hacerle entrega de los mismos, éste no compareciere, el juez de la causa podrá disponer la entrega de los objetos en cuestión a título de “depósito judicial”, ello con arreglo a las circunstancias de personas, tiempo, lugar y función administrativa del estado en conformidad a las disposiciones de la presente ley.

El juez o tribunal actuante llevará un Libro Especial de “Entrega de Objetos en Depósito”, en donde se registrarán para su conocimiento y control posterior, las particularidades que nutren y las obligaciones a satisfacer por el instituido depositario especificadas en el auto que concediera el depósito. En el supuesto de involucrar automotores deberá verificar y registrar el cumplimiento de un seguro suficiente que cubra las contingencias de su uso, los riesgos y vicios de la cosa y los daños que causaren los depositarios o aquellos que están bajo su dependencia (Art. 1113 del Código Civil), incluida la responsabilidad del Estado (Art. 10 numeral 2 de la Constitución Provincial).

El juez de la causa, de oficio o a petición de parte, deberá controlar si se cumple por parte del depositario con las condiciones establecidas en esta ley. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo, el juez debe proceder, sin más trámite y sin lugar a recurso alguno, a revocar el depósito discernido.

Si la entrega en depósito se hubiera llevado a cabo antes de la sentencia, al dictarse ésta, se notificará al depositario que la misma se convierte en definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado podrán ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuesta.

Excepcionalmente y por razón de necesidad para la conservación del objeto y con ajuste a la sana crítica racional, podrá conferir el depósito de las cosas secuestradas.

En ningún caso la entrega podrá efectuarse a magistrados, funcionarios o empleados del Estado o de sus organismos descentralizados y/o de sus empresas a título particular.

Art. 4°. — El dinero y/o divisas extranjeras serán depositadas en una cuenta especial que al efecto se abrirá en ámbito del agente financiero del Estado provincial, a la orden del juzgado y como perteneciente a la causa. A petición de parte o de oficio, el magistrado actuante podrá colocarlos a plazo fijo o en cajas de ahorro, a fin de evitar su depreciación.

Los metales preciosos, joyas, acciones, títulos de crédito y valores análogos, serán depositados en una caja de seguridad bancaria en las mismas condiciones que en el anterior supuesto.

Art. 5°. — Si correspondiere la devolución de fondos a quien pruebe derecho sobre los mismos, el magistrado actuante, de inmediato, librará la orden de pago correspondiente.

Art. 6°. — Los automotores, motocicletas, cuatriciclos, aeronaves, embarcaciones, máquinas y equipos industriales o agrícolas, contenedores y en general cosas de valores equivalente, sean éstas registrables o no, se entregarán en depósito a sus propietarios o a terceros, que acrediten interés legalmente tutelado sobre la cosa previa constitución de la garantía que el juez de la causa estime necesaria.

Art. 7°. — Las armas de guerra, explosivos y material bélico serán puestos a disposición de la autoridad competente, debiendo ajustarse el procedimiento a lo dispuesto en el Art. 23 del Código Penal. El armamento secuestrado de uso civil,

indefectiblemente, deberá ser destruido, publicándose los edictos del caso en estética del rito y término de ley.

En los casos de disponerse, fundadamente, la entrega de bienes secuestrados a favor de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y/o Judicial, los objetos deberán afectarse a la atención de necesidades públicas exclusivamente, debiendo constituirse, tal cual lo dispone el principio general contenido en esta ley, un seguro suficiente cuando se trate de automotores, de todo tipo, enumerados en el Art. 6. Los depositarios de estos últimos bienes, deberán verificar trimestralmente el estado de conservación, a través del cuerpo de peritos del Poder Judicial, de lo que se informará al juez de la causa.

Art. 8°.– Cuando los bienes secuestrados sean aparatos científicos u objetos de arte que requieran medios y cuidados especiales para su conservación y exista el peligro cierto de que resulten dañados con motivo de su permanencia en el depósito de bienes secuestrados, el juez de la causa podrá por auto fundado, designar depositarias a instituciones públicas o privadas de reconocida idoneidad respecto de la guarda y conservación de tal clase de bienes, siendo responsables por el hecho de la custodia que se les confiere acorde a la naturaleza de la cosa.

Art. 9°. – Las cosas perecederas serán entregadas sin demoras por el juez de la causa a quien aparezca con derecho a ellas. Si no pudiera acreditarse tal circunstancia o no fuere procedente la entrega, se ordenará su inmediata destrucción o bien su entrega - particularmente si se tratare de víveres frescos-, al Servicio Penitenciario, hospitales, asilos, escuelas albergues o entidades benéficas, previa estimación de su valor para su consumo o distribución.

Art. 10°.– Respecto de los bienes que no consistan en dinero, bonos, divisas o valores análogos, tampoco cosas perecederas ni las previstas en el Art. 7, ni las que sean consideradas objeto del delito, se procederá en la forma que a continuación se indica. Transcurrido veinticuatro (24) meses del secuestro sin que haya sido identificada la persona o personas con presuntos derechos sobre tales bienes y, una vez agotados los medios tendientes a localizarlas, o cuando habidas dichas personas e intimadas fehacientemente se negaren a recibir los bienes sin justa causa y siempre que no se encuentren pendientes pedidos de entrega, peritajes o solicitud de exhibición de los bienes en audiencia de vista de causa, se seguirá el procedimiento preceptuado en los incisos que siguen, salvo en aquellos casos en que por razones vinculadas al proceso, el juez de la causa disponga la conservación por más tiempo de los bienes secuestrados;

a) Los objetos sin valor, cuyo estado de deterioro los torne inservibles o haga improbable encontrar interesados en su adquisición, podrán ser destruidos. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el procedimiento para determinar la falta de valor de los bienes y el control de su destrucción;

b) Los objetos usados de escaso valor y susceptibles de ser empleados para atender necesidades primarias de personas de pocos recursos, como son las herramientas de mano, maquinarias manuales, bicicletas, colchones y artículos análogos, previa identificación y estimación de su valor y conformidad con el mismo, prestado en legal forma por la entidad que lo reciba, podrá ser entregado por el juez de la causa a reparticiones públicas provinciales y municipales vinculadas con la asistencia social, o también a la Iglesia o entidades benéficas reconocidas, con la finalidad que dichos objetos se distribuyan, facilitándolos a personas de escasos recursos. No podrán ser beneficiarios de la entrega de tales bienes los partidos políticos o entidades con ellos vinculadas. Las instituciones que no distribuyan los bienes dentro de los sesenta (60) días de haberlo recibido, deberán reintegrarlos al depósito de bienes secuestrados. Si hicieren uso indebido

de tales bienes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieran, se harán pasibles de una multa igual al cuádruplo del valor estimado de los bienes. El importe de dichas multas será depositado en la cuenta a la que se refiere el Art. 14

c) Todos los demás bienes y objetos secuestrados serán rematados en subasta pública, previa estimación del valor y determinación de su estado. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará todo lo relativo a la época, modalidades, publicidad y martilleros habilitados para efectuar el remate. En cuanto fuere posible, las ventas se efectuarán por unidades, prescindiéndose en la conformación de lotes.

Art. 11°.– Las resoluciones que dispongan el remate de cosas secuestradas, serán apelables con efecto suspensivo por la persona de cuyo poder se secuestraron, el imputado, el actor civil, el querellante adhesivo, el Ministerio Público y quien tenga un interés legalmente tutelado y acreditado sobre la cosa.

Art. 12°.– Del producido de la subasta se deducirán las comisiones de los martilleros, gastos de publicidad y otras expensas, como así también la tasa que por el depósito de bienes fije y deba percibir el Poder Judicial o la Policía de la provincia en su caso.

Art. 13°.– Créase en el ámbito de la Secretaría de Superintendencia del Poder Judicial, el Registro de Depósitos Judiciales, cuya función será recepcionar copia de las resoluciones de entrega de los bienes, de las actas de posesión del cargo, de las revocatorias y actas de devolución.

Art. 14°. – Transcurridos dos (2) años a partir del secuestro del dinero a que se refieren los Arts. 2 y 4 sin que nadie haya acreditado tener derecho a su restitución y siempre que el estado de la causa lo permita, se dispondrá la acreditación del importe en una cuenta especial que se abrirá en el agente financiero del Estado provincial a favor del Superior Tribunal de Justicia y que se denominará “Cuenta de Depósitos Judiciales”.

Los fondos disponibles en dicha cuenta podrán efectuarse (*) a satisfacer erogaciones corrientes y de capital del Poder Judicial, excepto los gastos de personal. (*) Sic

Art. 15°. – Dentro de los sesenta (60) días de la publicación de esta ley, los jueces y tribunales deberán adecuar a la presente todas las entregas de elementos que hubiesen efectuado con anterioridad a sus disposiciones, considerándose su incumplimiento como falta grave.

Art. 16°. – El Superior Tribunal de Justicia reglamentará la instrumentación de la presente ley.

Art. 17°. – Comuníquese, etc.

Ley N° 5570

DIVISIÓN E INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE FAMILIA

Art. 1°. - El Tribunal de Familia de la Provincia de Jujuy, estará dividido por Salas. En la circunscripción de la ciudad de San Salvador de Jujuy, la Sala I se integrará con los tres jueces titulares de las Vocalías nos. 1,2 y 3 que hoy integran ese Tribunal. Créase la Sala II del Tribunal de Familia, que estará integrada por la restante Juez Titular de la Vocalía no. 4 de ese Tribunal y dos (2) jueces letrados que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia.

Art. 2°. - Tendrán su asiento en la Capital de la Provincia y tendrán competencia en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara, que corresponda a la Sala con asiento en la Ciudad de San Pedro de Jujuy.

Art. 3º. - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las dos Salas del Tribunal de Familia de la Jurisdicción de San Salvador de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 4º. - Para la instrumentación inmediata de la Sala I y II del Tribunal de Familia, créanse los cargos que se indican seguidamente:

JURISDICCIÓN "I"- PODER JUDICIAL, SALA TERCERA- TRIBUNAL DE FAMILIA

Escalafón K-1- Magistrados y Funcionarios de Ley

2 Jueces de Cámara

2 Secretario de Cámara

Escalafón K-2- Personal Técnico Administrativo

2 Categorías 11-B.

2 Categorías 6-B.

2 Categorías 5-B.

2 Categorías 1-B.

Escalafón K-3- Personal de Servicio y Maestranza

2 Categorías 2-C.

Art. 5º. - Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a asignar los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 6º. - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 7º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Ley N° 5571

CREACIÓN DE LA SALA TERCERA TRIBUNAL DE FAMILIA

Art. 1º. - Créase la Sala Tercera del Tribunal de Familia de la Provincia, la que estará integrada por tres (3) jueces letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia.

Art. 2º. - Tendrán su asiento en la Ciudad de San Pedro de Jujuy y tendrá competencia en los Departamentos San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara de la Provincia de Jujuy.

Art. 3º. - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las tres Salas del Tribunal de Familia y los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 4º. - Para la instrumentación inmediata de la Sala III del Tribunal de Familia en la circunscripción de San Pedro de Jujuy, sustitúyase oportunamente el cargo de Fiscal de Cámara Laboral en funciones, y transfórmase los cargos de Juez de Menores y Agente Fiscal disponibles, por tres (3) de Vocales de Cámara.

Art. 5º. - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5607

**INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DEL
TRIBUNAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Art. 1º.- Disponer que los recursos de apelación, que se encuentren previstos en contra de las sanciones administrativas impuestas por los Colegios Profesionales en el ámbito de la

Provincia, y que actualmente son de competencia del Superior Tribunal de Justicia, procederán por ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, en los mismos plazos efectos y forma de interposición.

Art. 2°.- Disponer que los recursos de apelación en contra de las resoluciones de los Jueces de Minas, previstos en la actualidad como competencia por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial procederán por ante el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, en los mismos plazos y con los mismos efectos y forma de interposición.

Art. 3°.- Modificar el artículo 34 de la Ley N° 1886/48 –Procesal Administrativa de la Provincia de Jujuy-, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Art. 34.-** Los honorarios de toda persona que intervenga en el proceso administrativo representando, defendiendo, actuando o desempeñando una comisión cualquiera, serán regulados por la Sala del Tribunal en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, con sujeción a las normas establecidas en la provincia y la Ley N° 1687 de Aranceles Profesionales.”

Art. 4°.- Modificar parcialmente el artículo 2 de la Ley N° 5015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 2.-** El Tribunal en lo Contencioso Administrativo se dividirá en Salas. Cada sala estará integrada por dos (2) jueces letrados, tendrá su asiento en la ciudad Capital, competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde a sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de la otra Sala. El tercero a dirimir la cuestión se habilitará en forma alterna y conforme al turno que corresponda. La sala I se integrará con los dos (2) jueces titulares más antiguos que hoy integran ese Tribunal. La Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo se integrará con los dos (2) jueces restantes.”

Art. 5°.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las dos (2) Salas del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 6°.- Para la instrumentación inmediata de las Salas del Tribunal en lo Contencioso Administrativo, créanse los cargos que se indican seguidamente:

JURISDICCIÓN "I" - PODER JUDICIAL - TRIBUNAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ESCALAFÓN K-1 - Magistrados y Funcionarios de Ley.

1 Juez de Cámara

1 Secretario de Cámara

ESCALAFÓN K-2 - Personal Técnico Administrativo.

1 Categoría 9 B

1 Categoría 7 B

1 Categoría 1 B

ESCALAFÓN K-3 - Personal de Servicio y Maestranza.

1 Categoría 1 C

Art. 7°.- Todas las cuestiones que se susciten con motivo de las relaciones de empleo público cualquiera sea el régimen legal que las regule, incluso las derivadas de convenios colectivos como las relativas a la celebración, ejecución y efectos de los contratos administrativos en general también corresponden a la competencia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy, las que tramitarán por el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Ley N° 1888).

Art. 8°.- Modifícase el artículo 36 de la Ley N° 3018, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Art. 36.-** Competencia y Procedimiento en los Juicios de Expropiación: En los juicios de expropiación conocerá y resolverá el Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy. Todos los juicios de expropiación se tramitarán sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, conforme al procedimiento fijado por el Código Procesal Civil para los juicios ordinarios escritos.

Art. 9º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

LEY N° 5677
DEROGADA

**CREACIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 5**

Art. 1º.- Créase el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, correspondiéndole el conocimiento y decisión de las causas que le atribuyen la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial (Art. 81 y sus modificatorias), así como las demás leyes especiales.

Art. 2º.- Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia de Jujuy y tendrá competencia en toda la provincia, con excepción de los Departamentos asignado a la competencia territorial de otros Jueces.

Art. 3º.- Modifíquese el tercer y cuarto párrafo del Artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 80.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y REEMPLAZO:

“.... Los Jueces con sede en la Ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos de San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande de la Provincia de Jujuy; hasta tanto se provea a la creación del Juzgado con asiento en la ciudad de Libertador General San Martín.”

Art. 4º.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario, disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite, entre los siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Jurisdicción de San Salvador de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 5º.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5678
CREACIÓN DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

Art. 1º.- Créase la Sala Tercera del Tribunal del Trabajo, la que estará integrada por tres (3) jueces letrados, los que deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia, correspondiéndole el conocimiento y decisión de las causas que le atribuyen la Ley de Magistratura y Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales.

Art. 2º.- Tendrá su asiento en la Capital de la Provincia y tendrá competencia en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos San Pedro, Ledesma, Santa Bárbara y Valle Grande, que corresponde a la Sala con asiento en la Ciudad de San Pedro de Jujuy.

Art. 3º.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para que en Acuerdo Plenario disponga las medidas suficientes para distribuir las causas en trámite entre las tres (3) Salas del Tribunal del Trabajo de la Jurisdicción de San Salvador de Jujuy, según que el estado de las mismas lo permita.

Art. 4°.- Las erogaciones que demande la presente, se afrontarán con los créditos aprobados en la Ley de Presupuesto vigente.

Art. 5°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5878
“DE MODIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA”

Art. 1°.- Sustitúyase el artículo 43° de la Ley 4055 por el siguiente:

Art. 43° – CONSTITUCIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL - El Superior Tribunal de Justicia estará integrado por nueve (9) vocales nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución de la Provincia y las leyes pertinentes.

Art. 2°.- Sustitúyase el artículo 47° de la Ley 4055, por el siguiente:

Art. 47°.- NOMBRAMIENTO Y REEMPLAZO - El Presidente del Superior Tribunal de Justicia será designado anualmente por votación de sus miembros, de acuerdo a lo establecido por la Constitución de la Provincia.

Al momento de elegirse el Presidente deberá designarse entre los restantes miembros un vocal suplente para el caso de ausencia u otro impedimento de cualquier naturaleza.

En caso de renuncia, muerte o destitución del Presidente, éste será reemplazado por el Vocal Suplente designado, hasta tanto se complete su composición mediante la designación de un nuevo miembro y se proceda de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del presente Artículo.

Art. 3°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Una vez integrado el Superior Tribunal de Justicia con la nueva composición que establece la presente Ley, el cuerpo se convocará a pedido de cualquiera de sus miembros para que en un plazo no mayor a treinta (30) días se designe Presidente y Vocal Suplente del Superior Tribunal de Justicia para el periodo 2016.

Art. 4°.- PRESUPUESTO: Autorícese al Poder Ejecutivo Provincial a disponer los créditos presupuestarios correspondientes, pudiendo reasignar partidas para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5°.- Déjese sin efecto cualquier otra norma o acordada que se oponga a la presente Ley.

Art. 6°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY N° 5879
“CREACION DE SALAS Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS
DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA”

Art. 1°.- Incorpórese a la Ley N° 4055 el artículo 43 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 43° bis – CREACIÓN DE SALAS: El Superior Tribunal de Justicia funcionará con cuatro (4) salas compuestas por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y dos (2) miembros cada una: la de cuestiones civiles y comerciales y de familia; la de cuestiones penales; la de cuestiones contencioso-administrativas y ambientales; y la de cuestiones del trabajo.

La integración de cada una de las Salas será decidida por el cuerpo en pleno, en los términos del párrafo precedente.

El Superior Tribunal de Justicia dictará las Acordadas pertinentes para regular un sistema de reemplazos de los miembros de cada una de las Salas en caso de recusación, excusación, ausencia o cualquier otro impedimento de sus miembros.

Art. 2º.- Sustitúyase el artículo 54 de la Ley N° 4055, por el siguiente:

“**Art. 54º: COMPETENCIA RECURSIVA:** Las Salas que componen el Superior Tribunal de Justicia tendrán la siguiente competencia:

I. Sala Civil y Comercial y de Familia. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos de inconstitucionalidad, casación y de queja por retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Cámaras competentes en materia Civil y Comercial y por el Tribunal de Familia.

2) Entender en las cuestiones de competencia y de apartamiento que se susciten entre magistrados de los fueros Civil y Comercial, y de familia que no tengan un órgano jerárquico superior común.

3) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada.

II.- Sala Penal. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos de inconstitucionalidad, de queja por retardo o denegación de justicia y revisión en los términos del artículo 51 de la Ley N° 5623;

2) Entender en los exhortos a tribunales extranjeros conforme a los Artículos 190 y 192 de la Ley 5623;

3) Entender en los pedidos de extensión excepcional del plazo de prisión preventiva previsto en el Artículo 321 de la Ley N° 5623.

4) Entender en las cuestiones de competencia y de apartamiento que se susciten entre los Magistrados de los Tribunales en lo Criminal.

5) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada.

III.- Sala Contencioso-Administrativa y Ambiental. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos contra sentencias definitivas o equiparables a tales de acuerdo al Artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y los recursos de queja por retardo o denegación de justicia.

2) Entender en los recursos de inconstitucionalidad y casación contra sentencias definitivas o equiparables a tales emanadas del Tribunal Ambiental y los recursos de queja por retardo o denegación de justicia.

3) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada.

IV.- Sala Laboral. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos de Inconstitucionalidad, casación y de queja por retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Tribunal del Trabajo.

2) Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada.”

Art. 3º.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Una vez que las Salas queden integradas de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley, éstas se avocarán a la resolución de los procesos judiciales en trámite, los que se distribuirán en función de la competencia material atribuida en la presente Ley.

Art. 4º.- Déjese sin efecto cualquier otra norma o Acordada que se oponga a la presente Ley.-

Art. 5°. - La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.-

Art. 6°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY N° 5894

“CREACIÓN DE LA CÁMARA DE CASACIÓN PENAL”

Art. 1. CÁMARA DE CASACIÓN PENAL: Créase la Cámara de Casación Penal para la revisión integral de sentencias penales definitivas, como órgano intermedio entre los Tribunales en lo Criminal y el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2. INTEGRACIÓN: La Cámara de Casación Penal estará integrada por tres (3) miembros. Estos serán Jueces letrados, deberán cumplir las exigencias que establece la Constitución de la Provincia y se designarán conforme lo establezcan las leyes pertinentes. Tendrá su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

Art. 3. COMPETENCIA MATERIAL: Conocerán en los recursos de casación establecidos en el Libro Tercero, Capítulo IV, Título I del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy.

Art. 4. SECRETARÍA. CREACIÓN: Créase una (1) Secretaría de Cámara.

Art. 5. MINISTERIO PÚBLICO. CREACIÓN: Créase una (1) Fiscalía ante la Cámara de Casación Penal.

Art. 6. DEFENSOR PENAL PÚBLICO. CREACIÓN: Créase un (1) Defensor Penal Público ante la Cámara de Casación Penal.

Art. 7. CREACIÓN DE CARGOS: Créanse tres (3) cargos de Juez de Cámara de Casación Penal, un (1) cargo de Secretario de Cámara, un (1) cargo de Fiscal de Cámara de Casación Penal y un (1) cargo de Defensor Penal Público ante la Cámara de Casación Penal.

Art. 8. VIGENCIA: Las disposiciones de la presente Ley comenzarán a regir en forma simultánea a la puesta en funcionamiento de la Cámara de Casación Penal.

Art. 9. PRESUPUESTO PARA SU FUNCIONAMIENTO: Autorízase al Poder Judicial a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes, pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.

Art. 10. Déjese sin efecto toda otra norma, disposición o acordada que se oponga a la presente Ley, a partir de su entrada en vigencia.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para elaborar un texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055 y del Código Procesal Penal, conforme las modificaciones de la presente.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5895

“DE CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN”

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES **CAPÍTULO I**

Art. 1.- Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial, el Ministerio Público de la Acusación, que ejercerá sus funciones ante los Tribunales y Juzgados inferiores. Tendrá autonomía funcional y administrativa. Asimismo tendrá autarquía financiera para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

Art. 2.- AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA

Sin perjuicio de las funciones atribuidas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, y a los fines de su estricto cumplimiento el Ministerio Público de la Acusación, deberá cumplir con sus objetivos y funciones sin recibir instrucciones de órgano u autoridad alguna fuera de su estructura, se dará su propia organización interna y gobierno sin injerencia de ningún otro poder. Se vinculará con otros poderes a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones mediante relaciones de coordinación institucional. Deberá actuar con independencia y objetividad, debiendo cumplir su función de acuerdo a la Constitución Provincial y las leyes.

Art. 3.- AUTARQUÍA FINANCIERA. RECURSOS

El Ministerio Público de la Acusación a los fines de su autonomía funcional, ejecutará por sí su propio presupuesto que se remitirá hasta el primer día hábil del mes de Julio de cada año al Poder Ejecutivo Provincial, para la fijación de las partidas pertinentes dentro del presupuesto general de administración estatal para el año siguiente. Los recursos del Ministerio Público de la Acusación se integrarán por los siguientes rubros:

- a) Partidas establecidas en el presupuesto general;
- b) Donaciones y legados de personas e instituciones;
- c) Recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados;
- d) Recupero de costos o lo decomisado por sentencia condenatoria firme;
- e) Otros recursos que establezcan las leyes.

Art. 4.- FUNCIÓN

El Ministerio Público de la Acusación, tendrá como función exclusiva y excluyente la intervención en los procesos penales, ejerciendo la acción penal pública mediante actividad probatoria y procurando la solución alternativa de conflictos, frente a los tribunales y juzgados inferiores con competencia en lo penal, ejerciendo las pretensiones requirentes y conclusivas conforme la presente Ley y el Código Procesal Penal.

Art. 5.- PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público de la Acusación deberá ajustarse a los siguientes principios:

- a) Unidad jerárquica de Actuación: Expresar una voluntad única en sus funciones y en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado, sin perjuicio de la distribución jerárquica de funciones y cada funcionario será responsable del control del desempeño de quienes lo asistan y de la gestión de los mismos;
- b) Objetividad: Actuaren los procesos con objetividad, procurando establecer un equilibrio entre el interés de la comunidad en la persecución y sanción de delitos y la justa aplicación de la ley de manera que su actuación constituya una garantía para el imputado;
- c) Respeto de los derechos humanos: Desarrollar sus funciones y obligaciones respetando los derechos y garantías consagrados en la Constitución Provincial, Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos y procurando su efectiva vigencia;
- d) Respeto de los derechos e intereses de las víctimas: Compatibilizar el interés social en la persecución de delitos con los derechos e intereses de las víctimas;
- e) Soluciones alternativas de conflictos: Procurar en la medida de lo posible, restablecer la paz social aplicando el principio de oportunidad y las soluciones alternativas de conflictos;
- f) Transparencia e Información: Recopilar, registrar y publicar las resoluciones, reglamentos, protocolos de actuación. Elaborar informes estadísticos anuales, y

difundir asuntos de trascendencia institucional, en la medida que no pongan en riesgo el éxito de las investigaciones en curso ni la intimidad y/o dignidad de la víctima o del imputado;

- g) Celeridad, eficacia y desformalización: Desarrollar sus funciones dentro de los plazos procesales, utilizando procedimientos simples y desformalizados durante la investigación penal preparatoria procurando la mayor eficacia posible en la función requirente conforme criterios objetivos;
- h) Accesibilidad y gratuidad: Facilitar el acceso a la información y tutela de las víctimas de delitos, garantizando la gratuidad de los servicios del Ministerio Público de la Acusación;
- i) Responsabilidad: Los funcionarios del Ministerio Público de la Acusación, están sujetos a la responsabilidad administrativa y/o institucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que le pudiere corresponder.

Art. 6.- SEGURIDAD DE LOS TESTIGOS

El Ministerio Público de la Acusación procurará asegurar la protección a quienes, por colaborar con la administración de la justicia penal, corran peligro objetivo de sufrir algún daño, conforme a la legislación pertinente. A tales fines requerirá la colaboración y/o se celebrarán convenios con los Ministerios de Seguridad de la Provincia y de la Nación.

Art. 7.- POTESTADES

El Ministerio Público de la Acusación dispondrá de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones y todas las autoridades deben prestar de inmediato la colaboración que les fuere requerida dentro de los límites legales.

Art. 8.- OBLIGACIONES

A los fines del cumplimiento de sus funciones el Ministerio Público de la Acusación deberá:

- a) Establecer y desarrollar la ejecución los lineamientos de política criminal en la persecución penal en el ámbito provincial, para lo cual el Fiscal General de la Acusación fijará mediante los respectivos protocolos las prioridades y criterios de la investigación y persecución de los delitos en forma dinámica y continua, previo requerir opinión a la Junta de Fiscales del Ministerio Público de la Acusación cuando sea necesario conforme los requerimientos de un funcionamiento eficiente y racional;
- b) Dirigir la investigación de los delitos de acción pública y ejercer la acción penal ante los tribunales preparando los casos requeridos a juicio oral y público resolviendo los restantes según corresponda;
- c) Dirigir funcionalmente al Órgano de Investigación y a cualquier organismo de seguridad estatal de la provincia, en lo concerniente a la investigación de los delitos mediante el seguimiento y aplicación de protocolos de actuación según las particularidades de los ilícitos elaborados por el Fiscal General de la Acusación previo asesoramiento del departamento de investigación y jurisprudencia;
- d) Orientar a la víctima de ilícitos en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos;
- e) Procurar asegurar la protección de víctimas y testigos, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado;
- f) Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma prevista por las leyes y el Código Procesal Penal;
- g) Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas provinciales y nacionales, así como instituciones privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos;

- h) Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.

Art. 9.- PUBLICIDAD DE LA GESTIÓN

Dentro del primer mes del período ordinario de sesiones de cada año, el Fiscal General de la Acusación deberá presentarse en audiencia pública ante el Poder Legislativo, y producir un informe sobre su gestión, consistente en un relato de las actividades, dificultades, cursos de acción adoptados para conjurarlas y resultados obtenidos por parte del Ministerio Público de la Acusación, así como también informará acerca de la administración y uso de los recursos asignados. En la audiencia indicará propuestas para mejorar el servicio, dando cuenta de los criterios adoptados para la actuación y los que se propone adoptar para el período siguiente. El informe se plasmará en una memoria que se remitirá a los titulares de los otros de los poderes, en forma previa a la celebración de la audiencia pública. Una síntesis del informe se difundirá a través de los medios de comunicación. Se dictará una reglamentación que establezca la obligación de la Unidad Móvil de Fiscales, de informar el estado de situación, actividades, cursos de acción para superar las dificultades de las circunscripciones de la Provincia. Estos informes deberán respetar el derecho a la dignidad y seguridad de las personas y no comprometer la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público de la Acusación. A los fines de este artículo y el precedente deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

Art. 10.- AUSENCIA DE PRIVILEGIOS

Los miembros del Ministerio Público de la Acusación no tendrán privilegios personales, las únicas prerrogativas admisibles son aquellas previstas en la Constitución Provincial y en esta Ley que serán de naturaleza funcional.

Art. 11.- DECLARACIÓN PATRIMONIAL

Dentro de los diez (10) días de haber asumido, el Fiscal General de la Acusación, así como los demás fiscales e integrantes del Ministerio Público de la Acusación, deberán prestar declaración jurada de sus bienes patrimoniales de acuerdo a la legislación aplicable a los funcionarios públicos. La no presentación de la declaración jurada y su actualización anual en tiempo y forma, serán consideradas faltas graves. Aquellos que ya se encuentran cumpliendo funciones deberán prestar la declaración jurada dentro de las 48 horas de prestada por el Fiscal General de la Acusación.

Art. 12.- APARTAMIENTO

Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación podrán solicitar a la Junta de Fiscales, que los aparte de la causa cuando existan causas graves que puedan afectar la objetividad o eficacia de su desempeño. En caso de denegarse el pedido de apartamiento, el afectado podrá recurrir ante el Fiscal General de la Acusación quien resolverá definitivamente. En las mismas circunstancias el Fiscal General de la Acusación podrá disponer el apartamiento de oficio. En tal caso, el fiscal apartado podrá plantear una reconsideración que se resolverá sin recurso alguno, previo dictamen de la Junta de Fiscales.

TÍTULO II
INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CAPÍTULO I

Art. 13.- ÓRGANOS E INTEGRACIÓN

El Ministerio Público de la Acusación está integrado por los siguientes órganos:

- a) Fiscal General de la Acusación;
- b) Junta de Fiscales;
- c) Fiscal ante la Cámara de Casación Penal;
- d) Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal;*
- e) Fiscal ante la Sala de Apelaciones y control en lo Penal;
- f) Fiscal de Ejecución Penal;
- g) Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria;
- h) Agentes Fiscales de Menores;
- i) Agentes Fiscales Correccionales;

* En el B.O., el Inc. d) figura como inc. c)

Art. 14.- ORGANIZACIÓN

1.- Órganos de Dirección:

- a) Fiscal General de Acusación;
- b) Junta de Fiscales: Integrada por los Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal, el Fiscal ante la Cámara de Casación Penal y el Fiscal ante la Sala de Apelaciones en lo Penal.

2.- Órganos Fiscales de persecución penal:

- a) Fiscal ante la Cámara de Casación Penal;
- b) Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal;
- c) Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control;
- d) Fiscal de Ejecución Penal;
- e) Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria;
- f) Agentes Fiscales Correccionales;
- g) Agentes Fiscales de Menores.

3.- Órganos de apoyo a la gestión:

- a) El Administrador General;
- b) La Secretaría General;
- c) La Auditoría General de Gestión;
- d) La Escuela de Capacitación;
- e) El Organismo de Investigación.

4.- Órganos Disciplinarios:

- a) Tribunal de Disciplina

CAPÍTULO II **ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**

Art. 15.- FISCAL GENERAL DE LA ACUSACIÓN

El Fiscal General de la Acusación es el responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia. El Fiscal General de la Acusación deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución Provincial para ser Fiscal General ante el Superior Tribunal de Justicia y gozará de inamovilidad.

En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el Fiscal ante el Tribunal en lo Criminal que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo deberá ponerse en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Fiscal General de la Acusación.

Tendrá una remuneración equivalente a la del Fiscal General ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 16.- DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN

El Fiscal General de Acusación debe cumplir con los requisitos y elegido de acuerdo al artículo 155 incisos 3 y 4 de la Constitución Provincial respectivamente.

Podrá ser removido de su cargo mediante juicio político por idénticas causales y procedimiento, previstos para la remoción del Fiscal General ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme el artículo 172 inciso 1 de la Constitución Provincial.

Art. 17.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Son funciones y atribuciones del Fiscal General de Acusación:

- a) Ejercer la representación legal del Ministerio Público de la Acusación ante los Tribunales y juzgados inferiores, determinar la política general de la institución, fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal y la solución alternativa de conflictos;
- b) Velar por el cumplimiento de las funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio;
- c) Proponer al Poder Ejecutivo a través del Superior Tribunal de Justicia, el presupuesto del Ministerio Público de la Acusación;
- d) Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Administración Pública;
- e) Aprobar y dar a publicidad el informe anual de gestión previsto en la Ley;
- f) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Superior Tribunal de Justicia el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Ministerio Público de la Acusación de acuerdo a la Ley y la reglamentación pertinente;
- g) Realizar los traslados, conceder licencias y aplicar sanciones a los miembros del Ministerio Público de la Acusación, cuando no corresponda a otro órgano;
- h) Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público;
- i) Organizar la estructura administrativa de las distintas unidades fiscales y de los órganos de apoyo, de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias;
- j) Crear nuevas unidades y dependencias, introducir cambios en las circunscripciones territoriales y establecer la sede para su funcionamiento, para asegurar un mejor servicio, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias;
- k) Delegar en otro funcionario la intervención que le acuerda la normativa vigente en cuestiones administrativas, salvo que estuviere expresamente prohibido por ley;
- l) Crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción territorial;
- m) Resolver los recursos previstos en el artículo 12 de la presente Ley;
- n) Recibir las denuncias contra los integrantes del Ministerio Público de la Acusación y los empleados administrativos del Ministerio Público de la Acusación, las que se remitirán sin más trámite al Tribunal de Disciplina que dispondrá conforme las atribuciones reglamentarias a su tramitación;

Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y acordadas y reglamentos complementarios, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que

las normas le adjudican al Superior Tribunal de Justicia le corresponden al Fiscal General de la Acusación.

Art. 18.- JUNTA DE FISCALES

La Junta de Fiscales es el órgano auxiliar del Fiscal General de la Acusación y estará integrada por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, los Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal y el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control y deberá informar al mismo acerca de la marcha de los cursos de acción a los fines de cumplir con las funciones del Ministerio Público de la Acusación. El Fiscal General de la Acusación en base a lo resuelto por la Junta diseñará la política general del Ministerio Público de la Acusación para el cumplimiento más eficiente de las funciones y atribuciones que le asigna la presente Ley. A tales efectos, deberá convocar a sesión a la Junta de Fiscales conforme la reglamentación que deberá dictar el Fiscal General de Acusación.

Art. 19.- FUNCIONES DE LA JUNTA DE FISCALES

La Junta de Fiscales será presidida por el Fiscal General de la Acusación quien no tendrá voto salvo en caso de empate y tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales y órganos de apoyo y auxiliares que de ellos dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando activamente el uso de prácticas burocráticas;
- b) Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Acusación promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo;
- c) Disponer los traslados y otorgar las licencias de los agentes que de ellos dependan, dentro de los límites legales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- d) Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que el Fiscal General de la Acusación les asigne mediante el respectivo reglamento.

Art. 20.- INMUNIDADES

Desde el momento en que presten juramento, y hasta el cese en su función, el Fiscal General de Acusación, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, los Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal, el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control, los agentes fiscales de las fiscalías de Investigación penal preparatoria, los agentes fiscales correccionales, los agentes fiscales de menores, gozan de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial; no pueden ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos “in fraganti” en la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo actuarse en tal caso según las normas procesales vigentes.

CAPÍTULO III **ÓRGANOS FISCALES DE PERSECUCIÓN PENAL**

Art. 21.- EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Los Fiscales de investigación penal tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública y la resolución alternativa de conflictos, frente a los tribunales, de acuerdo a la distribución de trabajo dispuesta por el Fiscal General de Acusación, quien determinará la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las fiscalías y la distribución de competencia dispuesta por el Código Procesal Penal de la Provincia.

Ejercerán la dirección de la investigación, formularán acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en

juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes conforme la etapa procesal correspondiente.

El Fiscal de investigación penal, deberá tener los mismos requisitos de ciudadanía y título que los establecidos por el art. 156 de la Constitución Provincial, ser ciudadano argentino, poseer título de abogado de validez nacional, ser mayor de edad, y un año de ejercicio de la profesión o en la función judicial. Serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia, previo cumplimiento del procedimiento de selección previsto en la Constitución de la provincia y las leyes pertinentes. Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por el mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.

Art. 22.- AYUDANTES FISCALES

Los ayudantes fiscales actuarán por delegación y bajo la supervisión de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el fiscal de quien dependan, salvo la función de promoción de acción penal pública y en la resolución alternativa de conflictos. El ayudante fiscal deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado de validez nacional, ser mayor de edad, y un año de ejercicio de la profesión o en la función judicial. Serán designados por el Fiscal General de la Acusación conforme el respectivo reglamento. Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.

Art. 23.- AGENCIAS FISCALES ESPECIALES

La Junta de Fiscales podrá proponer al Fiscal General de la Acusación la creación de agencias o unidades fiscales especiales móviles que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia. Las mismas estarán compuestas por el número de fiscales que el Fiscal General de la Acusación disponga. Designará a uno de los fiscales como Jefe de la Unidad que tendrá tareas de dirección, así como de coordinación y enlace. Cuando el agente o unidad fiscal deba desarrollar su actividad en más de una circunscripción, deberá ser creada por el Fiscal General de la Acusación, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 16 inciso 1).

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE APOYO A LA GESTIÓN

Art. 24.- SECRETARÍA GENERAL

El Ministerio Público de la Acusación tendrá un Secretario General encargado de brindar asistencia administrativa y operacional al Fiscal General. Le corresponde la dirección de las áreas del despacho de la Fiscalía General, asesoría jurídica, relaciones interinstitucionales, comunicación, y las otras que le asigne el Fiscal General. Para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Será designado por el Fiscal General, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana.

Concluido el mandato del Fiscal General de Acusación, cesará en el cargo.

Art. 25.- ADMINISTRACIÓN GENERAL

El Ministerio Público de la Acusación tendrá un Administrador General que dependerá directamente del Fiscal General de la Acusación. Deberá realizar todas aquellas actividades de elaboración, planificación, administración de la ejecución presupuestaria. Deberá llevar a cabo gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el

Fiscal General de la Acusación. Confeccionará el informe anual de gestión previsto en la Ley, debiendo someterlo a aprobación del Fiscal General de la Acusación.

El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de contador público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de cinco años de ejercicio profesional.

Será designado por el Fiscal General de la Acusación, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana. Durará seis (6) años en la función pero podrá ser removido por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves.

Art. 26.- LA AUDITORÍA GENERAL DE GESTIÓN

El Auditor General de Gestión es el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, a fin de asegurar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad del ministerio fiscal. El auditor posee autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones.

Será designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura de la Provincia. El designado deberá resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo Provincial. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Deberá reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal General de la Acusación. Durará seis (6) años en el cargo y podrá ser removido mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta Ley para el Fiscal General de la Acusación.

Art. 27.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL AUDITOR GENERAL DE GESTIÓN

El Auditor tiene las siguientes funciones:

- a) Comprobar el funcionamiento de todos los despachos fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la Ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Fiscalía General de la Acusación;
- b) Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación;
- c) Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra los fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda;
- d) Informar periódicamente al Fiscal General los aspectos más importantes de sus comprobaciones.

Para el ejercicio de sus funciones la Auditoría podrá requerir informes a cualquier funcionario del Ministerio Público; hacer inspecciones o verificaciones; tomar declaraciones testimoniales y ordenar informes técnicos; formular la denuncia penal en caso de corresponder.

El Fiscal General de la Acusación reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Auditoría.

Art. 28.- ESCUELA DE CAPACITACIÓN

Tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones. Estará a cargo de un director que será designado por el Fiscal General de la Acusación. El director debe ser abogado, con experiencia docente.

Al momento de diseñar programas de capacitación destinados a empleados del Ministerio Público de la Acusación deberá garantizarse participación efectiva de la Asociación Judicial

de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy. El Fiscal General de la Acusación reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Escuela.

Art. 29.- ORGANISMO DE INVESTIGACIONES

El Organismo de Investigaciones es un órgano técnico que asiste al Ministerio Público de la Acusación en la investigación de los hechos que se afirman delictivos. Su competencia, estructura y funcionamiento serán regulados por un Reglamento que dictará al efecto el Fiscal General de la Acusación. Hasta tanto se cubran los cargos, las funciones las cumplirá la policía administrativa de seguridad, conforme un organigrama y reglamentación que dictará el Fiscal General de la Acusación con el asesoramiento de la Junta de Fiscales.

CAPÍTULO V
ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Art. 30.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA

El Tribunal de Disciplina se integrará de la siguiente manera:

- a) Un representante del Colegio de Abogados de la Provincia;
- b) Un diputado designado anualmente al efecto por la Legislatura de la Provincia;
- c) Un Fiscal ante el Tribunal en lo Criminal, designado por sorteo y el Fiscal General de la Acusación quien presidirá el Tribunal y vota sólo en caso de empate;

El Auditor General de Gestión cumplirá la función de acusador ante el Tribunal.

El trámite para el enjuiciamiento será el que establece la presente Ley. El desempeño en este órgano será considerado carga pública a todos los efectos. El Fiscal General de la Acusación reglamentará el procedimiento.

TÍTULO III
LAS INSTRUCCIONES GENERALES Y
LAS INSTRUCCIONES ESPECIALES

Art. 31.- FACULTAD

El Fiscal General de la Acusación podrá impartir las instrucciones generales concernientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal, previo dictamen de la Junta de Fiscales, también podrán impartir directivas fundadas en orden a un asunto determinado. Los integrantes del Ministerio Público de la Acusación controlarán el desempeño de los funcionarios jerárquicamente inferiores y de quienes los asistan, sin embargo, en los debates orales, el funcionario que asista a ellos, actuará y concluirá según su criterio.

Art. 32.- FORMA

Las instrucciones serán impartidas en forma escrita y transmitidas por cualquier vía de comunicación. En caso de urgencia, podrán ser impartidas oralmente, debiendo ser garantizado su registro.

TÍTULO IV
LOS RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I

SISTEMA DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Art. 33.- CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

La Carrera del Ministerio Público de la Acusación es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de los fiscales en el Ministerio Público de la Acusación. Se basa en la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de persecución penal y resolución alternativa de conflictos.

La permanencia en el cargo está garantizada por la Carrera del Ministerio Público de la Acusación y ningún fiscal designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la Constitución Provincial y las leyes pertinentes.

El régimen de Carrera del Ministerio Público de la Acusación se ajustará a las normas de esta Ley y a la reglamentación respectiva.

Art. 34.- FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS

La Carrera del Ministerio Público de la Acusación comprende a los siguientes funcionarios:

- a) Fiscal de Ejecución Penal;
- b) Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria;
- c) Agentes Fiscales de Menores;
- d) Agentes Fiscales Correccionales.

Art. 35.- COMPONENTES

La Carrera del Ministerio Público de la Acusación se integra con los siguientes componentes:

- a) Evaluación en la función;
- b) Capacitación.

Art. 36.- ACCESO A LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Las designaciones de los funcionarios comprendidos se realizarán conforme a lo previsto por los artículos 20 y 21 de la presente Ley.

Art. 37.- EVALUACIÓN

Los fiscales deberán ser evaluados anualmente en términos de idoneidad y eficiencia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso previsto en esta Ley, conforme la reglamentación que se dictará al efecto por la Escuela de Capacitación.

Art. 38.- CAPACITACIÓN

La capacitación de los funcionarios comprendidos en el artículo 35, estará a cargo de la Escuela de Capacitación y será obligatoria.

Art. 39.- REGLAMENTACIÓN

El Fiscal General de la Acusación reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los funcionarios del artículo 35 fijando criterios y estándares objetivos, y la categorización de los mismos, por vía reglamentaria.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE CARRERA PARA OTROS INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Art. 40.- ALCANCE

El régimen de Carrera del Ministerio Público de la Acusación alcanza al personal que cumple funciones de apoyo en todos los órganos de dicho cuerpo, salvo los que expresamente son excluidos por esta Ley. El acceso a los cargos de la carrera, la permanencia y promoción del personal está garantizado por el régimen de carrera establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 41.- REGLAMENTACIÓN

El régimen de remuneración de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación se regirá por la Ley. El Fiscal General dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Ministerio Público de la Acusación a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo.

La asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales integrantes del Ministerio Público de la Acusación, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados.

Art. 42.- ESTRUCTURA Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN

El Administrador General someterá a aprobación del Fiscal General de la Acusación las estructuras necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones correspondientes.

Asimismo, someterá a aprobación del Fiscal General de Actuación los Protocolos de Actuación correspondientes, teniendo en cuenta las estructuras referidas.

CAPÍTULO III

SUJETOS EXCLUIDOS DEL SISTEMA DE CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

Art. 43.- SUJETOS EXCLUIDOS

No forman parte del sistema de carrera los siguientes integrantes del Ministerio Público de la Acusación:

- a) El Fiscal General de la Acusación;
- b) El Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal;
- c) Los Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal;
- d) El Fiscal ante la Sala de Apelaciones y Control en lo Penal;
- e) El Secretario General;
- f) El Administrador General;
- g) El Auditor General de Gestión;

- h) Los profesionales, técnicos o peritos designados por tiempo preestablecido para una obra determinada. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración, no pueden ser efectuados por el personal permanente.
- i) Los asesores que sirvan cargos ad honorem.

TÍTULO V

CONDICIONES, DERECHOS Y DEBERES DEL FISCAL GENERAL DE LA ACUSACIÓN Y OTROS FUNCIONARIOS

Art. 44. INCOMPATIBILIDADES

Será incompatible con la función de Fiscal General de la Acusación, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal, Fiscal ante la Sala de Apelaciones en lo Penal, Fiscal de Ejecución Penal, Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria, Agentes Fiscales de Menores, Agentes Fiscales Correccionales, Ayudantes Fiscales, Secretario General, Administrador General, Auditor General de Gestión, así como con la función de director de cualquiera de los órganos de apoyo:

1. Intervenir directa o indirectamente en política;
 2. Ejercer otros empleos públicos o privados, salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función;
 3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo;
 4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales. No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.
- A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Art. 45. PROHIBICIONES

Les está vedado a quienes ejerzan la función de Fiscal General de la Acusación, así como a quienes ejerzan la función de Director de cualquiera de los Órganos de Apoyo:

- a) Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Acusación dos o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b) Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso;
- c) Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones;
- d) Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones;
- e) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público de la Acusación para fines ajenos a los institucionales.

Art. 46. SANCIÓN

La violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta Ley será considerada falta grave.

Art. 47. DEBERES

El Fiscal General de la Acusación, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia;
- b) Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Acusación;
- c) Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal cuando no estén facultados para informar sobre éstos;
- d) En su caso, poner en conocimiento a sus superiores, cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

Art. 48. DERECHOS

El Fiscal General de la Acusación así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán los siguientes derechos:

- a) A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera;
- b) A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente;
- c) A asociarse con otros fiscales o integrantes del Ministerio Público de la Acusación, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.

Art. 49. REMUNERACIONES

Los siguientes integrantes del Ministerio Público de la Acusación tendrán el régimen de remuneraciones que a continuación se determina:

- a) El Auditor General de Gestión, una remuneración equivalente a la de Juez de Cámara de Apelaciones;
- b) El Secretario General y el Administrador General, una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia;
- c) El Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, los Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal, el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control, Fiscal de Ejecución Penal, los Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria, los Agentes Fiscales de Menores, los Agentes Fiscales Correccionales, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación, una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia;
- d) Los Ayudantes Fiscales según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación a dictarse, una remuneración equivalente a la de Secretario de Primera Instancia;
- e) El Director de la Escuela de Capacitación, una remuneración equivalente a la de Secretario de Cámara.

TÍTULO VI **RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

CAPÍTULO I

SUJETOS COMPRENDIDOS

Art. 50. SUJETOS COMPRENDIDOS

Los Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria, los Agentes Fiscales de Menores, los Agentes Fiscales Correccionales, los Ayudantes Fiscales, el Administrador General, el Secretario General y el Director de la Escuela de Capacitación, el Director del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

CAPÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES

Art. 51. FALTAS GRAVES

Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Abandonar su trabajo sin causa justificada;
- b) Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público de la Acusación; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada;
- c) Actuar con manifiesta negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales;
- d) Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas;
- e) Recibir dádivas o beneficios indebidos;
- f) Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes;
- g) No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima cuando ésta lo requiera;
- h) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio;
- i) No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento;
- j) Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos, o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes;
- k) El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales;
- l) La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año;
- m) Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial;
- n) Producir un grave daño a la persecución penal con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad, tales como la causación de nulidades absolutas dictadas por sentencias firmes y ejecutoriadas;
- ñ) No presentar en tiempo y forma la declaración jurada y su actualización;
- o) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el artículo 60, el

juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.

Art. 52. FALTAS LEVES

Se consideran faltas leves las siguientes:

- a) Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, las partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas;
- b) Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización;
- c) Otras que fije la reglamentación a dictarse por el Fiscal General de la Acusación.

Art. 53. SANCIONES

Los sujetos comprendidos en el artículo 51 podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación, por faltas leves;
- b) Multa de hasta el cinco (5) por ciento de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves;
- c) Suspensión del cargo o empleo hasta por treinta (30) días sin goce de sueldo. La sanción de suspensión sólo procederá por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del sancionado.

Art. 54. EFECTOS

La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron. La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario.

Art. 55. PRESCRIPCIÓN

La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente.

En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento correspondiente. La prescripción no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

Art. 56. COMPETENCIA PARA EJERCER PODER DISCIPLINARIO

Las sanciones de amonestación y multa podrán ser impuestas por el Fiscal General de la Acusación. La sanción de suspensión sólo puede ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III **PROCEDIMIENTO**

Art. 57. INICIACIÓN

El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Ministerio Público de la Acusación, o en virtud de constatación directa del superior jerárquico.

Art. 58. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTAS LEVES

Recibida la queja, se designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá extenderse más de cinco (5) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia.

Al concluir el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo.

Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el Fiscal General de la Acusación dictará resolución.

La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva la Junta de Fiscales, que se reunirá a tal efecto. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.

Art. 59. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTAS GRAVES

La investigación estará a cargo del Auditor General del Ministerio Público de la Acusación, o de los auditores ad hoc que designe para el caso.

La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario ante el órgano que corresponda. Este plazo es improrrogable y fatal, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos. El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aun en la etapa preliminar.

Durante el curso de la investigación, a pedido del Auditor o auditor ad hoc en su caso, el superior jerárquico del investigado podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

Art. 60. JUICIO DISCIPLINARIO

Con la formulación de los cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba respectivo, el Tribunal de Disciplina correrá traslado por diez (10) días corridos, para que el enjuiciado pueda ejercer su defensa y ofrecer pruebas. Cumplido ese plazo se determinará la prueba admitida y se fijará audiencia oral y pública para debatir el caso. Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y hará comparecer a los testigos que ofrezca. El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa.

La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se producirá la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el Tribunal Disciplinario pasará a deliberar, debiendo dictar veredicto en forma inmediata y sentencia motivada en el plazo máximo de cinco (5) días.

En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

Art. 61. EJECUCIÓN Y REVISIÓN

Las sanciones de amonestación y multa se ejecutarán inmediatamente.

Contra la sanción de suspensión podrá interponerse recurso de apelación por ante la Junta de Fiscales conforme la reglamentación que a esos efectos dicte el Fiscal General de la Acusación. Agotada la vía recursiva en sede administrativa, el acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO VII

CAPACITACIÓN

Art. 62. PRINCIPIOS ORIENTADORES

La capacitación de los fiscales y demás integrantes del Ministerio Público de la Acusación debe ser integral y continua, dirigida al aprendizaje institucional y al mejoramiento del servicio.

Art. 63. PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

La Escuela de Capacitación elaborará en el último bimestre de cada año, la planificación de las actividades de capacitación para el año siguiente, que deberá contar con la aprobación del Fiscal General.

La capacitación se ejecutará a través de la Escuela de Capacitación o mediante convenios con instituciones públicas o privadas. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse a los miembros del Ministerio Público de la Acusación a concurrir a otras actividades académicas o de perfeccionamiento, estableciendo el reglamento la cantidad de días de licencia anuales que se podrán destinar a tal fin.

Art. 64. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

La ejecución del presupuesto se hará a través de la Administración General del Ministerio Público de la Acusación, de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente, sujeta a los controles y fiscalización correspondientes. Intervendrá el Tribunal de Cuentas como auditor externo.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 65. REGLAMENTACIÓN NECESARIA

El Fiscal General de la Acusación dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta ley dentro de los siguientes plazos:

- a) Dentro de los sesenta (60) días hábiles de designado, el régimen de concursos;
- b) Dentro de los sesenta (60) días hábiles de designado el Administrador General, lo atinente a la estructura;
- c) Dentro de los noventa (90) días hábiles los siguientes:
 - 1) El Reglamento de Organización General del Ministerio Público de la Acusación, fijando las pautas de funcionamiento de los órganos fiscales de toda la Provincia, las competencias territoriales y por especialidad, los lugares, horarios y demás condiciones de atención a los usuarios;

- 2) Los reglamentos de organización y funcionamiento de los órganos de apoyo a excepción de la Escuela de Capacitación y el Organismo de Investigación;
- d) Dentro de los noventa (90) días hábiles los siguientes:
 - 1) El Reglamento de Licencias;
 - 2) El Reglamento de la Escuela del Ministerio Público de la Acusación;
 - 3) El Reglamento del Organismo de Investigación.

Facúltese al Fiscal General para el dictado de toda otra reglamentación que resultare necesaria para la aplicación de la presente Ley.

Art. 66. CREACIÓN DE CARGOS

Créanse por esta ley los siguientes cargos del Ministerio Público de la Acusación:

- a) Un cargo de Fiscal General de la Acusación;
- b) Un cargo de Secretario General;
- c) Un cargo de Administrador General;
- d) Un cargo de Auditor General de Gestión;
- e) Un cargo de Director de la Escuela del Ministerio Público de la Acusación;
- f) Los cargos de Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal y Fiscal de Ejecución Penal. El Fiscal General de la Acusación, propondrá a la Legislatura de la Provincia, por intermedio del Poder Ejecutivo Provincial, la creación de los cargos administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes.

La Ley de Transición, contemplará la transferencia de funcionarios que actualmente se desempeñan como fiscales o auxiliares, o la conversión de cargos, fijando las condiciones para tal procedimiento.

Art. 67. COBERTURA DE CARGOS

Para la designación del Fiscal General y de los fiscales regionales, dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial pondrá en marcha el mecanismo pertinente.

La estructura del Ministerio Público de la Acusación surgirá de la reglamentación pertinente a dictarse por el Fiscal General de la Acusación a dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles y se cubrirá de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y las necesidades del servicio.

Art. 68. PARTIDAS PRESUPUESTARIAS

El gasto que origine la aplicación de la presente Ley durante el año 2016, se financiará a través de la partidas pertinentes del presupuesto para el año 2016, conforme la ley de presupuesto, la ley de prórroga de emergencia económica a asignarse por el Poder Ejecutivo Provincial, y de la detracción de los gastos que actualmente genera la estructura del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, que incluye las partidas para el funcionamiento del sistema penal, tales como las remuneraciones de los Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control, Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria, Agentes Fiscales Correccionales, Agentes Fiscales de Menores, ayudantes fiscales, funcionarios y empleados administrativos, y otros recursos necesarios, que por la presente se traspasan al Ministerio Público de la Acusación, asignada por el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, Ley N° 5623, con excepción de los gastos que genera la estructura del Ministerio Público, Funcionarios, y empleados, que no actúan en el ámbito de la competencia penal.

Art. 69. FORMA Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES

El Ministerio Público de la Acusación que se crea por esta Ley, comenzará a cumplir sus funciones de persecución penal en la forma y plazo que establezca el respectivo decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 70. Modifíquese el artículo 91 de la Ley N° 4055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 91. FUNCIONES Y POTESTADES - El Fiscal General ejercerá el Ministerio Público ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el artículo 155 inciso 2) de la Constitución Provincial, debiendo:

1. Representar y defender la causa pública en todos los asuntos y casos en que su interés lo requiera dentro de su órbita de competencia. A los mismos fines y con arreglo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia, podrá habilitar al Fiscal General Adjunto. (Inciso modificado por Ley N° 4970).
2. Cuidar de la recta y pronta administración de justicia denunciando los abusos y malas prácticas que notare, promoviendo la aplicación de las correcciones disciplinarias contra los jueces inferiores y demás funcionarios y empleados;
3. Vigilar el cumplimiento de los términos fijados para dictar resoluciones y sentencias y exigir, en general, la estricta observancia de los plazos procesales;
4. Ejercer las demás potestades disciplinarias que le atribuyan las leyes y reglamentos;
5. Continuar la intervención de los Fiscales y representantes del Ministerio Público del Trabajo en las causas que se elevaren al Superior Tribunal. Si juzgara improcedentes o infundados los recursos podrá, en casos especiales, desistir de los mismos sin perjuicio de lo que resuelva el Superior Tribunal; (Inciso modificado por Ley N° 4088).
6. Dictaminar en las cuestiones de competencia y conflictos de poderes ante el Superior Tribunal de Justicia;
7. Dictaminar en todas las causas que tramiten ante el Superior Tribunal y que interesen al bien común y al orden público;
9. Dictaminar en los recursos de inconstitucionalidad y casación, en las causas de responsabilidad civil de los Magistrados y en el diligenciamiento de los exhortos que sean de competencia del Superior Tribunal;
10. Dictaminar en los asuntos de administración o superintendencia que le pasare el Superior Tribunal;
11. Asistir a los acuerdos del Superior Tribunal cuando fuere notificado para ello, proponiendo las medidas que crea convenientes;
12. Asistir a las visitas de cárceles y presos;
13. Velar por la oportuna remisión al Archivo de los Tribunales de todos los protocolos y expedientes que deban archivarse;
14. Ejercer las funciones e intervenir en los demás casos que determinen las normas procesales, las leyes o los reglamentos; (Inciso modificado por Ley N° 4088).
15. Vigilar que los magistrados, funcionarios y empleados cumplan estrictamente con la disposición del artículo 14 de ésta Ley, a cuyo efecto deberá recibir y sustanciar las denuncias que por escrito se le formulen, para proponer el inicio de procedimientos disciplinarios ante los órganos correspondientes del Ministerio

Público de la Acusación y/o al Superior Tribunal, incluso para reprimir las falsas denuncias.”

Art. 71. NORMAS DEROGADAS: Deróguense las disposiciones de la Ley N° 4970 en lo relativo a la atribución de competencia penal asignada al Fiscal General Adjunto. Asimismo derógase toda disposición de la Ley N° 4055, del Código Procesal Penal y de cualquier otra norma, disposición o acordada en cuanto se oponga a la presente Ley.

Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial para elaborar un texto ordenado de las leyes que se modifican con la presente Ley.

Art. 72. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5896

“CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE DEFENSA Y DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL PROVINCIAL”

Sanc.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Art. 1. CREACIÓN. Créase en el ámbito del Poder Judicial, el Ministerio Público de Defensa, que llevará adelante la gestión del Servicio Público de Defensa Penal Provincial. A tales fines, el Ministerio Público de la Defensa, tendrá autonomía funcional y administrativa y autarquía financiera.

Art. 2. AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ADMINISTRATIVA. Sin perjuicio de las funciones atribuidas en el Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy, y a los fines del Servicio Público de la Defensa Penal Provincial, el Ministerio Público de la Defensa, deberá cumplir con sus objetivos y funciones sin recibir instrucciones de órgano u autoridad alguna, fuera de su estructura, se dará su propia organización interna y gobierno sin injerencia de ningún otro poder. Se vinculará con otros poderes a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones mediante relaciones de coordinación institucional. Deberá actuar con independencia, en defensa de los derechos y garantizando el acceso a la justicia y la protección jurídica integral a las personas que sean objeto de la persecución penal pública, debiendo cumplir su función de acuerdo a la Constitución y las leyes.

Art. 3. AUTARQUÍA FINANCIERA. RECURSOS. El Ministerio Público de Defensa a los fines de su autonomía funcional y administrativa, ejecutará por sí su propio presupuesto que se remitirá hasta el primer día hábil del mes de Julio de cada año al Poder Ejecutivo Provincial, para la fijación de las partidas pertinentes dentro del presupuesto general de administración estatal para el año siguiente. Los recursos del Ministerio Público de la Defensa se integrarán por los siguientes rubros:

- a) Partidas establecidas en el presupuesto general.
- b) Donaciones y legados de personas e instituciones.
- c) Recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados.
- d) Otros recursos que establezcan las leyes.

Art. 4. FUNCIÓN. El Ministerio Público de la Defensa tendrá como función exclusiva y excluyente el Servicio Público de Defensa Pública Provincial en los procesos penales, desde su inicio hasta la extinción o cumplimiento de la pena, representando y defendiendo los intereses de personas que se encuentren perseguidas o condenadas penalmente, garantizando la asistencia técnica jurídica, el acceso a la jurisdicción, la vigencia de los derechos humanos, mediante actividad probatoria y en un plano de igualdad procesal procurando resistir la pretensión penal pública dirigida contra su representado, frente a los tribunales con competencia en lo penal, ejerciendo las pretensiones desinriminatorias, conclusivas y de impugnación conforme la presente ley y el Código Procesal Penal.

Art. 5. PRINCIPIOS:

- a) Protección jurídica: En sus diversos ámbitos de desempeño, los defensores penales públicos, cumplirán e instarán a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, el que estará sujeto a un diligenciamiento preferencial.
- b) Interés predominante del asistido o defendido: Los defensores penales públicos actuarán en cumplimiento de diversos objetivos de acuerdo a su competencia funcional, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido, debiendo informarlos, en forma clara y sencilla acerca de la estrategia defensiva, de lo que se labrará el acta correspondiente firmando el asistido o defendido, y tendrá valor de consentimiento informado.
- c) Intervención supletoria: Los defensores penales públicos, cesan su participación cuando la persona asistida ejercite su derecho a designar un abogado particular o asuma su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal o previsión del servicio de Defensa Pública.
- d) Reserva: Los defensores deben guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, cuidando de no afectar a terceros, y de conformidad con las previsiones específicas.
- e) Transparencia institucional e información pública: El Defensor General, como responsable del Servicio Público de Defensa, deberá garantizar la transparencia institucional del Servicio Público de Defensa Penal, e informar mediante lenguaje sencillo y prácticas desformalizadas las disposiciones y criterios que orientan su actuación y los resultados de su gestión, preservando los diversos derechos que puedan encontrarse en juego. La información que resulte de interés público debe ser accesible a través de la página de internet oficial.
- f) Gratuidad e intervención: El Servicio Público de la Defensa Penal, será gratuito para quienes se encuentren abarcados por las condiciones requeridas en la presente ley y

- su reglamentación. El Ministerio Público de la Defensa establece los criterios objetivos y subjetivos de limitación de recursos económicos o vulnerabilidad que habiliten la provisión del servicio de Defensa Pública Penal.
- g) Probidad: En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional, Provincial, las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos.
 - h) Actuación estratégica: El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, a través de sus órganos correspondientes, fija estrategias políticas generales, estableciendo los intereses prioritarios que guíen la asignación de sus recursos.
 - i) Flexibilidad: Los modelos de organización y gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, serán eminentemente flexibles, orientados por objetivos y sujetos a seguimiento y ajustes permanentes.
 - j) Eficiencia y Desformalización: El Servicio Público Provincial de Defensa Penal será pro activo en evitar trámites innecesarios, tomará acciones tendientes a hacer público y revertir todo funcionamiento burocratizado de los órganos del Sistema de Justicia Penal.
 - k) Especialización y trabajo en equipo: La organización del Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la especialización de sus componentes para el mejor cumplimiento de sus fines y la conformación de equipos de trabajo que potencien la capacidad de acción de sus órganos, evitando en todo momento la sectorización por compartimentos estancos.
 - l) Responsabilidad diferenciada: Las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal serán personalmente responsables por su desempeño en el ejercicio de la defensa técnica de un caso y responsables, según sus funciones y facultades, en relación con los resultados de la gestión de la oficina o equipo de trabajo al que pertenezcan.
 - m) Capacitación Continua: El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la formación permanente de sus miembros.
 - n) Calidad en la atención al público: El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará a las personas destinatarias de sus servicios, a sus familiares y allegados a las mismas un trato de excelencia, correspondiente con su dignidad humana y en su caso, teniendo en cuenta la especial condición de vulnerabilidad evitando en todo momento someter a las mismas a demoras innecesarias y brindándoles toda la información que requieran.

Art. 6. ALCANCES. Todos los principios, criterios de actuación y metas programáticas de la presente Ley deben interpretarse como dispuestos con el objetivo de garantizar el máximo respeto de los derechos individuales de toda persona amenazada en virtud de actos de persecución penal por parte del Ministerio Público de la Acusación o la Policía de la Provincia. Los principios y derechos o prerrogativas establecidos en favor de las personas sometidas a persecución penal de cualquier tipo, deben ser velados por todo profesional del derecho que asuma la función de defensor de las mismas, ya sea profesional liberal o parte del cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

Art. 7. DEBER DE ARTICULACIÓN. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberá llevar adelante acciones institucionales programáticas tendientes a generar un entorno de plena vigencia del estado de derecho y de los derechos humanos en el cual pueda

ejercitarse plenamente el derecho de defensa de toda persona sometida a persecución penal de cualquier tipo, articulando con los actores no estatales involucrados.

Art. 8. DEBER DE COLABORACIÓN DE ENTES PÚBLICOS Y PRIVADOS. Todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los órganos de contralor de la función pública se encuentran obligados a prestar colaboración sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean solicitados por un defensor penal en ejercicio de sus funciones, dentro de los límites legales aplicables. Igual proceder deberán observar los organismos e instituciones privadas y públicas en general. Cuando los informes o la documentación solicitada en ejercicio de una defensa penal no sean remitidos o puestos a disposición en un plazo razonable, conforme a las circunstancias del caso, toda persona en ejercicio de tal defensa podrá recurrir a través del medio más informal y rápido disponible ante el órgano judicial competente a fin de que ordene el cumplimiento inmediato de los términos de la solicitud. El incumplimiento del deber de colaboración establecido en este artículo hará personalmente responsable a quienes incurran en dicha omisión.

Art. 9. CONTRADICCIÓN Y DERECHO DE DEFENSA. Queda garantizado a toda persona que ejercite la defensa técnica en un caso penal el ejercicio pleno de la contradicción de la prueba reunida por la acusación en cualquier instancia procesal.

Art. 10. APARTAMIENTO. Los defensores penales públicos podrán solicitar al Defensor General que los aparte de la causa cuando existan motivos graves que puedan afectar la eficacia de su desempeño. El Defensor General resolverá sin posibilidad de recurso alguno, poniendo en conocimiento a la Junta de Defensores del hecho y los motivos del apartamiento. En las mismas circunstancias, el Defensor General podrá disponer el apartamiento de los defensores públicos penales en forma oficiosa ante graves y reiterados incumplimientos o mora en el ejercicio de su ministerio. En tal caso, el apartado podrá recurrir la medida ante la Junta de Defensores. El Defensor General, por iguales motivos, podrá solicitar su apartamiento a la Junta de Defensores Penales.

TÍTULO II

SERVICIO PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11. AUTONOMÍA. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

Art. 12. MISIÓN INSTITUCIONAL. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal consiste en proporcionar servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición, en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su

indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone.

Art. 13. GRATUIDAD. Las prestaciones brindadas por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal son gratuitas para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza. El costo de las prestaciones brindadas por el Servicio integrará las costas del proceso, las que sólo podrán ser cobradas al asistido cuando contare con medios económicos suficientes, y en el límite de su imposición conforme la ley de honorarios y aranceles profesionales 1687/46.

Art. 14. HONORARIOS. Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente.

Art. 15. PERSONAS SOMETIDAS A PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD. CRITERIOS DE ACTUACIÓN. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal, garantizará un servicio de calidad en la defensa de los derechos de las personas sometidas a cumplimiento de penas privativas de la libertad, debiendo respetar los estándares establecidos en la materia por la legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales y los siguientes criterios:

- a) Proporcionalidad numérica: En todo momento se garantizará una proporcionalidad numérica mínima entre la cantidad de personas sometidas a penas privativas de la libertad y el número de defensores encargados de la defensa de sus derechos. Dicha proporción será establecida por el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- b) Periodicidad: La defensa de las personas sometidas a penas privativas de la libertad será ejercida por los miembros del cuerpo de defensores a través de un sistema de rotación periódica de dedicación exclusiva a dicha tarea.
- c) Atención en el lugar de encierro: En el ejercicio de la función de defensa de las personas sometidas a penas privativas de la libertad, se garantizará a las mismas la atención en el lugar de encierro.

Art. 16. POLÍTICA INSTITUCIONAL. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberá promover la cooperación institucional, técnica y académica con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, tendientes al fortalecimiento del mismo, a cuyo fin podrá celebrar convenios, acuerdos y otras acciones de coordinación que resulten convenientes.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Art. 17. FUNCIONES PRINCIPALES. Son funciones principales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal:

- a) Garantizar a toda persona sometida a persecución penal estatal una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza.
- b) Promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, particularmente respecto de todas las personas cuya libertad se vea amenazada o afectada efectivamente.
- c) Construir estrategias generales de política institucional con el objeto de garantizar el resguardo de la vigencia de las garantías procesales establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia.
- d) Defender la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la Política Criminal Estatal.
- e) Tomar cursos de acción en el marco de sus fines para potenciar la utilización de medios no punitivos y alternativos de resolución de conflictos.
- f) Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos, especialmente aquellos amenazados por la persecución penal.
- g) Inspeccionar trimestralmente los establecimientos en que se mantengan personas sometidas a encierro, con el objeto evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio.
- h) Dentro del primer trimestre de cada año, informar públicamente sobre la gestión del año anterior. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal no intervendrá en asuntos de índole extrapenal, que quedarán a cargo de los órganos correspondientes conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial 4055 y sus modificatorias.

Art. 18. FUNCIONES AUXILIARES. Para el mejor cumplimiento de sus funciones principales, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrá las siguientes funciones auxiliares:

- a) Promover investigaciones destinadas a producir información estadística de calidad para la planificación adecuada y adopción de decisiones y cursos de acción de política estratégica y fines institucionales para el cumplimiento de objetivos.
- b) Organizar y mantener actualizados bancos de datos de acceso público sobre afectación de Derechos Humanos, en particular en cuanto se refiere a situación de los establecimientos donde se mantengan personas sometidas a encierro, abuso policial y malas prácticas de los componentes del sistema de justicia penal.
- c) Solicitar la cooperación de organizaciones de investigación e incidencia, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebrar convenios de cooperación con los mismos.
- d) Proponer a las autoridades correspondientes las medidas legislativas o administrativas que considere oportunas y necesarias para el más eficaz cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN

Art. 19. INTEGRACIÓN. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por:

- a) Defensor General.
- b) Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- c) Defensores Públicos.
- d) La Administración General.
- e) Los Órganos Disciplinarios.

CAPÍTULO IV **DEFENSOR GENERAL**

Art. 20. DEFENSOR GENERAL. El Defensor General dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia. El Defensor General deberá reunir las condiciones previstas en el Artículo 157 de la Constitución Provincial, gozará de inamovilidad. En caso de ausencia o impedimento transitorio será subrogado por el defensor ante el Tribunal en lo Criminal que él designe o el que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo, será reemplazado por el defensor ante el Tribunal en lo Criminal, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un nuevo Defensor General. Tendrá una remuneración equivalente a la del Fiscal General de la Acusación.

Art. 21. DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN. El Defensor General será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura de la Provincia de acuerdo al artículo 158 de la Constitución Provincial. Podrá ser removido de su cargo mediante conforme el artículo 172 inciso 1 de la Constitución Provincial. Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el legislador provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal o el acusador designado, podrán solicitar la suspensión temporal de sus funciones lo que se resolverá por el voto de la mayoría simple de los miembros de la Legislatura. Cuando la única causal sea la presunta comisión de un delito doloso, el trámite podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente. Cuando entre otras causales se encuentre la presunta comisión de un delito doloso, el trámite sólo podrá suspenderse hasta la sentencia definitiva en la causa penal correspondiente sólo respecto de ella.

Art. 22. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES. Son funciones y atribuciones del Defensor General las siguientes:

- a) Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos.
- b) Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.
- c) Procurar optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- d) Ejercer la Superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley.

- e) Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio.
- f) Enviar al Poder Ejecutivo, a través del Superior Tribunal de Justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo, a través del Superior Tribunal de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley al momento de la sanción de la presente.
- h) Organizar y fijar los programas y protocolos de actuación, conjuntamente con la Junta de Defensores Públicos y con el administrador general, de los equipos encargados de cubrir las estructuras de apoyo auxiliar del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- i) Celebrar convenios de cooperación, contratos u otros instrumentos similares destinados a ejecutar los fines institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- j) Presentar el informe público anual ante la Legislatura, en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. En dicha instancia se dará participación activa a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de Derechos Humanos en general y de los derechos de las personas sometidas a encierro en particular.
- k) Colaborar activamente en la construcción y fortalecimiento de redes locales y provinciales con el objeto de fortalecer el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- l) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- m) Fijar junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- n) Coordinar con los defensores regionales el número y ubicación de las Oficinas del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en cada circunscripción así como la asignación de personal correspondiente a cada una de ellas.
- o) Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
- p) Recibir denuncias por el incumplimiento de sus funciones contra las personas integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, evaluar la seriedad de las mismas y en su caso, tomar las medidas disciplinarias pertinentes o contratar y designar al acusador del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.
- q) Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
- r) Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los Defensores Públicos Penales.
- s) Determinar, en función de las necesidades y requerimientos funcionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, la política institucional de asignación de casos.
- t) Celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia con el fin de instrumentar el Sistema para la Contratación de Defensores previsto en la presente ley.

- u) Establecer la política de capacitación de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en forma conjunta con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- v) Organizar un adecuado sistema de control de gestión de carácter permanente dictando la reglamentación pertinente.
- w) Resolver los recursos previstos en los Artículos 10 y 44 de la presente ley. Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055 sus modificatorias y complementarias, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican al Superior Tribunal de Justicia le corresponden al Defensor General.

CAPÍTULO V

CONSEJO DEL SERVICIO PÚBLICO DE DEFENSA PENAL

Art. 23. INTEGRACIÓN. El Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra por:

- a) El Defensor General.
- b) Un defensor penal público, elegido por sus pares.
- c) Tres representantes del Colegio de Abogado de la Provincia, elegidos mediante sorteo.
- d) Un diputado provincial por la primera minoría y un diputado provincial por la segunda minoría.
- e) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la promoción de Derechos Humanos, designados de acuerdo a la reglamentación respectiva.
- f) Un representante de la Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy.

Los miembros de los incisos b, c, d, e, f, serán elegidos o designados anualmente.

Art. 24. FUNCIONES. Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar y evacuar consultas del Defensor Provincial para el mejor desarrollo de su gestión.
- b) Efectuar recomendaciones de carácter general de los estándares básicos de desempeño que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- c) Efectuar recomendaciones generales a otras autoridades estatales cuando lo considere pertinente.
- d) Intervenir en el apartamiento del Defensor General en los términos del Artículo 8, en cuyo caso el mismo no integrará el Consejo.

Art. 25. SESIONES ORDINARIAS. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cuatrimestralmente, conforme se reglamente.

Art. 26. SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que tres de sus miembros acuerden la convocatoria.

CAPÍTULO VI

CUERPO DE DEFENSORES PENALES PÚBLICOS

Art. 27. INTEGRACIÓN. El cuerpo de defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal estará integrado por defensores penales públicos distribuidos por instancia en caso de ser necesario mediante la reglamentación correspondiente.

Art. 28. DEFENSORES PÚBLICOS. Los defensores públicos son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio conforme a lo dispuesto por la presente Ley. Para su designación el defensor penal público deberá cumplir con los requisitos del Artículo 157 de la Constitución Provincial. Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidos por mal desempeño o la comisión de faltas graves con intervención del Tribunal de Disciplina.

Art. 29. FUNCIONES Y DEBERES. Los defensores públicos tendrán las siguientes funciones y deberes:

- a) Ejercer la defensa técnica en los casos que les fueran asignados, desde el mismo momento en que les es comunicada su asignación y ante las instancias conforme la comunicación.
- b) Tienen obligación de cumplir con los estándares de calidad en la prestación del servicio de defensa impuestos conforme las disposiciones de la presente Ley, y del Código Procesal Penal de la Provincia, actuando en defensa de los derechos e intereses de las personas a las que defiendan, respetando sus decisiones, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso, e informándolas de las consecuencias posibles de las mismas.
- c) Brindar completa información a las personas que defiendan o a las personas que en nombre de aquéllas se la requieran.
- d) Responder los pedidos de informes que le formulen la Defensoría General o la Administración General.
- e) Requerir los informes y la colaboración de la policía u otros organismos de investigación cuando sea necesario para el cumplimiento de su función.
- f) Todas aquellas que la reglamentación le asignen.

Art. 30. SISTEMA PARA LA CONTRATACIÓN DE DEFENSORES. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal establecerá, mediante convenios con el Colegio de Abogados de la Provincia, el Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Penal Técnica, mediante listas elaboradas por dichas entidades profesionales, con el fin de allanar la posibilidad de contratar a un abogado de confianza a personas con capacidad económica limitada, en caso que el Defensor General lo considere necesario por razones de Servicio. El

sistema estará sujeto a la reglamentación que elaboren el Defensor General y el Colegio de Abogados, a cuyo cargo estarán las siguientes facultades y deberes:

- a) Determinación de requisitos de postulación para el ingreso al Sistema, conforme a criterios de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función, igualdad de oportunidades, convocatoria abierta y pública.
- b) Capacitación previa y continua de los postulantes a ingresar al Sistema.
- c) Evaluación y selección de los postulantes, conforme a criterios objetivos de transparencia, idoneidad técnica y moral para desempeñar la función, igualdad de oportunidades, convocatoria abierta y pública.
- d) Seguimiento de la calidad de las prestaciones brindadas por los profesionales del mismo.
- e) Fijación, a propuesta del Colegio de Abogados, de los honorarios de los profesionales del Sistema, los que deberán establecerse respetando la escala establecida en la ley de honorarios de abogados y procuradores ley 1687/46. Determinación de la modalidad de cobro de honorarios de las prestaciones brindadas por los profesionales pertenecientes al Sistema, la que se ajustará a las pautas establecidas por Convenio celebrado con el Colegio de Abogados de la Provincia. Los profesionales de dicho sistema, estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley y del párrafo segundo de este artículo. El control del funcionamiento del Sistema estará sujeto a la reglamentación que elabore el Defensor General de la Provincia.

CAPÍTULO VII

ADMINISTRACIÓN GENERAL

Art. 31. ADMINISTRADOR GENERAL. DESIGNACIÓN. REQUISITOS. SUBORDINACIÓN FUNCIONAL. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrá un administrador general que dependerá directamente del Defensor General. Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria, y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Defensor General. Confecciona el informe anual de Gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Defensor General. El cargo será desempeñado por un profesional universitario con título de contador público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de 5 (cinco) años de ejercicio profesional. Será designado por el Defensor Provincial, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana. Durará seis (6) años en la función, podrá ser reelegido, y podrá ser removido por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves.

CAPÍTULO VIII

ESTRUCTURA AUXILIAR

Art. 32. PERSONAL ADMINISTRATIVO. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal contará con una estructura administrativa conformada con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. El régimen de remuneración de los

empleados administrativos, de mantenimiento, producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal se regirá por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055 y sus modificatorias. El Defensor General dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley 4055 y sus modificatorias y reglamentación dictada al efecto. La asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados.

CAPÍTULO IX

ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Art. 33. TRIBUNAL DE DISCIPLINA. INTEGRACIÓN:

- a) Un representante del colegio de abogados.
- b) Dos diputados provinciales uno por la primera minoría y otro por la segunda minoría designado anualmente al efecto.
- c) Un defensor penal público designado por sorteo.
- d) El defensor general que preside y vota sólo en caso de empate.

Un defensor penal público designado por sorteo cumplirá la función de acusador ante en Tribunal. El procedimiento frente al Tribunal de Disciplina será el que se prevé en la presente ley.

TÍTULO III

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

SUJETOS COMPRENDIDOS

Art. 34. SUJETOS COMPRENDIDOS. Los Defensores Públicos y el administrador general del Sistema Público Provincial de Defensa Penal estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

CAPÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES

Art. 35. FALTAS GRAVES. Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) Abandonar su trabajo sin causa justificada.

- b) Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Servicio Público Provincial de Defensa Penal o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
- c) Recibir dádivas o beneficios indebidos.
- d) Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
- e) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.
- f) No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
- g) El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
- h) La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año.
- i) Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
- j) Causar un grave daño al derecho de defensa con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.
- k) El incumplimiento reiterado e injustificado de las obligaciones funcionales establecidas en la ley para el cargo que desempeña.
- l) Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el Artículo 45, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.

Art. 36. FALTAS LEVES. Se consideran faltas leves las siguientes:

- a) Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe Servicio Público Provincial de Defensa Penal o que acuda a sus oficinas.
- b) Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.
- c) Otras que fije la reglamentación.

Art. 37. SANCIONES. Los sujetos previstos en el artículo 36, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación, por faltas leves.
- b) Multa de hasta el cinco por ciento (5 %) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.
- c) Suspensión del cargo o empleo hasta por treinta (30) días sin goce de sueldo.

La sanción de suspensión sólo procederá por la comisión de faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del funcionario.

Art. 38. EFECTOS. La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron. La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario.

Art. 39. PRESCRIPCIÓN. La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de que la falta sea conocida por la autoridad competente. En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta. La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento correspondiente. La prescripción no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

Art. 40. PODER DISCIPLINARIO. Las sanciones de amonestación y multa podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el sancionado. Si se tratare de un defensor público será aplicada por el defensor general. La sanción de suspensión sólo puede ser aplicada por el Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Art. 41. INICIACIÓN. El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, o en virtud de constatación directa del superior jerárquico.

Art. 42. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTAS LEVES. Recibida la queja, se designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá extenderse más de cinco (5) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia. Al concluir, el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo. Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el superior jerárquico dictará resolución. La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva el Defensor General. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.

Art. 43. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTAS GRAVES. La investigación estará a cargo del defensor regional designado para llevar adelante la acusación. La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario ante el órgano que corresponda. Este plazo es improrrogable y fatal, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos. El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba aun en la etapa preliminar. Durante el curso de la investigación, a pedido del acusador, el superior jerárquico del investigado podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

Art. 44. JUICIO DISCIPLINARIO. Con la formulación de los cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba respectivo, el Tribunal de Disciplina correrá traslado por diez (10) días para que el enjuiciado pueda ejercer su defensa y ofrecer pruebas. Cumplido ese plazo se determinará la prueba admitida y se fijará audiencia oral y pública para

debatir el caso. Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y hará comparecer a los testigos que ofrezca. El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa. La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se practicará la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el Tribunal Disciplinario pasará a deliberar, debiendo dictar veredicto en forma inmediata y sentencia motivada en el plazo máximo de cinco (5) días. En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

Art. 45. EJECUCIÓN Y REVISIÓN. Las sanciones de amonestación y multa se ejecutarán inmediatamente.

Contra la sanción de suspensión podrá interponerse recurso de apelación por ante el Defensor General conforme la reglamentación que a esos efectos dicte. Agotada la vía recursiva en sede administrativa, el acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO IV

RECURSOS HUMANOS

CAPÍTULO I

SISTEMA DE CARRERA

Art. 46. CARRERA. La carrera es el sistema adoptado para la promoción y permanencia de los defensores públicos y defensores públicos adjuntos en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Se basa en el acceso igualitario, la evaluación objetiva de las condiciones y méritos y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal. La permanencia en el cargo está garantizada por la carrera y ningún defensor designado de acuerdo a este sistema podrá ser removido, salvo en los casos que autoriza la Ley. El régimen de carrera se ajustará a las normas de esta Ley y a la reglamentación respectiva.

Art. 47. FUNCIONARIOS COMPRENDIDOS. El sistema de carrera comprende a los defensores penales públicos.

Art. 48. COMPONENTES. La carrera se integra con los siguientes componentes:

- a) Evaluación en la función.
- b) Capacitación.

Art. 49. ACCESO A LA CARRERA. Las designaciones de los funcionarios comprendidos se realizarán de acuerdo a lo previsto por los Artículos 29 y 30 de la presente ley.

Art. 50. EVALUACIÓN ANUAL. Los defensores públicos deberán ser evaluados anualmente en términos de idoneidad y eficiencia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso previsto en esta ley.

Art. 51. REGLAMENTO. El Defensor General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los defensores públicos fijando criterios y estándares objetivos. El Defensor General podrá categorizar a los defensores públicos por vía reglamentaria.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE CARRERA PARA OTROS INTEGRANTES DEL SISTEMA PÚBLICO PROVINCIAL DE DEFENSA PENAL

Art. 52. ALCANCE. El régimen de carrera alcanza al personal que cumple funciones de apoyo en todos los órganos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, salvo los que expresamente son excluidos por esta ley. El acceso a los cargos de la carrera, la permanencia y promoción del personal está garantizado por el régimen de carrera establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y con las categorías previstas en la Ley N° 4055 sus modificatorias y reglamentación.

Art. 53. ESTRUCTURAS Y PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN. El administrador general someterá a aprobación del Defensor Provincial las estructuras necesarias para el funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones correspondientes, las que no podrán apartarse de las previsiones establecidas en la ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055 sus modificatorias y reglamentación. Asimismo, someterá a aprobación del Defensor General los Protocolos de Actuación correspondientes, teniendo en cuenta las estructuras referidas.

CAPÍTULO III

AGENTES EXCLUIDOS DEL SISTEMA DE CARRERA

Art. 54. SUJETOS. No forman parte de sistema de carrera los siguientes agentes:

- a) El Defensor General.
- b) Quienes presten servicios dentro del Sistema para Contratación de Defensores.
- c) Los profesionales, técnicos o peritos designados por tiempo preestablecido para una obra determinada. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración, no pueden ser efectuados por el personal permanente.
- d) Los asesores que sirvan cargos ad honorem.

TÍTULO V

CONDICIONES, DERECHOS Y DEBERES

Art. 55. INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES. Les está vedado a quienes se desempeñen en la función de defensor general, defensor penal público y administrador general:

- a) Intervenir directa o indirectamente en política.
- b) Ejercer otros empleos públicos o privados salvo la docencia en el lugar de residencia o prestación de servicios y en el nivel secundario y universitario de grado siempre que con ello no se afecte la función.
- c) Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
- d) El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.
- e) Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.
- f) Desempeñarse en la misma dependencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal dos (2) o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- g) Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.
- h) Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
- i) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para fines ajenos a los institucionales. No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma. A los restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Art. 56. SANCIÓN. La violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta ley, será considerada falta grave.

Art. 57. DEBERES. El defensor público, defensor público adjunto y administrador general tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
- b) Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- c) Mantener reserva sobre los asuntos de la función cuando no estén facultados para informar sobre éstos.
- d) Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

Art. 58. DERECHOS. El defensor público, defensor público adjunto y administrador general tendrán los siguientes derechos:

- a) A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera.
- b) A no ser asignado sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.
- c) A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera.

- d) A asociarse con otros defensores públicos o integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.
- e) A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.

Art. 59. REMUNERACIONES. Los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal tendrán el siguiente régimen de remuneraciones:

- a) El administrador general, una remuneración equivalente a la de Juez de Primera Instancia.
- b) Los defensores penales públicos, según la categoría a que pertenezcan de acuerdo a la reglamentación, una remuneración equivalente a la de Vocal de Cámara de Apelaciones o Juez de Primera Instancia.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

Art. 60. RECURSOS. Son recursos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal los siguientes:

- a) Las partidas establecidas en el presupuesto general.
- b) Las donaciones y legados de personas e instituciones.
- c) Las costas percibidas por los servicios prestados por los Defensores del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, cuando corresponda.
- d) Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
- e) Otros que establezcan las leyes.

Art. 61. DESTINO. Los recursos provenientes de asignaciones del presupuesto general, se destinarán al funcionamiento de la institución y de acuerdo a las previsiones presupuestarias. Los demás recursos se afectarán al destino específico que se haya establecido o, en su defecto, al fortalecimiento institucional, a fin de mejorar la infraestructura, el equipamiento y la formación de funcionarios; o al sostenimiento de programas de protección y defensa de los Derechos Humanos de las personas más vulnerables al sistema de persecución penal.

Art. 62. EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA. La ejecución del presupuesto se hará a través de la Administración General, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Administración Pública estando sujeta a los controles y fiscalización correspondientes. Intervendrá el Tribunal de Cuentas como auditor externo.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 63. REGLAMENTOS. El Defensor Provincial dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta ley dentro de los siguientes plazos:

- a) Dentro de los ciento veinte días de designado, el régimen de concursos;
- b) Dentro de los sesenta días de designado el administrador general, lo atinente a la estructura;
- c) Dentro de los ciento ochenta días, los demás previstos en la presente ley. En todo lo que se refiera al personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, la reglamentación deberá ceñirse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 64. CREACIÓN DE CARGOS. Créanse por esta ley los siguientes cargos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal:

1. Un (1) cargo de Defensor General.
2. Cinco (5) defensores penales públicos.
3. Un (1) cargo de administrador general.

El Defensor Provincial propondrá a la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, la creación de los cargos administrativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre dentro de los límites presupuestarios vigentes. La Ley de Transición contemplará la transferencia de funcionarios que actualmente se desempeñan como defensores o auxiliares, o la conversión de cargos, fijando las condiciones para tal procedimiento.

Art. 65. COBERTURA DE CARGOS. Para la designación del Defensor General, dentro de los sesenta (60) días de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo pondrá en marcha el mecanismo pertinente.

La estructura del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a que se refiere el Anexo 1 de la presente, se cubrirá de acuerdo a las necesidades presupuestarias y las necesidades del servicio.

Art. 66. PARTIDAS PRESUPUESTARIAS. El gasto que origine la aplicación de la presente ley durante el año 2016, se financiará con la detracción de los recursos destinados al Departamento de Asistencia Jurídico Social, a través de las partidas pertinentes del presupuesto vigente para el Poder Judicial, hasta su límite.

Art. 67. FORMA Y PLAZO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal que se crea por esta ley comenzará a cumplir sus funciones en la forma y plazo que establezca la Ley de Transición.

Art. 68. A los fines de los artículos 34 y 54 resultan aplicables al momento de la sanción de la presente, la ley N° 4055 y sus modificatorias y reglamentación según corresponda, debiendo entenderse que las facultades y atribuciones que esa normativa le adjudica al Superior Tribunal de Justicia y al Departamento de Asistencia Jurídico Social en materia de defensa penal pública, corresponden al Defensor General.

Art. 69. NORMAS DEROGADAS. Deróganse los artículos pertinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, sus modificatorias y reglamentarias y cualquier otra norma que se

oponga a la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar un texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055 y del Código Procesal Penal, conforme las modificaciones de la presente.

Art. 70. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5897

**“CREACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN
VIOLENCIA DE GÉNERO”**

San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015

Art. 1. JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO: Créanse los Juzgados especializados en Violencia de Género, en la órbita del Poder Judicial y como órganos jurisdiccionales especializados en materia de Violencia de Género.

Art. 2. INTEGRACIÓN: Los Juzgados especializados en Violencia de Género serán unipersonales y estarán a cargo de jueces letrados que deberán cumplir las exigencias establecidas en la Constitución Provincial y serán designados conforme lo establezcan las leyes pertinentes.

Art. 3. ASIENTO Y JURISDICCIÓN: Habrá seis (6) Juzgados especializados en Violencia de Género. Dos (2) de ellos tendrán asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy; uno (1) en la ciudad de San Pedro; uno (1) en la ciudad de Libertador General San Martín; uno (1) en la ciudad de Perico y uno (1) en la ciudad de Humahuaca. El Superior Tribunal de Justicia mediante acordada, establecerá la oportunidad de la puesta en funciones de cada uno de los Juzgados, atendiendo al número de causas y demás parámetros que den cuenta de la necesidad de su implementación. Asimismo, definirá la distribución territorial de la jurisdicción de cada uno de ellos.

Art. 4. COMPETENCIA: Los Juzgados especializados en Violencia de Género tendrán competencia tanto en materia penal como civil para conocer en todos los casos contemplados por la Ley N° 5.107 de Atención Integral a la Violencia Familiar y por la Ley N° 5.738 de Adhesión a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, entre otras cuestiones y asuntos directamente vinculadas a la Violencia de Género. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará, mediante acordada, el procedimiento y las instancias de apelación de las resoluciones emitidas por los Juzgados especializados en Violencia de Género, en los términos de la legislación vigente y los fueros existentes.

Art. 5. SECRETARÍAS: Créanse seis (6) Secretarías para los Juzgados especializados en Violencia de Género.

Art. 6. CUERPO INTERDISCIPLINARIO DE ASISTENCIA TECNICA FUNCIONES: Los Juzgados especializados en Violencia de Género serán asistidos técnica y profesionalmente por un Cuerpo Interdisciplinario de Profesionales de Asistencia a la Víctima

de Violencia de Género, de funcionamiento y carácter permanente. Este cuerpo tendrá como función primordial la elaboración de informes y la emisión de dictámenes en cada uno de los casos sometidos a decisión de los Juzgados, sin perjuicio de la asistencia directa e integral que pudieren brindar a las víctimas, ya sea médica, sanitaria, preventiva o psicológica, entre otras.

Art. 7. TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS: Los procesos penales vinculados con la legislación en materia de Violencia de Género se tramitarán de conformidad a las normas establecidas por el Código Procesal Penal de la Provincia. Los procesos de conocimiento y los procesos cautelares, de índole civil y/o familiar, se tramitarán conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil de la Provincia y en observancia a las normas de carácter procedimental contenidas en la legislación específica en materia de Violencia de Género. Los procesos de amparo en materia de Violencia de Género se tramitarán de conformidad a lo establecido por la Ley N° 4442.

Art. 8. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO: Créanse seis (6) Fiscalías especializadas en Violencia de Género ante los Juzgados especializados en Violencia de Género. Los fiscales especializados en Violencia de Género ejercerán, con competencia abarcativa, las siguientes funciones:

- a) Promover y ejercer la acción penal en la forma establecida por las leyes ante los Juzgados especializados en Violencia de Género.
- b) Dictaminar en todas las causas de índole civil que tramiten ante los Juzgados especializados en Violencia de Género,
- c) Velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados especializados en Violencia de Género.
- d) Ejercer las demás funciones que en forma específica se les atribuya por acordada y/o Resolución pertinente.

Art. 9. CREACIÓN DE CARGOS: Créanse seis (6) cargos de Juez especializado en Violencia de Género, seis (6) cargos de Secretario de los Juzgados especializados en Violencia de Género y seis (6) cargos de Fiscal especializado en Violencia de Género con sus respectivos ayudantes fiscales.

Art. 10. PRESUPUESTO PARA SU FUNCIONAMIENTO: Autorízase al Poder Judicial a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes, pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para elaborar un texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, conforme las modificaciones de la presente.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5898

“CREACIÓN DEL FUERO EN LO PENAL ECONÓMICO Y DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”

San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015

Art. 1. JUECES DE CONTROL EN LO PENAL ECONÓMICO Y DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Créanse dos (2) Juzgados Especializados de Control en lo Penal Económico y Delitos contra la Administración Pública, que actuarán dentro de la órbita del Poder Judicial como órganos jurisdiccionales especializados con competencia en materia penal económica y delitos vinculados al ejercicio de la función pública.

Art. 2. INTEGRACIÓN Y JURISDICCIÓN: Los Juzgados de Control en lo Penal Económico y Delitos contra la Administración Pública serán unipersonales, se integrarán con dos (2) jueces letrados que deberán cumplir con las condiciones que exige la Constitución de la Provincia y se designarán conforme lo establezcan las leyes pertinentes. Tendrán su asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy y ejercerán su jurisdicción en todo el territorio de la provincia.

Art. 3. COMPETENCIA: Tendrán competencia para entender en los delitos tributarios establecidos en la Ley Nacional N° 24.769, sus modificatorias y reglamentarias.

Asimismo, tendrán competencia exclusiva para entender en los delitos tipificados por el Código Penal y las leyes especiales que a continuación se detallan, siempre que quien fuere denunciado como autor, participe primario o secundario y/o instigador, sea o haya sido funcionario o empleado público integrante de alguno de los tres poderes del Estado o de cualquiera de sus entes descentralizados, entidades autárquicas, sociedades o agencias del Estado y/o sociedades comerciales con participación estatal, y siempre que el delito investigado se encuentre directamente vinculado al ejercicio de la función pública que ostenta u ostentaba el funcionario o empleado público denunciado:

1. Delitos contra la Administración Pública:

- a) Atentado y resistencia contra la autoridad;
- b) Falsa denuncia;
- c) Usurpación de autoridad, título u honores;
- d) Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos;
- e) Violación de sellos y documentos;
- f) Cohecho y tráfico de influencias;
- g) Malversación de caudales públicos;
- h) Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas;
- i) Exacciones ilegales;
- j) Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados;
- k) Prevaricato;
- l) Denegación y retardo de justicia;
- m) Falso testimonio;
- n) Encubrimiento;
- o) Evasión y quebrantamiento de pena.

2. Delitos contra el Orden Público:

- a) Instigación a cometer delitos;
- b) Asociación ilícita;
- c) Intimidación pública;
- d) Otros atentados contra el orden público.

3. Estafas y Otras Defraudaciones (Art.174, Incs. 4, 5, 6 y último párrafo del Código Penal de la Nación).
4. Usura.
5. Quebrados y Otros Deudores Punibles.
6. Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo.
7. Fraudes al Comercio y a la Industria.
8. Delitos Contra el Orden Económico y Financiero.

Art. 4. SECRETARÍAS: Créanse dos (2) Secretarías de los Juzgados de Control en lo Penal Económico y de Delitos contra la Administración Pública.

Art. 5. MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN LO PENAL ECONÓMICO Y DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Créanse dos (2) Fiscalías Especializadas ante los Juzgados de Control en lo Penal Económico y Delitos contra la Administración Pública.

Art. 5 BIS. ASISTENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN LO PENAL ECONÓMICO Y DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Los fiscales especializados a los que se refiere el Artículo anterior serán asistidos técnica y profesionalmente por profesionales universitarios del ámbito de las ciencias económicas con al menos cinco (5) años en ejercicio de la profesión. Este cuerpo tendrá como función asistir a los fiscales en el correcto examen y análisis de los hechos de naturaleza económica y/o contable que inciden en la correcta delimitación de la investigación, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a los fines del esclarecimiento de los ilícitos que sean materia de investigación.

Art. 6. CREACIÓN DE CARGOS: Créanse dos (2) cargos de Juez de Control en lo Penal Económico y de Delitos contra la Administración Pública, dos (2) cargos de Secretario de los Juzgados de Control en lo Penal Económico y de Delitos contra la Administración Pública, dos (2) cargos de Fiscales Especializados en lo Penal Económico y de Delitos contra la Administración Pública con sus respectivos ayudantes fiscales y ocho (8) cargos de personal administrativo, a los fines de la tramitación y gestión judicial de la competencia en lo penal económico y anticorrupción.

Art. 7. PRESUPUESTO PARA SU FUNCIONAMIENTO: Autorízase al Poder Judicial a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes, pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.

Art. 8. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para elaborar un texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055 y del Código Procesal Penal de la Provincia, conforme las modificaciones de la presente.

Art. 9. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5899

"CREACIÓN DEL FUERO AMBIENTAL Y DE LAS

FISCALÍAS AMBIENTALES DE LA PROVINCIA DE JUJUY"

San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015

Art. 1. JUZGADOS AMBIENTALES: Créase dentro de la órbita del Poder Judicial dos (2) Juzgados Ambientales, como órganos jurisdiccionales especializados con competencia en materia ambiental.

Art. 2. INTEGRACIÓN Y JURISDICCIÓN: Los Juzgados Ambientales estarán integrado por jueces letrados, que deberán cumplir las exigencias establecidas en la Constitución Provincial y serán designados de conformidad a las leyes pertinentes. Tendrán asiento en la ciudad de San Salvador de Jujuy y ejercerán su jurisdicción en todo el territorio de la provincia. El Superior Tribunal de Justicia, mediante acordada, establecerá la oportunidad de la puesta en funciones de cada uno de los Juzgados, atendiendo al número de causas y demás parámetros que den cuenta de la necesidad de su implementación.

Art. 3. COMPETENCIA: Como Juzgados de Primera Instancia conocerán:

- a) En los amparos ambientales;
- b) En los juicios ordinarios por reparación y/o remediación de daños ambientales, incluida la faz resarcitoria privada;
- c) En los procesos cautelares ambientales;
- d) En todos los demás procesos judiciales de naturaleza ambiental y/o regidos por legislación específica vinculada al ambiente. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará, mediante acordada, el procedimiento y las instancias de apelación de las resoluciones emitidas por los Juzgados Ambientales, en los términos de la legislación vigente y fueros existentes.

Art. 4. SECRETARÍAS: Créanse tres (3) secretarías para los Juzgados Ambientales.

Art. 5. ASISTENTES CIENTÍFICOS DE LOS JUZGADOS AMBIENTALES: Los Juzgados Ambientales serán asistido técnica y profesionalmente por un Cuerpo interdisciplinario de Expertos conformado por profesionales universitarios del ámbito científico con especialización en ciencias ambientales y al menos cinco (5) años en ejercicio de la profesión. Este cuerpo tendrá como función asistir a los Juzgados Ambientales para el correcto abordaje, examen y análisis de los hechos de naturaleza científica sometidos a su decisión, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin.

Art. 6. TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS: Los procesos de conocimiento y los procesos cautelares ambientales se tramitarán conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil de la Provincia y en observancia a las normas de carácter procedimental contenidas en la legislación ambiental local y en las leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales. Los procesos de amparo ambiental se tramitarán de conformidad a lo establecido por la Ley N° 4442 o la que en el futuro la sustituya.

Art. 7. FISCALÍAS AMBIENTALES: Créanse, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, dos (2) Fiscalías Ambientales ante los Juzgados Ambientales y los órganos jurisdiccionales con competencia penal. Los Fiscales Ambientales tendrán, con competencia abarcativa, las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental:

a) Extrajudiciales Administrativas:

I. Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones a organismos nacionales, provinciales o municipales, que tengan por objeto la tutela del ambiente ante la acción o inacción de organismos públicos o privados;

II. Tomar vista obligatoria y actuar como fiscal de la ley en los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa que regula los recursos naturales de la provincia;

III. Recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público o a otros organismos o instituciones;

IV. Concurrir, en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales.

b) Judiciales:

I. Dictaminar en todas las causas que tramiten ante los Juzgados

Ambientales ejerciendo la tutela jurisdiccional del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras;

II. Velar por el efectivo cumplimiento de las sentencias emitidas por los Juzgados Ambientales, con exclusión las acciones resarcitorias de carácter privado;

III. Promover y ejecutar la tutela jurisdiccional del ambiente, mediante las acciones previstas en la legislación vigente;

IV. Promover la actuación de la Provincia ante la justicia, en defensa de los intereses generales ambientales protegidos en el Artículo 22 de la Constitución de la Provincia de Jujuy;

V. Coordinar la acción de prevención, reparación e investigación con distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales, pudiendo incluso requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental;

VI. Requerir la intervención pericial del Cuerpo de Investigaciones Científicas en cualquiera de los casos sometidos a su competencia;

VII. Accionar judicialmente, en lo posible de manera preventiva y/o precautoria, en protección del ambiente para detener el daño o para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento, la reparación o recomposición, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado;

VIII. Instar métodos de solución alternativa de conflictos y la celebración de acuerdos de conciliación, cuando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización;

IX. Contravencionales: Intervenir en los procedimientos seguidos por contravenciones contra el ecosistema previstos en el Código Contravencional de Jujuy, o las que en el futuro las reemplacen. En la aplicación de los criterios de oportunidad velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado;

X. Penales: Investigar, previa denuncia o de oficio, y promover la acción penal pública ante los organismos jurisdiccionales con competencia penal, ante la probable comisión de delitos que menoscaben el medio ambiente, tales como hechos derivados del uso de residuos peligrosos y/o patológicos, hechos contra la seguridad pública y la salud pública de repercusión ambiental negativa, hechos contra la propiedad que involucren un daño ambiental, hechos contra la fauna silvestre o la violación de deberes de funcionario público vinculados a la gestión política del ambiente. En la aplicación de los criterios de oportunidad y suspensión del juicio a prueba velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado.

c) De Gestión Institucional:

I. Realizar las tareas necesarias para obtener los datos que le permitan efectuar un mapa de las distintas causas penales y procedimientos contravencionales ambientales en toda la Provincia, como también relevar la doctrina y jurisprudencia referente a estos delitos y contravenciones, a efectos de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde el Ministerio Público Fiscal puedan impulsarse;

II. Elaborar y remitir a la Legislatura un informe concerniente a su actuación y gestión para ser incorporado como un capítulo de los informes anuales sobre el estado del Ambiente Provincial;

III. Participar honorariamente en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, coadyuvando en los procesos de elaboración de legislación y normas técnicas ambientales así como en la ejecución de políticas públicas ambientales.

Art. 8. CUERPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DE LAS FISCALÍAS AMBIENTALES: Los Fiscales Ambientales serán asistidos técnica y profesionalmente por un Cuerpo de Investigación Científica, conformado por profesionales universitarios del ámbito científico con especialización en ciencias, carreras y disciplinas ambientales y al menos cinco (5) años en ejercicio de la profesión. Este cuerpo tendrá como función asistir al Fiscal Ambiental en el correcto examen y análisis de los hechos de naturaleza científica, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin y colaborando en la producción en tiempo y forma de la prueba necesaria en los distintos procesos en que se persiga la protección de ambiente.

Art. 9. CREACIÓN DE CARGOS: Créanse dos (2) cargos de Juez Ambiental, dos (2) cargos de Secretario para los Juzgados Ambientales, dos (2) cargos de Fiscales Ambientales con sus respectivos ayudantes fiscales, a los fines de la tramitación y gestión judicial de la competencia ambiental.

Art. 10. PRESUPUESTO PARA SU FUNCIONAMIENTO: Autorízase al Poder Judicial a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para elaborar un texto ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055 y demás legislación pertinente, conforme las modificaciones de la presente.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5903

“CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA CIVIL”

San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016

Art. 1: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy el Ministerio Público de la Defensa Civil el que tendrá a su cargo el Servicio Público de la Defensa Civil y Comercial y de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 2: El Ministerio Público de la Defensa Civil tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia conforme lo establece el Artículo 149 de la Constitución de la Provincia y disposiciones concordantes. Su misión específica es representar y defender a pobres, ausentes, niños, niñas y adolescentes, incapaces y a todo aquel que necesite de una tutela especial para realizar sus derechos. Defiende y protege en particular los derechos humanos dentro del ámbito de su competencia y acorde a las prescripciones del Artículo 18 de la Constitución Provincial. Sus servicios son gratuitos para quienes reúnen las condiciones que establecen las leyes.

Art. 3: El Ministerio Público de la Defensa Civil goza de autonomía funcional para el cumplimiento de sus objetivos sin recibir instrucciones de ningún órgano u autoridad, se da su propia organización y debe actuar con independencia y objetividad.

Art. 4: El Servicio Público Provincial de Defensa Civil se integra por:

- a) Un Defensor General de la Defensa Civil, con idéntica jerarquía y remuneración que el Defensor General de la Defensa Penal.;
- b) Un Defensor Adjunto de la Defensa Civil, con igual remuneración y jerarquía que el titular;
- c) Un Director de Asistencia Jurídico Social, con jerarquía y remuneración de juez de primera instancia; **[Sic B.O.] (Debió decir Vocal de Cámara Civil)**
- d) Un Director de Asistencia a Niños, Niñas y Adolescentes, con jerarquía y remuneración de juez de primera instancia; **[Sic B.O.] (Debió decir Vocal de Cámara Civil)**
- e) Un Director del Departamento San Pedro de Jujuy de la Defensa Civil con jerarquía y remuneración de Vocal de Cámara Civil;
- f) La jerarquía y las remuneraciones de los defensores y demás funcionarios del Ministerio Público de la Defensa Civil serán idénticas a las establecidas para el Ministerio Público de la Defensa Penal, Ley N° 5896.

El Defensor General dirige y representa al Servicio Público de Defensa Civil y es responsable de su organización y buen funcionamiento. Tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El Defensor General deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 157 de la Constitución Provincial, gozará de inamovilidad. En caso de ausencia o impedimento será subrogado por el Defensor Adjunto.

Art. 5: Son funciones y atribuciones del Defensor General las siguientes:

1) Velar por la buena marcha del servicio público de la defensa civil, procurando la defensa de los derechos y garantías de las personas vulnerables, en virtud de su condición de pobres, ausentes, niños, niñas o adolescentes, e incapaces, o que por otras circunstancias ello sea necesario.

2) Coordinar y controlar la actuación de los Defensores Oficiales con competencia en lo civil y comercial, pobres, ausentes, niños, niñas y adolescentes, e incapaces y de las Delegaciones Regionales e impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.

3) Ejercer la superintendencia del servicio público provincial de defensa civil con las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley y la Reglamentación que se dicte. Puede asignar a los Directores funciones específicas de Superintendencia, conforme a la reglamentación que se dicte.

4) Propiciar un sistema de estadísticas sobre la labor desarrollada por los Defensores y por los diversos funcionarios dependientes de este Ministerio Público de la Defensa Civil; para lo cual solicitará informes periódicos de actuación.

5) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa con los diversos estamentos de la Administración Pública.

6) Diseñar anualmente el programa de necesidades operativas del Ministerio Público de la Defensa para su inclusión -conjuntamente con el Superior Tribunal de Justicia- en el presupuesto del Poder Judicial de la Provincia.

7) Las demás que le otorguen las leyes.

Art. 6: Las reglamentaciones necesarias para el funcionamiento del Ministerio de la Defensa Civil serán dispuestas mediante acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 7: En todas las normas del derecho de la Provincia de Jujuy las referencias a “menores” quedan reemplazadas por la expresión “niños, niña y adolescentes”.

Art. 8: Los Miembros de la Defensa Civil no pueden subrogar a jueces, fiscales ni defensores penales. Los que se encuentran subrogando en la actualidad continuarán prestando esas funciones por un máximo de un (1) año.

Art. 9. Los cargos de empleados y funcionarios que se desempeñan actualmente en la Defensoría continuarán perteneciendo al Ministerio Público de la Defensa Civil, sin perjuicio de la creación e ingreso de nuevos cargos de personal y/o funcionarios.

Art. 10. Los Cargos creados en esta Ley se cubrirán de acuerdo al procedimiento de la Ley N° 5893, salvo los que ya se encuentran en funciones.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5906

“DE MODIFICACIÓN Y ADECUACIÓN DE LA LEY N° 5893 Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY”

San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016 y B.O. 14 (Anexo) del 03-02-3016

Art. 1.- Modificase el artículo 2 de la ley N° 5893, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2: COMPOSICION: El Tribunal de Evaluación estará integrado por:

- a. Dos (2) miembros designados por el Superior Tribunal de Justicia, que presidirá el Tribunal Evaluador;

- b. Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo Provincial designado por el Gobernador de la Provincia;
- c. Dos (2) representantes del Poder Legislativo, uno de ellos pertenecientes a la bancada mayoritaria y el otro a la primera fuerza de la oposición de la Legislatura de la Provincia;
- d. Dos (2) representantes del Colegio de Abogados con una antigüedad en la matrícula no inferior a diez (10) años;
- e. Dos (2) representantes designados por el Colegio de Magistrados y Funcionarios.
- f. En los concursos de selección de postulantes a los cargos de Fiscales y Defensores, integrarán el Tribunal de Evaluación un (1) representante de los Ministerios correspondientes.

Por cada miembro titular, se elegirá un suplente que reemplazará al titular en caso de licencia, renuncia, remoción, inhabilitación, excusación, cese, fallecimiento o cualquier otra causa que impida al miembro titular integrar el Tribunal. Los miembros integrantes del Tribunal de Evaluación desempeñarán sus funciones Ad-honorem".

Art. 2.- Modificase el artículo 5 de la Ley N° 5893, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5: DECLARACIÓN DE VACANCIA: Producida la vacante de uno o más cargos a los que se refiere el artículo 1, el Superior Tribunal de Justicia declarará la vacante y hará público el llamado a concurso en un plazo no mayor a diez (10) días. Para los cargos de Fiscales y Defensores, las vacantes serán declaradas por los Ministerios Públicos correspondientes.”

Art. 3.- Dispónese que la transferencia de los funcionarios que actualmente se desempeñan como fiscales, defensores o auxiliares, o la conversión de cargos y las condiciones para tal procedimiento, serán establecidas por Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 4.- El Ministerio Público de la Acusación, creado por la Ley N° 5895, y el Ministerio Público de Defensa Penal, creado por la Ley N° 5896, y el Ministerio Público de la Defensa Civil, creado por la Ley N° 5903¹ comienzan sus funciones a partir del juramento y posesión en los cargos de sus titulares.

Art. 5: Deróganse los Arts. 33 y 44 de la Ley N°. 5896.²

Art. 6: Modificase el artículo 40 de la Ley N° 5896, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40 -PODER DISCIPLINARIO: Las sanciones de amonestación y multa podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicios el sancionado. Si se tratare de un defensor público serán aplicadas por el Defensor General. La sanción de suspensión sólo podrá ser aplicada por el Defensor Oficial”.

¹ Frase omitida en el B.O. impreso. Omisión subsanada en el B.O. N° 14 (Anexo) del 03-02-3016

² El Art. 5 del B.O. impreso dice: “Art. 5: Deróganse el tercer párrafo del Art. 28 y los Arts. 33 y 44 de la Ley N°. 5896”. La frase “el tercer párrafo del Art. 28 y” no figura en la Ley original. Error corregido en el B.O. N° 14 (Anexo) del 03-02-3016

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 20 de la ley 5895 de Creación del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy que quedará redactado como sigue:

"Artículo 20.- INMUNIDADES: Desde el momento en que presten juramento, y hasta el cese en su función, el Fiscal General de Acusación, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, los Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal, el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control, los Agentes Fiscales de las Fiscalías de Investigación Penal Preparatoria, los Agentes Fiscales Correccionales, los Agentes Fiscales de Niños, Niñas y Adolescentes, los Fiscales de Ejecución Penal gozan de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial; no pueden ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos "in fraganti" en la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo actuarse en tal caso según las normas procesales vigentes".

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 30 de la ley 5895 de Creación del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy que quedará redactado como sigue:

"Artículo 30.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA: El Tribunal de Disciplina se integrará de la siguiente manera:

- a) Un Fiscal ante el Tribunal en lo Criminal que será designado anualmente por sorteo;
- b) El Fiscal ante la Cámara de Casación Penal;
- c) El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control;
- d) El Fiscal General de la Acusación que tendrá doble voto en caso de empate; el Auditor General de Gestión cumplirá la función de acusador ante el Tribunal. El trámite para el enjuiciamiento será el que establece la presente Ley. El Fiscal General de la Acusación reglamentará el procedimiento".

Art. 9.- Sustitúyase el artículo 50 de la ley 5895 de Creación del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy que quedará redactado como sigue:

"Artículo 50.- SUJETOS COMPRENDIDOS: Los Fiscales de Ejecución Penal, los Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria, los Agentes Fiscales de Niños, Niñas y Adolescentes, los Agentes Fiscales Correccionales, los Ayudantes Fiscales, el Administrador General, el Secretario General y el Director de la Escuela de Capacitación, el Director del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título".

Art. 10.- Sustitúyase el artículo 67 de la ley 5895 de Creación del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy que quedará redactado como sigue:

"Artículo 67.- COBERTURA DE CARGOS: La estructura del Ministerio Público de la Acusación surgirá de la reglamentación pertinente a dictarse por el Fiscal General de la Acusación dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles y se cubrirá de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y las necesidades del servicio".

Art. 11.- Sustitúyase el artículo 9 de la Ley 4346 modificada por la Ley 4848 de Reglamentación de la Acción y el Recurso de Inconstitucionalidad, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 9.- PROCEDIMIENTO.

1. Salvo que se tratare del Superior Tribunal de Justicia, las partes deberán realizar ante el Juez o Tribunal que dictó la sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el Recurso de Inconstitucionalidad, lo que deberá acreditar al tiempo de hacerlo.
2. El recurso se presentará directamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sentencia.
3. De inmediato se correrá traslado del recurso por igual plazo, lo cual se notificará por cédula con entrega de las copias.
4. Vencido el plazo indicado, se mandará agregar el juicio principal y se correrá traslado al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, para que se expida dentro de diez (10) días de serle entregado el expediente por el Secretario de la causa. En caso de tratarse de un recurso en materia penal el traslado se correrá al Fiscal General de la Acusación por idéntico plazo.
5. Recibido el dictamen la causa quedará en estado de resolverse".

Art. 12.- En los casos en que en el Código Procesal Penal Ley 5623 se consigna "Ministerio Público" o "Ministerio Público Fiscal", estas expresiones se reemplazan por "Ministerio Público de la Acusación".

Art. 13.- En los casos en que en el Código Procesal Penal Ley 5623 se consigna "Fiscal General", la expresión se reemplaza por "Fiscal General de la Acusación".

Art. 14.- En los casos en que en el Código Procesal Penal Ley 5623 se consigna "Agente Fiscal de Menores", la expresión se reemplaza por "Agente Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes".

Art. 15.- En los casos en que en el Código Procesal Penal Ley 5623 se consigna "Policía Judicial", la expresión se reemplaza por "Organismo de la Investigación".

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 50 del Código Procesal Penal (Ley N° 5623) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 50.- EJERCICIO. La jurisdicción penal será ejercida:

1. Por el Superior Tribunal de Justicia.
2. Por la Cámara de Casación Penal.
3. Por la Cámara de Apelaciones y Control.
4. Por los Tribunales en lo Criminal.
5. Por los Jueces de Control en lo Penal, Jueces de Menores y Jueces Correccionales.
6. Por los Jueces de Ejecución de la Pena".

Art. 17.- Sustitúyase el artículo 51 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 51.- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. El Superior Tribunal de Justicia conocerá:

1. De los recursos de inconstitucionalidad.
2. De los recursos de queja por casación denegada o retardo de justicia.
3. De los recursos de revisión.
4. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en lo Criminal”.

Art. 18.- Incorpórese el artículo 51 bis del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el siguiente:

“Artículo 51 bis.- CÁMARA DE CASACIÓN PENAL. La Cámara de Casación Penal conocerá: En los recursos de Casación Penal, previstos en el título IV del libro III y en los recursos contra resoluciones relativas a cuestiones disciplinarias y del régimen de progresividad dictadas por los jueces de ejecución”.

Art. 19.- Sustitúyase el artículo 52 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 52.- CÁMARA DE APELACIONES Y CONTROL. La Cámara de Apelaciones y Control conocerá:

1. En los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones de los jueces de control, de menores y correccionales.
2. En los recursos de queja por apelaciones denegadas.
3. En los recursos referidos a la prórroga del término para la investigación penal preparatoria dictada por los jueces de control, de menores y correccionales.
4. En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de control, de menores y correccionales y de ellos entre sí.
5. En las inhibiciones y recusaciones de sus miembros y de los jueces de control, de menores y correccionales.
6. En la cesación de la prisión preventiva conforme se dispone en este Código (Art. 321)”.

Art. 20.- Sustitúyase el artículo 90 del Código Procesal Penal Ley 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera.³

“Artículo 90.- FISCAL GENERAL DE LA ACUSACIÓN. El Fiscal General de la Acusación actuará en las instancias recursivas que se formulen por ante el Superior Tribunal de Justicia y ejercerá las atribuciones y funciones que fije la Ley”.

Art. 21.- Sustitúyase la rúbrica y el artículo 91 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera.⁴

³ En el B.O. impreso dice forma. Error corregido en el B.O. N° 14 (Anexo) del 03-02-3016

⁴ En el B.O. impreso dice forma. Error corregido en el B.O. N° 14 (Anexo) del 03-02-3016

“Artículo 91.- FISCAL DE CÁMARA DE CASACIÓN, FISCAL DE CÁMARA DE APELACIÓN Y FISCAL DE TRIBUNAL EN LO CRIMINAL. El Fiscal de Cámara de Casación, el Fiscal de Cámara de Apelación y el Fiscal de Tribunal en lo Criminal ejercerán las funciones generales que les acuerdan las leyes, por ante los respectivos órganos judiciales a que hacen referencia sus denominaciones”.

Art. 22.- Incorpórase como artículo 91 bis del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el siguiente:

“Artículo 91 bis.- Además de las funciones acordadas por la Ley, el Fiscal de la Cámara de Casación actuará en los recursos deducidos ante ellas en la forma prevista por la Ley”.

Art. 23.- Incorpórese como Artículo 99 del Código Procesal Penal Ley N° 5623 el siguiente:

“Artículo 99.- COMPOSICIÓN. Serán miembros del organismo de la investigación los funcionarios y empleados a los cuales la ley acuerde tal carácter.

Serán considerados también integrantes del organismo de la investigación los de la Policía Administrativa Prevenzional, cuando cumplan las funciones que este Código establece.

La Policía Administrativa Prevenzional actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente el Organismo de la Investigación y, desde que ésta intervenga, será su auxiliar”.

Art. 24.- Sustitúyase el artículo 516 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 516.- TRÁMITE DE LOS INCIDENTES. IMPUGNACIÓN. Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público⁵ de la Acusación, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el plazo de cinco (5) días. Contra la resolución procederá recurso de Casación ante la Cámara de Casación Penal”.

Art. 25: Sustitúyase el artículo 518 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 518: OFICIALES DE PROBATION. Los Oficiales de Probation tendrán las funciones que se establezcan en la reglamentación que al efecto dicte el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación y dependerán de dicho Ministerio”.

Art. 26: Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar un texto ordenado de las normas que se consignan en la presente Ley.

Art. 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 5943

**“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY N° 5903”
DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA CIVIL**

San.: 06-07-2016 Prom.: 26-07-2016 Publ.: 05-08-2016

Art. 1.- Modificase el Artículo 10 de la Ley N° 5903 “Creación de Ministerio Público de la Defensa Civil”, el que quedará redactado como se indica seguidamente:

Art. 10: Los cargos de Defensor General de la Defensa Civil y Defensor Adjunto de la Defensa Civil se cubrirán a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura de la Provincia.
Los cargos restantes considerados en esta Ley se cubrirán de acuerdo al procedimiento de la Ley N° 5893 “De Concurso Público para la Selección de Jueces, Fiscales y Defensores del Poder judicial de la Provincia de Jujuy”, salvo los que ya se encuentran en funciones”

Art. 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY N° 6004

**“DE DESCENTRALIZACIÓN JUDICIAL - CREACIÓN DE
CENTROS JUDICIALES - JUZGADOS MULTIFUEROS”**

San.: 22-12-2016 Prom. 06-01-2017 Publ.: 09-01-17

Art. 1.- En el marco del proceso de descentralización de la Justicia, créanse por la presente Ley, los siguientes Centros Judiciales:

a) De la ciudad de Libertador General San Martín, con competencia territorial en los Departamentos Ledesma, Valle Grande - con excepción de las localidades de Caspalá y Santa Ana -, y en las localidades de Vinalito y El Talar del Departamento Santa Bárbara.

b) De la ciudad de Perico, con competencia territorial en los Departamentos El Carmen y San Antonio.

c) De la ciudad de Humahuaca, con competencia territorial en los Departamentos Humahuaca, Tilcara, Tumbaya y las localidades de Caspalá y Santa Ana del Departamento Valle Grande.

d) De la ciudad de La Quiaca, con competencia territorial en los Departamentos de Yavi, Cochinoca, Rinconada y Santa Catalina.

⁵ En el B.O. impreso se omitió la palabra Público. Error corregido en el B.O. N° 14 (Anexo) del 03-02-3016

Art. 2.- Los organismos jurisdiccionales que conformarán estos Centros Judiciales serán los que se crean por la presente Ley, y los ya existentes creados por la Ley N° 5897 "Creación de los Juzgados Especializados en Violencia de Género" y los que en el futuro se determinen también por vía legal.

JUZGADOS EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y DE FAMILIA

Art. 3.- Creación y Competencia Territorial

- a) Créase en el ámbito de los Centros Judiciales establecidos en el Artículo 1, un (1) Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia en cada uno de ellos, que tendrá dentro de la esfera de sus jurisdicciones territoriales la competencia establecida en los Artículos 81°, 75° y concordantes respectivamente de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial" y sus modificatorias.

Art. 4.- Modifícase el Artículo 80° de la Ley N° 4055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 80.- ASIENTO, JURISDICCIÓN Y REEMPLAZO: Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán letrados y tendrán su asiento en la Capital de la Provincia y en San Pedro de Jujuy.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia serán letrados y tendrán su asiento en la ciudad de Libertador General San Martín, en la ciudad de Perico, en la ciudad de Humahuaca, en la ciudad de La Quiaca.

Los Jueces con asiento en la ciudad Capital tendrán jurisdicción en toda la Provincia, con excepción de los Departamentos asignados a la competencia territorial de otros Jueces. Los Jueces con sede en la ciudad de San Pedro de Jujuy, tendrán competencia territorial en los Departamentos San Pedro, Santa Bárbara, con excepción de las localidades de Vinalito y El Talar, del Departamento Santa Bárbara.

Los Jueces con sede en la ciudad de Libertador General San Martín, tendrán competencia territorial en los Departamentos Ledesma, Valle Grande -con excepción de las localidades de Caspalá y Santa Ana-, y en las localidades de Vinalito y El Talar del Departamento Santa Bárbara.

Los Jueces con sede en la ciudad de Perico, tendrán competencia territorial en los Departamentos El Carmen y San Antonio.

Los Jueces con sede en la ciudad de Humahuaca, tendrán competencia territorial en los Departamentos Humahuaca, Tilcara, Tumbaya y las localidades de Caspalá y Santa Ana del Departamento Valle Grande.

Los Jueces con sede en la ciudad de La Quiaca, tendrán competencia territorial en los Departamentos Yavi, Cochinoca, Rinconada y Santa Catalina.

En todos los casos la competencia territorial será prorrogable por acuerdo de partes.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con la misma sede se reemplazarán entre sí. A su vez, los Jueces en lo Civil y Comercial y de Familia se reemplazarán de la siguiente manera: el Juez con sede en la ciudad de Libertador General San Martín con los Jueces en lo Civil y Comercial de San Pedro de Jujuy, el Juez con sede en la ciudad de Humahuaca con el Juez de la ciudad La Quiaca y el Juez con sede en la ciudad de La Quiaca con el Juez de la ciudad de Humahuaca, y en todos los casos por los abogados de la lista."

Art. 5.- **Estructura de funcionamiento.** Los Juzgados creados por esta Ley estarán a cargo de un (1) Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y de Familia y contarán para su funcionamiento con dos (2) Secretarios de Primera Instancia, uno (1) en lo Civil y Comercial y uno (1) de Familia.

Art. 6.- Trámite. Las causas que se deduzcan en estos Juzgados se sustanciarán según el trámite que corresponda a la materia de que se trate. Las causas judiciales en trámite continuarán hasta su conclusión en los Juzgados o Tribunales donde se encuentren radicadas.

Art. 7.- De los Recursos. Las Resoluciones dictadas sobre materia Civil y Comercial serán apelables ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia.

En las Resoluciones dictadas sobre materia de Familia podrá interponerse Recurso de Revocatoria (Artículo 217 y ss. del Código Procesal Civil) y para el Recurso de Apelación será competente el Tribunal de Familia con sede en San Salvador de Jujuy para los Juzgados de La Quiaca, Humahuaca y Perico y el Tribunal de Familia de San Pedro para Libertador General San Martín y según el procedimiento dispuesto en los Artículos 220 y ss. del Código Procesal Civil.

MESA GENERAL DE ENTRADAS, ESTADÍSTICA Y REGISTRO

Art. 8.- Bajo la directa dependencia del Superior Tribunal de Justicia, créase la Mesa General de Entradas del Centro Judicial de Libertador General San Martín, la del Centro Judicial de Perico, la de Humahuaca y la de La Quiaca las que funcionarán conforme lo reglamentado mediante Acordada N° 14 del Año 2013.

DEFENSORÍA CIVIL

Art. 9.- Defensoría Civil. La Defensoría Regional de los Centros Judiciales creados en el Artículo 1 de la presente Ley, que actualmente se encuentra funcionando, tendrán asiento respectivamente en la ciudades de Libertador General San Martín, Perico, Humahuaca y La Quiaca. Estas Defensorías Regionales estarán compuestas por el Defensor Regional de cada jurisdicción, un (1) Defensor de Pobres y Ausentes y un (1) Defensor de Menores e Incapaces, que dependerán jerárquicamente del Ministerio Público de la Defensa Civil, en cada uno de los Centros, los que serán designados en la forma establecida en la Ley N° 5903 y sus modificatorias.

Facúltase al Poder Judicial a designar, en el ámbito de cada Defensoría Regional un equipo interdisciplinario compuesto por Asistentes Sociales y Psicólogos.

Art. 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones presupuestarias pertinentes y a crear los cargos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, conforme el anteproyecto que a ese fin elabore el Poder Judicial de la Provincia, en un todo de acuerdo a los Artículos 147 Incs. 2) y 3) y 167 Inc. 2) de la Constitución Provincial.

Art. 11.- Deróguese expresamente la Ley N°5014 con excepción de su Artículo 2, la Ley N° 5677, la Ley N° 5293 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY N° 6108

“LEY DE PROCEDIMIENTO AMBIENTAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY”

San: 29-11-2018 Prom.: 13-12-2018 Publ.: 17-12-2018

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- JURISDICCIÓN AMBIENTAL: Corresponde a los Juzgados Ambientales la jurisdicción especializada con competencia en materia ambiental, incluso cuando fueran demandados o codemandados el Estado Provincial, las Entidades Autárquicas Descentralizadas y los Municipios.-

Art. 2.- CUESTIONES DE COMPETENCIA: Cuando hubiere daño ambiental vinculado a recursos naturales interjurisdiccionales, comprendiendo otras provincias o países, la competencia corresponderá a la Justicia Federal.-

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Art. 3.- PRINCIPIOS GENERALES: En el proceso ambiental rigen los principios generales de protección del ambiente, acceso irrestricto a la jurisdicción, tutela judicial efectiva, buena fe, probidad procesal, debido proceso y defensa en juicio.-

Art. 4.- OFICIOSIDAD: Sin perjuicio de las atribuciones judiciales de las Fiscalías Ambientales, el Juez deberá, en los casos de procesos colectivos y según las circunstancias particulares, impulsar y dar orden al proceso, y asimismo adoptar medidas de esclarecimiento, prevención y precaución.-

CAPÍTULO III

REGLAS PROCESALES PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE LAS ACCIONES AMBIENTALES

Art. 5.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE LA DEMANDA: La pretensión deberá circunscribirse con exactitud a conflictos o asuntos ambientales. Especialmente se deberá describir de manera clara y precisa:

a) El bien ambiental indivisible de uso común de que se trate, correspondiente a derechos colectivos y difusos;

b) Si se tratare de una pluralidad de derechos individuales homogéneos lesionados por un daño ambiental, ejercitables a través de una acción colectiva, se deberá identificar el grupo o clase afectado, sea por una causa fáctica, acto, omisión o norma común que genere una afectación idéntica.

c) El derecho individual no homogéneo lesionado por un daño ambiental. Estos aspectos de la pretensión deberán ser especificados con claridad en el objeto de la demanda como requisito de admisibilidad.

Art. 6.- EXISTENCIA DE CASO Y RELEVANCIA DE LA TUTELA COLECTIVA: En los procesos colectivos la comprobación de un caso será imprescindible. El Juez deberá considerar rigurosamente la relevancia social de la tutela colectiva, la que debe caracterizarse por la naturaleza del bien o valor jurídico afectado o por las particularidades de la lesión al bien colectivo y a los derechos difusos. Para la tutela de los derechos individuales homogéneos, será necesaria la demostración del predominio de las cuestiones comunes por sobre las individuales, la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto o el elevado número de personas perjudicadas.-

Art. 7.- LEGITIMACIÓN Y ADECUADA REPRESENTATIVIDAD EN LAS ACCIONES AMBIENTALES COLECTIVAS: Podrán iniciar procesos colectivos: el afectado, el damnificado directo, el Estado, el Defensor del Pueblo, los Fiscales Ambientales, las asociaciones o entidades ambientales y toda persona cuando la acción que se intentare persiguere la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.-

Art. 8.- PONDERACIÓN DE LA ADECUADA REPRESENTATIVIDAD: En los procesos colectivos, el Juez deberá ponderar la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado o del representante que se afirma adecuado. Si se tratare de derechos individuales homogéneos, deberá ponderar los antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo o clase, su conducta en otros procesos colectivos, la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo o clase y el objeto de la demanda, el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona humana respecto del grupo o clase. En caso de que el Juez verifique una deficiente representatividad adecuada en los procesos colectivos, podrá, según las circunstancias, rechazar la demanda in límine u ordenar la subsanación de la deficiencia, si ello fuere posible.

CAPÍTULO IV

PROCESOS COLECTIVOS Y DE CONOCIMIENTO ORDINARIO

Art. 9.- PROCESOS COLECTIVOS: Cuando se tratare de procesos colectivos y en los supuestos no previstos en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las reglas del régimen para la tutela de los intereses difusos o derechos colectivos que estuviere vigente.-

Art. 10.- REGISTRACIÓN Y PUBLICIDAD: Los procesos colectivos deberán difundirse y registrarse en asientos públicos de fácil acceso creados a ese efecto.

Art. 11.- JUSTICIA GRATUITA: En los procesos colectivos la parte accionante gozará del beneficio de justicia gratuita.

Art. 12.- DIRECCIÓN DEL PROCESO. AUDIENCIAS PÚBLICAS. AMICUS CURIAE. ESTUDIOS CIENTÍFICOS: En los procesos colectivos el Juez gozará de amplias facultades para dirigir el proceso y podrá:

- a) Convocar a audiencias públicas en las que escuchará a todas las partes y podrá interrogarlas;
- b) Admitir la exposición de argumentos en torno a la cuestión controvertida por parte de "amigos del tribunal";
- c) Recibir asistencia multidisciplinaria;
- d) Disponer investigaciones científicas y ordenar pruebas de oficio, cuyos resultados deberán ser puestos debidamente a consideración de todas las partes.

Art. 13.- DAÑO AMBIENTAL INDIVIDUAL NO HOMOGÉNEO: En los casos de que un daño ambiental genere como consecuencia una lesión a un derecho individual no homogéneo que repercute en la esfera patrimonial o extrapatrimonial, la acción de responsabilidad tramitará con las reglas del proceso bilateral y contradictorio ordinario, sin perjuicio de la normativa ambiental aplicable.-

CAPÍTULO V

LA PRUEBA

Art. 14.- AMPLITUD PROBATORIA: El Proceso Ambiental se regirá por los principios de amplitud y flexibilidad probatoria.-

Art. 15.- CARGA DE LA PRUEBA: En los procesos ambientales, la parte que esté en mejores condiciones de probar, tendrá la carga de la prueba.-

CAPÍTULO VI

LA SENTENCIA

Art. 16.- EFECTO EXPANSIVO DE LA SENTENCIA EN LOS PROCESOS COLECTIVOS: La sentencia estimatoria que se dicte en los procesos colectivos ambientales producirá efecto erga omnes, aunque la cosa juzgada seguirá siendo bilateral. En todos los casos se deberá contemplar razonablemente la gravitación de los intereses de las generaciones futuras, contemplando asimismo el alcance de las consecuencias que la decisión pudiere ocasionar.-

Art. 17.- SENTENCIA SOBRE BIENES COLECTIVOS: Cuando se resuelva sobre bienes o valores colectivos y derechos difusos, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional y por motivos rigurosamente fundados, el Juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. Sin embargo, deberá contemplar

fundadamente la eventual afectación presupuestaria y las consecuencias económicas que la decisión pudiere ocasionar.-

Art. 18.- SENTENCIA SOBRE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS LESIONADOS: Para el caso de procesos colectivos sobre derechos individuales homogéneos, cuando el valor de los daños individuales sufridos por los miembros del grupo fuere uniforme, prevalentemente uniforme o pudiere ser reducido a una fórmula matemática, la sentencia colectiva indicará el valor o la fórmula de cálculo de las indemnizaciones individuales. El miembro del grupo que no esté de acuerdo con el monto de la indemnización individual o la fórmula para su cálculo, establecidos en la sentencia, podrá deducir una pretensión individual de liquidación.-

Art. 19.- RECHAZO DE LA DEMANDA CON INCIDENCIA COLECTIVA: Si la acción colectiva fuera rechazada por cuestiones probatorias o por deficiente alegación de hechos fundamentales para la dilucidación de la controversia o asunto, la sentencia no producirá cosa juzgada con efecto erga omnes, pudiendo iniciarse después de un tiempo razonable, otro proceso colectivo por otro sujeto legitimado y con representatividad adecuada, subsanadas las cuestiones mencionadas. Asimismo podrá iniciarse un nuevo proceso colectivo por el mismo sujeto legitimado cuando sea fundado en nuevas pruebas sobrevinientes. Tratándose de derechos individuales homogéneos, en caso de rechazo de la pretensión, los interesados podrán deducir la acción de indemnización a título individual.-

CAPÍTULO VII

RECURSOS

Art. 20.- RECURSOS. APELACIÓN: Las sentencias definitivas, interlocutorias y las providencias simples que dicten los Juzgados Ambientales, son revisables mediante la interposición de los recursos procesales idóneos. De conformidad al párrafo precedente, son aplicables las reglas sobre forma, plazos, sustanciación y efectos establecidos en el Código Procesal Civil de la Provincia en materia de recursos. Especialmente para el recurso de apelación, es aplicable el Código Procesal Civil de la Provincia en todo aquello que no esté expresamente previsto en la presente Ley. Entenderá en la apelación el Tribunal en lo Contencioso Administrativo. Por medio del presente párrafo se establece y agrega a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia la competencia ambiental en segunda instancia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo.-

Art. 21.- EFECTOS DE LA APELACIÓN: El recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva se concederá libremente y con efecto meramente devolutivo, excepto que la fundamentación del recurso fuere seria y pudiere resultar una lesión grave y de difícil reparación, en cuyo caso se podrá otorgar al recurso efecto suspensivo.

Art. 22.- EJECUCIÓN PROVISORIA EN LA APELACIÓN: Cuando el recurso fuere concedido con efecto meramente devolutivo, la ejecución de la sentencia definitiva será provisoria y a riesgo del ejecutante, quien responderá de los daños causados al ejecutado si la Sentencia fuera revocada o modificada.- Diciembre, 17 de 2018.- Boletín Oficial N° 141 1687 Gobierno de JUJUY Unión, Paz y Trabajo.

Art. 23.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PROVISORIA EN LA APELACIÓN: A petición de parte, el Juez podrá suspender la ejecución provisoria cuando de ella pudiere resultar un daño grave y de difícil reparación.-

Art. 24.- RECURSO ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL: Las sentencias dictadas en segunda instancia por el Tribunal en lo Contencioso Administrativo, serán recurribles por medio de los recursos de Inconstitucionalidad y de Casación en los que entenderá la Sala en lo Contencioso Administrativo y Ambiental del Superior Tribunal de Justicia.-

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS CAUTELARES AMBIENTALES TUTELA ANTICIPATORIA PROVISORIA

Art. 25.- MEDIDAS CAUTELARES: En los procesos ambientales los Jueces podrán dictar medidas cautelares de no innovar o innovativas, sea a petición de parte o de los Fiscales Ambientales.

Art. 26.- CAUTELARES DE OFICIO: Según las circunstancias particulares llevadas a su conocimiento, el Juez podrá con motivos rigurosamente fundados, ordenar medidas cautelares de oficio.

CAPÍTULO IX

TUTELAS URGENTES E INHIBITORIAS DEFINITIVAS

Art. 27.- CESACIÓN Y PELIGRO DE DAÑOS AMBIENTALES GRAVES E IRREVERSIBLES: Excepcionalmente se podrá interponer una acción urgente y autónoma, sea para la cesación de los daños ambientales colectivos que se estuvieren produciendo o bien con un fin precautorio relacionado al peligro de daños ambientales colectivos graves e irreversibles.-

Art. 28.- PRECAUCIÓN-PREVENCIÓN: En las acciones urgentes el Juez podrá dictar sentencias que propendan a la atenuación, prevención o evitación de los posibles daños ambientales futuros.-

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Art. 29.- APLICACIÓN SUPLETORIA: Para los supuestos no reglados en la presente normativa, se aplicarán supletoriamente a los procesos ambientales, según corresponda, las reglas del Código Procesal Civil, la Ley de Amparo General y el Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos de la Provincia de Jujuy. En caso de duda o colisión de normas, debe prevalecer la norma ambiental y los principios de acceso a la jurisdicción y protección del ambiente.

Art. 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY N° 6136

“TRANSFERENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DEL PODER JUDICIAL AL PODER EJECUTIVO, CREACIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO”

San: 05-09-2019 Prom.: 20-09-2019 Publ.: 20-09-2019

TITULO I

Art.1°. Tranfiérase el Registro Público de Comercio del ámbito del Poder Judicial al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art.2°. Créase el Registro Público bajo dependencia orgánica, funcional y administrativa de Fiscalía de Estado, que actuará como Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 3. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo el registro, control y fiscalización pública de las personas jurídicas, sujetos y actos previstos en la presente Ley, que se constituyan, operen, celebren o ejecuten en el ámbito de la Provincia de Jujuy, conforme los principios y reglas de la materia.

TITULO II

**FUNCIONES REGISTRALES, DE CONTRALOR Y ADMINISTRATIVAS
FUNCIÓN REGISTRAL**

Art. 4°.-La Autoridad de Aplicación ejercerá funciones registrales de:

1. Las personas jurídicas que se constituyan en la Provincia de Jujuy, o que, constituidas en otra jurisdicción, ejercieren su principal actividad en ésta, o establecieran en ella filiales, asientos o cualquier especie de repartición permanente.

2. Organización del Registro Público de acuerdo a las funciones conferidas por el Código Civil y Comercial y Leyes complementarias, y en particular:

a) Llevar los libros de la matrícula de las personas humanas o jurídicas privadas económicamente organizadas, o de titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial o de servicios, debiendo por vía reglamentaria establecer los recaudos formales que deberán cumplir los libros respectivos.-

b) Inscribir:

I. Las sociedades constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en la Provincia, de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal o cualquier otra especie de representación permanente;

II. Las personas humanas con actividad económica organizada que estén obligadas a su inscripción, o bien, que sin estar obligadas decidan inscribirse de manera voluntaria;

III. Los contratos de la sociedad comercial, modificaciones, disolución y liquidación. Se inscribirán en forma automática las modificaciones de estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.

IV. Contratos Asociativos;

V. Documentos que así lo dispongan de manera expresa, salvo que la competencia corresponda a otra autoridad pública nacional o provincial;

FUNCIÓN DE CONTRALOR FISCALIZACIÓN

Art. 5º.-Para el ejercicio de la función de contralor y fiscalizadora, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

a) Otorgar o denegar la autorización para funcionar, y las modificaciones estatutarias de los entes bajo su control, como también en la fiscalización de cualquier proceso de transformación y demás actividades que por Ley le fuera encomendada.

b) Autorizar sistemas contables informáticos de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

c) Requerir información de todo documento que estime necesario, realizar investigaciones e inspecciones, pudiendo examinar los libros y documentos, solicitar informes a las autoridades, responsables, personal y a terceros;

d) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados.

e) Formular denuncia ante las autoridades cuando los hechos o actos que lleguen a su conocimiento puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Podrán solicitar en forma directa a los agentes fiscales, el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público.

f) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez competente:

1) Auxilio de la fuerza pública; 2) Allanamiento de domicilio y la clausura de locales; 3) Secuestro de libros y demás documentación.

g) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos, los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la Ley, al estatuto o a los reglamentos.

h) Solicitar al Fiscal de Estado se tramite la intervención o el retiro de la autorización en los términos del Artículo 34 de la Constitución de la Provincia cuando: a) Verifique actos graves que importen violación de la Ley, reglamento o del estatuto; b) se vea comprometido el interés público y; c) Exista imposibilidad de cumplimiento del objeto social.

i) Aplicar sanciones a las entidades con personería jurídica, directores, administradores; a los responsables de entidades no autorizadas, y en general a toda persona o entidad que no suministre, falsee datos o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por Ley, reglamentos o estatutos, y que de cualquier modo dificulten las funciones de contralor del órgano de aplicación.

j) Dictar disposiciones de carácter general acerca de los procedimientos internos y los documentos que deben presentar los interesados. Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

Art. 6º.- En caso de las sociedades constituidas en el extranjero que desarrollen en la Provincia ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, la Autoridad de Aplicación tendrá las funciones siguientes:

a. Controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 118 y determinar las formalidades a cumplir del Artículo 119 de la Ley General de Sociedades (Ley Nacional N 19.550).

b. Fiscalizar el funcionamiento, disolución y liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero ejerciendo las facultades y funciones enunciadas en los incisos a), b), c), e) y f) del Artículo 7 de la presente Ley.

Art.7.-En caso de las asociaciones civiles y las fundaciones, la Autoridad de Aplicación tendrá las funciones siguientes:

- a. Autorizar y fiscalizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas.
- b. Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. En este caso, el procedimiento y los afectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 5.
- c. Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo.
- d. Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades.
- e. Asistir a las asambleas.
- f. Convocar a Asamblea en las asociaciones y del Consejo de Administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando la solicitud fuere pertinente y en los casos que constata irregularidades graves en resguardo del interés público.

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 8º.- En ejercicio de su función administrativa la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a. Asesorar a los Organismos del Estado en todo lo que sea materia de su competencia conforme esta Ley y la normativa que el futuro se dicte.
- b. Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos, conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados.
- c. Dictar las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento y proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de Fiscalía de Estado, proyectos de Ley relacionados con las funciones, procedimientos o materia que hagan a su competencia.
- d. Atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial, los organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, y demás entes.
- e. Coordinar con los organismos nacionales o municipales, la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia.
- f. Crear delegaciones, celebrar convenios con municipios tendientes a descentralizar funciones operativas.
- g. Dictar disposiciones de funcionamiento y procedimiento interno.

TITULO III

SANCIONES

Art. 9º.- La Autoridad de aplicación impondrá sanciones a las entidades con personería jurídica, directores, administradores; a los responsables de entidades no autorizadas, y en general a toda persona o entidad que no suministre, falsee datos o no dé cumplimiento a obligaciones impuestas por Ley, reglamentos o estatutos, y que de cualquier modo dificulten las funciones de contralor del órgano de aplicación.

No podrá imponer sanciones cuando las mismas sean de competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Valores o de todo otro Ente Nacional o Provincial.

Art. 10°.- La Autoridad de Aplicación podrá imponer a las sociedades las sanciones establecidas por el Artículo 302 de la Ley General de Sociedades (Ley Nacional N 19.550). En los demás casos, si las Leyes especiales o de fondo no establecen sanciones específicas, supletoriamente. Podrá aplicar: a) Apercibimiento, b) Apercibimiento con publicación a cargo del infractor; c) Multa que se graduarán según la gravedad del hecho, la reincidencia en la comisión de infracciones y en su caso, el capital o el patrimonio del infractor, hasta el monto de diez (10) salarios mínimos vitales y móviles.

Art. 11°.- Las infracciones y sanciones serán resueltas previo sumario administrativo, respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

Art. 12°.- La resolución firma y consentida que imponga una sanción, tendrá fuerza ejecutiva, y su cobro se ejecutará por el procedimiento previsto en la Ley N° 2.501 “De Apremio”. Constituirá título suficiente la copia auténtica de la resolución sancionatoria, y/o de la sentencia confirmatoria en su caso.

Art. 13°.- Lo efectivamente recaudado por la Autoridad de Aplicación en concepto de multas será destinado a financiar gasto de reorganización, equipamiento, elementos para el funcionamiento, viáticos y tratado de personal inherentes al Registro Público, de acuerdo a las condiciones y modalidades que establezca la reglamentación.

Art. 14°.- Las sanciones deberán ser registradas en una base informática, la que podrá ser consultada a pedido fundado de parte interesada.

TITULO IV

RECURSOS

Art. 15°.- Los interesados podrán interponer recurso de revocatoria ante la Autoridad de Aplicación para agotar vía administrativa. A opción del interesado, podrá recurrir por vía jerárquica solamente entre el fiscal de Estado, cuya resolución tendrá el mismo efecto que la revocatoria. En ambos casos, las resoluciones serán recurribles ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy dentro del plazo de quince (15) días desde la notificación fehaciente del acto administrativo emitido por la autoridad llamada a decidir en cualquiera de las instancias.

Art. 16°.- El recurso ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial se concederá en relación y con efecto devolutivo. La apelación contra las resoluciones que impongan multa será con efecto suspensivos.

Art. 17°.- La Autoridad de Aplicación, ante las peticiones formuladas, deberá expedirse en el plazo de treinta (30) días hábiles desde su presentación, pudiendo por razones fundadas disponer su suspensión. Vencido el plazo el interesado podrá formular requerimiento ante la misma autoridad o solicitar el expreso avocamiento del Fiscal de Estado. La resolución definitiva del Fiscal de Estado agotará la vía administrativa.

TITULO V

RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 18°.- La Autoridad de Aplicación, estará a cargo de un funcionario público cuya jerarquía será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial, el que deberá poseer título de abogado, contador público nacional o escribano con no menos de cinco (5) años de ejercicio en la profesión.

Art. 19°.-Corresponderá a dicho funcionario:

- a. Ejecutar los actos propios de la competencia de la dependencia, con todas las atribuciones que resultan de esta Ley.
- b. Interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a las personas sometidas a su control.
- c. Adoptar medidas para administración, organización y funcionamiento interno.

Art. 20°.- Queda prohibido al funcionario y dependientes:

- a. Revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, salvo a sus superiores jerárquicos.
- b. Desempeñar cargos en los órganos de los sujetos a control.

La infracción será causal de remoción del cargo sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21°.- El Registro Público se integrará con el personal profesional, técnico y administrativo que cumple funciones en Fiscalía de Estado, y demás personal que se le asigne.

Art. 22°.- El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deberán adoptar las medidas conducentes a efectos de instrumental el traspaso de los archivos, documentos, registros y trámites iniciados ante el Registro Público de Comercio a la Autoridad de Aplicación. No obstante ello el Registro Público de Comercio continuará prestando el servicio con normalidad hasta la efectiva instrumentación del traspaso definitivo.

Art. 23°.-Deróguense los Artículos 184 a 194 de la Ley N 4.055 “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Art. 24°.-El Poder Ejecutivo Provincial, a través de Fiscalía de Estado dictará las normas y disposiciones reglamentarias.

Art. 25°.-Deróguese toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 26°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY N° 6217

"MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 5897 DE CREACIÓN DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN VIOLENCIA DE GÉNERO Y CREACIÓN DE VOCALÍAS DE FAMILIA UNIPERSONALES"

San.: 17-12-2020 Prom.: 05-01-2021 Publ.: 06-01-2021

ARTICULO 1- Modificase el Artículo 4 de la Ley N° 5897, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4.- Competencia. Los Juzgados Especializados en Violencia de Género tendrán competencia tanto en materia penal como civil para conocer en los casos contemplados por la Ley N° 5738 de "Adhesión a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales"; Ley N° 6193 de creación del "Sistema Integral de Protección de Derechos de las Mujeres y Personas de la Diversidad Sexual para prevenir y sancionar situaciones de todo tipo de violencia basadas en el género, la orientación sexual y la expresión y/o identidad de género"; Ley N° 5107 de "Atención Integral de la Violencia Familiar".

Si de la narración de los hechos surgiere la necesidad de adoptar medidas urgentes, es obligación del juez dictarlas aunque sea incompetente y girar posteriormente las actuaciones. En caso de remisión del expediente por cuestiones de competencia sin el dictado de medidas cautelares, la misma deberá hacerse mediante resolución fundada que exprese los motivos por los cuales, prima facie, no correspondía el dictado de las mismas.

En cuanto a la competencia penal, en principio y sin perjuicio de las disposiciones especiales del Código Procesal Penal (Artículos 49 y siguientes), corresponden a la competencia de los Juzgados Especializados en Violencia de Género los delitos previstos en los Artículos 80, incisos 11 y 12, Artículos 89 al 93 en lo que se refiere a las agravantes enumeradas en los incisos 11 y 12 del Artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina.

También corresponden a la competencia de estos Juzgados los delitos contemplados en el Libro II, Título III del mismo Código Penal y artículos 149 bis y ter en lo que se refiere a las agravantes enumeradas en los incisos 11 y 12 del Artículo 80 del Código Penal de la Nación Argentina. Ello con excepción de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 80 en lo que refiere al odio racial y religioso."

ARTICULO 2.- Incorpórase a la Ley N° 5897 el Artículo 8 bis el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8 bis.- FISCALIA ESPECIALIZADA EN CYBERDELITOS: Crease dentro del Ministerio Público de la Acusación; una Fiscalía Especializada en Cyberdelitos, que entenderá en todas aquellas situaciones que a través de medios digitales y/o telemáticos se ejerzan delitos en contra de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas del colectivo LGBTIQ+."

ARTICULO 3.- Incorporase a la Ley N° 5897 el Artículo 10 bis el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10 bis.- JUZGADO ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA CIUDAD DE LA QUIACA: Créase un (1) Juzgado Especializado en Violencia de Género con asiento en la ciudad de La Quiaca y, para su funcionamiento, créase un (1) cargo de Juez Especializado en Violencia de Género, un (1) cargo de Secretario del Juzgado Especializado en Violencia de Género y un (1) cargo de Fiscal especializado en Violencia de Género con sus respectivos ayudantes fiscales."

ARTICULO 4.- Modifícase el Artículo 74 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 74.- INTEGRACIÓN. Habrá un Tribunal de Familia que podrá dividirse en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados que estarán a cargo de Vocalías unipersonales y deberán reunir las condiciones exigidas por la Constitución de la Provincia. Se reemplazarán en la misma forma que la establecida para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

El Tribunal de Familia de la Provincia de Jujuy, mantendrá su competencia territorial. y las vocallas conocerán y resolverán la totalidad del proceso unipersonalmente."

ARTICULO 5.- Modifícase el Artículo 75 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 75.- COMPETENCIA. La Vocalía unipersonal en Primera Instancia, conocerá:

- 1.- En los juicios ordinarios de divorcio, nulidad de matrimonio y filiación.
- 2.- En los juicios sumarios de ejercicio de la responsabilidad parental y de cesación o disminución de alimentos.
- 3.- En los juicios sumarísimos de alimentos, litis expensas, tenencia de hijos y disenso.
- 4.- En los juicios de adopción.
- 5.- En las demás cuestiones vinculadas con el derecho de familia .

En todos los casos la Vocalía promoverá la conciliación de las partes tendiendo a lograr la unidad del núcleo familiar y priorizando el interés superior del menor."

ARTICULO 6.- Modifíquese el Artículo 75 bis de la Ley N° 4.055 "Orgánica del Poder Judicial", que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 75 bis.- TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS: Los procesos de conocimiento del Tribunal de Familia, se tramitarán por cada Vocalía unipersonalmente conforme las normas establecidas en el Código Procesal Civil para el juicio oral con las siguientes modificaciones:

- 1.- Los juicios serán distribuidos a cada Vocalía por Mesa General de Entradas y tendrán a su cargo la totalidad del proceso.
- 2.- la sentencia será dictada por el Juez de la Vocalía unipersonalmente."

ARTICULO 7.- Créase la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial integrada por dos magistrados.

En adelante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial pasará a denominarse Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia.-

ARTICULO 8.- Incorpórase el inciso 5 al Artículo 73 de la Ley N° 4055 "Orgánica del Poder Judicial", el siguiente texto:

"Inciso 5.- En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los Jueces de Familia con asiento en la Capital y en San Pedro de Jujuy."

ARTICULO 9.- Modificase el Inciso I del Artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 4055, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Inciso 1. Sala Civil, Comercial y de Familia. Es competencia de esta Sala:

1) Entender en los recursos de inconstitucionalidad, casación y de queja por retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por las Cámaras competentes en materia Civil, Comercial y de Familia.

2) Entender en las cuestiones de competencia y de apartamiento."

ARTICULO 10.- las causas en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley continuaran en la Vocalía correspondiente al Magistrado que presidía el trámite a esa fecha.

ARTICULO 11.- Los Magistrados integrantes del Tribunal del Familia designados con anterioridad a la vigencia de la Ley mantendrán su categoría. Los Jueces que se designen en el futuro para cubrir vacantes en las vocalías del Tribunal de Familia serán Jueces de Primera Instancia.-

ARTICULO 12- Derógase toda norma que se oponga al presente ordenamiento.-

ARTICULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY 6243

“CREACIÓN DE JUZGADOS DE CONTROL Y FISCALÍAS DE INVESTIGACIÓN CON COMPETENCIA EN NARCOMENUDEO”

Sanc. : 22-12-21 Prom.: 07-01-22 Pub.: 12-01-22

ARTÍCULO 1º.- Determinase la competencia de la Provincia de Jujuy en las causas previstas por el Artículo 34 de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias, en los términos, alcances y condiciones allí establecidas.-

ARTÍCULO 2º.- Créase, en la órbita del Poder Judicial, dos (2) Juzgados de Control.-

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de lo establecido en el Artículo anterior, se dispone la creación de dos (2) cargos de Juez de Control; dos (2) cargos de Secretario de Juzgado; dos

(2) cargos de Prosecretario de Juzgado; seis (6) cargos de Personal Administrativo y dos (2) cargos de Personal de Maestranza.-

ARTÍCULO 4°.- Créase, en la órbita del Ministerio Público de la Acusación, dos (2) Fiscalías de Investigación, con competencia para entender en las causas establecidas en el Artículo primero de la presente Ley.-

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de lo establecido en el Artículo anterior, se dispone la creación de dos (2) cargos de Fiscal; dos (2) cargos de Ayudante Fiscal; dos (2) cargos de Secretario de Fiscalía; dos (2) cargos de Prosecretario Técnico de Fiscalía y seis (6) cargos de Personal Administrativo.-

ARTÍCULO 6°.- Créase, en la órbita del Ministerio Público de la Defensa Penal dos (2) cargos de Defensores y dos (2) cargos de Personal Administrativo.-

ARTÍCULO 7°.- Créase, en el ámbito del Ministerio Público de la Acusación, el Laboratorio Provincial Toxicológico Forense, el cual estará abocado a efectuar los informes técnicos que sean requeridos en el marco de investigaciones, procedimientos o procesos iniciados por narcomenudeo y aquellos que le sean solicitados en el marco de procesos judiciales.-

ARTÍCULO 8°.- A los efectos de la implementación de lo dispuesto en el Artículo anterior créanse los siguientes cargos: dos (2) cargos de Profesionales Bioquímicos; un (1) cargo de Ingeniero Químico; y dos (2) cargos de Auxiliares Administrativos.-

ARTÍCULO 9°.- Tanto el Superior Tribunal de Justicia como el Ministerio Público de la Acusación, dispondrán de forma transitoria los profesionales que cubrirán los cargos de Jueces y Fiscales, pudiendo habilitar o subrogar hasta tanto sean cubiertos dichos puestos por la vía establecida por Ley, así también determinarán el asiento de los Juzgados y Fiscalías con competencia en todo el territorio de la Provincia de Jujuy. En ningún caso podrán subrogar Defensores Penales ni Civiles a los Jueces y Fiscales creados por esta Ley.-

ARTÍCULO 10°.- El almacenamiento, custodia y destrucción de los estupefacientes y demás elementos e instrumentos a los que se refiere el Artículo 30 de la Ley Nacional N° 23.737, se realizará de conformidad a la normativa vigente para estos casos.-

ARTÍCULO 11°.- El Juez, al dictar sentencia establecerá el destino de los beneficios económicos de los bienes decomisados, o del producido de la venta referida en el Artículo 39 de la Ley Nacional N° 23.737, cuya finalidad será la lucha local contra el tráfico y venta al menudeo de estupefacientes y la prevención y rehabilitación de los afectados por el consumo. Su distribución se hará de la siguiente manera: corresponderá el cuarenta por ciento (40%) para el Ministerio Público de la Acusación, el cuarenta por ciento (40%) al Ministerio de Seguridad de la Provincia y el veinte por ciento (20%) restante para el Ministerio de Salud de la Provincia. En relación a los decomisos previstos en la presente, el Ministerio Público de la Acusación, el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Salud, deberán acordar en reuniones semestrales el destino, distribución y/o asignación de los bienes decomisados que puedan ser utilizados. En aquellas que se disponga su subasta pública se autoriza al Ministerio de Hacienda y Finanzas a llevarla a cabo. Podrá hacerse vía electrónica y lo obtenido por el

Ministerio de Hacienda y Finanzas a cada organismo en el porcentaje indicado conforme modificaciones presupuestarias en forma periódica.-

ARTÍCULO 12º.- El Poder Ejecutivo Provincial, dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes, pudiendo reasignar partidas para atender las erogaciones ocasionadas por la presente Ley. A tal efecto, podrá impulsar las gestiones de requerimientos de créditos presupuestarios, conforme la facultad conferida por el Artículo 2 de la Ley N° 5888, en el marco de las disposiciones del Artículo 5 de la Ley Nacional N° 26.052.-

ARTÍCULO 13º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, para elaborar un texto ordenado de la Ley N° 4055 “Orgánica del Poder Judicial” y demás legislación vigente, conforme las modificaciones de la presente.-

ARTÍCULO 14º.- Del Consejo Provincial de Lucha Contra el Narcotráfico: a los efectos de los fines perseguidos por la presente Ley, sustitúyase el Artículo 3 de la Ley N° 5888 “Adhesión a las Disposiciones del Artículo 34 y concordantes de la Ley Nacional N° 23.737 y sus modificatorias”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3.- Créase en el ámbito del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Jujuy, el Consejo Provincial de Lucha contra el Narcotráfico, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Seguridad de la Provincia, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Provincial de Delitos Complejos;
- c) El Secretario de Seguridad Pública;
- d) Un representante del Ministerio de Salud de la Provincia;
- e) Un representante de Gendarmería Nacional;
- f) Un representante de la Policía Federal Argentina;
- g) Un representante de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

El Poder Ejecutivo Provincial, cursará invitación al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a un (1) representante de los Tribunales Federales y a un (1) representante de la Fiscalía Federal con competencia en la materia y jurisdicción en la Provincia de Jujuy, al Ministerio Público de la Acusación de la Provincia, al Ministerio Público de la Defensa de la Provincia. Todos los miembros del Consejo Provincial de Lucha contra el Narcotráfico, ejercerán los cargos ad-honorem y su ejercicio no resultará incompatible con las funciones que desempeñen en sus respectivos cargos.”

ARTÍCULO 15º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial en coordinación con el Superior Tribunal de Justicia y Ministerio Público de la Acusación a reglamentar la presente Ley en un plazo de noventa (90) días.-

ARTÍCULO 16º.- Esta Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su reglamentación.-

ARTÍCULO 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY N° 6311

"MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1938 - DE LA MAGISTRATURA DEL TRABAJO"

Sanc. : 16-11-22 Prom.: 07-12-22 Pub.: 12-12-22

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Artículo 1 de la Ley N° 1938 - Magistratura del Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- INSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO. Institúyase como parte integrante del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy, el Tribunal del Trabajo, que estará integrado por cuatro (4) salas, cada una de las cuales se compondrá de tres (3) Vocalías. Las Vocalías mantendrán su competencia territorial previa a la presente Ley."

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 3 de la Ley N° 1938 - Magistratura del Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3º.- Las Vocalías Unipersonales del Tribunal del Trabajo tendrán a su cargo la totalidad del trámite incluida la sentencia definitiva y solo actuarán colegiadamente dentro de sus respectivas salas, en cuestiones relacionadas con el régimen interno y administrativo."

ARTÍCULO 3º.- Modificase el Artículo 4 de la Ley N° 1938 - Magistratura del Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 4º.- Cuando un Juez del Trabajo tenga que ser reemplazado, le corresponderá al Magistrado de la Vocalía siguiente en numeración radicada en la misma Ciudad."

ARTÍCULO 4º.- Modificase el Artículo 1 de la Ley N° 1938 Código Procesal del Trabajo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO Las Vocalías integrantes del Tribunal del Trabajo, conocerán unipersonalmente:

- 1) En primera instancia y en juicio oral, público y continuo:
 - a) De las demandas y reconveniones originadas en conflictos individuales derivados de la relación de trabajo subordinado o regidos por disposiciones legales, reglamentarias o convencionales de Derecho del Trabajo, o de derecho común aplicables a dicha relación: o demandas por riesgos del trabajo o enfermedades y accidentes inculpables;
 - b) En los procesos voluntarios e informaciones que se refieran a relaciones de trabajo subordinado y disposiciones legales aplicables a las mismas;
 - c) En las ejecuciones de créditos;
 - d) En los juicios por cobro de aportes, contribuciones y multas fundadas en disposiciones legales y reglamentarias de carácter laboral, la competencia será la determinada por el Artículo 81 de la Ley N° 4055 y sus modificatorias;
 - e) En la revisión judicial de las resoluciones definitivas dictadas por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales que funcionan en la Provincia de Jujuy. La acción que interponga el trabajador deberá formalizarse mediante la acción laboral ordinaria establecida por el Artículo 49 y siguientes de este Código Procesal del Trabajo.
- 2) En grado de apelación:
 - a) De las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad administrativa competente, con motivo de la aplicación de sanciones por incumplimiento de las Leyes de trabajo;
 - b) De las sentencias definitivas que dicten los jueces de paz en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 5º.- Modificase el Artículo 38 del Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 38°.- VERSIONES MAGNÉTICAS O DIGITALES. La audiencia de vista de causa deberá ser filmada, bajo pena de nulidad, en soporte magnético o digital. La grabación deberá conservarse al menos hasta quince (15) días hábiles de la fecha en que vence el plazo para interponer recurso ante la sentencia definitiva, salvo petición de parte con aviso de interposición de recurso en cuyo caso será hasta el archivo del expediente."

ARTÍCULO 6°.- Modificase el Artículo 39 del Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 39°.- EJEMPLAR DIGITAL. Cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario un ejemplar digital de la audiencia de vista de causa. Ante la interposición de recurso, la parte deberá solicitar por escrito la conservación de la grabación con aviso del recurso."

ARTÍCULO 7°.- EXCEPCIONES PREVIAS ADMISIBLES. Modificase el Artículo 52 del Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 52°.- Las únicas excepciones admisibles como previas son:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de capacidad de las partes o de personería en sus representantes.
- c) Litispendencia.
- d) Cosa juzgada.
- e) Prescripción, si el Juez considera necesario podrá diferir su resolución a la sentencia definitiva."

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase el Artículo 55 Bis al Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 55° Bis.- AUDIENCIA PRELIMINAR.- El Juez citará a las partes a una audiencia, que presidirá personalmente con carácter indelegable, la que deberá convocarse en un plazo no superior a los veinte (20) días desde la contestación prevista por el Artículo 55. Si el Juez no se hallare presente no se realizará la audiencia, debiéndose dejar constancia en el expediente. En tal acto:

1. Invitará a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución de conflictos que acordarán en la audiencia.
2. Con respecto a las incidencias que se produzcan en la audiencia o que estén pendientes de resolver, el Juez deberá resolverlas en el mismo acto.
3. Oídas las partes, se fijarán los hechos controvertidos y conducentes a la decisión del juicio que serán objeto de prueba. En esa oportunidad, deberán ratificar o rectificar el desconocimiento de las firmas que se les atribuyen.
4. Se dictará la apertura a prueba, en ella se proveerán las pruebas que se consideren admisibles, resolviéndose fundadamente sobre aquellas a cuya producción se hayan opuesto las partes, y desestimándose las que resulten inconducentes, superfluas o puramente dilatorias.
5. Si correspondiere, decidirá en la audiencia si la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho, en cuyo caso la causa quedará en autos para dictar sentencia definitiva."

ARTÍCULO 9°.- Modificase el Artículo 88 del Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 88°.- REGLAS GENERALES. El día y hora fijados para la vista de la causa, el Juez declarará abierto el acto con las partes que concurran y en él se observarán las reglas siguientes:

1. Se dará lectura de las actuaciones de prueba practicadas fuera de la audiencia, que el Magistrado podrá dejar sin efecto existiendo acuerdo de partes;

2. A continuación el Juez recibirá directamente las otras pruebas. Luego se concederá la palabra a las partes y si correspondiere al Ministerio Público, por su orden, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas, sin hacer uso de escritos. Cada parte dispondrá de treinta (30) minutos para su alegato. El tiempo podrá ser prudencialmente ampliado por el Juez;

3. La sentencia se dictará en el acto o dentro del plazo máximo de veinte (20) días, pronunciándose sobre los hechos y apreciando la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica."

ARTÍCULO 10°.- Modificase el Artículo 93 del Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 93°.- FORMA DE LA SENTENCIA. La sentencia será dictada por el Juez unipersonalmente de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) La mención del lugar y fecha,
- 2) El nombre y apellido de las partes, y en su caso el de sus representantes;
- 3) La relación sucinta en términos claros, de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio,
- 4) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso. anterior y la decisión expresa sobre los hechos que se hubieren tenido por acreditados o no, según el caso, con indicación individualizada de los elementos de juicio mentados;
- 5) Los fundamentos y la aplicación de la Ley. Las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica. La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;
- 6) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio;
- 7) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;
- 8) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios conforme Artículo 16 de la Ley N° 6112 y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en la que hubieran incurrido los litigantes o profesionales intervinientes;
- 9) La firma del Juez."

ARTÍCULO 11°.- Modificase el Artículo 3 del Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98°.- EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. La ejecución de sentencia será a pedido de parte de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial. Para la ejecución bastará adjuntar impresión del sistema informático de la sentencia que se pretende ejecutar.

En las ejecuciones de sentencias y honorarios el mandamiento de intimación al pago y la citación para oponer excepciones será notificado al domicilio electrónico del abogado apoderado o patrocinante en el expediente principal de la respectiva parte condenada en costas."

ARTÍCULO 12°.- Incorpórase el Artículo 98 Bis al Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98° Bis.- EJECUCIÓN PARCIAL. En el supuesto que el empleador en cualquier estado del juicio, reconociere adeudar al trabajador algún crédito líquido y exigible que tuviere por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él se tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Del mismo modo se procederá, a petición de parte, cuando hubiere quedado firme la condena al pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto recurso, respecto de otros rubros de la sentencia.

En estos casos, la parte interesada se presentará ante el Tribunal ad-quem que deba resolver el recurso y solicitará al Presidente de trámite la certificación de que el rubro que se pretende ejecutar no se encuentra comprendido en la pretensión recursiva y que la sentencia ha quedado firme respecto de él.

El incidente de ejecución parcial se formara con la certificación prevista en el párrafo anterior y la impresión de la sentencia de la página web del Poder Judicial juramentada por el letrado en cuanto a su fidelidad."

ARTÍCULO 13°.- Modificase el Artículo 99 del Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 99°.- RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DE TRÁMITE.- En contra de las resoluciones de trámite será procedente el recurso de revocatoria previsto en el Artículo 217 Código Procesal Civil.

En contra de las resoluciones que se dicten en audiencias la revocatoria se planteará acto seguido, en forma verbal y fundada, la resolución denegatoria será irrecurrible, sin perjuicio a ello, la parte podrá solicitar constancia de reserva para apelar con la sentencia definitiva. La asistencia a las audiencias será una carga procesal, la parte que no asista tendrá por consentido todo lo resuelto en la misma y no podrá recurrirlo.

La interposición del recurso de revocatoria implica, en caso de rechazo, la reserva de recurrir el agravio generado, con la apelación de la sentencia definitiva."

ARTÍCULO 14°.- Modificase el Artículo 99 Bis del Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 99° Bis.- APELACIÓN. Las sentencias definitivas dictadas por los Jueces del Trabajo, serán recurribles por recurso de apelación conforme Artículo 220 Código Procesal Civil ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo."

ARTÍCULO 15°.- Incorpórase el Artículo 104 Bis al Código Procesal del Trabajo aprobado por Ley N° 1938, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 104° Bis.- FALLOS PLENARIOS. Cuando al menos la mitad de los Jueces de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, entiendan que, en algún punto de debate es conveniente fijar la interpretación de la ley o de la doctrina aplicable o cuando existan sentencias contradictorias sobre el mismo tema o cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en los fallos de los Jueces de Primera Instancia, con el objeto de unificar la Jurisprudencia dictarán un fallo plenario sobre el tema controvertido.

El Fallo plenario deberá contar con el voto a favor de al menos dos tercios (2/3) de los miembros que componen la Cámara. En el supuesto de no llegar a esa mayoría, la cuestión a resolver será remitida al Superior Tribunal de Justicia que en pleno resolverá la controversia con un fallo plenario.

La doctrina sentada en Tribunal Plenario será obligatoria para cada Vocalía del Tribunal del Trabajo y para las Salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, sin perjuicio de que los Jueces dejen a salvo su opinión personal."

ARTÍCULO 16º.- Terminología: En todos los casos que el Código Procesal del Trabajo se refiere a "el Tribunal" debe entenderse: "el Juez".-

ARTÍCULO 17º.- Modificase el Artículo 2 de la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º.- FUERO DEL TRABAJO.- El Tribunal del Trabajo estará formado por cuatro (4) Salas que se denominarán Primera, Segunda, Tercera y Cuarta; compuesta cada una de ellas por tres (3) Vocales.

Se tendrán por modificadas las disposiciones de la Ley de la Magistratura del Trabajo, en orden a su composición y según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se aprueba por la presente.

El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la distribución entre las cuatro (4) Salas de los asuntos actualmente en trámite en el Tribunal del Trabajo."

ARTÍCULO 18º.- Modificase el Artículo 62 de la Ley N° 4055 - Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62º.- REEMPLAZOS O SUPLENCIAS. Los miembros de los órganos colegiados, serán reemplazados:

1. Los de la Cámara en lo Penal, por los Jueces de Instrucción y sucesivamente por los sustitutos de éstos;

2. Los del Tribunal del Trabajo, por el vocal de la vocalía siguiente en numeración radicado en el mismo asiento territorial;

3. Los de la Cámara en lo Civil y Comercial, por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y, sucesivamente, por los sustitutos de éstos;

4. Los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, por los Jueces la Cámara en lo Civil y Comercial y, sucesivamente, por los sustitutos de éstos;

5. Los del Tribunal de Familia, mientras instruyan el proceso, entre si y sucesivamente por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y luego por los sustitutos de éstos: y los que deban dictar sentencia, sin haber instruido el proceso, también por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial;

6. El Superior Tribunal de Justicia establecerá la forma y modo en que se llevarán a cabo los reemplazos, procurando una justa distribución de las causas, debiendo disponer, a tal efecto, que por cada causa en que un miembro de los órganos colegiados no intervenga por excusación o recusación deberá entender en otras dos (2) como compensación."

ARTÍCULO 19º.- Modificase el Artículo 68 de la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 68º.- INTEGRACIÓN. COMPETENCIA. JURISDICCIÓN. El Tribunal del Trabajo se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por tres (3) Jueces letrados, correspondiéndole a cada uno de ellos el conocimiento y decisión, incluida la sentencia definitiva, en forma unipersonal, de las causas que le atribuyen la Ley de la Magistratura y el Código Procesal del Trabajo, así como las demás leyes especiales.

Las Salas tendrán asiento en la Capital de la Provincia, en San Pedro de Jujuy y en la ciudad o ciudades que se determine, siendo su jurisdicción territorial, la que determina el Artículo 66 según sea su sede."

ARTÍCULO 20°.- Incorporase el Artículo 68 Bis a la Ley N° 4055 - Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 68° Bis.- CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO. Créase la Cámara de Apelaciones del Trabajo compuesta por dos (2) Salas, cada una integrada por dos (2) Jueces. A tales efectos dispónganse las partidas presupuestarias correspondientes."

ARTÍCULO 21°.- Incorporase el Artículo 68 Ter a la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 68° Ter.- INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA.- La Cámara de Apelaciones del Trabajo se dividirá en Salas. Cada Sala estará integrada por dos (2) jueces, tendrá su asiento en San Salvador de Jujuy con competencia en toda la Provincia y dictará sentencia por el voto acorde de sus miembros, debiendo las disidencias dirimirse por uno de los jueces de las otras Salas, agotados los jueces de la otra Sala con Jueces Laborales del Tribunal del Trabajo. Cada Sala conocerá y decidirá:

1. En los recursos de apelación y quejas que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces del Trabajo con asiento en la Provincia de Jujuy.
2. En los demás casos que establecieron las leyes."

ARTÍCULO 22°.- Modificase el Inciso IV del Artículo 54 de la Ley N° 4055 - Orgánica del Poder Judicial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"IV-Sala Laboral. Es competencia de esta Sala:

1. Entender en los recursos de Inconstitucionalidad, casación y de queja por Y retardo o denegación de justicia, que se interpongan contra las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones del Trabajo.
2. Conocer y decidir toda otra cuestión que en forma específica se atribuya por Ley o Acordada."

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 23°.- Las causas en trámite a la fecha de vigencia de esta Ley en las cuales ya se hubiere realizado la audiencia de vista de causa, serán resueltas en forma colegiada conforme la ley anterior El resto de las causas continuarán en la Vocalía correspondiente al Magistrado que presidía el trámite antes de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 24°.- Declarar la vacancia y llamar a concurso para la cobertura de cuatro (4) cargos para jueces unipersonales del Trabajo.

La primera integración de la Cámara de Apelación del Trabajo se realizará con los cuatro (4) magistrados con mayor antigüedad.

A los tres (3) meses de publicada la presente Ley, la Cámara de Apelaciones del Trabajo se integrará con los dos (2) magistrados más antiguos y en caso de disidencia, excusación o recusación se habilitará a otro de los vocales del Tribunal del Trabajo.

Una vez que se le conceda el Acuerdo a los Magistrados previstos en el primer párrafo, se cubrirán las restantes dos (2) vacantes de la Cámara de Apelaciones del Trabajo con los restantes dos (2) jueces más antiguos. La antigüedad requerida en el presente Artículo será en el ejercicio de la magistratura en el Tribunal del Trabajo.

ARTÍCULO 25°.- Las causas que se tramitan por ante las Vocalías de aquellos de la magistrados que hayan pasado a formar parte de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

conforme lo dispuesto por el Artículo anterior, serán redistribuidas entre el resto de las Vocalías a través de Mesa General de Entradas del Poder Judicial.-

ARTÍCULO 26°.- La presente Ley entrará en vigencia a los tres (3) meses de su publicación oficial, con la salvedad de los Artículos 7, 8, 11, 12, 20 y 24 que entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación oficial.

La presente Ley se aplicará a los juicios en curso, con excepción de los trámites, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o empezado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables. Sin perjuicio, que para las audiencias de conciliación convocadas con anterioridad a la vigencia de la Ley se aplicarán los normas de la audiencia preliminar.

ARTÍCULO 27°.- Autorízase al Poder Judicial a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.-

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

LEY N° 6321

"IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 6.217 - DE PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES UNIPERSONALES DE FAMILIA"

Sanc.: 16-11-22 Prom.: 29-11-22 Pub.: 30-11-22

ARTICULO 1°.- Disponer que los Tribunales Unipersonales de Familia contemplados en la Ley N° 6.217, entrarán en funcionamiento conjuntamente con la presente.-

ARTÍCULO 2°.- La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia será competente para entender en los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de los Vocales de los Tribunales Unipersonales de Familia, en las resoluciones civiles de los Juzgados de Violencia de Género y de los Juzgados Multifueros de la provincia.-

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el inciso 4) del Artículo 62 de la Ley N° 4055, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"4) Los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia, por los Jueces de la misma Cámara de Apelaciones que integren las otras Salas."

ARTÍCULO 4°.- Autorízase al Poder Judicial a requerir las partidas presupuestarias para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley y de la Ley N° 6.217. El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá los créditos presupuestarios correspondientes, pudiendo reasignar partidas para atender dichas erogaciones.-

ARTÍCULO 5°.- La presente norma entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación.-

ARTÍCULO 6°.- A tal efecto y por única vez, se cubrirán los cargos en la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y de Familia con los jueces más antiguos de los actuales Tribunales de Familia.

ARTÍCULO 7°.- Declarar la vacancia y llamar a concurso para la cobertura de dos (2) cargos para jueces unipersonales de Familia.-

ARTICULO 8°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

MODIFICACIONES INCORPORADAS ÍNDICE DE ACTUALIZACIÓN

Ley de aprobación:

- Art. 2º, modificado por Ley N° 6311.
- Art. 7º: referencia a la Constitución de la Provincia de 1935. Ver: Art. 159º de la Constitución de la Provincia de 1986.-
- Art. 10º: modificado por Ley N° 4088.

Ley Orgánica del Poder Judicial:

- Art. 2º, Inc. 1º: Modificado por Ley N° 4970.-
- Art. 2º, Inc. 8º: Modificado por Ley N° 4316.-
- Art. 4º, ap. 2º: Derogado por Ley N° 4745.-
- Art. 5º: Debe entenderse "prestarán". No salvado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas...)-
- Art. 6º: Referencia a la Constitución de la Provincia de 1935. Ver: Art. 169 de la Constitución de la Provincia de 1986.-
- Art. 11º, párr. 2º: Debe entenderse "febrero". No salvado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas...)-
- Art. 16: Debe entenderse "justiciables". No salvado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas...)-
- Art. 19º: Ver Acordada N° 8/94.
- Art. 21º: Ver Acordada N° 32/88.
- Art. 25º: Ver Acordada N° 8/94.
- Art. 33º: Modificado por Ley N° 4109.-
- Art. 43º: Modificado por Ley N° 5878.-
- Art. 43º bis: Incorporado por Ley N° 5879.-
- Art. 44º: Modificado por Ley N° 4970.-
- Art. 47º: Sustituido por Ley N° 5878.-
- Art. 49º, Inc. 4: Debe entenderse "Registro". No salvado por la Ley N° 4088 (De Fe de Erratas...); Modificado por Ley N° 4316.-
- Art. 49º, Inc. 10: Modificado por Ley N° 5478.-
- Art. 49º: Ver Acordada N° 32/88.
- Art. 52º: Ver Acordada N° 6/86.
- Art. 53º, Inc. 1º: Referencia a la Constitución de la Provincia de 1935. Ver: Art. 164 de la Constitución de la Provincia de 1986.-
- Art. 54º: Modificado por Ley N° 6311.-
- Art. 57º, último párr.: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas...)-
- Art. 58º, Inc.5, último párr.: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas...)-
- Art. 59º: Ver Acordada N° 32/88.
- Art. 60º: Modificado por Ley N° 4341.-
- Art. 61º: Ver Art. 171 de la Constitución de la Provincia de 1986.-
- Art. 62º: Modificado por Ley 6311.-
Modificado por Ley 6321 (inc. 4)
- Art. 64º: Modificado por Ley N° 5262.-
- Art. 66º: Modificado por Ley N° 5262.-
- Art. 67º: Modificado por Ley N° 4341.-

- Art. 68º: Modificado por Ley 6311.-
Art. 68º Bis: Incorporado por Ley 6311.-
Art. 68º Ter: Incorporado por Ley 6311.-
Art. 70º: Modificado por Ley N° 4341. Ver: Acordada del 24-09-1996 y Dec. N° 1386-G-1996.
Art. 73º: Inciso 5 incorporado por la Ley 6217
Art. 74º: Modificado por Ley N° 6217.-
Art. 74º bis: Incorporado por Ley N° 4745. Ver Leyes N° 5570 y 5571.-
Art. 75º: Modificado por Ley N° 6217.-
Art. 75º bis: Modificado por Ley N° 6217.-
Art. 76º: Modificado por Ley N° 4919.-
Art. 76º bis: Incorporado por Ley N° 4745.-
Art. 78º: Modificado por Ley N° 5014.- (**Ley derogada**)
Art. 80º: Modificado por Ley N° 5014.- (**Ley derogada**)
Art. 80º: Modificado por Ley N° 5293.- (**Ley derogada**)
Art. 80º: Modificado por Ley N° 5677.- (**Ley derogada**)
Art. 80º: Modificado por Ley N° 6004.-
Art. 81º, Inc. 6 y 7: Modificados por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas...)-
Art. 88: Debe entenderse "febrero". No salvado por la Ley N° 4088 (De Fe de Erratas...)-
Art. 91º, Inc.1: Modificado por Ley N° 4970.-
Art. 91º, Inc.5: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas)
Art. 91º, Inc.15: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas)
Art. 92º: Modificado por Ley N° 4970.-
Art. 93º: Modificado por Ley N° 5015.- Referencia a la Constitución de la Provincia de 1986.
Art. 104º, último párrafo: Incorporado por Ley N° 5015.-
Art. 104º, último párrafo: Modificado por Ley N° 5292.-
Art. 107º, Inc. 6º: Modificado por Ley N° 5351.-
Art. 109º, Inc. 1º: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).-
Art. 109º, Inc. 7º: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).-
Título Capítulo VI: Modificado por Ley N° 4079.-
Art. 111º: Modificado por Ley N° 4079.-
Art. 112º: Modificado por Ley N° 4079.-
Art. 114º, párr. 2º: Modificado por Ley N° 4079.-
Art. 115º, último párr.: Incorporado por Ley N° 4079.-
Art. 116º, Inc. 12: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).-
Art. 123º: Ver Acordada N° 25/84.-
Art. 130º: Ver Acordada N° 8/94.
Art. 134º: Ver Ley 5493.
Art. 136º: Ver Acordada N° 32/88.-
Art. 138º, Inc. 5º: Ver Acordada N° 31/84.-
Art. 144º: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).-
Art. 159º: Ver Acordada N° 15/86.-
Art. 160º: Modificado por la Ley N° 5218.-
Art. 164º: Ver Acordada N° 15/86.-
Art. 166º: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).-
Art. 169º: Ver Acordada N° 16/84.-
Art. 170º: Ver Acordada N° 15/86.-

Art. 179°: Ver Acordada N° 20/84.-
Art. 180°: Modificado por Ley N° 4316.-
Art. 181°: Modificado por Ley N° 4316.-
Art. 182°: Ver Acordada N° 11/84.-
Art. 183° bis: Incorporado por Ley N° 5015.-
Título IV: Incorporado por Ley N° 5015.-
Título IV: Debe entenderse "V". No salvado por la Ley N° 5015.-
Título IV: Derogado por la Ley 6136
Art. 184°: Derogado por Ley 6136
Art. 185°: Derogado por Ley 6136
Art. 186°, Inc. 2°: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).- Derogado por Ley 6136
Art. 187°: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).- Derogado por Ley 6136
Art. 188°: Derogado por Ley 6136
Art. 189°: Derogado por Ley 6136
Art. 190°: Derogado por Ley 6136
Art. 191°: Derogado por Ley 6136
Art. 192°: Derogado por Ley 6136
Art. 193°: Derogado por Ley 6136
Art. 194°: Derogado por Ley 6136
Art. 200°: Ver Acordada N° 14/86.-
Art. 202°: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).-
Art. 202°: Ver Acordada N° 4/86.-
Art. 210°: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).- (***Derogado por Ley N° 4442***)
Art. 211°: Modificado por Ley N° 4088 (De Fe de Erratas).- (***Derogado por Ley N° 4399***)

ÍNDICE
NORMAS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS
DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL
LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

- Ley N° 4079:** Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial
San. 12-06-1984 Prom. 15-06-1984 Publ. B.O. 25-07-1984
- Ley N° 4088:** Fe de erratas de la Ley Orgánica del poder Judicial
San. 19-06-1984 Prom. 25-06-1984 Publ. B.O. 30-08-1984
- Ley N° 4109:** Modificación del Art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial
San. 16-10-1984 Prom. 23-10-1984 Publ. B.O. 16-11-1984
- Ley N° 4141:** Modificación de los plazos procesales.
San. 28-12-1984 Prom. 07-01-1985 Publ. B.O. 01-02-1985
- Ley N° 4186:** Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial
San. 22-10-1985 Prom. 25-10-1985 Publ. B.O. 25-11-1985

- Ley N° 4223:** De expurgo y destrucción de documentos del Archivo de Tribunales.
San. 13-05-1986 Prom. 26-05-1986 Publ. B.O. 05-09-1986
- Ley N° 4316:** Modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial
San. 30-09-1987 Prom. 06-10-1987 Publ. B.O. 09-11-1987
- Ley N° 4341:** Creación del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy.
San. 30-12-1987 Prom. 19-01-1988 Publ. B.O. 16-05-1988.
- Acordada del 24-09-1996:** Solicita se establezca la Jurisdicción y competencia de los tribunales con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Error en la Ley N° 4341.
Fecha: 24-09-1996
- Dec. N° 1386-G-1996:** Establece la Jurisdicción y competencia de los tribunales con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Error en la Ley N° 4341.
Fecha: 26-09-1996
- Ley N° 4399:** Régimen procesal para la tutela de los intereses de derechos colectivos. (Deroga Art. 211 de la Ley orgánica)
San. 17-11-1988 Prom. 12-12-1988 Publ. B.O. 28-07-1989
- Ley N° 4442:** Régimen procesal para el amparo de los derechos o garantías constitucionales que carezcan de reglamentación para su tutela. (Deroga el Art. 210 de la Ley orgánica)
San. 09-08-1989 Prom. 31-08-1989 Publ. B.O. 06-10-1989
- Ley N° 4721:** Creación del Juzgado de Menores.
San. 04-11-1993 Prom. 19-11-1993 Publ. B.O. 26-01-1994
- Ley N° 4722:** Protección de la minoridad.
San. 04-11-1993 Prom. 02-12-1993 Publ. B.O. 24-01-94
- Ley N° 4745:** Modificación de la Ley orgánica en lo referente al Tribunal de Familia.
San. 21-12-1993 Prom. 27-12-1993 Publ. B.O. 08-04-1994
- Ley N° 4919:** Juicios voluntarios de divorcio por presentación conjunta, informaciones sumarias y declaración de incapacidad. (Modifica el Art. 76 de la Ley N° 4745, modificatoria de la ley orgánica).
San. 10-07-1996 Prom. 27-12-96 Publ. B.O. 26-8-1996
- Ley N° 4970:** Reestructuración parcial del Poder Judicial (Creación del cargo de Fiscal Adjunto, del Fuero Contencioso administrativo, y de las Defensorías de menores e incapaces).
San. 12-12-1996 Prom. 27-12-1996 Publ. B.O. 11-06-1997.
- Ley N° 5014:** De creación de los Juzgados en lo Civil y Comercial y los Juzgados de Instrucción en lo Penal de Libertador General San Martín. (**Ley derogada**)
San. 09-09-1997 Prom. 24-09-1997 Publ. B.O. 21-01-1998

Ley N° 5015: Modificación a la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial y a la Ley N° 4970 de reestructuración del Poder Judicial. **(Modificada por Ley N° 5607)**
San. 09-09-1997 Prom. 24-09.1997 Publ. B.O. 23-01-1998

Ley N° 5218: Modificación al Art. 160 de la Ley N° 4055 Orgánica del Poder Judicial.
San. 30-11-2000 Prom. 22-12-00 Publ. B.O. s.p.

Ley N° 5262: De creación de la Sala de Apelaciones de la Cámara en lo Penal. Modificación de las Leyes 4055 (Orgánica del Poder Judicial), 4721 (Creación del Juzgado de Menores) y del Código Procesal Penal.
San. 09-08-2001 Prom. 27-08-2001 Publ. B.O. 07-11-2001 (Anexo)

Ley N° 5292: Creación en la Delegación Regional de La Quiaca, de una segunda Secretaría con asiento en Abra Pampa. Modificación del Art. 104 de la Ley N° 4055 “Orgánica del Poder Judicial”.-
San. 28-11-2001 Prom. 16-12-02 Publ. B.O. 10-01-03

Ley N° 5293: Creación de un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en ciudad Perico, Departamento El Carmen. Modificación del Art. 80 de la Ley N° 4055 “Orgánica del Poder Judicial”.- **(Ley derogada)**
San. 28-11-2001 Prom. 16-02-02 Publ. B.O. 13-01-03

Ley N° 5351: Destino de los honorarios regulados a los defensores oficiales. Modificación del Art. 107°, Inc. 6 de la Ley N° 4055 (Ley Orgánica del poder Judicial) y Art. 116° de la Ley N° 1967 (Código Procesal Civil)
San. 22-05-03 Prom. 09-06-03 Publ. B.O. 11-07-03

Ley N° 5478: Designación de abogados para actuar como conjueces en el Superior Tribunal de Justicia. Modificación del Artículo 49, Inc. 10) de la Ley N° 4055, Orgánica del Poder Judicial.
San. 01-09-05 Prom. 19-09-05 Publ. B.O. 05-10-2005

Ley N° 5493: Régimen de bienes secuestrados en causas penales.
San. 24-11-2005 Prom. 13-12-2005 Publ. 28-12-2005

Ley N° 5570: División e integración del Tribunal de Familia
San. 29-05-2008 Prom. 10-06-2008 Publ. 13-06-2008

Ley N° 5571: Creación de la Sala Tercera Tribunal de Familia.
San. 29-05-2008 Prom. 10-06-2008 Publ. 13-06-2008

Ley N° 5607: Integración y competencia del Tribunal en lo Contencioso Administrativo
San. 27-11-2008 Prom. 23-12-2008 Publ. 07-01-2009

Ley N° 5677: Creación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5
San. 26-05-2011 Prom. 10-06-2011 Publ. 15-06-2011 **(Ley derogada)**

Ley N° 5678: Creación de la Sala Tercera del Tribunal del Trabajo

San. 26-05-2011 Prom. 10-06-2011 Publ. 15-06-2011

Ley N° 5878: “De modificación de la composición del Superior Tribunal de Justicia” -
(Reglamentada por Ac. 206/15)

San. 15-12-2015 Prom. 15-12-2015 Publ. 16-12-2015

Ley N° 5879: “Creación de salas y distribución de competencias del Superior Tribunal de Justicia”. **(Reglamentada por Ac. 205/15)**

San. 15-12-2015 Prom. 15-12-2015 Publ. 16-12-2015

Ley N° 5893: “De concurso público para la selección de Jueces, Fiscales y Defensores del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy” **(Reglamentada por Ac. 207/15)**

San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015

Ley N° 5895: “De Creación del Ministerio Público de la Acusación”.

San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015

Ley N° 5896: “Creación del Ministerio Público de Defensa y del Servicio Público de Defensa Penal Provincial”.

San.: 17-12-2015 Prom.: 18-12-2015 Publ.: 23-12-2015

Ley N° 5903: “Creación del Ministerio Público de la Defensa Civil”.

San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016

Ley N° 5906: “De modificación y adecuación de la Ley N° 5893 y del Código Procesal Penal de la Provincia de Jujuy”.

San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016

Ley N° 5943: “Modificación del artículo 10 de la ley n° 5903” de creación del Ministerio de la Defensa Civil

San.: 06-07-2016 Prom.: 26-07-2016 Publ.: 05-08-2016

Ley N° 6004: “De descentralización judicial - Creación de Centros Judiciales - Juzgados Multifueros”

San.: 22-12-2016 Prom. 06-01-2017 Publ.: 09-01-17

Ley N° 6108: Ley de Procedimiento Ambiental de la Provincia de Jujuy

San.: 29-11-2018 Prom. 13-12-2018 Publ.: 17-12-2018

Ley N° 6136: "Transferencia del Registro Público de Comercio del Poder Judicial al Poder Ejecutivo. Creación del Registro Público"

San.: 05-09-2019 Prom.: 20-09-2019 Publ.: 20-09-2019

Ley N° 6217: " Modificación de la Ley N° 5897 de creación de los juzgados especializados en violencia de género y creación de vocalías de familia unipersonales"

San.: 17-12-2020 Prom.: 05-01-2021 Publ.: 06-01-2021

Ley N° 6243: "Creación de Juzgados de Control de Narcomenudeo y Fiscalías de Investigación de Narcomenudeo"

San.: 22-12-2021 Prom.: 07-01-2022 Publ.: 12-01-2022

Ley N° 6311: "Modificación de la Ley N° 1938 – De la Magistratura del Trabajo"

San.: 16-11-2022 Prom.: 07-12-2022 Publ.: 12-12-2022

Ley N° 6321: "Implementación de la Ley N° 6.217 - De puesta en funcionamiento de los
Tribunales unipersonales de familia"

San.: 16-11-2022 Prom.: 29-11-2022 Publ.: 30-11-2022